





## **CUADERNOS DE HISTORIA**



INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO  
Y DE LAS IDEAS POLÍTICAS  
ROBERTO I. PEÑA

# CUADERNOS DE HISTORIA

20

Córdoba  
2010

Cuadernos de historia Nº 20 / coordinado por Ramón Pedro Yanzi Ferreira. - 1a ed. - Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2011.

258 p. ; 23x16 cm.  
ISBN 978-987-1123-77-3

1. Historia Argentina. I. Ramón Pedro Yanzi Ferrena, coord.

**CDD 982**

Fecha de catalogación: 25/08/2011

*Las opiniones vertidas en los distintos artículos son  
de exclusiva responsabilidad de sus autores.*

© Copyright by

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2009  
Artigas 74 - 5000 Córdoba (República Argentina).

*Queda hecho el depósito que marca la ley*

**ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO  
Y CIENCIAS SOCIALES DE CÓRDOBA**

*AUTORIDADES  
(Período 2010 - 2013)*

JUAN CARLOS PALMERO  
*Presidente*

JULIO I. ALTAMIRA GIGENA  
*Vicepresidente*

JORGE DE LA RÚA  
*Secretario*

ARMANDO S. ANDRUET (h)  
*Tesorero*

LUIS MOISSET DE ESPANÉS  
*Director de Publicaciones*

HÉCTOR BELISARIO VILLEGAS  
*Revisor de Cuentas*

Dirección: Gral. Artigas 74 – 5000 – Córdoba  
Tel. (0351) 4214929 – FAX 0351-4214929  
E-mail: [secretaria@acaderc.org.ar](mailto:secretaria@acaderc.org.ar)  
Consulte novedades doctrinarias en la  
Página Web: [www.acaderc.org.ar](http://www.acaderc.org.ar)  
REPÚBLICA ARGENTINA

**Presidentes Honorarios**

PEDRO J. FRÍAS

OLSEN A. GHIRARDI

Para mayor información institucional de la  
Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba  
visitar *[www.acaderc.org.ar](http://www.acaderc.org.ar)*

**INSTITUTO DE HISTORIA DEL DERECHO Y  
DE LAS IDEAS POLÍTICAS  
ROBERTO I. PEÑA**

**Autoridades**

*Director*

Doctor RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA

*Secretaria*

Doctora MARCELA ASPELL

*Miembros Titulares del Instituto*

Doctor LUIS MOISSET DE ESPANÉS

Doctor RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA

Doctora MARCELA ASPELL

Doctor MARIO CARLOS VIVAS

Abogado LUIS MAXIMILIANO ZARAZAGA

Abogada HAYDEÉ BEATRIZ BERNHARDT CLAUDE

Abogado CARLOS OCTAVIO BAQUERO LAZCANO

Doctor ESTEBAN FEDERICO LLAMOSAS

Doctor ALEJANDRO AGÜERO

Doctor MARTÍN RODRÍGUEZ BRIZUELA

Abogado MARCELO LUIS MILONE

Doctor JOSÉ LUIS CESANO

Abogado ERNESTO CORDEIRO GAVIER

*Miembros Correspondientes del Instituto*

*Argentinos*

Doctor EDUARDO MARTIRÉ (Buenos Aires)  
Doctora SUSANA TEODOLINA RAMELLA (Mendoza)  
Doctor VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI (Buenos Aires)  
Doctor JOSÉ MARÍA DÍAZ COUSELO (Buenos Aires)

*Extranjeros*

Doctor ALEJANDRO GUZMÁN BRITO (Chile)  
Doctor MANLIO BELLOMO (Italia)  
Doctor CARLOS GARRIGA ACOSTA (España)  
Doctora MARTA LORENTE SARIÑENA (España)  
Doctor CARLOS RAMOS NÚÑEZ (Perú)

*Comité Evaluador Nacional*

Doctor LUIS MOISSET DE ESPANÉS  
Doctor RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA  
Doctora MARCELA ASPELL  
Doctor EDUARDO MARTIRÉ  
Doctor VÍCTOR TAU ANZOÁTEGUI  
Doctor DARDO PÉREZ GUILHOU  
Doctor FERNANDO SEGOVIA

*Comité Evaluador Internacional*

Doctor MANLIO BELLOMO  
Doctor CARLOS GARRIGA ACOSTA  
Doctora MARTA LORENTE  
Doctor ALEJANDRO GUZMÁN BRITO  
Doctor SERGIO MARTÍNEZ BAEZA  
Doctor LUIS LIRA MONTT  
Doctor JOSÉ LUIS SOBERANES  
Doctor JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

CUADERNOS DE HISTORIA

AÑO 2010

XX

Publicación del Instituto de Historia del Derecho  
y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña de la Academia  
Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba

Director: Ramón Pedro Yanzi Ferreira

**SUMARIO**

*HOMENAJE AL PBRO. DR. DELLAFERRERA*

**HOMENAJE AL PRESBITERO DOCTOR NELSON DELLAFERRERA**

*Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira*

**PADRE NELSON DELLAFERRERA 1930-2010. UN INVESTIGADOR. UN  
PROFESOR. UN SACERDOTE**

*Por Marcela Aspell*

*INVESTIGACIONES*

**ELISA FERREYRA VIDELA. PRIMERA GRADUADA DE LA FACULTAD DE  
DERECHO Y LOS ESTUDIOS DE ECONOMÍA POLÍTICA EN LA UNIVERSI-  
DAD NACIONAL DE CÓRDOBA. 1947-2010.**

*Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira*

**LA JUSTICIA INDIANA ORDINARIA REAL Y CAPITULAR EN CÓRDOBA  
DEL TUCUMÁN**

*Por Mario Carlos Vivas*

**SEBASTIÁN SOLER, LA CRÍTICA AL POSITIVISMO CRIMINOLÓGICO Y EL SIGNIFICADO DE SU DERECHO PENAL ARGENTINO: SABERES JURÍDICOS Y CONTEXTOS INTELECTUALES. UNA APROXIMACIÓN DESDE LA HISTORIA DE LAS IDEAS**

*Por José Daniel Cesano*

**CONTRIBUCIÓN DEL DOCTOR NARCISO REYNORES AL DESARROLLO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. SIGLO XX**

*Por Marcelo Luis Milone*

**EL MUNICIPIO URBANO EN LAS CONSTITUCIONES MENDOCINAS DE 1910 Y 1949**

*Por Inés Sanjurjo de Driollet*

*INDICE GENERAL DE LOS 20 VÓLUMENES DE CUADERNOS DE HISTORIA*

Prólogo

Índice General de los 20 volúmenes de *Cuadernos de Historia* del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas “Roberto I. Peña” de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba

*CRÓNICA DE LAS ACTIVIDADES CUMPLIDAS DURANTE EL AÑO 2010*

- Normas de publicación
- Normas de Referato Académico

HOMENAJE AL PBRO.  
DR. DELLAFERRERA





PRESBITERO DOCTOR  
NELSON CARLOS DELLAFERERRA  
1930-2010



**HOMENAJE AL PRESBITERO DOCTOR  
NELSON CARLOS DELLAFERERRA  
1930-2010**

El 28 de marzo de 2010 el padre Nelson Carlos Dellaferrera abandonó este mundo para siempre.

Desde casi los tiempos fundacionales, el académico Padre Nelson, compartió con nosotros, como miembro titular, el trabajo diario y los proyectos del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas “*Roberto I. Peña*”

Era un asiduo concurrente a las reuniones quincenales del Simposio anual del Instituto, a sus congresos, seminarios y jornadas y un frecuente colaborador en los tomos de nuestros *Cuadernos de Historia*, hasta su última colaboración titulada: “El doctor Gregorio Funes, Juez Eclesiástico (1793-1810)”, publicada después de su fallecimiento en el Cuaderno N° 19.

A su memoria le hemos ofrendado el espacio del presente Tomo 20.

Marcela Aspell traza en las páginas de este volumen dedicado a honrar su trayectoria, un retrato de su perfil humano y académico donde también hay espacio para los recuerdos y la nostalgia.

Su luminosa presencia, sus oportunos y sabios consejos, su permanente sonrisa, su tenacidad y su ternura estarán siempre con nosotros.

*Córdoba, diciembre de 2010.*

*Doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira  
Director del Instituto de Historia del Derecho y de  
las Ideas Políticas Roberto I. Peña  
Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales*



**PADRE NELSON DELLAFERRERA**  
**1930-2010**

**UN INVESTIGADOR. UN PROFESOR. UN SACERDOTE**

Marcela ASPELL \*

Hay hombres que nacen con un destino singular, hombres que recorren este tramo de la vida terrenal, guiados por un singular compromiso ético, de vida y trabajo.

Nelson Carlos Dellaferrera fue uno de ellos.

Vino al mundo en Sacanta, departamento de San Justo, provincia de Córdoba, el 4 de abril de 1930.

Su profunda vocación sacerdotal lo impulsó a estudiar Humanidades, Filosofía y Teología en las aulas cordobesas del Seminario Nuestra Señora de Loreto.

Su ordenación sacerdotal se llevó a cabo el 5 de diciembre de 1954 en la Arquidiócesis de Córdoba.

Más tarde, entre los años 1957 y 1962, completaría su formación en Derecho Canónico en la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana en Roma, donde se graduaría en 1958 en calidad de Bachiller en Derecho Canónico y Licenciado en 1959, alcanzando por último, en 1962, el lauro de Doctor en Derecho Canónico con una erudita y minuciosa tesis doctoral titulada: *“El sujeto de propiedad del sepulcro en los autores de los siglos XVI-XIX”*, que analizaba lúcidamente la producción doctrinaria emanada entre los siglos XVI y XIX sobre el tema de la sepultura.

---

\* Miembro del Instituto. Secretaria.

Su estancia europea y su facilidad para el aprendizaje de los idiomas le permitieron manejar con fluidez la lengua latina, como también el francés, el portugués y el inglés.

Vuelto a su tierra natal y afincado en nuestra ciudad entre los años 1985 y 2005 se desempeñó como vicario judicial del Tribunal Interdiocesano de Córdoba.

Numerosos abogados que litigaron ante los estrados todavía recuerdan hoy su riguroso sentido ético, su dedicación al trabajo y su profunda y benévola humanidad. Era un juez, severo, recto, respetuoso de la ley, pero al mismo tiempo recorrido por una profunda preocupación por la insondable trama humana que se entretejía en los casos sometidos a su sentencia.

Fue miembro fundador y presidente de la Sociedad Argentina de Derecho Canónico desde 1990 hasta 1999. Luego, entre los años 2003 y 2006, su vicepresidente y nuevamente presidente en el año 2007.

Desde 1988 ejerció como miembro del Consejo de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal Argentina.

Sus méritos académicos y el rigor de sus investigaciones científicas traducidas en originales aportes publicados en revistas, anuarios y publicaciones periódicas de la especialidad, le significaron su incorporación como miembro de número y correspondiente de distinguidas instituciones que nucleaban a los especialistas disciplinares.

En este sentido, en 1995 fue designado miembro correspondiente de la Junta Nacional de Historia Eclesiástica Argentina, en tanto dos años más tarde, en 1997, sería elegido miembro de número de dicha institución.

El 19 de septiembre de 1996 se incorporó como miembro titular del instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

El 6 de diciembre de ese mismo año de 1996 fue sumado como miembro de número al Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

El 20 de octubre de 1998 en el transcurso de las sesiones del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano, celebrado en el bellissimo Convento de San Pedro Mártir en Toledo, España, fue elegido miembro titular del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano y en tal calidad acudiría animoso y feliz a todos los congresos que dicho Instituto celebrara periódicamente entre Europa y América.

Un año después, el 3 de septiembre de 1999 se incorporaría como miembro titular de la Sociedad Argentina de Americanistas.

Tres academias nacionales lo contaron entre sus miembros de número y correspondientes: la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, donde el 28 de noviembre de 2000 ingresó en calidad de miembro de número, y las correspondencias de la Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires, otorgada el 15 de septiembre de 1997 y la de la Academia Nacional de la Historia donde nunca pudo efectivizar su incorporación que laboriosamente preparaba para el próximo 8 de junio, cuando el Señor lo reclamó a su lado.

El padre Dellaferrera ejerció además una destacada labor docente como *profesor de Derecho Canónico* en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba, fue asimismo *profesor ordinario de Historia del Derecho y de las Fuentes del Derecho Canónico* y de *Derecho Penal Canónico* en la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina “*Santa María de los Buenos Aires*”.

Era un asiduo y gozoso participante en la serie periódica de los Simposios anuales que organizaba y organiza nuestro Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Políticas de Córdoba, de las Jornadas Nacionales de Historia del Derecho Argentino, organizadas por el Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, de los Congresos Internacionales del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, de las Jornadas de Historia Eclesiástica, de los Coloquios y Congresos Nacionales e Internacionales de Derecho Canónico, los Congresos de Americanistas de la Sociedad Argentina de Americanistas, etc., amén de un extenso listado de eventos científicos particulares, conferencias y ciclos de seminarios y cursos de post grado cuya enumeración alargaría excesivamente esta crónica.

Ha dejado una obra escrita que espiga en los campos de la Historia Eclesiástica Argentina, de la Historia del Derecho, de la Historia del Derecho Indiano, de la Historia del Derecho Canónico y en la pacientísima reconstrucción de fuentes del Derecho Canónico Indiano.

En el elenco de estas 44 publicaciones, editadas en la *Revista de Historia del Derecho* del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, el *Anuario de Derecho Canónico*, la *Revista Cuadernos de Historia*, del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, las colecciones de actas de los congresos respectivos sobresalen:

- *España y la evangelización de América.*
- *Matrimonios clandestinos en la Córdoba dieciochesca.*
- *La defensa del vínculo en la Audiencia Episcopal del Tucumán (1688-1888).*
- *El Concilio Plenario Latinoamericano y los Sínodos Argentinos de principios del siglo XX.*
- *Apuntes para la historia de la Audiencia Episcopal del Tucumán (1688-1888).*
- *Fuentes escriturísticas, legales y doctrinales en los procesos matrimoniales: Córdoba 1688-1810.*
- *Un proceso del siglo XIX (actualidad del estudio de las fuentes del derecho canónico).*
- *Los Provisores de Córdoba.*
- *Las pericias y las pruebas de informes en la Audiencia Episcopal de Córdoba del Tucumán (1688-1888).*
- *Instrumentos públicos y privados en la Audiencia Episcopal de Córdoba del Tucumán (1688-1888).*
- *Hombres que gravitaron en nuestra historia: alumnos del Real Colegio Seminario Nuestra Señora de Loreto (1795-1832).*
- *El Tribunal Eclesiástico de Córdoba en la segunda mitad del siglo XIX.*
- *Ministros y auxiliares de la justicia eclesiástica en Córdoba (1688-1888).*
- *El Doctor Jenaro Pérez, asesor del Tribunal eclesiástico de Córdoba.*
- *El matrimonio en las sinodales del obispo Trejo.*
- *Los jesuitas y la ciencia canónica.*
- *La violencia y el miedo como causa de nulidad matrimonial en la Audiencia Episcopal del Antiguo Tucumán (1697-1804).*
- *Los Sínodos argentinos después del Concilio Vaticano II ¿Una asignatura pendiente.*
- *Procesos canónico-penales por violación del derecho de asilo en Córdoba del siglo XVIII.*
- *Dalmacio Vélez Sársfield, canonista.*
- *Las Conferencias Trienales y el Concilio Plenario de los Obispos de la República Argentina 1953.*

- *La sepultura de los suicidas en un dictamen de Vélez Sársfield.*
- *Normas acerca de los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe.*
- *Arancel del Tribunal Eclesiástico mandado guardar en la diócesis de Córdoba del Tucumán por el Ilustrísimo Señor Obispo Juan Manuel Moscoso y Peralta (1776).*
- *La visita pastoral a La Rioja del Obispo Orellana.*
- *La justicia penal eclesiástica en Córdoba del Tucumán. Aspectos ético-morales del derecho, la política y la economía.*
- *El Obispo juez: algunas consideraciones acerca de la actuación del Ordinario.*
- *Fuentes del Derecho Canónico Indiano en los siglos XVI-XVIII. Los confesionarios.*
- *La actividad del Provisor en Córdoba. Un ejemplo de las postrimerías del siglo XIX (1881-1883 etc., etc).*

Pero hay un campo donde el padre Dellaferra llevó a cabo un trabajo verdaderamente extraordinario:

La enorme labor de registro, ordenación catalogación y clasificación de fuentes documentales, atinentes al cultivo del Derecho Canónico Indiano entre las que sobresale la edición crítica, precedida de un estudio preliminar y notas, escrita en colaboración con José María Arancibia, *Los Sínodos del Antiguo Tucumán celebrados por fray Fernando de Trejo y Sanabria 1597, 1606, 1607*, volumen publicado en Buenos Aires en 1979 y su monumental *Catálogo de Procesos canónicos (1688-1888)*, una obra que en sus 900 apretadas páginas se convierte en un texto de consulta indispensable para estudiosos y especialistas de la materia.

En colaboración con la doctora Mónica Patricia Martini escribió *Temática de las Constituciones Sinodales Indianas (S. XVI- XVIII)*. Arquidiócesis de La Plata, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2002, y tradujo del texto italiano de la obra de Brian Edwin Ferme: *Introducción a la Historia de las Fuentes del Derecho Canónico. I El Derecho Antiguo hasta el Decreto de Graciano*, Buenos Aires, 2006.

Nos deja un rico legado: líneas de investigación cultivadas con pasión, un ejemplo ético de una conducta intachable al servicio de la Iglesia

y de la investigación científica, el insobornable espíritu de un sacerdote católico comprometido con el cumplimiento diario del Evangelio, la memoria luminosa de un hombre afectuoso, cálido y entrañablemente humano.

Recuerdo sus últimos días, cuando lo visitaba en su lecho de enfermo en el Hospital Privado de Córdoba; me preguntaba jovialmente por mis hijos, por mi trabajo, cómo seguía la Facultad, qué sabía de la Academia y de la Junta de Historia.

Jamás se quejaba.

Recibía la comunión diariamente y rezaba asido a su libro de oraciones, “*mi libro de tapas coloradas*” decía.

Un atardecer, una enfermera jovencita vino a cambiarle las agujas endovenosas, por donde recibía la medicación que lo mantenía con vida y mientras trabajaba le preguntó suavemente, *¿Padre le duele?* El con una sonrisa preciosa le contestó tiernamente “*Aunque me doliera jamás te lo diría, no quiero preocuparte*”.

Murió cuando comenzaba el Domingo de Ramos. Lo rodeaban su discípulo leal, a quien dirigió hasta el último momento en la construcción de su tesis doctoral y su médico de cabecera.

Dios le concedió como una gracia exquisita la lucidez extrema de agradecerles a ambos sus cuidados y desvelos, tomarles las manos, despedirse en paz con un afecto sobrio y sereno y asido de las manos de sus amigos partir para la gloria eterna.

Un mes después, acompañado por centenares de fieles acongojados, fue enterrado en el atrio de la Capilla de Santa Cecilia, una capillita blanca y luminosa, que él mismo ayudara a construir, rodeaba de bellísimos espacios ajardinados.

Una sencilla lápida de mármol blanco reza:

*Padre Nelson Carlos Dellaferrera*

*1930- 2010*

*Ecclesiam Dilexit. Iustitiam et Veritatem Coluit*

# INVESTIGACIONES



# **ELISA FERREYRA VIDELA. PRIMERA GRADUADA Y LOS ESTUDIOS DE ECONOMÍA POLÍTICA EN LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA (1947 - 2010)**

Ramón Pedro YANZI FERREIRA \*

**Sumario:** I. Introducción. II. Reinserción de la materia Economía Política en los planes de estudios de la carrera de abogacía entre 1947-2007. III. Breve análisis de los contenidos de los programas de la asignatura. IV. Bibliografía utilizada con mayor frecuencia para el estudio de la materia Economía Política. V. Vida y obra de los profesores titulares o encargados de la Cátedra Economía Política en el período 1947-2007. VI. Conclusiones. VII. Apéndice documental.

## **I. Introducción**

Esta investigación es parte de un trabajo mayor sobre la enseñanza de la Economía Política en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba <sup>1</sup>. Se inicia en 1947, por ser éste el año en el que Elisa Ferreyra Videla fue designada profesora titular de la asignatura Economía Política, convirtiéndose así en la primera mujer catedrática de esta unidad académica.

El trabajo se realizó compulsando los fondos documentales existentes en el Archivo de la Facultad y en el propio Archivo de la Universidad

---

\* Miembro de número de la Academia. Director del Instituto.

<sup>1</sup> Véase en Ramón Pedro YANZI FERREIRA, “La enseñanza de la economía política en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba”, *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, Córdoba, Advocatus, 2007, págs. 361-398.

Nacional de Córdoba, y también es fruto de búsquedas y entrevistas personales a descendientes de aquellos catedráticos continuadores de la labor académica de la doctora Elisa Ferreyra Videla, quienes en algunos casos nos permitieron acceder a sus archivos particulares para reconstruir aspectos desconocidos o poco conocidos de éstos.

Recordemos que en 1834, cuando se inaugura la Cátedra de Derecho Público, la Economía Política formó parte de esta materia, que sucesivamente enseñaron Santiago Derqui, Agustín Pastor de la Vega, Enrique Rodríguez y Ramón Ferreira. La cátedra perduró hasta el 3 de marzo de 1841, donde a pedido del claustro universitario fue suprimida por el entonces gobernador delegado, Claudio Antonio Arredondo, es decir se dictó por siete años. Las consideraciones previas al decreto de creación de la cátedra, del 28 de febrero de 1834, fueron: *“Considerando este gobierno que los conocimientos en la gran ciencia de legislar con la huella donde el país debe marchar a su organización, y que son los únicos que pueden hacer a ésta producir los efectos que aseguren la felicidad del Estado, y viendo por otra parte, que tal paso se ha cuidado de instruir a la juventud en códigos e ideas que están en perfecta conformidad con las bases y formas de gobierno adoptadas en el mundo civilizado, se ha descuidado enseñar lo que puede ponernos en la aptitud de acomodar a ellas nuestra legislación, ha creído uno de sus más sagrados deberes poner a la parte que las circunstancias le permiten un remedio a este mal adoptando medidas que perfeccionará en mejor oportunidad”*<sup>2</sup>.

En 1856, al modificarse el plan de estudios de 1815 del deán Funes, con las reformas introducidas por Manuel Antonio de Castro en 1818, a la sazón, visitador del Colegio de Monserrat y de la Universidad de Córdoba y las posteriores modificaciones de 1822, efectuadas por el doctor José G. Baigorri, que había sido designado por el entonces gobernador, Juan Bautista Bustos, visitador de la Universidad, diagrama a lo que se suman los cambios curriculares efectuados en 1834 y 1841, se produce una importante innovación curricular al incorporarse, como disciplina autónoma, Economía Política en el plan de estudios de 1856<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Archivo Histórico de la Universidad Nacional de Córdoba (en adelante A.H.U.C.) Libro de Actas de Sesiones 1828-1836. Sesión del claustro del 3 de marzo de 1834.

<sup>3</sup> Con el plan de estudios de la carrera de abogacía que entró en vigencia en 1857, se reorganizaron los estudios de derecho del siguiente modo: en el primer año se estu-

La investigación se realizó compulsando los fondos documentales existentes en los Archivos de la Universidad Nacional de Córdoba y de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, también es fruto de búsquedas y entrevistas personales a descendientes de aquellos primeros catedráticos, que en muchos casos nos permitieron acceder a sus papeles y archivos particulares para reconstruir aspectos ignorados o pocos conocidos. El trabajo se completa con el análisis de los contenidos de los sucesivos programas de la materia, la ubicación de la asignatura en los distintos planes de estudios, los elencos bibliográficos más utilizados y la proyección de la labor de la cátedra en el horizonte provincial y nacional como así también las corrientes doctrinarias que orientaron los contenidos de la enseñanza. Finalmente, se le agrega un apéndice documental con transcripción del programa elaborado por la catedrática doctora Elisa Ferreyra Videla.

## **II. Reinserción de la materia Economía Política en los planes de estudios de la carrera de abogacía**

Recordemos que en 1949, mediante Ordenanza N° 149 dictada por el Consejo Directivo se regulaba el plan de estudios, pero con respecto a la materia Economía Política la mantuvo en el primer año.

El plan de 1949 no alcanzó a perdurar largo tiempo. Siguiendo muy de cerca las conclusiones adoptadas en la segunda reunión de decanos realizada en la ciudad de Buenos Aires, durante los días 29, 30 y 31 de marzo de 1953, el Consejo Directivo resolvió en su sesión académica del 6 de abril de ese mismo año, modificar el plan vigente conforme a un nuevo orden, disponiendo que la materia Economía Política se dictara en el segundo año.

El 13 de diciembre de 1955, el entonces delegado interventor de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, dispuso: “*con el fin de cum-*

---

diaba Derecho Romano, Derecho Canónico y Derecho Natural, mientras que el segundo año comprendía los estudios del Derecho Romano, Derecho Canónico y Derecho Internacional. El Derecho Patrio, el Derecho Canónico y Economía Política abarcaban el tercer año y los estudios de Procedimiento y de Derecho Constitucional Argentino integraban el cuarto año.

*plir los postulantes revolucionarios en materia educacional... y responder a un alto criterio formativo y progresista de superación cultural de tipo eminentemente universitario... habiendo requerido la opinión autorizada de profesores de la casa que por sus títulos, antecedentes, y experiencia universitaria constituyen una garantía de suma experiencia para el logro de los resultados apetecidos... con el objeto que la finalidad profesional no disminuya el propósito altamente cultural que se hace necesario perseguir en la ansiosa búsqueda del hombre que al decir orteguiano, sea capaz de vivir e influir vitalmente según la altura de los tiempos...".* Reestructuraba los planes de estudios de la carrera de abogacía, manteniendo la Cátedra de Economía Política en el segundo año.

En 1968, la inclusión, por Ordenanza N° 104 del Consejo Directivo, de tres cursos de Derecho Comercial, obligó a distribuir las materias del plan de estudios, sin embargo, Economía Política se mantuvo en el segundo año.

Dos planes reformaron, con 10 años de distancia, la organización de los estudios de Derecho, fueron los planes de 1975 y 1985, respectivamente. En lo que hace a la asignatura Economía Política, en ambos planes se la mantuvo en el tercer año <sup>4</sup>.

Por último, el 2 de agosto de 1999, por resolución del Consejo Directivo N° 207/99, se aprobó el proyecto del nuevo plan de estudios de la carrera de abogacía de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, el cual entró en vigencia el 1° de abril

---

<sup>4</sup> El desdoblamiento de la Cátedra de Economía Política se produjo por resolución del 1° de junio de 1984, de la entonces decana normalizadora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, doctora Berta Kaller de Orchansky, la que en sus considerando, establecía: "Visto el incremento que cursa la asignatura Economía Política y la necesidad de adecuar el desarrollo académico y proporcionar mayor número de docentes en condiciones de satisfacer tales requerimientos". A su vez, en su parte resolutive, disponía:

"Art. 1°.- Desdoblar la asignatura Economía Política en dos cátedras, las que se nominarán: "A" y "B".

Art. 2°.- El Sr. Profesor doctor Eulogio Iturrioz estará a cargo de la Cátedra "A".

Art. 3°.- Encargar interinamente la Cátedra "B" al Sr. Profesor adjunto por concurso doctor Alfredo Hugo Gattás".

del año 2000, ubicando los estudios de Economía en el octavo semestre, es decir, en cuarto año de dicho plan. Cabe aclarar que en todos los planes de estudios, la materia se denominó Economía Política, pero a partir de este nuevo plan año 2000, pasó a denominarse Economía.

### **III. Breve análisis de los contenidos de los programas de la asignatura**

En el periodo comprendido entre 1932 y 1947, el contenido de todos los programas de la materia se mantuvo sin cambios, pero a partir de ese momento, fue motivo de interés el tratamiento más profundo de ciertos temas, como el socialismo, los fenómenos sociales del capital y del trabajo, la crisis de la riqueza, los fenómenos económicos, el Estado, la prevención y asistencia, la evolución del pensamiento económico, los sistemas monetarios (monometalismo-bimetalismo).

En 1948 el programa de la disciplina fue diseñado por la entonces catedrática Elisa Ferreyra Videla. Su programa comprendía el estudio de temas vinculados a la influencia del dinero en el funcionamiento de la economía, patrón oro, bancos comerciales, teoría del comercio nacional, etcétera.

Fue, asimismo, motivo de interés durante el período 1956 y 1999 para los programas de la materia, el tratamiento de la formación de los precios (oferta y demanda), la competencia perfecta, bolsas y mercados, formación del monopolio, la competencia monopolística, precios políticos, los ingresos, el interés, el factor capital, relaciones económicas internacionales, el mecanismo de los pagos internacionales, el ingreso o la renta nacional, el desarrollo y la dinámica económica, el objeto de la Economía Política, la necesidad y los bienes, la economía política y sus problemas, la organización económica de la sociedad, los ingresos personales como precios de los factores productivos.

A partir de 1999, fecha en que entraron en vigencia los actuales programas, al aprobarse el nuevo plan de estudio de la carrera de abogacía por resolución del Consejo Directivo N° 207/99 del 2 de agosto de ese año, se genera una peculiar transformación.

El programa de la Cátedra “A” se divide en 17 capítulos destinados al análisis de temas dedicados al estudio de la materia Economía, tales

como: qué es la Economía, su objeto, sus métodos, la actividad productiva, los factores de producción, la microeconomía y la macroeconomía, los problemas económicos fundamentales de toda sociedad, los objetivos económicos destacables, las cuestiones interdisciplinarias introductorias, cómo resuelven los mercados los problemas económicos fundamentales, la demanda y el comportamiento racional de los consumidores, la producción y la organización de las empresas, patrones de competencia perfecta e imperfecta, la demanda de factores de producción, los mercados y la eficiencia económica, los objetivos e instrumentos macro-económicos, el consumo y el ahorro, la determinación de la renta nacional, el Estado y la economía, el dinero, el sistema financiero de la República Argentina, el crecimiento económico, la inflación y el comercio internacional. Los elencos bibliográficos incluyen las obras de Samuelson Nordhaus, Mc Graw-Hill, Iturrioz, Polinsky, Cornejo, Torres López, etcétera.

En cuanto al contenido del programa de la Cátedra “B”, se divide en 16 capítulos y comprende una parte introductoria, destinada al estudio de la materia, y los siguientes capítulos dedicados al análisis de temas como la economía y la necesidad de elegir, los problemas económicos básicos, los sistemas económicos y los mercados, mercados y precios, el comportamiento racional del consumidor -marco jurídico regular-, la producción y los costos, el proceso productivo, la distribución del ingreso, funcionamiento de la economía de mercado, la evolución del pensamiento económico, el sector público, el producto y el ingreso nacional -componentes, el consumo y la inversión-, el modelo multiplicador, el financiamiento de la economía: sistemas monetarios y la creación del dinero, crecimiento-globalización y desarrollo, inflación-desempleo, el sector externo. La bibliografía utilizada mantiene los textos de Samuelson, Nordhaus, McGraw-Hill, Iturrioz, Torres López, sumado los de Mochon, Becker, Cooter, Ulen, Ferrer, Roll y Gattás

Con el nuevo plan de estudios 207/99, la asignatura cambia de denominación y pasa a denominarse Economía, circunstancia que trajo aparejada las modificaciones de los programas ya señalados y se estableció como contenido mínimo de la materia Economía, el siguiente: “*Concepto. Objeto. Métodos. Análisis positivo y normativo. Microeconomía y macroeconomía. Mercados. Demanda. Organización y producción de las empresas. Competencia. Factores de producción. Equilibrio. Eficiencia. Indicadores básicos macroeconómicos. Consumo y ahorro. Renta Nacional. El Estado y la Economía. Dinero. Sistema fi-*

*nanciero en la República Argentina. Crecimiento económico. Inflación. Comercio internacional”.*

#### **IV. Bibliografía utilizada con mayor frecuencia para el estudio de la materia Economía Política**

AISENSTEIN, Salvador, *El Banco Central de la República Argentina y su función reguladora de la moneda y del crédito.*

ALEMANN, Roberto, *Breve historia de la política económica argentina.*

ARIAS, Gino, *Manual de economía política.*

BAUDIN, Louis, *La moneda.*

BARRE, Raymond, *Economía política* (2 tomos).

- Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (Ley 24.144 y sus modificatorias) y Ley de Entidades Financieras (Ley 21.526 y sus modificatorias).

BELA BELASSA, J. D., *Teoría de la integración económica.*

BRANTS, Víctor, *Las grandes líneas de la economía política.*

BENHAM, F., *Curso superior de economía.*

CAMPOS, José A., *Curso de economía política y argentina.*

CARO CARRETERO, Raquel, *Introducción a la Economía. Cien preguntas claves y sus respuestas.*

CARRANZA PÉREZ, R., *El sistema monetario argentino en sistemas monetarios latino americanos*

CASSEL, G., *Economía social teórica.*

CÓDIGO SOCIAL DE MALINAS.

CONESA, Eduardo R., “Conceptos fundamentales de la integración económica”, en *Integración Latinoamericana* N° 71, Los fundamentos económicos de la integración. Instituto para la Integración de América Latina (INTAL).

COOTER, Robert - ULEN, Thomas, *Derecho y economía.*

COULBORN, W. A. L., *Introducción al dinero.*

CORNEJO, Benjamín; ITURRIOZ, Eulogio, *Manual de economía política.*

- *La competencia imperfecta y la teoría tradicional.*

- *Moral y economía y otros ensayos (además, textos de geografía económica argentina).*
- CORRALES, Carlos Floriano, *Derecho y economía. Una aproximación al análisis económico del derecho.*
- COSSIO DÍAZ, José Ramón, *Derecho y análisis económico.*
- COURCELLE SENEUIL, J.G., *Traité théorique et politique D' économie Politique.*
- CUADERNOS DE LA CÁTEDRA.
- CHANDLER L. V., *Introducción a la teoría monetaria.*
- DI FENICIO, F., *Economía política.*
- DURAN Y LALAGUNA, Paloma, *Una aproximación al análisis económico del derecho.*
- EINZIG, Paul, *Control de cambios.*
- ESTADÍSTICAS DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO U OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES.
- ESTEY, J., *Tratado sobre los ciclos económicos.*
- FALLON, Valerio, *Economía social.*
- FERRER, Aldo, *La economía argentina.*
- FERREYRA VIDELA, Elisa, *Causas del valor.*
- FERRUCCI, Ricardo J., *Instrumental para el estudio de la economía argentina.* FISCHER, Stanley; DORNBUSCH, Rudiger; SHMALENSSEE, Richard, *Economía.*
- GALBRAITH, John Kenneth, *Historia de la economía.*
- *El nuevo estado industrial.*
- GATTÁS, Alfredo, *Historia de la economía.*
- GIDE, Carlos, *Curso de economía política.*
- GIDE Y RIST, *Historia de las doctrinas económicas.*
- HABERLER, G., *Prosperidad y depresión.*
- HALM, George, *Sistemas económicos.*
- HENDERSON, H. D., *Las leyes de la oferta y la demanda.*
- HICKS, J.R. y HART, A.G., *Estructura de la economía.*
- HOFMANNSTHAL, E., *Inflación monetaria y medios de contrarrestarlas.*
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE ESTUDIOS JURÍDICOS INTERNACIONALES, *Derecho de la integración latinoamericana. Ensayo de sistematización.*

- ITURRIOZ, Eulogio, *Economía política*.  
- *Manual de economía política*.
- LACOSTE, Yves, *Los países subdesarrollados*.
- LESTARD, G., *Los cambios internacionales*.
- LE ROY MILLER, Roger - PULSINELLI, Robert W., *Moneda y banca*.
- LIPSEY, Richard G. - CHRYSTAL K., Alec, *Introducción a la economía positiva*.
- MCGRAW-HILL, *Economía*.
- MARSHALL, A., *Principios de economía política*.
- MARTÍN Y HERRERA, *Economía política*.
- MOCHON, FRANCISCO y BECKER, Víctor, *Economía. Principios y aplicaciones*.
- NACIONES UNIDAS, CEPAL, *Problemas teóricos y prácticos del crecimiento económico*.  
- *El desarrollo económico de la Argentina*.
- OLIVERA, Julio H. G., *Derecho económico. Conceptos y problemas fundamentales*.
- OLLARA JIMÉNEZ, Rafael, *Evolución monetaria argentina*.
- PARANAGUA, O., *Política comercial internacional*.
- PASTOR, Santos, *Sistema jurídico y economía. Una introducción al análisis económico del derecho*.
- PERREAU, Camilo, *Cours I Economie Politique*.
- PERROUX, F., *Cours d' Economie Politique*.
- PESSAGNO, Atilio, *Política comercial y legislación aduanera y fiscal*.
- POLINSKY, A. Michell, *Introducción al análisis económico del derecho*.
- POSNER, Richard A., *El análisis económico del derecho*.
- RECIO, José N. -VILLER, Julio A., *El Banco Central y la intermediación financiera. Límites de su competencia*
- REYNOLDS, Lloyd G., *Principios de macroeconomía*.  
- *Principios de microeconomía*.
- RICARDO, David, *Principios de economía política e imposición fiscal*.
- ROBINSON, E. A. G., *Monopolio*.
- ROBINSON, Joan, *La economía de la competencia imperfecta*.
- ROEMER, Andrés, *Introducción al análisis económico del derecho*.

- ROLL, Eric, *Historia de las doctrinas económicas*.
- ROUGLES, R., *Ingreso nacional*.
- SAMUELSON, Paul A. - NORDHAUS, William D., *Economía*.  
- *Curso de economía política*.
- SMELSER, Neil J., *Sociología de la vida económica*.
- SOULE, G., *Introducción a la economía contemporánea*
- STRIGL R. V., *Curso medio de economía*.
- TAUSSIG F. W., *Principios de la economía*.
- TORRES LÓPEZ, Juan, *Análisis económico del derecho, Panorama doctrina*, Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991.
- VISINTINI, Alfredo Aldo, *Un ensayo sobre historia de la política económica argentina*.
- VON BOHM BAWERK, *Capital e intereses*.
- VON KLEINWACHTER, Federico, *Economía política*.
- WONNACOTT, Paul; WONNACOTT, Ronald, *Economía*.
- ZAMORA, F., *Tratado de economía teórica*.  
- *Dinámica económica*.

## **V. Vida y obra de los profesores titulares encargados de la Cátedra Economía Política (1947-2007)**

Se reseña a continuación una noticia biográfica del primer profesor titular de la asignatura Economía Política, cuando ésta adquiere autonomía, al modificarse el plan de estudios de la carrera de abogacía en 1856, como así también de los profesores titulares y encargados de la materia en estudio, a partir de 1947, sintetizándose los rasgos más destacados de sus obras científicas y académicas.

### *Luis Cáceres*

Nació en Córdoba el 9 de octubre de 1822, fue bautizado como Luis José Dionisio, hijo de don Bernardino Cáceres y de doña Josefa Martínez

Sársfield. Se casó el 27 de abril de 1858 con Dolores Argüello, nacida en 1841 y fallecida el 12 de febrero de 1917, hija de don Cipriano Argüello y Moynos y de doña Isabel Torres de la Quintana. El 10 de marzo de 1834 ingresó al primer curso de Filosofía. Obtuvo el título de maestro en Filosofía, bachiller y licenciado. Alcanzó el grado de doctor en Teología en 1845. Durante los años 1857, 1858 y 1859 se desempeñó como titular de las cátedras de Derecho Constitucional, Economía Política y Derecho Natural de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, convirtiéndose en el primer catedrático de la citada en primer término. El doctor Cáceres ejerció el periodismo redactando *El Imperial*. Asumió, asimismo, la gobernación interina de la provincia de Córdoba, el 6 de noviembre de 1866. Fue legislador en 1847, 1851 y 1854. Falleció en Córdoba, el 26 de marzo de 1874.

No dejó producción bibliográfica sobre la materia en estudio.

### *Elisa Ferreyra Videla*

Nació el 13 de abril de 1895, en Villa Dolores. Hija de don Vidal Ferreyra Gómez e Isabel Micaela Videla Álvarez.

Sus estudios primarios los efectuó en el Colegio Inmaculado Corazón de María (Adoratrices), alcanzando el título de Bachiller en el Colegio Nacional Monserrat luego de aprobar el curso de nivelación respectivo.

El 23 de agosto de 1929, obtuvo el título de abogada en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Alcanzó el grado de doctora en Derecho y Ciencias Sociales el 20 de septiembre de 1938, en esa casa de altos estudios, con una tesis titulada “Hacia una organización corporativa”.

El título de doctora se le otorgó en un acto académico en el Salón de Grados de la Universidad Nacional de Córdoba, presidido por el entonces rector doctor Sofanor Novillo Corvalán. En dicho acto, hizo uso de la palabra por esa unidad académica, el doctor Raúl A. Orgaz, quien disertó sobre: “Las fuentes filosóficas del ‘Facundo’”. La doctora Ferreyra Videla expuso: “De la necesidad de una economía dirigida”, trabajo que fuera publicado en enero de 1939 por la Imprenta Vernia II Debrando Nino.

En 1941 se desempeñó como profesora adjunta suplente en la Cátedra de Economía Política en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

en la Universidad Nacional de Córdoba. El 15 de mayo de 1947 fue nombrada profesora titular de la Cátedra de Economía Política en esa casa de altos estudios.

Fue delegada interventora en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba, en 1947.

El 21 de abril de 1951 fue designada miembro sustituto del Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad Nacional de Córdoba.

Desde 1953, más precisamente, desde el 23 de agosto de dicho año, se desempeñó como miembro titular del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad Nacional de Córdoba, por el estamento de profesores titulares.

Asimismo, fue profesora de la Cátedra de Historia de las Doctrinas Económicas en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba.

En la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba, fue designada profesora titular en la Cátedra de Economía Política, en 1957.

Por otra parte, fue profesora de Historia de la Civilización de la Escuela Normal Nacional de Profesores Alejandro Carbó.

Fue profesora del Liceo de la Hermanas Adoratrices.

Integró varias instituciones entre las que se destacan: el Consorcio de Abogados Católicos en 1939; la Federación de Maestros y Profesores Católicos en 1941; la Cooperativa Salesiana Don Bosco en 1947; y fue presidenta de las Conferencias Vicentinas.

Entre su producción bibliográfica sobresalen: *De la necesidad de una economía dirigida*, impreso en enero de 1939 por Vernia II Debrando Nino; “Reflexiones acerca de la autarquía”, trabajo presentado por la Dra. Elisa Ferreyra Videla en la Revista de Economía Política de la Universidad Nacional de Tucumán, Departamento de Investigaciones Regionales, publicado en 1940 por el Instituto de Investigaciones Económicas, Sociales y Financieras, siendo su director Gino Arias; *Causas del valor*, impreso en 1942, en los Talleres Gráficos del Colegio Salesiano Pío X y cuya segunda edición fuera publicada en la Imprenta de la Universidad de Córdoba, en 1950; “Principios que informan a la Constitución Nacional reformada en 1949, en lo económico y social”, trabajo presentado al Ministerio de Educación de la Nación, y publicado por la Dirección de Publi-

ciudad de la Universidad Nacional de Córdoba, en el Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en 1952.

Falleció el 21 de noviembre de 1979, en la ciudad de Córdoba

### *Jacinto Roque Tarantino*

Nació en la ciudad de Buenos Aires el 21 de octubre de 1907. Egresó con el título de contador público nacional en 1931, de notario en 1937 y posteriormente se graduó en 1951 de abogado, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad del Litoral. En 1959, en esta última casa de altos estudios, obtuvo el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales con un meduloso trabajo de investigación sobre: “La quiebra y tributos: concomitancia de ambos problemas jurídicos. Sus aspectos y temas específicos”.

Su larga actuación académica lo llevó a ocupar diversos cargos:

Profesor titular por concurso de Finanzas y Derecho Tributario, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, en el periodo 1960 a 1965.

Profesor por concurso de la Cátedra de Nociones de Economía Política y Finanzas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba en el periodo comprendido entre 1957 y 1965.

Profesor titular de Economía Política en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, entre 1966 y 1967.

Profesor adjunto de Técnica Profesional del Contador en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba, entre 1956 y 1957.

Director del Instituto de Finanzas y Derecho Financiero en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, entre 1973 y 1975.

Miembro del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, entre 1958 y 1962.

Miembro del Consejo Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, entre 1970 y 1972.

Miembro argentino de la I.F.A (International Fiscal Association), en el año 1967.

Miembro fundador del Instituto Latinoamericano de Derecho Tributario, en 1964.

Miembro honorario del Instituto Uruguayo de Derecho Tributario, en el año 1957.

Miembro activo del Comité Permanente de la Federación Interamericana de Abogados (Inter-American Bar Association), en 1970.

Miembro correspondiente del Instituto Latinoamericano de Investigaciones Económicas, Jurídicas y Sociales, en 1963.

Miembro argentino en las VIII Jornadas Franco-latinoamericanas de Derecho Comparado, en 1971.

En su vida pública se desempeñó como ministro de Hacienda, Economía y Previsión Social de la Provincia de Córdoba, entre 1963 y 1965.

Presidente de la Asociación de Bancos Oficiales Mixtos de la República Argentina, durante 1965 y 1966.

Presidente del Banco de la Provincia de Córdoba, en el período 1965-1966.

Participó, asimismo, en un sinnúmero de congresos nacionales e internacionales de su especialidad. Colaboró en numerosos trabajos en las materias Economía, Contabilidad y Derecho, entre los que sobresalen:

- *Impuesto a los beneficios extraordinarios y réditos*, Litvack, Córdoba, 1944.
- *Impuesto a las ganancias eventuales*, Assandri, Córdoba, 1947.
- *Efectos de la Quiebra en el Derecho Tributario Argentino*, Imprenta Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1958.
- *Finanzas Públicas y Desarrollo Económico*, Ediar, Buenos Aires, 1961.
- *Concursos y Sindicaturas*, Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1973.
- *Reforma tributaria*, Víctor P. de Zavalía, Buenos Aires, 1974.
- “Contabilidad, funciones e importancia económica: órgano del Centro de Estudiantes de Comercio”, Revista Hermes, 1931.
- “La declaración jurada en el impuesto a los réditos”, Revista de la Cámara Comercial e Industrial Israelita, Buenos Aires, 1941.
- “Los propietarios de tiendas y el impuesto a los réditos”, Revista Confidencias de París, Buenos Aires, 1943.

- “Proposiciones relativas a la modificación del sistema tributario argentino”, Revista del Centro Comercial, número extraordinario, Córdoba, 1941.
- *La evasión legal de Impuesto*, Imprenta de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1959.
- “El Código Tributario para la Provincia de Córdoba. Sus antecedentes y críticas al anteproyecto” en *Derecho fiscal*, Buenos Aires, 1960, t. X.
- “La actuación del síndico y el conflicto de la quiebra en el derecho laboral” en *Gaceta del Trabajo*, t. 98.
- “La demanda del crédito fiscal ante el síndico del contribuyente concursado”, en *La Información*, Editorial Cangallo, Buenos Aires, 1973, t. XXVIII.
- “Indexación por deudas tributarias”, en *Derecho Fiscal*, Buenos Aires, 1975, t. XXV.
- “La nueva ordenanza impositiva municipal de Córdoba”, en *Derecho Fiscal*, t. XXV.
- *Economía internacional y reforma tributaria en Latinoamérica y en la República Argentina*, Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba. Separata Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año XXVI, N° 2-3, 1962.
- “Prescripción de las acciones fiscales en caso de herencia frente a una transmisión onerosa anterior”, en *Revista de la Asociación Gremial de Empleados de la Comisión Judicial, A.G.E.P.J.*, N° 2.
- *La modificación del procedimiento tributario inaudita parte y sus proyecciones ante la prueba y la defensa en el Derecho Tributario*, Universidad Nacional de Córdoba. Dirección General de Publicaciones. Separata del Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año XXVIII, N° 3-5.
- *Las penalidades tributarias*, Astrea, Buenos Aires, 1983.
- “Consideraciones sobre el proyecto de Código Tributario para la Provincia de Córdoba”, en *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, N° 2-3, 1960.

Falleció en la ciudad de Córdoba, el 12 de setiembre de 1991, a los 85 años de edad.

*Benjamín Cornejo*

Nació en San Miguel de Tucumán el 1 de junio de 1906. Obtuvo el título de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba en 1928 y alcanzó el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales, a los 29 años de edad. Se desempeñó como profesor titular de Economía Política desde 1930. En febrero de 1935 fue designado director de la Escuela de Ciencias Económicas (ECE) de la Universidad Nacional de Córdoba, que como su similar de la UBA, expedía diplomas de doctor en Ciencias Económicas y de contador público, escuela que luego se convertiría en la actual Facultad de Ciencias Económicas. Miembro fundador de la Asociación Argentina de Economía Política (1957), en 1963 sucedió al doctor A. Hueyo en la Academia Nacional de Ciencias Económicas. Miembro del Instituto de Economía y Finanzas y presidente de la Asociación de Economía Política. Miembro de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Entre su prolífera producción en el área de su especialidad se destacan: *La competencia imperfecta y la teoría tradicional y la competencia monopólica Chamberlin, Moneda y Sistema Monetario, Moral y Economía, León Walras y Antoine Auguste Cournot*, y una serie de publicaciones de artículos científicos en la Revista de Economía y Estadística (R.E.E.) de la Universidad Nacional de Córdoba que también fuera dirigida por el doctor Benjamín Cornejo.

*Eulogio Nicolás Iturrioz*

Nació en Pozo de Molle, provincia de Córdoba, el 12 de mayo de 1929. En 1957, obtuvo el título de contador público en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba. En 1961, alcanzó el título de licenciado en Ciencias Económicas en la Facultad de Ciencias Económicas y en 1960 egresó con el título de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. Obtuvo, en 1962 el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales en esa casa de altos estudios con una tesis calificada de sobresaliente.

Fue profesor adjunto interino de Finanzas Públicas y Derecho Tributario, durante el período 1962 y 1963 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

Fue profesor adjunto de Economía Política, desde 1963 hasta 1965 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

Fue profesor titular interino de Economía Política, en el período de 1965 a 1972, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

Profesor titular por concurso de la Cátedra de Economía Política en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, durante el período de 1972 a 1990.

Se desempeñó como docente en el Curso de Integración Latinoamericana durante los meses de agosto y noviembre de 1973.

Fue profesor adjunto interino de la asignatura Finanzas Públicas en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba, entre 1967 y 1970.

Se desempeñó como profesor adjunto por concurso en la Cátedra de Finanzas Públicas en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba durante 1970.

Fue nombrado profesor titular interino de la Cátedra de Finanzas Públicas en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba, entre 1971 y 1985.

Fue designado profesor titular por concurso área Monetaria Fiscal, Orientación Teoría e Instituciones Fiscales, Asignación Principal Finanzas Públicas en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba, desde 1985.

Se desempeñó como profesor expositor en la Escuela de Graduados en la Carrera de Especialización en Tributación, junio 1995

Fue profesor titular contratado de Finanzas II, entre 1963 y 1971, en la Universidad Provincial de La Rioja.

Durante los años 1970 a 1970, se desempeñó como asesor en el área de Presupuesto de la Secretaría de Asuntos Económicos Financieros de la Universidad Nacional de Córdoba.

Miembro titular del Consejo Académico de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba.

Director del Departamento de Economía y Finanzas de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba.

En 1977, fue secretario de Asuntos Económicos Financieros del Rectorado de la Universidad Nacional de Córdoba.

En 1960, fue nombrado jefe de la Sección de Estudios Económicos de la Dirección General de Industria y Comercio (decr. 3879, Serie B).

Entre 1966 y 1967, se desempeñó como interventor de la Caja Provincial de Jubilaciones y Pensiones (decr. 273, Serie B/66).

Durante 1969 a 1970, fue director de Administración del Ministerio de Gobierno (decrs. 9381/69 y 3000/70).

Vocal del Tribunal Fiscal de Apelación (decr. 5886), en 1980.

Ha dictado numerosas conferencias, cursos y seminarios de la especialidad.

Entre sus publicaciones y antecedentes científicos en el cultivo de la disciplina se destacan:

- “Renta gravable declarada para el impuesto a los réditos”, publicado en Revista de Economía y Estadísticas de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba, año X, N<sup>ros</sup> 1 y 2, 1966.
- “Factores que afectan la recaudación del Impuesto a los réditos”, publicado en Revista de Economía y Estadística de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba, vol. XII, N<sup>ros</sup> 3 y 4, 1968.
- “El impacto impositivo en la provincia de Córdoba”, publicado en Economía de Córdoba, Instituto de Economía y Finanzas, Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba, año 1, N<sup>o</sup> 3, sept. 1963.
- *Estructura financiero-económica de la Universidad Nacional de Córdoba, 1966-1970*, en colaboración con el contador Ignacio Ludueña, publicado por la Universidad Nacional de Córdoba, 1971.
- “La planificación y los derechos individuales en los sistemas neocolectivistas”, publicado en Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, 1964 N<sup>ros</sup> 3-5.
- “La planificación económica y la Constitución Nacional”, publicado en Boletín Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad

- Nacional de Córdoba, 1965. En colaboración con el Doctor Benjamín Cornejo.
- “La pena más benigna en el Código Tributario de la Provincia de Córdoba”, publicado en Revista Doctrina Tributaria, año VI- Actualización N° 70 (Errepar, Bs. As., 1/9/87).
  - “La interdependencia de hechos imposables en los impuestos de sellos argentinos. El caso específico de la Provincia de Córdoba”, publicado en Revista Doctrina Tributaria, año VIII. Actualización N° 116 (Errepar, Bs.As. dic. 1989).
  - *Manual de economía política*, Cornejo-Iturrioz, Víctor P. Zavalía, Buenos Aires, 1980.
  - *Economía para no economistas*, Iturrioz, ed. del autor, Córdoba, 1980.
  - *Manual de economía política*, Iturrioz, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1982.
  - *Economía política*, Iturrioz, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1986, ts. I y II.
  - *Curso de finanzas públicas*, 2ª ed., Iturrioz, Ediciones Macchi, Buenos Aires, 1981.
  - *Curso de finanzas públicas*, 2ª ed. del autor, Iturrioz, 1997.

### *Alfredo Hugo Gattás*

Nació en la localidad de Clodomira, provincia de Santiago del Estero, el 5 de mayo de 1935. Se casó con doña Denise Marie Rose Barras. Egresó con el título de abogado de la Facultad de Derecho de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, el 30 de diciembre de 1957. Alcanzó el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales en esa casa de altos estudios, el 6 de mayo de 1969.

Cursó estudios de Economía en la Universidad de Munich (Alemania) y en la Universidad Católica de Fribourg (Suiza) durante 1960 a 1964

Entre 1964 y 1971 se desempeñó como profesor adjunto interino en la Cátedra de Economía Política de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

En 1972 fue designado profesor adjunto por concurso en la asignatura Economía Política en esa unidad académica, y luego profesor titular, cargo que mantuvo con algunas alternancias hasta su retiro para gozar los beneficios de la jubilación, en el año 2003.

Fue profesor titular de la cátedra de Economía Política en la Universidad Nacional de La Rioja.

Abogado-procurador de la Municipalidad de la Falda, provincia de Córdoba.

Ejerce la profesión de abogado hasta la fecha.

Ha publicado libros y trabajos en su especialidad, entre los que se destacan:

- *El principio maltusiano de la población.*
- *Breve historia del pensamiento económico.*
- *Los pensadores de la economía* (tres ediciones).
- *Historia de la economía*, t. I (en prensa).

Ha dictado cursos y conferencias sobre temas de Economía.

Ha publicado, además, varios artículos periodísticos sobre diversos temas.

Ex miembro titular del Instituto de Historia de la Cultura Raúl A. Orgaz de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad Nacional de Córdoba.

Fue subsecretario del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Fue vocal en la Comisión Directiva del Colegio de Abogados de Córdoba.

Decano en el Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de La Rioja entre 1999 y 2001.

### *Sergio Gustavo Guestrin*

Nació el 7 de agosto de 1945. Egresó como abogado y luego obtuvo el grado de doctor en Derecho y Ciencias Sociales en la Universidad Nacional de Córdoba, con una tesis titulada “La ley de Entidades Financieras. Enfoque crítico de las pautas de delimitación legal del campo de

actuación de los sujetos de la actividad financiera en la República Argentina. Propuesta para su reforma”, calificada de sobresaliente.

Profesor plenario de Economía en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

Director del Departamento de Estudios Básicos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales la Universidad Nacional de Córdoba, hasta agosto del 2006.

Profesor titular de Introducción a las Ciencias Económicas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales la Universidad Católica de Córdoba.

Fue asesor letrado de diversas reparticiones e instituciones entre las que merecen destacarse la Municipalidad de Córdoba, Banco Israelita de Córdoba S.A., Banco Faro Cooperativo Limitada y Caja de Crédito Cooperativa de Farmacéuticos Limitada.

Es miembro titular por el estamento de profesores titulares del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

Participó en numerosos cursos, conferencias, seminarios, jornadas y congresos de la especialidad.

Entre sus publicaciones y trabajos de investigación sobresalen: *Ley de Emergencia Económica; La reforma de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina no es suficiente; La excesiva concentración de funciones en el Banco Central de la República Argentina; Propuesta de un esquema más estricto al respecto; Ciertos aspectos de la actuación del Banco Central de la República Argentina; Entidad Autárquica de la Nación; Análisis crítico de la metodología seguida por el autor del trabajo “El concepto de integración”; El rol del Banco Central de la República Argentina dentro de la normatividad jurídica de la Ley de Entidades Financieras; La actividad financiera - Consideraciones acerca del papel de las entidades financieras en la actividad económica general; Empresas multinacionales; América Latina, su integración, tecnología, empresas multinacionales; Fundamentos para un nuevo análisis económico del derecho. De las fallas del mercado del sistema jurídico.*

Director de la Sala de Derecho Económico del Departamento de Complementación, Actualización e Investigación del Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados de Córdoba.

*Enrique Alejandro Gómez del Río*

Nació en la ciudad de Córdoba, el 25 de Mayo de 1959. Casado en primeras nupcias con Lidia Irene Funes.

Obtuvo el título de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba en 1983.

Se desempeñó como jefe de trabajos prácticos por concurso en la Cátedra de Economía Política de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

Profesor adjunto por concurso, en la Cátedra de Economía Política de esa casa de altos estudios; alcanzando la titularidad como profesor interino en la cátedra mencionada.

Ha asistido a varios cursos, congresos, jornadas y simposios de su especialidad.

Fue director de Asuntos Legales en la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba.

Ejerció la profesión de abogado.

Falleció en la ciudad de Córdoba el 28 de abril de 2008.

*Héctor Daniel Gattás*

Nació en la ciudad de Córdoba, el 21 de enero de 1959. Hijo de Mario Marcelo Gattás y María Rosa Saad. Casado con Cintia Carolina Manzur.

En 1984 se graduó como licenciado en Ciencia Política en la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Católica de Córdoba. Alcanzó el título de doctor en Ciencia Política en esa casa de estudios en el año 2003.

Profesor titular de Economía I y de Política Económica, y profesor invitado de Diseño Institucional, Regímenes Políticos, Sistemas de Partidos y Sistemas Electorales, en la Facultad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales; fue profesor titular de Historia de la Cultural Occidental en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba.

En la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba se desempeña como profesor titular por concurso en Economía.

Ha participado en numerosos cursos, congresos, seminarios y eventos científicos en el área de su especialidad.

Entre su producción bibliográfica se destacan: *Economía y política económica. Economía y política*, 1994; *La distorsión política de las elecciones*, 2001; *Breve historia del pensamiento económico*, 2003; *Instrumentos teóricos y prácticos de la economía*, 2005; *Presidentes argentinos, reseña económica e institucional de Sarmiento a Kirchner*, 2006; *Crecimiento, desarrollo y educación*, 2008; *La ética en la investigación científica*, 2002; *La reforma política necesaria*, 2001; *Economía I, Economía II y Economía III (primer módulo)*; *Recursos Humanos de las Organizaciones (primer módulo)*; *Economía I, Economía II y Economía III (segundo módulo)*; *Recursos humanos de las organizaciones (segundo módulo)*; *Introducción a la ciencia política*.

## VI. Conclusiones

1. Recordemos aquí, que en 1834, tal como lo señalé inicialmente, cuando se inaugura la Cátedra de Derecho Público, la Economía Política formó parte de esta materia, que sucesivamente enseñaron Santiago Derqui, Agustín Pastor de la Vega, Enrique Rodríguez y Ramón Ferreira. La cátedra perduró hasta el 3 de marzo de 1841, donde a pedido del claustro universitario fue suprimida por el entonces gobernador delegado, Claudio Antonio Arredondo, es decir se dictó por siete años. Las consideraciones previas al decreto de creación de la cátedra, del 28 de febrero de 1834, fueron: “*Considerando este gobierno que los conocimientos en la gran ciencia de legislar con la huella donde el país debe marchar a su organización, y que son los únicos que pueden hacer a ésta producir los efectos que aseguren la felicidad del Estado, y viendo por otra parte, que tal paso se ha cuidado de instruir a la juventud en códigos e ideas que están en perfecta conformidad con las bases y formas de gobierno adoptadas en el mundo civilizado, se ha descuidado enseñar lo que puede ponernos en la aptitud de acomodar a ellas nuestra legislación, ha creído uno de sus más sagra-*

*dos deberes poner a la parte que las circunstancias le permiten un remedio a este mal adoptando medidas que perfeccionará en mejor oportunidad”*<sup>5</sup>.

2. Al modificarse en 1856, el plan de estudio de 1815, fecha en que entra a regir el plan definitivo del deán Funes, con las reformas introducidas por Manuel Antonio de Castro en 1818, a la sazón, visitador del Colegio de Monserrat y de la Universidad de Córdoba y las posteriores modificaciones de 1822, efectuadas por el doctor José G. Baigorri, que había sido designado por el entonces gobernador, Juan Bautista Bustos, visitador de la Universidad, diagrama a lo que se suma los cambios curriculares efectuados en 1834 y 1841, se produce una importante innovación curricular al incorporarse, como disciplina autónoma, Economía Política en el plan de estudios de 1856<sup>6</sup>.

3. El catedrático, que estuvo a su cargo la enseñanza de la disciplina, cuando ésta adquiere autonomía, es decir en 1856, fue el doctor Luis Cáceres y los catedráticos que estuvieron a su cargo la enseñanza de la materia a partir de 1947. Fueron, entre otros: Elisa Ferreyra Videla, Jacinto P. Tarantino, Benjamín Cornejo, Eulogio Nicolás Iturrioz, Sergio Guestrin, Alfredo Gattás, Alejandro Gómez del Río y Héctor Daniel Gattás.

4. En 1929, la Universidad Nacional de Córdoba confirió el título de abogado a la primera mujer graduada en sus aulas en 1929. En 1937, obtuvo el grado de doctora en Derecho y Ciencias Sociales. Fue Elisa Ferreyra Videla, quien posteriormente se incorporó en la Cátedra de Economía Política, alcanzando a desempeñarse como profesora titular y miembro por el estamento de profesores titulares del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, siendo decano el doctor Lucas A. de Olmos. Es decir, no sólo Ferreyra Videla fue la primera egresada

---

<sup>5</sup> A.H.U.C., Libro de Actas de Sesiones 1828-1836. Sesión del claustro del 3 de marzo de 1834.

<sup>6</sup> Con el plan de estudios de la carrera de abogacía que entró en vigencia en 1857, se reorganizaron los estudios de Derecho del siguiente modo: en el primer año se estudiaba Derecho Romano, Derecho Canónico y Derecho Natural, mientras que el segundo año comprendía los estudios del Derecho Romano, Derecho Canónico y Derecho Internacional. El Derecho Patrio, el Derecho Canónico y Economía Política abarcaban el tercer año y los estudios de Procedimiento y de Derecho Constitucional Argentino integraban el cuarto año.

mujer de la Facultad de Derecho, sino que también fue la primera doctora en Derecho y Ciencias Sociales y la primera profesora y miembro titular mujer por el estamento de profesores titulares del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

5. La Cátedra de Economía Política se encuentra por su parte aglutinada desde el 13 de marzo de 1985, por ordenanza dictada por el Consejo Directivo N° 2/85 y hasta la fecha en el Departamento de Estudios Básicos.

6. A partir de la aprobación del proyecto del nuevo plan de estudios de la carrera de abogacía por resolución N° 207/99 del Consejo Directivo del 2 de agosto de 1999, la materia Economía Política, debe ser cursada en el octavo semestre de la carrera, cambiando su denominación por Economía.

7. A partir de 1856 la disciplina se mantuvo en todos los planes de estudios de la carrera de abogacía, como materia obligatoria entre segundo y cuarto año.

8. Durante el período investigado, la bibliografía básica para el estudio de la materia a lo largo de 157 años, comprendió la utilización de alrededor de 102 textos clásicos en la asignatura que se ha reseñado.

9. La enseñanza de la Economía Política en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, constituye un antecedente correlativo de Finanzas y Derecho Tributario, cuyos estudios comienzan a impartirse en las aulas cordobesas a partir de 1889. Su primer catedrático fue el doctor Félix Tomás Garzón <sup>7</sup>.

Finalmente, resulta significativo que un ilustre hijo de esta casa, como lo fue el gran jurisconsulto cordobés Dalmacio Vélez Sársfield, egresado de la Universidad Nacional de Córdoba <sup>8</sup>, con el grado de bachiller en

---

<sup>7</sup> Aportes para el estudio de la enseñanza de las Finanzas y Derecho Tributario, en Ramón Pedro YANZI FERREIRA, "Los estudios de las Finanzas y Derecho Tributario en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba 1889-1998". Cuadernos de Historia, N° 9, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, Advocatus, 2000, págs. 63-105.

<sup>8</sup> El tema ha sido tratado por Ramón Pedro YANZI FERREIRA en *Dos graduados ilustres de la Facultad de Derecho y Ciencias de la Universidad Nacional de Córdoba*.

ambos derechos, Civil y Canónico, en 1820, y habiendo obtenido del gobierno provincial el título de abogado en 1822, luego de realizar la pasantía en el estudio jurídico del doctor José Dámaso Gigena, se hubiera desempeñado en 1826, como profesor de Economía Política en la Universidad de Buenos Aires, hasta 1829, donde alcanzó finalmente el grado de doctor, conforme con lo establecido en el decreto del entonces presidente, Bernardino Rivadavia, de junio de 1827, que reconoció tal título a los profesores de la Universidad “sin estar graduados”.

También conviene señalar que la Cátedra de Economía Política en la Universidad de Córdoba se dictó por siete años (1834-1841), mientras que en Buenos Aires sólo por cuatro años, pero en esa casa de altos estudios se reinicia su dictado en 1854, es decir, luego de 24 años de supresión; y en Córdoba se restablecieron los estudios de Economía Política como disciplina autónoma en 1856, luego de 15 años<sup>9</sup>. Es decir, en Buenos Aires se vuelve a introducir en la carrera de abogacía la enseñanza de Economía Política. En esa época se desempeñaba como catedrático de la materia el doctor Clemente Pínoli. El 8 de mayo de 1860, por propuesta del rectorado de la Universidad de Buenos Aires, se designó al doctor Nicolás Avellaneda catedrático de la asignatura Economía Política. En el acto académico de asunción, Avellaneda, afirmaba: “*No llevaré a esta cátedra una ciencia profunda que, tan joven como soy, no he podido adquirir, sino mi amor a ella y al estudio que tal vez consiga transmitir a mis alumnos*”<sup>10</sup>. Es decir, que dos ilustres graduados de la Universidad de Córdoba, fueron catedráticos de la asignatura Eco-

---

*Los doctores Dalmacio Vélez Sársfield y Juan Bautista Alberdi y la enseñanza del derecho en la Universidad Mayor de San Carlos, Anuario IX*, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, La Ley, 2006.

<sup>9</sup> El tema de la enseñanza de la economía en la Argentina ha sido estudiado por Rinaldo Antonio COLOMÉ, “Bosquejo histórico desde una perspectiva centrada en la Universidad de Córdoba”, *Revista Actualidad Económica*, año XV, N° 57, julio-diciembre 2005, Instituto de Economía y Finanzas, Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 2005, págs. 15-18.

<sup>10</sup> “De Nicolás Avellaneda al secretario de la Universidad de Buenos Aires, 11-V-1860”, en E.D. IX, pág. 361, citado por Carlos PÁEZ DE LA TORRE (H), en *Nicolás Avellaneda*, Buenos Aires, Grafinor, 2001, pág. 53.

nomía Política de la Universidad de Buenos Aires. Además, Nicolás Avellaneda fue rector de esa casa de estudios en 1881.

## **Apéndice documental**

### *Programa de Economía Política de 1948*

#### *Unidad 1*

Teoría general: a) Concepto de economía política .b) División de la misma. Su Crítica. c) Ciencia y arte de economía política. Política económica. d) Ubicación de la ciencia económica en el cuadro general de los conocimientos. e) Leyes y métodos de la economía política. f) Su relación con otras ciencias. g) Breve reseña de la construcción histórica de esta ciencia.

#### *Unidad 2*

a) La actividad económica. El principal resorte económico. b) Las necesidades. c) La utilidad: concepto. Teoría de la utilidad de Sranmley Jevons. La ofeliminidad paretiana. La utilidad objetiva: qué debe entenderse por ella. Crítica a estas teorías. d) Los bienes; distintas clases. La riqueza.

#### *Unidad 3*

TEORÍAS DEL VALOR. a) qué es el valor. b) Sus causas. En los clásicos: Ricardo. c) En los neo-clásicos: Stamley Jevons. d) En la Escuela austríaca: Karl Menger. e) En la escuela de Lausana: León Waltrás y Wilfredo Pareto. f) Conclusión.

#### *Unidad 4*

LA PRODUCCIÓN a) Concepto de producción a través de las distintas épocas y escuelas. Concepto actual. b) Factores de la producción. Naturaleza. Los recursos naturales. Recursos desigualmente repartidos y desigualmente utilizables. Ley de rendimiento no proporcional. d) Las máquinas. e) El trabajo. Concepto. Clasificación. La teoría del trabajo atrayente. La división del trabajo. Regímenes de trabajo imperantes a través del

tiempo. f) El capital. Concepto. Cómo se forma el capital. Productividad del mismo. Teoría marxista del capital. El capital como medio de imperio y de dominio.

### *Unidad 5*

ORGANIZACIÓN DE LA PRODUCCIÓN. a) Cómo se organiza la producción: el productor autónomo. La empresa. Conceptos. Función económica de la misma. La empresa. Conceptos. Función económica de la misma. Importancia. Sus elementos. b) Formas particulares de empresas: de personas; de capital. Significado económico de la sociedad por acciones. Empresas públicas y mixtas. Criterio de diferenciación entre la grande y pequeña empresa. Ventajas y desventajas . La dimensión “ óptima”. La empresa representativa de Marshall. c) La superproducción. La “Ley de las salidas”. d) El ciclo económico. Concepto de prosperidad y depresión en sentido general. Criterios de “ocupación”, de “consumo” y de “producción”. Alguna teoría explicativa del ciclo.

### *Unidad 6*

CONCENTRACIÓN DE LA PRODUCCIÓN. a) Concepto. Formas. Etapas de la evolución industrial. b) La racionalización. Sus diversas formas: taylorización, fayolismo, standardización, integración, localización. c) Concentración horizontal: trusts, kartels, holdings. d) La concentración en la producción agrícola. e) La producción por el Estado.

### *Unidad 7*

CIRCULACIÓN. a) Nociones generales sobre los fenómenos económicos de la circulación. b) El cambio. Su papel especial. El valor del cambio. c) El precio. Concepto. Ley de la oferta y la demanda. Noción de una y otra. Oferta y demanda conjunta. Concepto de mercado. d) Concepto de libre concurrencia y formación del precio de la misma. El precio en la misma. El precio corriente. Sus caracteres. El precio normal; cómo se determina. e) Concepto de monopolio. Fijación del precio en caso del mismo. f) Concurrencia monopolista.

### *Unidad 8*

LA MONEDA. a) Evolución histórica: del trueque a la moneda escritural. b) Definición de moneda. Funciones de la misma. Sus atributos legales.

Clases de moneda. c) Acuñación y técnica monetaria. Qué es curso legal y curso forzoso. d) Características generales y especiales del dinero.

### *Unidad 9*

a) La influencia del dinero en el funcionamiento de la economía. b) El valor de la moneda. c) Causas de la variación en el valor de la moneda y efectos de esa variación. d) La teoría cuantitativa. Los números índices. e) Inflación. Deflación.

### *Unidad 10*

a) Sistema monetario. Concepto. Enumeración y caracterización de los diversos sistemas. b) Monometalismo o bimetalismo. La ley de Gresham, Ligas monetarias. c) La moneda de papel y el papel moneda. Cómo se origina. d) La moneda argentina. Reseña histórica. Sistema monetario argentino. Leyes monetarias de 1881 y 1883. e) La caja de Conversión y la ley de conversión de 1889. f) Política monetaria hasta la creación del Banco Central.

### *Unidad 11*

PATRÓN ORO. a) Concepto. Sus fines. b) Formas de patrón oro. c) Origen del patrón oro. Su adopción en Europa a fines del siglo XIX. La unión monetaria latina. d) El patrón oro en la post guerra. Revocación del patrón oro en 1931.

### *Unidad 12*

DEL CRÉDITO. a) Concepto. Importancia. Naturaleza. El crédito. Puede crear capitales? b) Historia del crédito. c) Clasificación atendiendo a la naturaleza de la garantía; al destino; a la duración de la operación. d) El crédito público. Los empréstitos del Estado. Cómo toman prestado los Estados y cómo se liberan. Amortización y conversión.

### *Unidad 13*

BANCOS. a) Noción. Reseña histórica. Carácter tradicional del banquero b) Enunciación general de las funciones bancarias. c) Clases de bancos. d) Bancos de ahorro y bancos comerciales. Sus características. Sus funciones. Fases monetarias de la banca comercial. La cámara com-

pensadora. e) Los bancos comerciales y la inversión. En qué forma fomentan la prosperidad general. f) Modificaciones en el carácter de la banca y en las características del banquero.

#### *Unidad 14*

BANCOS COMERCIALES. a) De los bancos centrales en general. Concepto, funciones, responsabilidades. b) Bancos centrales de Francia e Inglaterra. c) El sistema de la Reserva Federal. d) El Banco Central de la República Argentina. Antecedentes de su creación. La ley N° 12.155. Las reformas posteriores.

#### *Unidad 15*

CAMBIO INTERNACIONAL. a) Concepto. b) Balance comercial y balance de cuentas. c) Mecanismo del comercio Internacional, en países con base monetaria a oro. La “par de cambio”; premio y descuento; “goldpoin”. Los banqueros intermediarios de cambio. Operaciones de arbitrajes. d) Mecanismo de comercio internacional en países de cambio dislocados. e) Control de cambios.

#### *Unidad 16*

TEORÍA DEL COMERCIO INTERNACIONAL. a) De Adam Smith; de Ricardo; de Linz. b) Qué bienes importan y exportan los países según el principio de la ventaja relativa. Particular referencia al efecto de los salarios bajos. Razón por la cual se importan en forma continuada, no obstante tener una mano de obra productiva. Efectos de la inamovilidad de la mano de obra. c) En qué consiste el beneficio del comercio internacional.

#### *Unidad 17*

POLÍTICA COMERCIAL. a) Concepto. b) Nociones históricas sobre la misma. c) Argumentos en pro del librecambio. d) Argumentos en pro del proteccionismo. e) Principios generales de la legislación aduanera.

#### *Unidad 18*

LA DISTRIBUCIÓN. a) Concepto. b) Fundamento del derecho de propiedad. c) Renta del capital: el interés. Algunas teorías. d) Renta de la tierra: algunas teorías. e) El salario. Concepto, evolución; algunas teorías. f) El papel del Estado en la distribución.

*Unidad 19*

CONSUMO. a) Concepto. b) El gasto. Concepto. Gasto privado y gasto público. c) Teoría de la población, de Malthus. d) La asistencia social; privada y pública. e) El ahorro. Distintos significados del vocablo. Instituciones destinadas a fomentarlo.



## LA JUSTICIA INDIANA ORDINARIA REAL Y CAPITULAR EN CÓRDOBA

Mario Carlos VIVAS \*

*“Justicia es una de las cosas, porque mejor, e mas endreçadamente se mantiene el mundo. E es assi como fuente onde manan todos los derechos. E non tan solamente ha logar justicia en los pleytos que son entre los demandadores, e los demandados en juzzio; mas aun entre todas las cosas, que avienen entre los omes, quier se fagan por obra, o se digan por palabra”.*  
*(Las Siete Partidas, III, prólogo al Título 1).*

**Sumario:** I. La administración de justicia. II. Personalidad de los jueces. III. Justicia real. 1. Gobernadores y justicias mayores. 2. Gobernadores intendentes. 3. Jueces delegados. 4. Jueces pedáneos. IV. La justicia capitular. 1. Alcaldes ordinarios. 2. Alcaldes de la Santa Hermandad o de la Hermandad. 3. Alcaldes provinciales de la Santa Hermandad. 4. Jueces o alcaldes cuadrilleros. 5. Jueces de naturales. 6. Alcaldes de aguas. 7. Fieles ejecutores. 8. Alcaldes o comisarios de barrio. 9. Alcaldes de sacas. 10. Jueces de menores. 11. Jueces de policía. V. Los recursos en la justicia capitular.

### I. La administración de justicia

La antigua legislación castellana trasplantada a las Indias le otorgaba a la justicia una gran importancia en la organización del Estado. Se la consideraba arraigada y gran virtud que servía de fundamento al orden

---

\* Miembro del Instituto.

jurídico existente (Partidas, III, 1, proemio, 1 y 3; Ordenamiento de Alcalá, proemio). El concepto de justicia era muy amplio, ya que el ámbito de ella abarcaba no sólo las resoluciones judiciales, sino también los asuntos de gobierno y las acciones públicas y privadas. El monarca fue el principal encargado de practicar la antedicha virtud, porque “su propio oficio es hacer juicio y justicia” (Nueva Recopilación de las leyes de Castilla, II, 2, 1 y Novísima Recopilación de las leyes de España, III, 6, 1). La suprema jurisdicción en lo civil y criminal pertenecía al rey y se fundaba en el derecho común y se extendía a todos los reinos y señoríos (Nva. y Nov. Rec., IV, 1, 1).

El Estado moderno desde el siglo XVI tenía entre sus fines: el buen gobierno y suministrar justicia como tarea propia de la administración política. En virtud de lo antedicho, los monarcas van a impulsar la organización judicial y las funciones de gobierno y de justicia se encontraban entrelazadas y esta última ocupó un destacado lugar <sup>1</sup>. El monarca en esta centuria todavía era considerado de manera preferente como un juzgador y el jefe de los jueces, se pensaba que la tarea principal del rey en el gobierno de las tierras indianas era proveer justicia abundante en razón de que la administración política iba unida a la jurisdicción <sup>2</sup>.

Los propósitos del Estado a partir de la antedicha centuria fueron gobierno, justicia, guerra y hacienda. Si bien se distinguía de manera expresa entre el ejercicio de las actividades gubernativas y judiciales, ello no impidió la íntima relación entre lo ejecutivo y lo judicial, debido a que no hubieron magistrados dedicados exclusivamente a impartir justicia y la mayoría de los encargados de la administración política desempeñaron algún labor relacionada con la judicatura. La justicia constituía una finalidad estatal, al considerársela fundamento del orden social fue originariamente de amplia aplicación y no solamente para la decisión de causas judiciales. Con posterioridad se fue circunscribiendo a la atribución en resolver los procesos judiciales entre particulares y de éstos con el Estado. El teólogo jurista e integrante de la escuela española de derecho natu-

---

<sup>1</sup> Juan BENEYTO, *Historia de la administración española e hispanoamericana*, Madrid, Aguilar, 1958, págs. 389 y 390.

<sup>2</sup> John H. PARRY, *El Imperio español de Ultramar*, Madrid, Aguilar, 1970, págs. 167 y 168.

ral, Luis de Molina, a las dos clases de justicia (*sinlagmática o conmutativa y distributiva o rectora*) le añadió una tercera la *justicia vindicativa o judicial*, aplicable en las controversias y en los juicios criminales a fin de resarcir los daños ocasionados a los particulares o castigar un delito <sup>3</sup>.

Cuando se asevera que durante el absolutismo no existía la división de poderes, en realidad lo que sucedía era la vigencia de un concepto unitario de la soberanía, de manera que conforme al axioma *mandar es juzgar* se admitía que el poder legítimo había de ejercerse inclusive en el marco de lo judicial; es decir, no había una nítida diferencia entre la judicatura y lo legal <sup>4</sup>. La competencia para administrar justicia recayó en diversos funcionarios encargados de asuntos gubernativos, militares y hacendísticos. En el siglo XVIII se estableció la distinción entre las materias de gobierno (*vía de gobierno*) y la jurisdicción (*vía de justicia*); sin embargo, siguió predominando el criterio tradicional de no autonomía de poderes, aunque sí una precisa distinción de funciones.

Ya en la centuria siguiente se fue afirmando en forma clara y precisa la autonomía entre las funciones de gobierno y la de justicia por aplicación de la teoría de la división de poderes y la gran importancia asignada a la protección de los derechos individuales. No obstante lo antedicho, en las posesiones ultramarinas de España ello no iba a ocurrir, debido a que la justicia como un poder autónomo recién va a reconocerse en la Constitución Política de la Monarquía Española o Constitución de 1812 (Título V, arts. 242-308); lo que ya resultaba demasiado tarde para su vigencia en estas tierras, aunque no existía una formal declaración de independencia.

---

<sup>3</sup> Alfonso GARCÍA-GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, 3ª ed., Madrid, 1967, t. 1, § 305, p. 151. Molina en su obra *De iustitia et iure* (1593), admitía que con esta clase de justicia “*la parte lesionada en su derecho o el mismo Estado exigen la competente venganza por el delito e injuria cometidos, mediante la cooperación de los jueces y demás magistrados que en virtud de su cargo, infligen justas penas*” (cit. por GARCÍA-GALLO, op. cit., t. 2, N° 49, p. 38). Reconocía que esta clase de justicia era muy afín a la conmutativa. Aristóteles y Santo Tomás la incluían dentro de la justicia conmutativa.

<sup>4</sup> Pedro Luis Lorenzo CADARSO, *La documentación judicial en la época de los Austrias. Estudio archivístico y diplomático*, Cáceres, Universidad de Extremadura, 1999, pág. 20.

El virrey del Perú, Francisco de Toledo, entre los argumentos que alegó, el 20 de setiembre de 1571, a efectos de designar a Gerónimo Luis de Cabrera gobernador, capitán general y justicia mayor de las provincias del Tucumán, Jurés y Diaguitas, se encontraba el de gobernar y regir en paz y justicia a los vecinos, moradores e indios y se lo facultaba a adoptar las medidas que considerase necesarias para la ejecución de la justicia real civil y criminal<sup>5</sup>. En la fundación de las ciudades se instalaba el rollo como símbolo del establecimiento de los pobladores y de la aplicación de la justicia en lo penal. En el acta fundacional de la ciudad de Córdoba el escribano interviniente asentó la siguiente manifestación de Cabrera:

en señal de poblazon e fundaçion, en nombre de la magestad real del rey don Felipe nuestro señor, mandó poner e puso un árbol sin rama ni hoja con tres gaxos por rollo e picota e dixo que mandava e señalava que ally fuese la plaça de la dicha çudad de Cordova e que en este lugar se execute la real justiça publicamente en los malhechores<sup>6</sup>.

## II. Personalidad de los jueces

Los jueces en esa organización tan compleja, integrada por tribunales ordinarios y de fueros especiales, eran personas carentes de estudios jurídicos como consecuencia de la escasez de letrados, excepto los oidores en el sistema de las audiencias indianas, aunque en éstas, algunas veces, se tuvo que completar su integración con conjuces legos<sup>7</sup>. Es decir, que esos magistrados carecían de formación jurídica y, por consiguiente, no se encontraban familiarizados con el tecnicismo propio del derecho. Las Partidas establecieron las condiciones que debían reunir “aquellos que judgan los pleytos”: adecuado criterio, prudencia, benevolencia, administrar estrictamente justicia sin daño al rey ni al pueblo y firmeza para no

---

<sup>5</sup> Título de gobernador a Cabrera otorgado en Cuzco al estar preso el gobernador Francisco de Aguirre en Roberto LEVILLIER, *Nueva crónica de la conquista del Tucumán*, Varsovia, 1928, t. 2, págs. 302 y 303; Archivo Municipal de Córdoba (en adelante AMC), *Actas Capitulares. Libro Primero*, Córdoba, 1974, págs. 5 y 6.

<sup>6</sup> AMC, *Libro Primero*, cit., p. 19.

<sup>7</sup> Abelardo LEVAGGI, *Manual de Historia del Derecho Argentino*, Buenos Aires, Depalma, 1987, t. 2, § 115, pág. 10.

desviarse de la justicia y de la verdad (II, 9, 18) <sup>8</sup>. Además tenían que cumplir con los siguientes requisitos: ser leales, de buena fama y sin malas cualidades; tener conocimientos para juzgar con justicia los pleitos por su saber o por costumbre de largo tiempo; pacíficos y corteses con quienes comparecían ante ellos; temerosos de Dios y de quien los nombraba (III, 4, 3). Con todas estas exigencias legales se quería compensar la falta de estudios en el campo del derecho y se ponía especial énfasis en la honorabilidad, religiosidad y rectitud de los encargados de juzgar.

De acuerdo a lo antedicho, sirve como ejemplo el hecho de que los alcaldes ordinarios de primero y segundo voto al prestar sus respectivos juramentos se comprometían a desempeñar de manera fiel e imparcial el cargo con relación al derecho de las partes; cumplir con las normas legales existentes; no consentir llevar derechos (aranceles) excesivos. En las primeras centurias, también se solía consignar en las correspondientes actas, la protección a viudas, pobres, huérfanos y naturales; a veces se asentaba que no se cobrarían derechos a iglesias pobres, órdenes mendicantes, hospitales, cofradías, etcétera.

Al ser personas legas, algunos declaraban que obrarían según su leal saber y entender y “en lo que neçessitaren de consejo le tomarán de quien se les pueda y deva dar” <sup>9</sup>. Las Partidas legislaron con relación a los *consejeros* de los jueces (“sabidores de los aconsejar por arte o por uso”), a efectos de que las resoluciones de éstos fueran más ordenadas, evitar yerros y lograr un buen resultado (III, 1, 2 y 3). Al consolidarse la empresa española en América se advirtió la necesidad de recurrir al auxilio de abogados, a fin de que con ese asesoramiento técnico, los juzgadores lograran dictar resoluciones lo más arregladas a derecho y razón. Se fueron modificando las ideas de temor o desconfianza hacia los abogados, bastante arraigadas en los primeros tiempos y en varias regiones del Nuevo Mundo, basadas en complicar o alargar los juicios en la búsqueda de beneficios económicos. A pesar de esa prevención, las autoridades indianas buscaron el asesoramiento de los abogados, tanto para las cuestiones litigiosas surgidas ante sus tribunales como para encauzar en debida for-

---

<sup>8</sup> Esta ley, si bien se refiere a “Quales deven ser los juezes del rey e que deven fazer”, también tenía su aplicación con relación a los restantes encargados de juzgar.

<sup>9</sup> Por ejemplo: los juramentos de Pedro Luis de Cabrera y Luis de Argüello el 1/I/1666 (AMC, *Libro Undécimo*, Córdoba, 1954, pág. 201).

ma un trámite administrativo o resolver adecuadamente un problema de gobierno <sup>10</sup>. Muchas veces se advertía la intervención de asesores letrados en la dirección de las causas y esa circunstancia adquiría especial importancia en la sentencia definitiva; antes del virreinato y en las principales ciudades, cada vez con más frecuencia, el alcalde consultaba al letrado cuando era necesario dictar resoluciones importantes <sup>11</sup>.

Al ser el rey la fuente incuestionable de todos los poderes, también derivaba de él la justicia y, por lo tanto, estaba autorizado a atribuir a un determinado funcionario el ejercicio de facultades tanto ejecutivas como judiciales. Esa delegación judicial no fue total, sino que se verificó dejando a salvo la conservación de la titularidad y de ejercerla en circunstancias excepcionales. Se administró justicia en nombre del rey o de sus delegados hasta el siglo XIX. Existió separación de funciones pero no división de poderes; por consiguiente, la actividad con atribuciones de un poder ejecutivo fue que intervino en el campo de lo judicial. Además, si bien existía la jurisdicción ordinaria ésta se encontraba un tanto restringida -en particular durante los siglos XVI y XVII- a través de los fueros especiales; ya desde el siglo XVIII a esos tribunales con competencia exclusiva se los va a ir limitando a un alcance excepcional o para determinadas situaciones. La justicia cordobesa, al igual que en el resto del virreinato del Río de la Plata, no fue mejor ni peor que la de cualquiera otra parte del mundo, se actuaba dentro de las leyes y criterios de esa época <sup>12</sup>.

### III. Justicia real

Esta categoría comprendía a los distintos funcionarios con nombramiento emanado del monarca y con competencia judicial propia de los oficios que desempeñaban.

---

<sup>10</sup> José M. MARILUZ URQUIJO, "El asesor letrado del Virreinato del Río de la Plata", *Revista de Historia del Derecho*, N° 3, 1975, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1976, pág. 168.

<sup>11</sup> Víctor TAU ANZOÁTEGUI, "Órdenes normativos y prácticas socio-jurídicas. La justicia", *Nueva Historia de la Nación Argentina*, Buenos Aires, Planeta, 1999, t. 2, pág. 310.

<sup>12</sup> Luis MÉNDEZ CALZADA, *La función judicial en las primeras épocas de la Independencia*, Buenos Aires, Losada, 1944, pág. 73.

### 1. Gobernadores y justicias mayores

Al gobernador, además de dicho título, se le concedieron las atribuciones de *capitán general* y *justicia mayor* a fin de que ejerciese las atribuciones gubernativas, militares y judiciales. El gobernador desempeñaba una triple función jurisdiccional. Como mandatario político intervenía en las causas de gobierno o de naturaleza administrativa; en su condición de capitán general era competente en los juicios pertenecientes al fuero militar; en el carácter de justicia mayor se le concedió la jurisdicción civil y criminal en primera instancia, anticipándose a los alcaldes y su labor más común fue ser tribunal de alzada en los recursos de apelación de los alcaldes.

El *teniente general de la gobernación* recibía los poderes del gobernador, si era letrado reemplazaba a éste en la función judicial y, en caso de no serlo, si se le encomendaba podía administrar justicia<sup>13</sup>. Estos funcionarios en la gobernación del Tucumán habitualmente se instalaban en Córdoba. También se nombraba un *teniente (o lugarteniente) de gobernador* para el distrito de una ciudad subalterna, tuvo idéntica competencia que su institutor y se encontraba sujeto a éste<sup>14</sup>. Esos cargos judiciales fueron suprimidos al entrar en vigencia la Ordenanza de Intendentes de 1782 y sus modificaciones del año 1783.

El *teniente de rey* surgió en el siglo XVIII en reemplazo del teniente general, cuyo oficio principal era en materia de guerra. En la Gobernación del Tucumán el primero tomó posesión en 1743 como representante legal del gobernador. Al excederse en sus funciones ocasionó enfrentamientos con el Cabildo cordobés<sup>15</sup>; ello originó el real despacho del 31 de enero de

---

<sup>13</sup> Ricardo ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización política argentina en el período hispánico*, 2ª ed., Buenos Aires, Perrot, 1962, p. 175.

<sup>14</sup> *Ídem*, pág. 176. ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, 2ª ed., Buenos Aires, Perrot, pág. 89.

<sup>15</sup> El Ayuntamiento ante el Consejo de Indias expresó que a dicho teniente solamente le correspondía la jurisdicción militar y “en raro caso la ordinaria”; invocando tener esa facultad en ausencia o enfermedad del gobernador conoce en causas de primera instancia y en segunda por apelación de los alcaldes (Real despacho, Madrid, 31/I/1753, Archivo Histórico de la Provincia de Córdoba (en adelante AHPC), Gobierno, año 1751-1770, caja 4, carpeta 2, legajo 13, folios 165 v.- 166 v.).

1753, el cual declaró que no le correspondía ni debía ejercer jurisdicción alguna ordinaria, sino en caso de no haber o estar ausente el gobernador <sup>16</sup>. Al considerársele a este empleo inútil en la provincia del Tucumán, mediante real orden del 6 de junio de 1778, fue suprimido <sup>17</sup>.

## 2. Gobernadores intendentes

La Real Ordenanza para el Establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia en el Virreinato de Buenos Aires (1782), introdujo algunas modificaciones en el régimen de la justicia. No obstante ello, ésta fue la menos afectada en razón de que se mantuvo organizada sobre la base de los antiguos oficios reales de raigambre medieval; ello permitió una diferenciación institucional en relación con el gobierno político que se estructuró sobre una planta de empleados o funcionarios <sup>18</sup>. Con la finalidad de señalar a intendentes y tenientes letrados sus obligaciones respecto de la adecuada organización de justicia, esas ordenanzas apelaron a las normas sancionadas en la época de la dinastía de los Austria, ya que ello no impedía la continuación de una política en la cual la justicia continuaba siendo uno de los principales objetivos de la acción del Estado, a pesar incluso de los nuevos valores impulsados por la Ilustración <sup>19</sup>. Esa observancia de las normas legales y el respeto a la igualdad ante la ley quedaron firmemente establecidos:

Así los intendentes-corregidores, como sus tenientes, tendrán mui a la vista, y harán particular estudio de todas las Leyes de Indias que prescriben las mas sabias y adaptables reglas para la administracion de justicia, y el buen gobierno de los pueblos de aquellos mis dominios; y también examinarán con particular atención lo establecido en

---

<sup>16</sup> AHPC, *Ídem*, fº 167 r. AMC, *Reales Cédulas*, t. 4, folios 234 v-235 r.

<sup>17</sup> Dicha disposición legal fue comunicada mediante oficio al gobernador del Tucumán 16-XII-1778 (AHPC, Gobierno, año 1776-1780, caja 6, carp. 3, leg. 54, fº 303 r.

<sup>18</sup> Javier BARRIENTOS GRANDON, Madrid, Fundación Rafael del Pino, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 2004, pág. 152.

<sup>19</sup> Eduardo MARTIRÉ, "La causa de justicia", José M. Mariluz Urquijo director, *Estudios sobre la Real Ordenanza de Intendentes del Río de la Plata*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1995, pág. 124.

las de estos Reynos, a que deben arreglarse en defecto de aquellas, no siendo unas ni otras contrarias a lo prevenido en esta instrucción. Y dando exemplo los jueces con su propia observancia, han de cuidar eficazmente de que todos los demás, tanto españoles como naturales y de otras castas, respeten y guarden dichas leyes con la obediencia y exactitud debidas (art. 16).

Al crearse la Intendencia de Córdoba del Tucumán se designó un *gobernador intendente*, quien residió en la ciudad de Córdoba. Si bien tuvo atribuciones judiciales en asuntos de guerra y hacienda, quedó excluido de la competencia ordinaria. Se le encargó evitar que los jueces inferiores procediesen con parcialidad, pasión o venganza y exhortarlos a cumplir con sus obligaciones; si ello no bastase, debía informar al tribunal superior competente para que los corrija y se disipen las inquietudes que ocasiona el poder abusivo de las justicias (Ord. de Int., art. 17). Otra forma de cuidar la causa de justicia, fue que no se molestase a las partes con dilaciones ni se les cobrasen más derechos que los debidos y si los jueces subalternos efectuasen extorsiones al respecto, les advertirá de sus descuidos o excesos y si fuese necesario informará al superior correspondiente para ser condignamente castigados (art. 18).

El *teniente letrado*, también denominado *teniente asesor* o *asesor de la intendencia*<sup>20</sup>, tuvo la competencia contenciosa civil y criminal en la capital y su distrito (art. 12). En su actuación como juez ordinario sus autos y sentencias podían ser recurridos ante la audiencia (art. 14). En cuanto a sus funciones, no obstante encontrarse enunciadas en debida forma en las citadas ordenanzas, al crearse las secretarías de Estado y del Despacho Universal de Indias<sup>21</sup> se consideró necesario hacer saber que estos tenientes tienen por principal destino asesorar en las materias civiles y criminales, ejerciendo jurisdicción ordinaria y contenciosa, tanto en el ramo de justicia como en el de policía y además en las materias de hacienda y guerra<sup>22</sup>. En base a lo precedentemente expresado, se com-

---

<sup>20</sup> Este funcionario también era “asesor ordinario en todos los negocios de la Intendencia” (Ord. de Int., art. 12). El gobernador intendente Rafael de Sobre Monte, mediante oficio del 19-IV-1784, le notificaba al Cabildo.

<sup>21</sup> El real decreto del 8/VII/1787 creó dos secretarías: 1) de gracia, justicia y asuntos eclesiásticos; 2) guerra, hacienda, comercio y navegación.

<sup>22</sup> Oficio del virrey marqués de Loreto a Sobre Monte, Buenos Aires, 10/III/1788, AHPC, Gobierno, año 1788, caja 10, carp. 2, leg. 2, f° 109 v).

prueba que estos funcionarios gozaron de gran predicamento al desarrollar como actividades propias -además de desempeñarse en los asuntos de justicia<sup>23</sup>- la de dictaminar en todos los negocios de la Intendencia. Se advierte que el monarca quiso que los asuntos de gobierno y administración fuesen resueltos lo más adecuadamente posible mediante consejos o dictámenes de naturaleza jurídica, de allí la designación del letrado asesor. Ante la gran importancia de los tenientes letrados y la influencia que ejercían sobre los jueces legos el monarca declaró, el 22 de setiembre de 1793, que los gobernadores intendentes, corregidores y demás jueces legos a quienes se les nombrasen asesores no sean responsables por las providencias y sentencias que dictasen “con acuerdo y parecer” del asesor, sino que éstos serán responsables<sup>24</sup>.

### 3. *Jueces delegados*

El juez delegado era aquel que por comisión de otro con jurisdicción ordinaria, entendía en las causas que se le encomendaban dentro de la competencia expresamente señalada. De acuerdo a las Partidas eran aquellos “puestos para oír algunos pleitos señalados por mandado del rey o de otros jueces ordinarios” (III, 4, 19)<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> El teniente letrado Victorino Rodríguez, designado en ese cargo el 16/VII/1805, se desempeñó como gobernador intendente interino desde el 16/XII/1805 al 28/XII/1807. En esta última función adoptó medidas de cierta importancia vinculadas a la administración de justicia, cuya finalidad fue su laudable propósito de mejorarla. Propuso remover los alcaldes de barrio y los jueces pedáneos, relevando de esa carga a los viejos servidores, lo que se llevó a cabo con intervención del Cabildo (Carlos LUQUE COLOMBRES, “El Doctor Victorino Rodríguez, primer catedrático de Instituta en la Universidad de Córdoba”, *Para la Historia de Córdoba*, Córdoba, Biffignandi Ediciones, 1973, t. 2, pág. 401.

<sup>24</sup> AHPC, Gobierno, año 1793, caja 14, carp. 2, leg. 7, f° 115 v.

<sup>25</sup> Estimo que las denominaciones *juez delegado* o *juez comisionado* se pueden considerar sinónimas. La jurisdicción se dividía en ordinaria y delegada, esta última era la que se daba a alguien para el conocimiento de cierta y determinada causa de la cual usaban “todos los jueces comisionados” (Eugenio DE TAPIA, *Febrero Novísimo o Librería de jueces, abogados, escribanos y médicos legistas refundida, ordenado bajo nuevo método y adicionada con un tratado del juicio criminal y algunos otros por don [...]*, nueva edición, París, Librería de Rosa y Bouret, 1870, t. 3, pág. 124). Existía una “justicia

Los gobernadores estuvieron facultados para delegar sus tareas judiciales, esa cesión de la competencia si era general recaía en los ya citados teniente general y teniente de gobernador; en caso de ser para cierto territorio se nombraba por aquél un comisionado de justicia cuyas atribuciones quedaban expresamente determinadas. Las comisiones solían consistir en conocer de los delitos cometidos en la campaña cordobesa y con el sumario se remitan a la justicia real juntamente con los delincuentes <sup>26</sup>.

Las causales para esas nominaciones mayoritariamente obedecían a la necesidad de acelerar los procesos, practicar las medidas promotoras de la acción judicial, suplir la carencia de jueces en la dilatada jurisdicción cordobesa y evitar el desamparo legal en el cual a veces se encontraba la población rural. En atención a lo antes expuesto fue que el gobernador Alonso de Ribera nombró un *juez de cuentas de bienes de menores* con jurisdicción en la totalidad de la gobernación del Tucumán y con competencia -entre otras cuestiones- para la averiguación del estado de los bienes de aquellos, cobrarlos, sentenciar las causas y la designación de tutores.

Hasta se consideró con fecha 6 de junio de 1778, la posibilidad de dividir la provincia del Tucumán, debido a que por su extensión no resultaba útil a la real hacienda y a sus vecinos, al “verse repartidos en más de 300 leguas los principales tribunales o juzgados, de donde dimana el buen gobierno y reglamento así en lo espiritual, como en lo temporal” <sup>27</sup>. El gobernador Mestre estuvo de acuerdo con el proyecto de división jurisdiccional en base a los siguientes argumentos: se sujetarán los moradores,

---

delegada” nombrada por el rey o sus oficiales territoriales y locales, así como la especial de los “jueces de comisión” para pleitos señalados (Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, “La justicia del Antiguo Régimen: su organización institucional”, *Estudios de Historia del Derecho Público*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1998, págs. 27 y 28). Esa delegación podía ser general para todos o determinados asuntos o para ciertos territorios, nombrándose al teniente general o a “comisionados de justicia” cuya competencia era expresamente señalada (ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización judicial*, pág. 88). Las delegaciones dentro de la justicia en las audiencias se efectuaban por medio de “jueces de comisión” con poderes limitados (ZORRAQUÍN BECÚ, op. cit., págs. 186 y 187).

<sup>26</sup> AMC, Libro Décimo, Córdoba, 1953, págs. 574, 575, 576, 576, 583, 584, 585.

<sup>27</sup> Juan José de Vértiz y Salcedo oficia al gobernador del Tucumán Andrés Mestre, Buenos Aires, 16/XII/1778, comunicando la real orden del 6/VI/1778, AHPC, Gobierno, años 1776-1780, caja 6, carp. 3, leg. 54, f° 303 r.

extinguirán y cortarán las públicas discordias con menos trabajo, fenecerán los pleitos haciéndose menos difícil la persecución y castigo de los reos<sup>28</sup>.

Ante la disconformidad por el desempeño de los alcaldes de la santa hermandad, así como para corregir esos desórdenes y se administrase prontamente justicia fue que, el 4 de noviembre de 1737, a los capitanes de las compañías alistadas en los partidos de la jurisdicción de Córdoba se los facultó para proceder en los casos en que tenían competencia los alcaldes de la Santa Hermandad. Se nombraron varias personas, el 7 de marzo de 1758, que “selen y hagan cumplir las penas contenidas en el in fraganti delito y sin mas figura de juicio” y no permitan se carguen armas, bolas ni macanas excepto las correspondientes de las caballerías en personas de distinción<sup>29</sup>.

#### 4. *Jueces pedáneos*

Esos jueces, que aparecieron en el siglo XVIII, tuvieron jurisdicción en la campaña. Las atribuciones legales asignadas eran judiciales y policiales: corregir los excesos de los vagos y malentretidos; aprehender a los delincuentes; instruir sumarios a los reos y remitirlos juntos con éstos a los jueces ordinarios; evitar los amancebamientos públicos; no permitir juntas de hombres y mujeres ni juegos prohibidos; exigir las multas impuestas por el gobierno y entender en demandas hasta la cantidad de 25 pesos<sup>30</sup>. Los designaba y removía el gobernador intendente a propuesta de los cabildantes. A pesar de no tener un plazo determinado para el cumplimiento de sus funciones, se procuraba reemplazarlos después de

---

<sup>28</sup> Andrés Mestre contesta al virrey Vértiz, 24/XII/1780, AHPC, Gobierno, 1776-1780, caja 6, carp. 5, leg. 80, folios 494 v. y 495 r.

<sup>29</sup> Nombramiento del capitán Marcos López para el partido de Río Tercero y otros 22 jueces, Córdoba, 7/III/1758, AHPC, Gobierno, años 1751-1770, caja 4, carp. 3, leg. 25, fº 284 r.

<sup>30</sup> Rafael de Sobre Monte otorga el título de juez pedáneo a Pablo José de Baez, Córdoba, 29-I-1785, AHPC, Escribanía 2, año 1785, leg. 64, expediente 26, folios 325 r -328 v. Decreto de Sobre Monte, 30-I-1795, Córdoba, Esc. 2, año 1795, leg. 14, exp. 26, folios 323 r.-324v.

ejercer el oficio durante cierto tiempo. La remoción se solía fundar especialmente en haber servido durante varios años; o bien, convenir al mejor servicio del rey, del público y de la buena administración de justicia<sup>31</sup>.

Las respectivas jurisdicciones entre los jueces pedáneos y los alcaldes de la hermandad no quedaron diferenciadas en forma expresa y, en realidad, tuvieron atribuciones similares en determinados casos. En un título de juez pedáneo otorgado por Sobre Monte, se le notificaba al comisionado que debía guardar con los alcaldes de la santa hermandad “la armonía que conviene prestandose reciproco auxilio, dándome parte de quanto fuese preciso corregir en este asunto”<sup>32</sup>.

En la circular dirigida a estos jueces y fechada el 27 de febrero de 1807, el gobernador intendente interino Victorino Rodríguez hacía conocer una providencia de Santiago de Liniers. En esta última el virrey declaraba que había consultado al monarca sobre los casamientos entre personas de distinta clase social y, entre tanto se resolviese en definitiva, no debía permitirse los matrimonios entre personas de diferentes clases sociales siendo una de limpio origen y la otra notoriamente mulata o negra. Concluía la disposición con la indicación al gobernador de remitir los oportunos oficios a los jueces respectivos<sup>33</sup>. Esas normas estaban dentro de la política social de evitar la celebración de “matrimonios desiguales”, como lo fue la real cédula del 27 de mayo de 1805 redactada a petición del virrey del Río de la Plata, por medio de la cual se dispuso que sin el permiso de los presidentes de las audiencias indianas no podrían celebrarse los casamientos entre personas de conocida nobleza o notoria limpieza

---

<sup>31</sup> “Por quanto conviene al mejor servicio del rey, del público y de la buena administración de justicia, que de tiempo en tiempo se renueben los jueces pedaneos, especialmente a los que han servido muchos años y atendiendo a los informes que este gobierno ha pedido y tenido de los curas vicarios y de este Ylustre Cavildo por el conocimiento práctico que tienen asi de los vecinos honrados, como de las necesidades de la campaña y concurriendo en don Jose de Vega las buenas qualidades que se requieren” (José de Vega es nombrado juez pedáneo por el intendente interino Victorino Rodríguez, Córdoba, 27/II/1807, AHPC, Gobierno, año 1807, caja 29, carp. 4, leg. 16, f° 275 r.

<sup>32</sup> Sobre Monte nombra juez a Baez, cit., f° 327 v.

<sup>33</sup> La resolución de Liniers fue dictada a raíz de la información del juez pedáneo Marcos Molina del 24/IX/1805, con motivo del casamiento de José Antonio Molina con María la hija, de un esclavo de Josefa Echenique, AHPC, Gobierno, año 1807, carp. 4, leg. 16, folios 217 r.-217 v.

de sangre con las de negros, mulatos y demás castas, aun siendo unos y otros mayores de edad.

#### IV. La justicia capitular

Los jueces capitulares eran aquellos que integraban el ayuntamiento y habían sido nombrados por ese cuerpo municipal. Esa justicia de los cabildos adquirió una gran importancia en las ciudades, villas y pueblos con respecto a las cuestiones de índole privada que se suscitaban en esas comunidades, tratándose de procesos civiles de menor cuantía y de faltas y delitos leves en lo criminal.

##### 1. Alcaldes ordinarios

Los alcaldes de primero y segundo voto estaban a cargo de la competencia ordinaria en lo civil y comercial con exclusión de los pleitos referentes a la materia de gobierno o pertenecientes a algún fuero especial. Los antecedentes indianos se encuentran en la instrucción a Cristóbal Colón del 29 de mayo de 1499<sup>34</sup> y la real provisión del 10 de enero de 1537 incorporada esta a la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias (V, 3, 1). El número de ellos quedó fijado en dos y fueron cadañeros, según lo dispuso el fundador Cabrera en sus ordenanzas del 6 de julio de 1573<sup>35</sup>. Esta norma ley es concordante con la referida disposición de

---

<sup>34</sup> José María OTS CAPDEQUÍ, *Manual de Historia del Derecho español en las Indias y del Derecho propiamente indiano*, Buenos Aires, Losada, 1945, pág. 371.

<sup>35</sup> AMC, *Libro Primero*, cit., p. 27. La Ordenanza de Intendentes dispuso que el desempeño en el oficio tenía que ser bianual (arts. 6 y 116). Se volvió a la anualidad mediante la real cédula del 12 de setiembre de 1799, la cual estableció para todas las ciudades y pueblos de América el período últimamente mencionado “y quedando por consiguiente derogados los artículos de las ordenanzas de Intendentes, que disponen lo contrario” (Juan José MATRAYA Y RICCI, *Catálogo cronológico de las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales generales emanados después de la Recopila-*

1537. No era condición indispensable para ocupar el cargo poseer conocimientos jurídicos, sino que solamente se exigía que fuesen personas idóneas, honradas, hábiles, suficientes y que supiesen leer y escribir (Rec. de Indias, V, 3, 2 y 4). Esa carencia de formación técnica fue motivo para que el obispo Juan de Sarricolea y Olea -en carta al rey de 1729- se lamentaba de que los alcaldes carecieran totalmente de la teórica y la práctica jurídicas, encontrando a ese mal sólo atemperado por las calidades morales de esos jueces <sup>36</sup>. Esa crítica resultaba demasiado severa.

Tuvieron competencias en los procesos entre españoles y en los que fuera parte un indio. Esa intervención en causas con indígenas surgió de la real cédula del 12 de enero de 1562, la cual facultaba a los alcaldes ordinarios de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada a conocer en esa clase de juicios “según y como hasta aquí lo han hecho” <sup>37</sup>. Dicha doctrina fue receptada por la citada Recopilación de Indias a efectos de regir en los lugares en donde ello fuese costumbre (V, 3, 16). Los alcaldes cordobeses también fueron competentes; por ello, al jurar aceptando el cargo a partir de 1645, se comprometían a “mirar” (proteger) a “los naturales” <sup>38</sup>.

La labor judicial de estos jueces debía ser abonada por los litigantes conforme a los aranceles vigentes, aunque existieron excepciones al cobro de esas costas fundadas en consideraciones de naturaleza humanitaria, religiosa o moral <sup>39</sup>. La competencia de los alcaldes fue acumulativa con la del gobernador, por consiguiente, entendía en el pleito quien actuó con prevención respecto al otro magistrado, mientras que la del gobernador intendente se transfirió al teniente letrado.

---

*ción de las leyes de Indias. Advertencia preliminar por José M. Mariluz Urquijo*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1978, § 2075, pág. 466.

<sup>36</sup> Aldo Armando Cocca, *La primera Escuela de Leyes*, Buenos Aires, Centro de Historia Mitre, 1949, pág. 68.

<sup>37</sup> *Cedulario Indiano recopilado por Diego de Encinas reproducción facsímil de la edición única de 1596 con estudio e índices de Alfonso García Gallo*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1946, t. 3, p. 31.

<sup>38</sup> AMC, *Libro Noveno*, Córdoba, 1952, págs. 169 y 298.

<sup>39</sup> En el juramento que ellos prestaban solían declara que no iban a cobrar derechos excesivos; no se lo exigirían a las órdenes religiosas mendicantes, cofradías y hospitales; a pobres y viudas; iglesias pobres; a quien no debía y tampoco a los pobres. Ejemplos de los casos antedichos se encuentran en AMC, *Libro Primero*, cit., págs. 23, 255, 491, 536, 602 y 603, respectivamente.

## 2. Alcaldes de la Santa Hermandad o de la Hermandad

Esa categoría de alcaldes entendían en los denominados *casos de hermandad* que consistían en diversos delitos cometidos “en yermos o en despoblados”: robos y hurtos a personas que residían en la campaña, viajeros o individuos que circulaban por ella; raptos ocurridos en la ciudad con huida a la campos en la ciudad con traslado del cautivo fuera de ella o realizados en el campo; robos en saña; asalto y bandolerismo en los caminos; asesinatos en los caminos o en el campo; heridas producidas a quienes circulaban o en la campaña con intención de robo; quema intencional de casas, cosechas, colmenares, viñas, etc.; muerte o herida a cualquier miembro de la Santa Hermandad a consecuencia del ejercicio de sus funciones.

El primer alcalde para la ciudad de Córdoba fue designado el 16 de noviembre de 1575 y se fundamentó esa medida en

poner remedio y castigar las personas españoles, yanaconas e yndios ladrones salteadores que hurtan cavallos de canpo y de los vezinos de la dicha çiudad y otras cossas y daños que hazen y para ello conbiene nonbrar un alcalde de la hermandad que castigue los dichos dilitos <sup>40</sup>.

Córdoba fue la primera población que en el actual territorio argentino tuvo alcalde de la Hermandad, instituido por Gonzalo de Abreu de Figueroa <sup>41</sup>. En efecto, Juan Ramírez de Velasco gobernador del Tucumán (1586-1593), proveyó ese cargo con posterioridad en esa gobernación y en el Río de la Plata los hubo a partir del siglo XVII <sup>42</sup>. Hasta el 26 de octubre de 1586 fue uno solo quien desempeñó dicho cargo y a partir de esa fecha fueron designados dos en ese oficio. Los motivos expuestos fueron nombrar personas

que conozcan de casos de atroz que se cometen en el canpo, que son muchos e de mucha calidad e los destas Provinçias, porque condene que de aqui adelante aya en esto horden y que se biba con ello y en

<sup>40</sup> AMC, *Libro Primero*, cit., pág. 202.

<sup>41</sup> Jorge Roberto EMILIANI, “Orígenes españoles y cordobeses de la Santa Hermandad”, *Revista de la Junta Provincial de Historia de Córdoba*, 2ª época, N° 17, 1999, Córdoba, págs. 213 y 215.

<sup>42</sup> ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización judicial*, cit., págs. 61 y 62.

mucha policía e que entiendan los naturales que andan por los caminos e otras partes haciendo daños e muertes, que ay quien les a de yr a la mano y corregillos e castigallos<sup>43</sup>.

La competencia de esos alcaldes estuvo circunscrita a los delitos ya mencionados, así mismo solían actuar como jueces delegados. De acuerdo a las circunstancias de lugar y época variaron las atribuciones otorgadas. A fines del siglo XVIII y comienzos del siguiente las facultades de esos alcaldes quedaron reducidas a la instrucción del sumario criminal y a la recepción de la prueba en los juicios civiles<sup>44</sup>.

### 3. Alcaldes provinciales de la santa hermandad

Ese cargo fue creado por real cédula del 27 de mayo de 1631, se invocó la importancia de los alcaldes de hermandad para combatir los excesos y delitos realizados en yermos y despoblados y era conveniente aumentar el número de ellos. Al instituirse este oficio se estableció que sobre todo fuese una función honorífica, vendible en remate público y el adquirente entendía en la ejecución de la justicia y en los casos de competencia de los *jueces ejecutores*, es decir, simples comisionados o delegados de la justicia ordinaria (Rec. de Indias, V, 4, 1). En su origen la com-

---

<sup>43</sup> AMC, *Libro Primero*, cit., pág. 646. En la referida provisión, su autor Ramírez de Velasco, en la parte expositiva expresa: “Por quanto me consta e que hasta aora en estas Provincias no se an proveydo ni elegido alcaldes de la santa hermandad como los ay en todos los Reynos y señorios de su magestad”. Parece ser que desconocía la provisión de Abreu de Figueroa y que además del primero, Bernabé Mejía (1575), fueron nombrados Diego de Castañeda (1577) y Nicolás de Dios (1580). Esa aseveración de Ramírez de Velasco unida a la carta suya al rey (10/XII/1586) y a otra misiva de la Audiencia de Charcas, también al monarca (14/II/1585), la cual disponía “que los alcaldes que oviesen sido el año antes fuesen el benidero de la ermandad los quales hasta aquí no los a avido”; quizá hayan influido para que ZORRAQUÍN BECÚ afirmase que, el gobernador últimamente mencionado fuese el primero en crear ese cargo en nuestro territorio, en cumplimiento de una orden dada por la Audiencia de Charcas (*La organización judicial*, cit., pág. 61).

<sup>44</sup> P. ej.: el alcalde de la Hermandad al quedar concluidas las diligencias sobre robo de ganado, el 24/II/1809, remite el expediente con los reos al gobernador intendente “para que en vista del merito del proceso, determine su señoría lo que estime justo”; Juan Gutiérrez de la Concha pasa la causa al alcalde de primer voto, 3/III/1809, AHPC, Gobierno, año 1809, caja 31, carp. 4, leg. 15, folios 390 r. - 398 v.

petencia de esos nuevos alcaldes fue idéntica a la de otros jueces de la campaña. El primer título de alcalde provincial fue presentado en Córdoba en 1636.

A pesar de lo establecido en la norma legal antedicha sobre el aumento de los susodichos jueces, los nombramientos de alcaldes provinciales fueron efectuados en reemplazo de los de hermandad salvo disposición en contrario para determinado lugar. El Cabildo cordobés resolvió seguir con la designación anual de los alcaldes de hermandad, aunque estuviese en ejercicio de sus funciones el alcalde provincial; se invocó la real cédula del 3 de octubre de 1643 que autorizaba a designar en Potosí dos de aquellos alcaldes, no obstante haber alcalde provincial en propiedad<sup>45</sup>. Hasta que la Audiencia de Charcas resolvió en 1645, que no se llevasen a cabo elecciones de aquellos alcaldes si no se poseía orden especial del monarca o de otra autoridad gubernativa. El gobernador, mediante auto del 30 de diciembre de 1648, dispuso la no elección de alcaldes de la Hermandad en Córdoba hasta que “por el gobierno destes reynos otra cossa en el caso probea y mande”<sup>46</sup>. Si bien, normas de 1646 y 1650 declaraban que la creación y venta de los oficios de alcaldes provinciales era “sin perjuicio de los alcaldes de la Hermandad que antes solía haber” (Rec. de Indias, V, 4, 1); en Córdoba no se volvieron a elegir alcaldes de la Hermandad hasta 1660. Quedó aclarada esa situación en América con la norma que estableció que la creación de esos alcaldes provinciales fuese sin perjuicio de la elección de los alcaldes de la Hermandad (Rec. de Indias, V, 4, 3).

Tanto los de la Hermandad como los provinciales también tuvieron funciones similares a otros jueces rurales. Por ello, fue que el gobernador interendente interino en 1807, resolvió no elegir un nuevo alcalde de la Hermandad, en razón de no constar los fallecimientos de los titulares y además estar el alcalde provincial, los cuadrilleros de éste y muchos jueces pedáneos “que pueden cuidar y celar de dicha jurisdicción”<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> AMC, *Libro Noveno*, Córdoba, 1952, pp. 453-460.

<sup>46</sup> AMC, *Libro Noveno*, cit., p. 588.

<sup>47</sup> Oficio de Victorino Rodríguez al Cabildo, 29-V-1807, AHPC, Gobierno, año 1807, caja 29, año 1807, carp. 5, leg. 28, folios 400 r. - 400 v.

#### 4. *Jueces o alcaldes cuadrilleros*

El nombramiento de jueces comisionados o delegados por parte de los magistrados con imperio fue admitido por las legislaciones castellana e indiana, a fin de lograrse una más eficiente administración de la justicia. Así fue que los alcaldes de la Hermandad como los provinciales se encontraban facultados para nombrar *cuadrilleros* (Nva. Rec., VIII, 13, 4; Rec. de Indias, V, 4, 1; Nov. Rec. XII, 35, 3). Sus atribuciones fueron las de capturar los malhechores en los despoblados, ponerlos a disposición de aquellos y posteriormente ejecutar las sentencias dictadas. Las funciones de estos jueces fueron similares a las de los comisionados antes mencionados. Si bien la denominación se refería “al individuo de las cuadrillas que nombran las hermandades para perseguir ladrones y malhechores”<sup>48</sup>. Otras autoridades podían extender dicho nombramiento; así fue que el virrey Rafael de Sobre Monte expidió un nombramiento

En atencion a los muchos y buenos servicios de don Juan Manuel Ramallo que por el dilatado espacio de mas de diez y seis años ha hecho a esta ciudad y su jurisdizion en perseguir y prender vagos, ladrones y malhechores y dar todo auxilio a las justicias con prontitud y honor, tuve a bien de librar titulo de juez quadrillero o comisionado zelador con fecha de diez y seis de abril del corriente año<sup>49</sup>.

#### 5. *Jueces de naturales*

Las autoridades se preocuparon por la situación de los indígenas, por ello los protegieron jurídicamente para evitar abusos por parte de los españoles. En lo judicial las normas se apartaron en forma parcial de la legislación común; sin embargo, no se instituyó un sistema original como consecuencia de la no muy numerosa cantidad de indios y al predominio de quienes querían mantener la subordinación de los naturales. El guber-

---

<sup>48</sup> TAPIA, op. cit., t. 5, p. 644.

<sup>49</sup> Oficio de Sobre Monte a Victorino Rodríguez con fecha 1/VIII/1806, AMC, *Libros Cuadragésimo Tercero y Cuadragésimo Cuarto*, Córdoba, 1969, pág. 121.

nador del Tucumán en 1586 ordenó que no se despachase ningún mandamiento en pleitos de españoles con indios, si previamente las partes no habían sido oídas <sup>50</sup>. En 1606 el gobernador Alonso de Ribera nombró varios de esos jueces, quienes fueron encomendados de aplicar las normas protectoras de los indios, entender en los pleitos de éstos y con apelación ante el gobernante. El Cabildo recurrió esa resolución y la Audiencia de Charcas dispuso dejar sin efecto dichos nombramientos <sup>51</sup>.

Las Ordenanzas de Alfaro para el Tucumán atribuyeron a los alcaldes ordinarios competencia para conocer en las causas de indios (Ord. 75). Los alcaldes de la Hermandad estuvieron facultados para conocer en casos de muertes, heridas y hurto de ganado mayor (Ord. 74). En 1618 se estableció que los alcaldes de la Hermandad y los provinciales en los pleitos de indios, únicamente podían efectuar la averiguación y remitirla al alcalde ordinario; excepto si se trataba de hurto de ganado en el cual tenía plena competencia y, en esta última situación, debían sustanciar las causas y sentenciar previo traslado del indígena a la ciudad (Rec. de Indias, V, 4, 4 y 5). Se creó un alcalde indígena como auxiliar de la justicia y con facultades policiales; se dispuso que hubiese un alcalde y un regidor si el pueblo tenía más de 40 casas (Ord. 22). Ese alcalde podía tener uno o dos días preso al indio que faltare a la mita o doctrina o se emborrachase y penarlo con seis u ocho azotes; cuando el delito fuese mayor lo prendería y entregarlo en la ciudad a la justicia (Ord. 23). El cabildo en los pueblos de españoles nombraría un indio para alcalde mayor quien tendría a su cargo el gobierno de los indios (Ord. 79). Los indios de la ciudad eligieron su alcalde de naturales, el 3 de enero de 1613, fue destituido y reemplazado por otro con fecha 7 de setiembre de 1614. Las designaciones de los jueces indígenas no tuvo mucha duración y los dos últimos alcaldes fueron nombrados el 2 de enero de 1647 <sup>52</sup>.

Los alcaldes de la Hermandad, pese a su limitada competencia, se excedieron en sus facultades y se fueron inmiscuyendo en todos los asuntos concernientes a los naturales. Con el fin de concluir con esa situación

---

<sup>50</sup> Auto de Juan Ramírez de Velasco del 14/VIII/1586 (AMC, *Libro Primero*, cit., pág. 622).

<sup>51</sup> ZORRAQUIN BECÚ, *La organización judicial*, cit., pág. 71.

<sup>52</sup> AMC, *Libro Noveno*, cit., pág. 389.

abusiva, el teniente de gobernador en 1620 se reservó la jurisdicción en la totalidad de las causas de indígenas y el gobernador de Tucumán en 1628, a pesar de lo dispuesto en la legislación, les prohibió a los mencionados alcaldes intervenir en todas las causas de indios. En consecuencia, posteriormente, los pleitos en los cuales era parte un indígena se debieron tramitar ante los alcaldes ordinarios o ante el gobernador o su teniente.

## 6. *Alcaldes de aguas*

Estos alcaldes también fueron conocidos como *alcaldes de la acequia* (Cabildo de Córdoba) y también como *juces de aguas* (Cabildo de la Villa de Concepción del Río Cuarto). Estaban encargados de los asuntos concernientes a la administración del agua y de la acequia pública; eran competentes en las cuestiones surgidas en esta materia entre los vecinos.

El Ayuntamiento en el acuerdo del 26 de julio de 1576 sancionó las “Ordenanzas del azequia principal”. Se estableció el *alcalde o juez de agua y acequia* quien se encargaba de repartir el agua e imponer las que se fijasen; nadie podía tomar el agua para regar si previamente no le era concedida por el mencionado magistrado, so penas pecuniarias y suspensión del turno de riego; quien derramase el agua por negligencia debía pagar multa y se lo privaba temporalmente del riego; la limpieza de la acequia y las calles se llevarán a cabo conforme al plazo dispuesto por el juez y bajo las sanciones que éste imponga<sup>53</sup>. La designación de esos alcaldes podía recaer entre cabildantes, vecinos de la ciudad u otra persona particular. En varias oportunidades se nombró a uno de los regidores a partir del 3 de enero de 1604; se designó a un fiel ejecutor el 3 de enero de 1605 y desde el 2 de enero de 1620 se comenzó a elegir para ese cargo a un alcalde o a un regidor; respecto a quienes no eran miembros del cabildo, se encuentra el nombramiento efectuado con motivo de la celebración del convenio entre el Cabildo de Córdoba y Fernando Amado del 9 de noviembre de 1674, cuando este último ocupó el cargo de alcalde de aguas

---

<sup>53</sup> AMC, *Libro Primero*, cit., págs. 236 y 237.

-aunque con atribuciones parcialmente reducidas con relación a quienes le precedieron<sup>54</sup>- conforme a lo pactado y aprobado. En la Villa de Concepción del Río Cuarto se prefería encargar dicho oficio a alguien ajeno a dicho cuerpo municipal.

Originariamente fue sólo uno el alcalde y a partir del 25 de enero de 1679, se decidió que “se nombren dos personas deste Cavildo que sean alcaldes de agua que con toda la autoridad y facultad la distribuian” y se nominaron en dicho oficio a regidores. Esa disposición legal se fundó en evitar exorbitancias en los vecinos y que gozasen todos del agua por turnos conforme los ramos y los repartimientos<sup>55</sup>. Durante la centuria decimonónica volvió a elegirse una sola persona en dicho cargo.

El Ayuntamiento le solicitó al gobernador intendente que el nombramiento de ese alcalde lo fuese en el uso de las facultades que debía tener. Sobre Monte consideraba necesario restablecer el oficio de alcalde de aguas como lo era en el siglo anterior. El fiscal de gobierno y real hacienda, Dionisio Romero y Pontero, al evacuar la vista solicitada por el gobernador, dictaminó que no se intentaba crear un nuevo empleo, sino que ante las facultades reducidas otorgadas al capitán Amado, al alcalde de aguas se lo debía mantener en la competencia ya concedida y asimismo con las ampliaciones y restricciones que eviten las dudas y excesos en las funciones<sup>56</sup>. Una vez expedido el precitado funcionario, el gobernador intendente declaró que el cargo de alcalde de aguas debía ser establecido al estado que tuvo en 1674, debido a concurrir iguales o mayores circunstancias e -ínterin se formen sus instrucciones como objeto principal de policía- debía cuidar la limpieza de la acequia, evitar perjuicio a los regantes, no permitir que se lleve fraudulentamente el agua y en los casos que conozca ejercerá una jurisdicción pedánea “con recurso a esta superioridad”<sup>57</sup>. El gobernante se refería a la situación existente con anterioridad al 9 de noviembre de 1674, fecha del acuerdo antes citado.

---

<sup>54</sup> Por ejemplo: no podía aplicar sanciones a los vecinos que no prestasen indígenas para tareas en la acequia, sino que ello quedaba reservado al Cabildo.

<sup>55</sup> Acuerdo del Cabildo, Córdoba, 25/I/1679, AHPC, Gobierno, años 1642-1692, caja 1, carp. 3, leg. 9, fº 194 v.

<sup>56</sup> Dionisio Romero y Pontero evacua la vista corrida a petición de Sobre Monte, Córdoba, 12-XII-1794, AHPC, Esc. 2, años 1794 a 95, leg. 6, exp. 23, s/f.

<sup>57</sup> Auto de buen gobierno de Sobre Monte dirigido al Cabildo y al alcalde de aguas nombrado, Córdoba, 1/I/1795, AHPC, Esc. 4, años 1794 a 95, cit. Con fecha 7-I-1795,

### 7. *Fieles ejecutores*

Las funciones de estos capitulares estaban vinculadas a la policía de abastos: el control de la exactitud de las pesas y las medidas utilizadas por los comerciantes con castigo si no estuviesen selladas o fuesen falsas; la vigilancia de los precios y aranceles fijados por el Cabildo e inspeccionar los comercios y los mercados. Sus tareas judiciales consistieron en imponer multas y penas de otra naturaleza. El cargo fue creado el 3 de marzo de 1581 para serle útiles a los vecinos y moradores que vendían diversas cosas.

Sus derechos y atribuciones estuvieron regidos por las ordenanzas del virrey Francisco de Toledo del 18 de octubre de 1572 y las costumbres existentes en Charcas. Las susodichas ordenanzas fueron adoptadas expresamente por el Cabildo cordobés el 11 de enero de 1610 y mediante auto del gobernador Luis de Quiñones Osorio fechado el 17 de diciembre de 1614 dispuso el cumplimiento de aquellas<sup>58</sup>. Además, en la misma fecha del año 16, se dispuso incluir las preeminencias que tenía el fiel ejecutor de Charcas, entre ellas, las de realizar la visita general de tiendas y pulperías acompañado por uno de los alcaldes ordinarios y sentenciar ambos en las causas ocasionadas por dicha visita.

### 8. *Alcaldes o comisarios de barrio*

Esos alcaldes o comisarios tuvieron atribuciones policiales en esta ciudad fueron creados por Sobre Monte, quien tomó conocimiento de su utilidad en las principales ciudades de España y en otras de América. Tuvieron atribuciones policiales y desempeñaron reducidas funciones judiciales. En relación con ello, elaboró unas normas legales que denominó *título*<sup>59</sup> con fecha 12 de febrero de 1785. En la parte expositiva del docu-

---

AMC, Libro 7º de Reales Cédulas y Despachos, 1787, folios 134-135. Este último tomo contiene documentación correspondiente a los años 1787-1825.

<sup>58</sup> ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización judicial*, cit., pág. 77 y n. 122.

<sup>59</sup> Este vocablo lo empleó el marqués intendente en la acepción de “documento jurídico en el que se otorga un derecho o se establece una obligación”.

mento expresó que se dictó debido a la extensión de la ciudad; la dificultad en los jueces para descubrir los defectos e infracciones y “los recursos frívolos” que se presentan en los juzgados ordinarios obstaculizaban el pronto despacho de los asuntos importantes.

La ciudad se dividió en seis cuarteles o barrios y cada uno de ellos quedó al cuidado de un alcalde o comisario, quienes debían entender, cejar y promover los puntos concernientes a la policía. Sus facultades judiciales fueron: evitar el uso de armas y que se realicen juegos prohibidos, aplicar penas y multas con noticia al juez ordinario; enviar a la cárcel a quienes pedían limosna sin licencia y no se encontraban impedidos de trabajar; rondar a fin de impedir quimeras, robos y escándalos con aprehensión de los delincuentes y su remisión al juez ordinario; en caso de haber heridos graves tomar la primera declaración al lesionado; conocer en recursos caseros entre amos y criados y en demandas verbales hasta seis pesos, sin perjuicio de recurrir las partes a la justicia ordinaria; en caso de prisión entregar el reo al juez con informe del hecho y formar la sumaria correspondiente; no inmiscuirse en la conducta privada de los vecinos ni en disensiones domésticas entre padres e hijos o de amos y criados cuando no hubiese queja o grave escándalo <sup>60</sup>.

### 9. Alcaldes de sacas

En la legislación castellana existía el *alcalde de sacas*, quien era un juez encargado de impedir el traslado de un lugar a otro de las cosas cuya extracción se encontraba prohibida por disposiciones legales. El gobernador Ramírez de Velasco redactó las Ordenanzas de alcaldes de sacas con fecha 5 de julio de 1586:

Primeramente terneys gran cuenta y cuydado en que ninguna de qualquier calidad, estado e condiçion que sean ansi vecinos como

---

<sup>60</sup> Sobre Monte establece las facultades y las obligaciones de los alcaldes de barrio, Córdoba, 12/II/1785, AHPC, Gobierno, años 1781-85, caja 7, carp. 2, leg. 18, folios 99 r. - 101 r.; TAU ANZOÁTEGUI, *Los bandos de buen gobierno del Río de la Plata, Tucumán y Cuyo (época hispánica)*. Edición y estudio de [...], Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2004, págs. 378-381.

mercaderes, pasajeros e viandantes que salieren fuera de esta governaçion a los reynos del Piru y valle de Salta, saquen ni lleven direte ni yndirete por si ni por ynterposita persona ybdio ni yndia de ninguna edad sin espresa liçençia mia aunque sea natural de las provincias del Piru, so pena de çien pesos de oro aplicados por terçias partes cámara de su magestad, juez y denunciador y a los vezinos, demas de la dicha pena yncuran en perdimiento de los yndios que le hallaren llebar o enbiar sin la dicha mi liçençia, aplicado para el preçidio de Salta a la persona que fuere mi boluntad<sup>61</sup>.

Las personas que con licencia sacaren algunos indios debían comparecer ante el alcalde a efectos de ser éstos registrados con su nombre, edad, señales que tuviere, de dónde eran naturales y quiénes eran sus encomenderos con la finalidad de evitar fraudes o engaños bajo la pena mencionada y se quitaren los indígenas que no regresaren. Asimismo se tenía que dar fianza abonada de la devolución de los sacados; pagar determinada cantidad de dinero por las distancias recorridas de ida y vuelta con más el pago de los alimentos pertinentes. La extracción de corambres, cordobanes, suelas, vaquetas y caballos también eran objeto de la autorización previa y su incumplimiento era sancionado con penas pecuniarias y pérdida de esas cosas. Esos alcaldes estuvieron facultados a nombrar alguaciles y ejecutores con el fin auxiliarlos para llevar a efecto sus resoluciones.

En Córdoba se establecieron a partir del 19 de octubre de 1586, cuando se proveyó por primera vez dicho oficio. El fundamento de esta designación fue el perjuicio ocasionado por haberse trasladado indios e indias de su natural hacia el Perú, Paraguay, Chile y otros lugares “mas de quatro mil yndios que no an quedado otros tantos” y a fin de que solamente puedan ser llevados con expresa licencia del gobernador o del alcalde y previa fianza de reintegrarlos<sup>62</sup>. El primero se hizo cargo de sus funciones el 26 de enero de 1587, los gobernadores continuaron con sus

---

<sup>61</sup> AMC, *Libro Primero*, cit., “Traslado de las Ordenanças que se enbian a la ciudad de Cordoba sobre el estanco para que guarden y cunplan por el alcalde de sacas della”, dictadas en Nuestra Señora de Talavera, pág. 639.

<sup>62</sup> Provisión de Ramírez de Velazco nombrando a Juan de Burgos alcalde de sacas, Santiago del Estero, 1586, AMC, *Libro Primero*, cit., págs. 638-639. Incluido en el acta capitular del 26/I/1587.

designaciones durante el siglo XVI y en la centuria siguiente ya no aparecieron entre los miembros del Cabildo.

#### *10. Jueces de menores*

Las necesidades judiciales motivadas por el aumento de la población y la existencia de diversas circunstancias que se iban presentando, determinaron la aparición de nuevos organismos de justicia, entre ellos, dentro del ámbito de la minoridad. En los antecedentes se encuentra la creación en la justicia real del ya citado juez de cuentas de bienes de menores, mediante resolución del gobernador Ribera de fecha 19 de octubre de 1607.

Aparecieron los *jueces de menores* en esta ciudad desde el 2 de enero de 1645, cuando el Ayuntamiento nombró como juez al alcalde de segundo voto y diputado contador para las cuentas de los menores a uno de los regidores. Ambos eran competentes para entender en las causas de los menores y tomar las cuentas de los bienes de ellos <sup>63</sup>. El gobernador Alonso de Mercado y Villacorta ordenó que todas las causas de menores pasasen ante su lugarteniente general; ese auto impulsó al juez de menores Pedro de Castañeda, durante el acuerdo del 30 de enero de 1657, a considerar que se le ocasionaba un importante daño al Cabildo lo cual se debía informar al gobernante; ello fue aprobado unánimemente por los cabildantes y, a la vez, se dispuso que el procurador general alegase lo conveniente al respecto <sup>64</sup>. Al parecer, la queja no tuvo un resultado propicio, ya que, en los posteriores acuerdos hasta el 2 de enero de 1665 no se volvieron a designar estos jueces; desde esa fecha se regularizó el nombramiento anual de esos magistrados. En la gobernación del Río de la Plata estos jueces fueron instituidos posteriormente por el ya citado Mercado y Villacorta, el 31 de marzo de 1661.

---

<sup>63</sup> AMC, *Libro Noveno*, cit., pág. 170.

<sup>64</sup> AMC, *Libro Décimo*, cit., pág. 574.

## 11. *Jueces de policía*

El Cabildo acordó hacerle saber al gobernador intendente, en la sesión del 29 de agosto de 1800, la necesidad de crear un *juez comisionado de policía*, quien tuviese las atribuciones y auxilio suficientes a efectos de atender y velar por los diferentes ramos que comprende el aseo de la ciudad. Esta magistratura relevaba a los alcaldes de barrio -quienes con su indolencia y falta de autoridad- no eran capaces de adoptar las providencias necesarias <sup>65</sup>. Los cabildantes comprendían que la limpieza y ornato urbanos eran unas de sus obligaciones, conforme a las Ordenanzas de Intendentes (art. 64); por ello y por la desidia de los comisarios de barrio, no obstante pertenecer éstos al Ayuntamiento, es que llevaron a cabo esa petición. La solicitud del Cabildo fue acogida y quedó creado el cargo de *juez de policía* para atender las necesidades de toda la ciudad <sup>66</sup>.

## V. Los recursos en la justicia capitular

Las sentencias pronunciadas por los alcaldes ordinarios, de la Santa Hermandad y provinciales de la Santa Hermandad fueron apelables ante la audiencia del distrito (primero la de Charcas y posteriormente la de Buenos Aires), siempre que la condena superase los 60.000 maravedíes, si no se excedía esa cantidad el recurso se tramitaba ante el cabildo correspondiente (Rec. de Indias, V, 31; V, 12, 17 y 23). Cuando la apelación era competencia del Ayuntamiento, se nombraban *diputados* elegidos entre los regidores.

En la gobernación del Tucumán se acostumbró recurrir las resoluciones de los alcaldes ordinarios ante el gobernador o el teniente de gobernador de cada ciudad. Esa facultad fue reconocida por la Audiencia de Charcas, mediante real provisión del 30 de enero de 1608, le ordenó al gobernador del Tucumán Alonso de Rivera que no intervinie-

---

<sup>65</sup> AMC, *Libro Cuadragésimo Primero*, vol. inédito, sin foliatura.

<sup>66</sup> Rodolfo de FERRARI RUEDA, *Historia de Córdoba*, Córdoba, Biffignandi Ediciones, 1968, t. 2, pág. 94.

se en causas de primera instancia hasta ser éstas sentenciadas por los jueces ordinarios y recurridas por las partes <sup>67</sup> Este mismo tribunal, como consecuencia de la enorme distancia existente con relación a Córdoba, dispuso por real provisión del 5 de diciembre de 1701, establecer que las apelaciones de las resoluciones de los alcaldes ordinarios se otorgasen ante dicha Audiencia y en las causas de menor cuantía se concediesen para el Cabildo <sup>68</sup> y el 6 de febrero de 1702 resolvió que los mencionados alcaldes no admitiesen recursos para el teniente de gobernador sino que se ocurriera ante ella. El virrey del Perú Diego Morcillo en auto del 30 de abril de 1721 modificó el criterio de la mencionada audiencia, en base al siguiente argumento:

la inmemorial posesión en que están y an estado los gobernadores y thenientes generales, de la referida provincia del Tucuman, de conocer en grado de apelación de las causas que se an seguido y siguen ante los alcaldes ordinarios de su distrito y jurisdicción, porque aunque estos recursos regularmente se interponian para las reales audiencias y a constar no averse usado del asta aquí para la de la ciudad de La Plata, por la qual declaro de ver correr la referida posesión y amparo en ella a dicho gobernador y capitán general, para que no sea desposeído ni inquietado por persona alguna <sup>69</sup>.

En conclusión, se aceptaba la intervención del gobernador o de su teniente cualquiera fuese la cuantía del pleito.

A mediados del siglo XVIII, la Audiencia altoperuana pretendió modificar la situación antes mencionada por ser contraria a las normas procesales y en su real provisión del 2 de junio de 1745, ordenó que las apelaciones de las causas seguidas ante los alcaldes ordinarios y demás jueces provinciales no se lleven a los gobernadores y sus lugartenientes por vía de apelación ni otro motivo. Ello no fue impedimento para que el virrey José Manso de Velasco, sancionase el auto del 29 de mayo de 1750, el cual mandaba que el gobernador del Tucumán mantuviese su conocimiento en grado de apelación en las causas de mayor cuantía seguidas ante los alcaldes ordinarios y en las de menor cuantía a los ayunta-

---

<sup>67</sup> ZORRAQUÍN BECÚ, *La organización judicial*, cit., pág. 69, n. 87.

<sup>68</sup> AMC, *Reales Cédulas*, t. 1, folios 36 r.-36 v.

<sup>69</sup> AMC, *Reales Cédulas*, cit., t. 3, folios 171 v.-174 r.

mientos <sup>70</sup>. Los alcaldes ordinarios cordobeses solicitaron que las apelaciones se tramitasen en la Audiencia de Charcas y que el gobernador en funciones y los futuros no admitan esos recursos. A esa solicitud el virrey Manuel Amat y Junyent, resolvió por auto del 24 de noviembre de 1766: remitirse al auto del año 1750 amparador del citado gobernador con respecto a las apelaciones <sup>71</sup>.

La Audiencia de Charcas o de La Plata entró en funciones el 7 de setiembre de 1561 y al ser creada la gobernación del Tucumán en 1563, ésta fue incorporada judicialmente a aquélla; por lo tanto, Córdoba quedó comprendida dentro de la jurisdicción de dicho tribunal. En el aspecto judicial este tribunal entendía en segunda y, a veces, en tercera instancia en los asuntos concernientes a la justicia ordinaria civil y criminal. En la mayoría de las acciones judiciales fueron excepcionales los pleitos que llegaron a la Audiencia de Charcas.

Al instalarse la segunda Audiencia de Buenos Aires el 8 de agosto de 1785, la gobernación intendencia de Córdoba del Tucumán pasó a depender de ese superior tribunal. Con la audiencia establecida en la capital del virreinato, la situación anterior cambió y fue frecuente recurrir a ella con el objeto de obtener sentencias definitivas. Este supremo tribunal, el 18 de agosto de 1806, le ordenaba al gobierno intendencia representado por el teniente letrado Victorino Rodríguez la reanudación de sus funciones:

A virtud de la restauración de esta plaza, el Superior Tribunal de la Real Audiencia ha empezado hoy día de la fecha a ejercer sus funciones dando curso a la administracion de justicia, y de su orden lo aviso a V.S. para su inteligencia, y que lo comunique asi a los cavildos y justicias de la comprension de su mando, a efecto de que se entiendan con dicho tribunal los recursos en la misma forma que antes.

Lo inserto a V.S. para su inteligencia, e impuesto de ello los señores alcaldes se entienda con el superior tribunal de S.A. como se previene <sup>72</sup>.

---

<sup>70</sup> AMC, *Reales Cédulas*, cit., t. 4, folios 196 r.-199 r. Asimismo, argumentaba el autor que su declaración estaba amparada por los decretos virreinales del 19/II/1729 y 21/II y 29/II/1738, que en caso de confirmación de la sentencia no se admitía más recurso y si se revocaba se podía recurrir a la Audiencia de La Plata.

<sup>71</sup> AHPC, Esc. 2, año 1767, leg. 36, exp. 12, sin foliación.

<sup>72</sup> AHPC, Gobierno, año 1806, caja 28, carp. 2, leg. 14, f° 179 r.

Tuvo competencia en grado de apelación en los juicios civiles y penales resueltos por los tenientes letrados y alcaldes ordinarios (Ordenanzas de la Audiencia, art. 7). También podía entender en segunda o tercera instancia, según el trámite impreso con anterioridad al pleito, tanto en las causas civiles y criminales sentenciadas por la audiencia en grado de vista y revista (Ord. de la Aud., arts. 8 y 22, respectivamente).

# **SEBASTIÁN SOLER, LA CRÍTICA AL POSITIVISMO CRIMINOLÓGICO Y EL SIGNIFICADO DE SU *DERECHO PENAL ARGENTINO*: SABERES JURÍDICOS Y CONTEXTOS INTELECTUALES. UNA APROXIMACIÓN DESDE LA HISTORIA DE LAS IDEAS**

José Daniel CESANO \*

**Sumario:** I. Propósito y marco metodológico. II. Sebastián Soler y su crítica al positivismo criminológico. III. Significado del *Derecho penal argentino* de Sebastián Soler en la evolución de la cultura jurídica argentina. IV. Reflexión final.

## **I. Propósito y marco metodológico**

La figura de Sebastián Soler<sup>1</sup> es susceptible de ser analizada desde diversas perspectivas; tan distintos como múltiples fueron, también, sus intereses científicos.

---

\* Miembro correspondiente de la Academia. Miembro del Instituto.

<sup>1</sup> Sebastián Soler nació en Sallent (Barcelona) el 30 de junio de 1899. Pronto su familia se trasladó a la ciudad de Córdoba, en donde Soler cursaría sus estudios primarios y secundarios. Luego ingresó a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba en donde obtuvo su título de abogado y doctor. Fue profesor de la Cátedra de Derecho Penal en esa Facultad y corredactor, junto a Alfredo Vélez Mariconde, del Código Procesal Penal de 1939. Luego de desempeñar el cargo de secretario en un juzgado en lo criminal y cumplir tareas como director general de cárceles en la provincia, se trasladó a la ciudad de Rosario en donde fue designado vocal de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal. Radicado en la ciudad de Buenos Aires, luego de la Revolución Libertadora, es nombrado procurador general de la Nación, cargo que desempeñó hasta 1958. Se desempeñó también allí como profesor de Derecho Penal en la Universidad Nacional de Buenos Aires. Fue miembro de número

En efecto, existen enjundiosos estudios que se ocuparon de sus investigaciones iusfilosóficas<sup>2</sup>. Y sus aportes al derecho penal, igualmente, han merecido la atención de muy prestigiosos autores. En este último ámbito, han sido objeto de indagación numerosas facetas: desde su labor como artífice de normas (por ejemplo, a través del anteproyecto de Código Penal de 1960)<sup>3</sup> hasta la gravitación que, para la ciencia jurídico penal vernácula, representó la publicación de su *Derecho penal argentino*; pasando por sus críticas contra concepciones que reputaba equivocadas, como sucediera con el positivismo criminológico y el egologismo<sup>4</sup> o su participación en la redacción del decr. ley 17.567 que reformaría, durante el gobierno de facto de Onganía, el Código Penal<sup>5</sup>.

La riqueza del pensamiento de Soler impone una necesaria selección en el tratamiento de sus aportes, ocupándonos, en esta ocasión, solamente de la crítica que formulara al positivismo criminológico y de las impli-

---

de las Academias Nacionales de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (desde el 7/7/1942) y de Buenos Aires (desde el 20/4/1972). Falleció en Buenos Aires el 12 de septiembre de 1980. Para sus datos biográficos, confr. Julio CHIAPPINI, "Sebastián Soler: reseña de vida y obra", en AA.VV., *In memoriam Sebastián Soler. Reflexiones jurídico penales (de Francesco Carrara a Günther Jakobs)*, Córdoba, Advocatus, 2006, págs. 191/198. También puede leerse con provecho Ricardo FESSIA, "Sebastián Soler", disponible en <http://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/soler.htm>.

<sup>2</sup> Al respecto, confr. Ariel ÁLVAREZ GARDIOL, "El pensamiento iusfilosófico de Sebastián Soler", *Anales*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, año académico 1999, págs. 107/117.

<sup>3</sup> Confr. entre otros, José Severo CABALLERO, su intervención en "Homenaje al Dr. Sebastián Soler", en *Anales*, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, año académico 1999, págs. 468/470.

<sup>4</sup> Confr. Daniel P. CARRERA, "Personalidad del Dr. Sebastián Soler", en *Doctrina penal. Teoría y práctica de las ciencias penales*, año 12, Buenos Aires, Depalma, 1989, pág. 827. Respecto de las críticas al egologismo, confr. Carlos CREUS, *Ideas penales contemporáneas*, Buenos Aires, Astrea, 1985, pág. 52 y nota 40.

<sup>5</sup> Tempranamente, Ricardo C. Núñez censuraría esta participación. Así lo hizo en su artículo "El origen bastardo de una reforma", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, N° 1, Buenos Aires, La Ley, enero-marzo, 1968. Críticamente, sobre esta actuación, Luis MARCÓ DEL PONT, *Criminólogos latinoamericanos. Argentina*, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, pág. 97. También, en esa dirección -y distinguiendo distintas etapas en la conformación del pensamiento de Soler- Alberto BINDER, "El joven y el viejo Soler", en *Ideas y materiales para la reforma de justicia penal*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2000, págs. 333-336.

cancias que para la cultura jurídica vernácula tuvo la publicación de su *Derecho penal argentino*.

Desde lo metodológico nos parece necesario enfatizar algunos aspectos.

Estas páginas deben leerse como un intento de reconstrucción que toma sus categorías de la historia intelectual. No es éste el lugar para realizar un análisis de los debates que giran respecto de esta disciplina <sup>6</sup>. Sin embargo, consideramos que, desde hace ya tiempo, se viene predicando -con cierto consenso- la necesidad de que la historia intelectual no quede circunscripta a una sumatoria de determinados autores, cuyas obras viven en una suerte de tiempo sin tiempo; obras con un significado intrínseco, para dar con el cual basta un análisis puramente textual <sup>7</sup>. Como lo expresa Grafton: en la actualidad, todos los historiadores de las ideas llevan en su caja de herramientas, junto con los métodos para el análisis formal del lenguaje y la intersección de campos lingüísticos, la preocupación por *los contextos* <sup>8</sup>, tan enfatizada por Skinner. Dentro de esta categoría (*contexto*) se incluyen diversas circunstancias, tales como las motivaciones que tuvo el autor para escribir el texto, los efectos que buscaba producir, cómo buscaba convencer por medio de él, las convenciones que compartía con sus lectores inmediatos, etcétera. Dicho en forma sintética: el análisis de un texto exige determinar, en primer lugar, las circunstancias (los *contextos*) en que fue escrito y luego, pensar esos *contextos* como *contextos intelectuales*, esto es “*como contextos hechos de debates, de lectura, y de debates con estas lecturas*” <sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Al respecto puede leerse con gran provecho: “Un debate sobre la historia de las ideas” (texto que reproduce un seminario desarrollado en octubre de 1987 en el Instituto de Filosofía de la Universidad de Roma, *La Sapienza*, reproducido en *Prismas*, Revista de historia intelectual, Ed. Universidad Nacional de Quilmes, N° 7, 2003, págs. 155-180) y el dossier “Encuesta sobre historia intelectual”, publicada en *Prismas*, N° 11, 2007, págs. 149-218.

<sup>7</sup> Confr. Eduardo RINESI, “Prólogo”, a Quentin SKINNER, *Lenguaje, política e historia*, Buenos Aires, Ed. Universidad Nacional de Quilmes, 2007, pág. 12.

<sup>8</sup> Confr. Anthony GRAFTON, “La historias de las ideas. Preceptos y prácticas, 1950-2000 y más allá”, *Prismas*, N° 11, 2007, pág. 143.

<sup>9</sup> RINESI, op. cit., pág. 15. Este posicionamiento resulta compatible con las nuevas concepciones que caracterizan a la biografía como género historiográfico. Como lo

Desde otra perspectiva, trataremos, además, de evidenciar cómo nuestro autor, cual representante indiscutido de una élite intelectual local, requirió y utilizó una red de contactos internacional para validar sus demandas de autoridad sobre los saberes respecto de los cuales asumía un posicionamiento crítico<sup>10</sup>; ensayo que abre el análisis a una perspectiva de gran significación: la lectura sociológica de la construcción del saber jurídico desde la periferia<sup>11</sup>.

## II. Sebastián Soler y su crítica al positivismo criminológico

Hundiendo sus raíces en el positivismo metodológico que se desarrolló en el siglo XIX, la *Scuola Positiva* (Lombroso - Garofalo - Ferri) partió del postulado del determinismo causal y puso como base del derecho penal un nuevo binomio: peligrosidad social-medida de seguridad. Mantovani lo ha sintetizado con gran claridad al expresar que la *Scuola* se configuró a partir de una inversión radical de los tres principios de la escuela clásica: se desplazó el centro del derecho penal del delito en abstracto al delincuente en concreto; al tener en cuenta el delito, no ya como *ente jurídico*, sino como síntoma exterior de la peligrosidad del sujeto, la voluntad culpable, la imputabilidad y la responsabilidad moral fueron reemplazadas por el concepto de peligrosidad social, es decir, por la probabilidad de que el sujeto en virtud de determinadas causas sea impulsado a hechos criminosos; y, finalmente, al sustituir la pena retributiva por un

---

expresa Aguirre Rojas: reconstruir la curva del itinerario personal de un individuo determinado permite, también, comprender su “inserción en *el contexto* múltiple en el cual se ha desplegado” (confr. *Pensamiento historiográfico e historiografía del siglo XX*, Rosario, Prohistoria & Manuel Suárez-Editor, 2000, pág. 148).

<sup>10</sup> Sobre la utilización de estos mecanismos “en las empresas del conocimiento”, confr. Ricardo D. SALVATORE (comp.) *Los lugares del saber. Contextos locales y redes transnacionales en la formación del conocimiento moderno*, Rosario, Beatriz Viterbo Editora, 2007, pág. 13.

<sup>11</sup> Al respecto, confr. Pablo KREIMER, “Ciencia y periferia: una lectura sociológica”, págs. 187/202, en Marcelo MONTSERRAT (compilador), *La ciencia en la Argentina entre siglos. Textos, contextos e instituciones*, Buenos Aires, Cuadernos Argentinos Mautial, 2000.

sistema de medidas de prevención con fines de profilaxis criminal y moralmente neutrales, proporcionadas no a la gravedad del delito, sino a la peligrosidad del sujeto<sup>12</sup>.

Estas ideas tuvieron -más allá de los indiscutibles matices que adquirirían en los diversos países en donde se proyectaban<sup>13</sup>- una importante gravitación en Europa<sup>14</sup> y, años más tarde, en Latinoamérica<sup>15</sup>.

Argentina no permaneció al margen de esta tendencia y, bien pronto, nuestro país comenzó a receptor cierta influencia de la *Scuola Positiva*<sup>16</sup>.

<sup>12</sup> Confr. Ferrando MANTOVANI, “El siglo XIX y las ciencias criminales”, en AA.VV., *Francesco Carrara. Homenaje en el centenario de su muerte*, Bogotá, Temis, 1988, pág. 29.

<sup>13</sup> Destaca estos aspectos Gabriel Ignacio Anitua, *Historias de los pensamientos criminológicos*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2006, pág. 191 y ss. Este autor destaca, por ejemplo, las particularidades de la criminología positivista francesa (v.gr. Alexandre Lacassagne), cuyos autores criticarían “*al primer Lombroso y a su predominante individualismo etiológico, más físico que psíquico y en todo caso individual*”.

<sup>14</sup> Como lo sostiene Ferrando MANTOVANI, *Il problema della criminalità*, Padova, CEDAM, Casa Editrice Dott. Antonio Milani, 1984, pág. 35: “*Il pensiero positivístico, che tra le più vivaci polemiche elle larghissima eco in tutto il mondo, ha avuto una grande influenza, con le sue incancellabili intuizioni, nelle evoluzione del diritto penale e della criminología*”.

<sup>15</sup> Sobre la incidencia del positivismo criminológico en Latinoamérica, confr. ROSA DEL OLMO, *América Latina y su criminología*, México, Siglo XXI Editores, 1999, pág. 125 y ss.

<sup>16</sup> Hablamos de *cierta* influencia para no *absolutizar* esa gravitación. En efecto, nadie discute que la incidencia de la *Scuola* existió y que, *en algunos* aspectos (v.gr. el discurso sobre la cuestión penitenciaria) resultó fuerte y duradera. Sin embargo, sería simplificar el desarrollo si se creyera que esta orientación fue homogénea, excluyente de voces científicas disidentes o que tuvo igual proyección en ámbitos ajenos a la teoría; como, por ejemplo, en la legislación o en la propia jurisprudencia. Por eso, un análisis integral de la dimensión real de esta influencia no puede dejar de señalar: a) la existencia de pensadores que se opusieron, abiertamente, a esta orientación (así el caso, por ejemplo, de Manuel OBARRIO, en su *Curso de Derecho Penal*, Buenos Aires, Félix Lajoane Editor, 1902, págs. V-LXXIII); b) que la recepción del positivismo en nuestro medio no fue acrítica; en el sentido que se trató de una exposición ortodoxa de la teoría científica italiana (confr. al respecto, José Daniel CESANO, *Imaginario antropológico, discurso judicial y cuestión indígena -Argentina 1887/1969-*, Córdoba, Brujas, 2010, pág. 48 y ss.); c) que las propuestas de la *Scuola fracasaron, estrepitosamente, al momento de cristalizarse en textos legales vigentes* y d) que, finalmente, la doctrina judicial de la época, si bien en algunas temáticas apeló a categorías propias de aquella concepción, como fuente de legitimidad argumentativa, la construcción de su discurso no respondió

En este sentido, expresa Levaggi que los dos focos de la revolución que se estaba operando en la ciencia penal argentina -bajo la influencia de la concepción positivista- fueron la Cátedra de Derecho Penal de la Universidad de Buenos Aires, desde que la asumió en 1887 Norberto Piñero, y la Sociedad de Antropología Jurídica, fundada el 18 de febrero de 1888<sup>17</sup>. Norberto Piñero dejaría la cátedra en 1897; sin embargo, la tradición positivista continuó, por largos años, a través de sus sucesores: primero, Osvaldo Piñero, Rodolfo Rivarola, Osvaldo Magnasco y, luego, Juan P. Ramos; secundado por Jorge E. Coll y Eusebio Gómez<sup>18</sup>.

Por su parte, la Universidad Nacional de Córdoba tampoco fue extraña a esta orientación científica. Así, entre 1895 y 1905, Moyano Gacitúa fue profesor titular de la Cátedra de Derecho Penal<sup>19</sup>. Y si bien este autor no puede ser considerado como un positivista ortodoxo<sup>20</sup>, hay consenso en que la *Scuola Positiva* ejerció sobre él una influencia importante -en sus obras

---

homogéneamente a los principios de aquella escuela; como lo ha demostrado Gabriela Dalla Corte Caballero, al analizar resoluciones jurisdiccionales de la ciudad de Rosario de fines del siglo XIX e inicios del XX (confr. “Discusión sobre la influencia de la corriente criminológica positivista en el discurso penal argentino”, *Gimbernat*, 1996, 26, págs. 166/167).

<sup>17</sup> Confr. Abelardo LEVAGGI, “Esbozo de las ideas penales en Argentina en la década de 1890”, en Revista de Historia del Derecho “Ricardo Levene”, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales “Ambrosio L. Gioja”, N° 30, Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1995, pág. 235.

<sup>18</sup> Confr. al respecto, Giuditta CREAZZO, *El positivismo criminológico italiano en la Argentina*, Buenos Aires, Ediar, 2007, pág. 41; especialmente nota 35.

<sup>19</sup> Así lo informa Carlos Octavio BAQUERO LAZCANO, “Cornelio Moyano Gacitúa. Su pensamiento en materia de derecho penal. Los graves presagios formulados en 1905 respecto de la influencia de la inmigración en la delincuencia Argentina”, en Cuadernos de Historia, N° 17, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña, Córdoba, 2007, pág. 253.

<sup>20</sup> Así lo reconoce CREAZZO, op. cit., pág. 118. La observación es correcta apenas se repara en el cuestionamiento que realiza este autor con respecto a algunos de los postulados de Lombroso, como sucede con relación a la caracterización del delincuente como un ser atávico o la existencia del criminal nato. Al respecto, confr. Cornelio MOYANO GACITÚA, *Curso de Ciencia Criminal y Derecho Penal Argentino*, Buenos Aires, Félix Lajouane Editor, 1899, págs. 131 y 138.

más significativas<sup>21</sup>- determinando la estructura del análisis, del método y la selección temática<sup>22</sup>. Esta tendencia se prolongaría a través de otros docentes que ocuparían la cátedra, como fue el caso de Julio Rodríguez de la Torre quien, por decreto del 5 de octubre de 1918, fuera confirmado en su cargo de profesor titular de la asignatura<sup>23</sup> y, posteriormente, Pablo Mariconde<sup>24</sup>. Por eso -refiriéndose al clima académico en que se desarrolló Soler, primero como alumno y, luego, como docente- pudo decir, con acierto, Núñez: “*La cátedra de Córdoba también era -y del modo más puro, aunque ingenuo- ferriana. Su profesor tenía como libro de cabecera -y tal vez en alguna época fuera el único- los Principios de derecho criminal de Ferri. La explicación del Código no era ni siquiera incidental*”<sup>25</sup>.

Ahora bien, hemos visto cómo, entre los postulados del positivismo criminológico, la idea de peligrosidad resultaba central. Semejante tesis, sin embargo, era altamente cuestionable. En efecto, al vincular el delito a su autor y, sobre todo, al centrar el derecho penal en la peligrosidad del delincuente, con arreglo a tipologías criminológicas de autores, el positivismo “*puso en tela de juicio ese sistema de garantías de legalidad y de certeza jurídica, arduamente conquistadas, y cuya recuperación se convertirá en el punto política y jurídicamente más investigado de las modernas orientaciones penales encaminadas a la garantía de los derechos individuales*”<sup>26</sup>. Es que -como consecuencia de su propia lógica interna- la *Scuola Positiva* colocó en crisis la vigencia misma del principio fundamental de la *nulla pena sine delicto*; por cuanto, al re-

---

<sup>21</sup> Esto es el *Curso de Ciencia Criminal* (citado en la nota anterior) y su *La delincuencia argentina ante algunas cifras y teorías*, Córdoba, Casa Editora F. Domenici, 1905.

<sup>22</sup> Confr. CREAZZO, op. cit., pág. 118.

<sup>23</sup> Confr. al respecto, Ramón Pedro YANZI FERREIRA, “Proyección histórica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba”, disponible en: [http://www.naya.org.ar/congresos/contenido/cea\\_1/3/33.htm](http://www.naya.org.ar/congresos/contenido/cea_1/3/33.htm)

<sup>24</sup> Al respecto, refiere Luis MARCÓ DEL PONT, Núñez. *El hombre y su obra*, Córdoba, Lerner, 1997, pág. 173, que: “*La cátedra de Derecho Penal de Córdoba de los años 30 era también Ferriana. Su profesor, Pablo Mariconde, tenía como libro de cabecera: ‘Los principios de Derecho criminal’ de Ferri*”.

<sup>25</sup> Confr. Ricardo C. NÚÑEZ, “Significado de Sebastián Soler para el derecho penal argentino”, en *Doctrina Penal. Teoría y práctica de las Ciencias Penales*, año 3, 1980, Depalma, pág. 523.

<sup>26</sup> Confr. MANTOVANI, “El siglo XIX (...)”, op. cit., pág. 30.

emplazar la culpabilidad por el hecho por la peligrosidad social del sujeto, terminó por admitir la legitimidad de medidas de prevención predelictuales<sup>27</sup>.

Semejante inconsecuencia -por la gravedad que entrañaba en orden al sistema de garantías individuales- despertó, tempranamente, la crítica de Sebastián Soler. Soler -que, como dijimos, estudió en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, donde también obtuvo su título de doctor (en 1924)- con motivo de un concurso abierto para cubrir la Cátedra de Derecho Penal, presentó, en 1926 su trabajo *La intervención del Estado en la peligrosidad predelictual*<sup>28</sup>; libro que en 1929 alcanzó una segunda edición bajo el título de *Exposición y crítica del estado peligroso*<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Emilio Santoro ha descrito la extensión de esta orientación con gran claridad: “(...) la criminología positivista anunció métodos de prevención basados en una clasificación ‘científica’ (...). Una vez obtenido un criterio científico para identificar a los criminales por medio de técnicas de identificación como la antropometría, las huellas digitales, el sistema de Bertillon y los sistemas de las señas para distinguir con marcas indelebiles los cuerpos de los ex reos, se podía identificar a los sujetos que, por cuanto observaran la ley, eran anormales, peligrosos y, por consiguiente, resultaba necesario controlar. Por tanto, devenía totalmente legítimo restringir la libertad de los sujetos que manifestaban síntomas criminales, tales como los alcohólicos habituales, los débiles mentales, los individuos sin residencia fija, los epilépticos, etcétera. Esta necesidad de clasificar a los individuos causó el surgimiento de un aparato de investigación que iba más allá de las indagaciones de la policía judicial y preveía varias formas de inspección e investigación como elementos necesarios del nuevo sistema de instituciones sociales. Las varias agencias (las oficinas de los servicios sociales, los oficiales de vigilancia, etc.) que se hicieron cargo de los sujetos ‘en riesgo’ permitieron alargar enormemente el ámbito de los conocimientos disponibles. Gracias a éstas, el control ejercido por las autoridades públicas se extendió mucho más allá el autor del delito, y llegó a englobar incluso a su familia y a su casa” (confr. *Cárcel y sociedad liberal*, Bogotá, Temis, 2008, págs. 30/31).

<sup>28</sup> Editado en Córdoba por Biffignandi. Si bien el autor no logró la titularidad de la cátedra, fue designado profesor suplente, según refiere Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, *El nuevo Código Penal Argentino y los recientes proyectos complementarios ante las modernas direcciones del derecho penal*, Madrid, Reus, 1928, pág. 359. En 1930 es separado de su cargo y recién en 1945 alcanza la segunda cátedra creada, a la que por las condiciones políticas imperantes (advenimiento de la primera administración peronista), renuncia en 1947. Al respecto, confr. NÚÑEZ, “Significado (...)”, op. cit., pág. 531; CARRERA, “Personalidad (...)”, op. cit., pág. 826 y MARCÓ DEL PONT, *Núñez. El hombre y su obra*, op. cit., pág. 98.

<sup>29</sup> Publicado en Buenos Aires, por el sello Valerio Abeledo Editor.

Con su claridad proverbial, en la obra de 1929 Soler demostró que la peligrosidad era un concepto nacido por reacción, por oposición a la doctrina clásica. Con un ejemplo, el autor especificaba su argumentación: *“el loco que mata en ‘impulso de perversidad brutal’, de acuerdo a la antigua doctrina, era declarado moralmente inimputable y puesto en libertad. El positivismo, considerando, con razón, la anormalidad y el perjuicio de solución semejante, descubre en la noción de estado peligroso un cómodo expediente para justificar la intervención del Estado; pero ¿para qué recurrir a esa ficción? La real tarea del Estado consiste en procurar a cada sujeto un tratamiento adecuado, ‘un modo idóneo apropiado a su naturaleza especial’, y todo juicio hipotético acerca de su delincuencia futura está de más. El progreso verdadero en materia penal consiste en la creación de los medios de diversificar las sanciones. Erraba en forma crasa la doctrina que permitía la liberación del loco; pero habría errado quien creyera resuelto el problema con la aplicación de la doctrina del estado peligroso. Ésta justifica, con bastante artificio, la detención del loco, su segregación, su aislamiento inocuizador; pero es sólo la mitad del camino, la más rudimentaria reacción instintiva, cumplida en el momento en que, ante el peligro se obra maquinalmente y cerrando los ojos”*<sup>30</sup>. Y volviendo sobre su ejemplo, Soler epilógaba la argumentación expresando: *“El alienado homicida, después de un tiempo de tratamiento, se muestra corregido, sano, capaz de desenvolverse normalmente en la vida civil. Puede ser puesto en libertad, dicen los peritos, porque no es más peligroso. Tienen derecho a expresarse así, de acuerdo a su mayor o menor capacidad imaginativa y poética; pero lo real de este dictamen es la afirmación de un estado de salud mental, por el cual únicamente el juez podrá pensar seriamente en devolverlo a la sociedad como miembro útil. La verdad es que ni las sanciones, ni las liberaciones se fundan realmente en otra cosa que en el estado actual y externamente apreciable del sujeto. La peligrosidad sirve para recubrir nuestra falta de conocimientos teóricos o de informaciones probatorias y abrir así las puertas a un abuso, trocado hoy en esquema mental”*<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Confr. *Exposición y crítica (...)*, op. cit., págs. 196/197.

<sup>31</sup> Confr. *Exposición y crítica (...)*, op. cit., págs. 197/198.

También fue objeto de censura la peligrosidad predelictual. En este sentido, Soler reputaba que semejante concepción era falsa y al mismo tiempo insuficiente para satisfacer las necesidades sociales. Para fundamentar tal crítica, el autor reflexionaba a partir de la mendicidad, colectivo que siempre era ubicado dentro de aquella categoría. ¿Es realmente “un estado de peligro criminal la mendicidad?”, se preguntaba Soler. Y, enseguida, construía su respuesta afirmando que no parece “suficientemente clara la relación”<sup>32</sup>. ¿Por qué se recurre, entonces, a semejante ficción? Para salvar el inconveniente que plantea la falaz doctrina de la limitación contractual de las libertades. “*El mendigo debe interesar al Estado no como un delincuente posible, sino como mendigo, como individuo derrotado que va a sumarse en las filas de una clase desamparada, improductiva, viviente testimonio de la inferioridad de nuestra organización social, de nuestra inconsciente indiferencia*”<sup>33</sup>.

Y un año después Soler retomaría esta crítica, en ocasión de una conferencia pronunciada en la Universidad Nacional del Litoral, el 12 de julio de 1930. Allí el embate se centraría en la tremenda carga de inseguridad que traía aparejada la utilización de la noción de peligrosidad y la consiguiente amenaza para las libertades civiles. Escuchemos, nuevamente, sus palabras: “*La fórmula es indeterminable, encierra demasiados elementos para que pueda la ciencia conscientemente decir: este sujeto es peligroso (...). Y esto tiene consecuencias graves, entre las cuales se señala la consecuencia de la inseguridad, crítica preferida por la escuela francesa, en la que figuran penalistas, como Roux, que en esta indeterminación de la actividad jurídico-penal, en esta posibilidad de que se imponga una sanción cuando no se ha cometido un delito, tomando por base hechos fluctuantes y vagos, ven una amenaza a la libertad civil (...)*”<sup>34</sup>.

Si se ponen en diálogo estas ideas con los *contextos intelectuales* coetáneos, resultará sencillo advertir una categórica prevalencia de los postulados propios del estado peligroso. En efecto, los trabajos de Ra-

---

<sup>32</sup> Confr. *Exposición y crítica (...)*, op. cit., pág. 199.

<sup>33</sup> Confr. *Exposición y crítica (...)*, op. cit., pág. 200.

<sup>34</sup> Confr. Sebastián SOLER, *Observaciones críticas al positivismo penal*, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, 1932, pág. 29.

mos <sup>35</sup>, Gómez <sup>36</sup> y Coll <sup>37</sup>, en Buenos Aires, y de Peco <sup>38</sup>, en la Universidad de La Plata <sup>39</sup> -para citar sólo algunos ejemplos- son demostrativos de que el pensamiento de Soler aparece como una manifestación de resistencia de carácter más bien aislado <sup>40</sup>.

¿Por qué persistió con tanta firmeza la defensa de esta premisa teórica del positivismo?

<sup>35</sup> Confr., entre otros, sus trabajos: “Discurso pronunciado en el Aula Magna de la Universidad de Roma el 10 de enero de 1929 en el homenaje internacional a Enrique Ferri”, en *Conferencias sobre el Derecho penal argentino pronunciadas en la Universidad de Roma entre el 1º y el 23 de enero de 1929*, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1929 y “La defensa social contra el delito”, conferencia leída en el Instituto Popular de Conferencias el 31 de mayo de 1929, en *Discursos académicos*, 2ª parte, Buenos Aires, 1936, t. 3, págs. 1045-1065. Ambos textos se encuentran parcialmente reproducidos en Víctor TAU ANZOÁTEGUI (coordinador), *Antología del pensamiento jurídico argentino (1901-1945)*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2008, t. II, págs. 154 - 161.

<sup>36</sup> *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1939, t. I, págs. 336 - 340.

<sup>37</sup> Ver la defensa de la concepción peligrosista que realiza este autor, juntamente con Eusebio Gómez, en sus “Principios doctrinarios que inspiran la reforma”, que integra la Exposición de Motivos, del *Proyecto de Código Penal para la República Argentina*, en Eugenio Raúl ZAFFARONI - Miguel Alfredo ARNEDEO, *Digesto de codificación penal argentina*, Madrid, A-Z Editora, 1996, t. IV, págs. 579 - 586.

<sup>38</sup> Confr. “Examen del proyecto de ley sobre el ‘estado peligroso’ de los delincuentes”, *Revista Penal Argentina*, Buenos Aires, 1927, t. VII, págs. 251-288; parcialmente reproducido en TAU ANZOÁTEGUI (coordinador), *Antología del pensamiento jurídico argentino (1901-1945)*, t. II, op. cit., pág. 153. Sobre la adhesión de Peco, a la doctrina positivista, confr. Luis MARCÓ DEL PONT, *Criminólogos latinoamericanos. Argentina*, Centro de Investigaciones jurídicas y Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1987, pág. 93.

<sup>39</sup> La tercera universidad nacional del país, que comenzó a funcionar en 1906. Las casas de estudios superiores creadas por los estados provinciales de Santa Fe (1890) y Tucumán (1912), fueron nacionalizadas en 1919 y 1921, respectivamente. La de Cuyo data de 1939. Al respecto, confr. Pablo BUCHBINDER, *Historia de las universidades argentinas*, 2ª ed., Buenos Aires, Sudamericana, 2010, pág. 109.

<sup>40</sup> Así lo reconoce José María Díaz Couselo, su presentación a “La defensa social y el estado peligroso”, en TAU ANZOÁTEGUI (coordinador), *Antología del pensamiento jurídico argentino (1901-1945)*, op. cit., t. II, pág. 125. Desde luego que también en Córdoba, Ricardo C. Núñez se sumó a las críticas al positivismo criminológico. Al respecto, confr. MARCÓ DEL PONT, *Núñez. El hombre y su obra*, op., cit., págs. 173/174.

La pregunta no es ingenua porque mientras que en nuestro ámbito cultural, hasta entrada la década de los cincuenta del siglo veinte, pervivían estas ideas, en Europa, desde inicios del mismo siglo, habían perdido su vigor (al menos respecto de la disciplina jurídica; *no así de la Criminología*); dando paso a una concepción más formalizada que, desarrollada especialmente por Ernst Beling, ponía énfasis en la noción de tipo, como elemento rector del concepto jurídico de delito. Tal perspectiva permitió dar al delito *un estricto contenido jurídico positivo*; lo que, a su vez, terminó por trocar el objeto de la ciencia jurídico penal y su método<sup>41</sup>, confirmando total autonomía al estudio del derecho penal<sup>42</sup>.

La prolongada supervivencia vernácula de las ideas positivistas quizá pueda explicarse en función de la naturaleza profundamente tradicional que caracteriza al saber jurídico. Desde luego que una determinada tradición científica no pervive automáticamente, sino que ello es el producto de diversos mecanismos de transmisión que explican su continuidad; mecanismos entre los cuales se destaca la educación jurídica, que aparece como un dispositivo apto para traspasar generacionalmente aquella tradición de pensamiento<sup>43</sup>. Precisamente, si se repara en la presencia de este horizonte científico en las principales universidades nacionales<sup>44</sup>,

---

<sup>41</sup> Como lo expresa Enrique Gimbernat Ordeig: “*El objeto de la ciencia del derecho penal es la ley positiva jurídico penal, esto es: determinar cuál es el contenido del derecho penal, qué es lo que dice el derecho penal*”; aclarando que este estudio se dice dogmático “*porque parte de la ley -lo que ha de interpretar- como de un dogma: de ahí la similitud entre la actitud del jurista y la del teólogo; de ahí también que la ciencia de la interpretación de la ley reciba el nombre de dogmática jurídica*” (confr. *Concepto y método de la ciencia del derecho penal*, Madrid, Tecnos, 1999, pág. 36 y nota 40).

<sup>42</sup> Confr. Juan BUSTOS RAMÍREZ, *Introducción al derecho penal*, 2ª ed., Bogotá, Temis, 1994, pág. 145.

<sup>43</sup> Confr. Jarkko TONTTI, “Tradición, interpretación y derecho”, en Pablo E. NAVARRO y María Cristina REDONDO (compiladores), *La relevancia del derecho. Ensayos de filosofía jurídica, moral y política*, Barcelona, Gedisa, 2002, pág. 122.

<sup>44</sup> Ya hemos visto que las cátedras de derecho penal de las universidades de Buenos Aires y La Plata se caracterizaron por la fuerte presencia del positivismo criminológico. En Córdoba, no obstante la resistencia de Soler y Núñez, la tradición gravitante era, también, de cuño positivista. En lo que atañe a la Universidad del Litoral la presencia de estas ideas parece confirmarse si se tiene presente la influencia que ejerciera allí Isidoro De Benedetti, quien se desempeñó como profesor de Derecho Penal

hasta bien entrada la década de los treinta, es lógico comprender el carácter solitario de la prédica de Soler, sobre todo en los tiempos *inmediatamente* posteriores a la publicación de la obra de 1926.

Con todo ¿cómo se explica esta *cuña* innovadora frente a la cerrada trama *peligrosista*?

La respuesta a este interrogante no puede desvincularse del propio derrotero que seguiría, poco años más tarde, la biografía intelectual de Soler.

### III. Significado del *Derecho penal argentino* de Sebastián Soler en la evolución de la cultura jurídica argentina

Decía Ricardo Núñez que abandonar una falsa vía no es ya encontrar la correcta. Y en este sentido, paralelamente al aporte anterior, la otra contribución, de gran gravitación para el saber jurídico penal, que le cupo a Soler fue el de lograr unas nuevas bases *metodológicas* para la mejor explicación de nuestro derecho penal <sup>45</sup>. Hasta antes de la aparición de su *Derecho penal argentino*, las obras doctrinarias generales vernáculas no pasaban de ser o una mera exégesis <sup>46</sup> o de una consideración global de la materia, sin aproximarse a las elaboraciones analíticas, de corte dogmático, que ya venían encontrando desarrollo entre los juristas alemanes <sup>47</sup>.

---

de esa casa de estudios, luego vicedecano (entre 1948 y 1951) y director del Instituto de Derecho Penal.

<sup>45</sup> Confr. NÚÑEZ, “Significado (...)”, op. cit., pág. 525.

<sup>46</sup> Como sucedía con la obra de Octavio GONZÁLEZ ROURA, *Derecho penal, Parte general*, Buenos Aires, Valerio Abeledo Editor, 1922 o la de Emilio C. DÍAZ, *El Código penal para la República Argentina*, Buenos Aires, Juan Roldán y Compañía (editor), 1928.

<sup>47</sup> De hecho Eusebio GÓMEZ (*Tratado de Derecho penal*, Buenos Aires, Compañía Argentina de Editores, 1939/1942) no se aproximó a aquellos desarrollos de la ciencia alemana. La situación de Juan P. Ramos es particular por cuanto, si bien en las primeras ediciones de su *Curso de Derecho penal* (Buenos Aires, 1927 y 1929) permaneció fiel a su ortodoxia positiva, en ediciones posteriores (v.gr., 3ª ed., Buenos Aires, 1942) comenzó a incorporar ciertos desarrollos de la dogmática germánica. Por eso, CREUS, *Ideas penales (...)*, op. cit., pág. 22, gráficamente, sostiene que a través de las sucesivas ediciones del *Curso* puede realizarse una verdadera “tarea paleontológica”, al ser posible descubrir diversos estratos evolutivos en el pensamiento de Ramos. Sobre la evolución

Esta situación se modifica cuando en 1940 aparecen los dos primeros volúmenes de la parte general de su *Derecho penal argentino*.

En el prólogo a la primera edición de esa obra, Soler, apartándose de todos aquellos intentos de diluir el derecho penal en una suerte de capítulo de una gran sociología criminal (propio de las ideas de Ferri), enfatizaba la necesidad de volver la mirada al texto de la ley: “*El derecho puede ser examinado dogmática, crítica, histórica, filosóficamente, etc.; los puntos de vista son infinitos. Lo que nos importa afirmar es que la construcción dogmática no debe ser barrocammente confundida con apreciaciones extranormativas, con opiniones personales, con teorías derogatorias de la ley. Una cosa es la ley y otra nuestra opinión; cuando éstas no coincidan, nadie nos privará de decir lo que pensemos; pero debemos saber distinguir lo que es la ley de lo que sólo es nuestro deseo. (...) Hay una razón, diremos, sociológica, que nos ha determinado a realizar esta obra, adoptando dicho punto de vista: la necesidad de dar prestigio a la ley, de fomentar el sentimiento de respeto hacia ella. Las reiteradas críticas de la ley penal determinan cierta actitud de indiferencia (...). La ley aparece con frecuencia como una opinión más, dentro de un conjunto de teorías, y esa opinión, por añadidura, es generalmente tenida por poco sensata. De este modo, en vez de fomentarse el esfuerzo por presentar la ley en su mejor sentido, fructifica cierta inclinación demoleadora, olvidando que entre el más gran tratado y la más modesta ley existe una diferencia cualitativamente insalvable*”<sup>48</sup>.

Estas apreciaciones de Soler lo aproximan a los postulados de la escuela técnico-jurídica del italiano Arturo Rocco<sup>49</sup>. Rocco formuló -en su ámbito cultural- una nueva orientación epistemológica: “*Al igual que el caso de Karl Binding en Alemania (...) Rocco sintetiza, en la doc-*

---

del pensamiento de Ramos, confr., también, Eduardo AGUIRRE OBARRIO, *Apéndice*, en Enrique BACIGALUPO, *Hacia el nuevo derecho penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2006, págs. 101/102.

<sup>48</sup> Confr. Sebastián SOLER, *Derecho penal argentino*, 5ª ed., Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1987, pág. VIII.

<sup>49</sup> Así lo reconoce Enrique BACIGALUPO, “Welzel y la generación argentina del finalismo”, en Hans Joachim HIRSCH - José Cerezo MIR - Edgardo Alberto DONNA (directores), *Hans Welzel en el pensamiento penal de la modernidad*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, pág. 20.

*trina italiana, un evidente punto de inflexión, un retorno ostensible al derecho y a la metodología del análisis jurídico cerrado -la criminología queda relegada al estatuto de 'ciencia auxiliar'-(...)"*<sup>50</sup>. De esta manera, inequívocamente, la obra de Rocco exhibe “una impronta reactiva, dado que él se alza contra el ambiente intelectual dominante en el derecho penal de su tiempo, y reniega contra lo que percibe como infiltraciones indebidas, filosóficas y criminológicas, impulsadas por la ‘Scuola Positiva’, la cual había alcanzado a desjuridizar casi por completo la ciencia penal (...)”<sup>51</sup>.

A la par de esta actitud hacia la ley, Soler efectuó una contribución adicional que marcaría, indeleblemente, el estatuto epistemológico de nuestro saber jurídico penal al presentar de una manera orgánica, una visión del delito como ente jurídico, conformado por diversos estratos analíticos. De esta manera, Soler fue el primer autor argentino que desarrolló su obra sobre la base de la teoría jurídica del delito, tributaria de la dogmática germana. La construcción sistemática de la ciencia del derecho penal alemana, se convertiría así en uno de los principales productos de exportación cultural, durante el siglo veinte, en este ámbito disciplinar. Lo cual resultaba perfectamente comprensible por cuanto, el razonamiento sistemático y los esfuerzos para la elaboración de un sistema que la caracterizaron irrumpieron como componentes fundamentales para lograr una cultura jurídica con aspiraciones de cierto desarrollo y racionalidad<sup>52</sup>. Desde luego que en la elaboración de este sistema de derecho penal, la dogmática germana transitó por diversas etapas, correspondiendo a la primera de ellas (es decir: el *naturalismo* del sistema de Beling y von Liszt)<sup>53</sup> la influencia respecto de nuestro autor.

---

<sup>50</sup> Confr. Gonzalo D. FERNÁNDEZ, “Presentación”, en Arturo ROCCO, *El objeto del delito y de la tutela jurídica penal. Contribución a las teorías generales del delito y de la pena*, Montevideo-Buenos Aires, B de F, 2001, pág. XXXII.

<sup>51</sup> FERNÁNDEZ, op. y loc. cit. en nota anterior.

<sup>52</sup> Confr. Bernd SCHÜNEMANN, “Introducción al razonamiento sistemático en derecho penal”, en Bernd SCHÜNEMANN (compilador), *El sistema moderno del derecho penal: Cuestiones fundamentales. Estudios en honor de Claus Roxin en su 50º aniversario*, Madrid, Tecnos, 1991, pág. 42.

<sup>53</sup> SCHÜNEMANN, “Introducción (...)”, op. cit., pág. 43, distingue cinco etapas: a) naturalismo, b) neokantismo, c) finalismo y d) funcionalismo.

Si tuviésemos que sintetizar las líneas centrales que inspiraron, en este aspecto, el pensamiento de Soler, deberíamos destacar especialmente:

a) En primer lugar, el *Programa del Curso de Derecho Criminal* de Francisco Carrara<sup>54</sup>, y dentro de la lógica carrariana, la idea del delito como *ente jurídico*. Como lo diría el propio Soler en su erudito prólogo al Programa: “Lo decisivo para el acierto de la construcción fue el hecho de que Carrara situara al delito en la esfera ontológica correcta, como un ente jurídico, y no como un puro hecho de la naturaleza. Sobre esa base, el análisis que va haciendo de cada uno de los temas tratados muestra las conexiones derivadas de la naturaleza ideal de los objetos mismos, arrojando sobre esas relaciones una luz históricamente nueva, que restringe efectivamente las posibilidades del puro arbitrio tiránico”<sup>55</sup>.

b) No menos importante fue la incidencia de Beling, cuyo *Esquema de derecho penal*, también tradujo Soler. En este destacado exponente de la dogmática germana, se inspiró nuestro autor para construir su concepción sistemática sobre los elementos de la noción jurídica del delito<sup>56</sup>. Los postulados de la dogmática soleriana acusan esta influencia al distinguir con precisión entre la acción como comportamiento externo, el tipo como elemento lógico-conceptual, la antijuridicidad como valoración objetiva y la culpabilidad como relación psicológica del autor con su hecho.

c) Finalmente, no puede soslayarse la proyección que tuvo sobre Soler, Luis Jiménez de Asúa, quien en 1925, en la Universidad Nacional de Córdoba, dictó una serie de conferencias<sup>57</sup> (a la que asistiera Soler) y

---

<sup>54</sup> Que tradujera, junto a Ernesto R. Gavier y Ricardo C. Núñez, en 1944 y que se publicara en 10 volúmenes, en Buenos Aires, por editorial Depalma.

<sup>55</sup> Confr. Sebastián SOLER, “Carrara y su Programa de Derecho Criminal”, reproducido en AGUIRRE OBARRIO - BUOMPADRE - CARRERA - CHIAPINI - DONNA - FIERRO - GAVIER - LAJE ANAYA, *In memoriam Sebastián Soler. Reflexiones jurídico penales (de Francesco Carrara a Günther Jakobs)*, Córdoba, Advocatus, 2006, pág. 30.

<sup>56</sup> Así lo reconocen Ernesto R. GAVIER, “Evocación de Sebastián Soler en la Academia de Derecho”, en *In memoriam Sebastián Soler. Reflexiones jurídico penales (...)*, op. cit., págs. 318/319 y BACIGALUPO, “Welzel y la generación argentina del finalismo”, op. cit., pág. 20.

<sup>57</sup> Con posterioridad, en 1929 y 1930, Jiménez de Asúa retornaría a Córdoba para dictar nuevas conferencias.

en donde introdujo las concepciones propias de la teoría jurídica del delito, de acuerdo a las elaboraciones alemanas. En efecto, en la prelucción académica a las conferencias que dictara Jiménez de Asúa en 1956, Núñez reconoció que fue la *“incitación que constituyó Jiménez de Asúa para Sebastián Soler, la que puso en nuestra Facultad de Derecho el primer factor de una lucha real y a veces penosa, por la instauración de una corriente jurídico-penal con aspiraciones científicas”*<sup>58</sup>; destacando, además, que, a través de sus conferencias se expuso por primera vez en nuestra propia lengua *“y acercándonos a la riqueza técnica alemana”*, una teoría jurídica del delito<sup>59</sup>.

¿Incidió el clima intelectual que se vivía en Córdoba como factor explicativo de la obra de Soler?

La cuestión no es pacífica si se tiene en cuenta que coetáneos a nuestro autor lo relativizan, en tanto que otros, lo juzgan decisivo.

Entre los primeros se cuenta a Núñez quien califica de curioso el hecho de que *“el progreso surgiera de una universidad dominada por un espíritu monacal poco propicio para engendrarlo”*<sup>60</sup>; expresando, además, que la formación jurídica fundamental de Soler *“fue autoadquirida”*<sup>61</sup>.

---

<sup>58</sup> Confr. Prelusión académica por el profesor Ricardo C. NÚÑEZ, en LUIS JIMÉNEZ DE ASÚA, *“Bases para una restauración del derecho penal democrático”*, Opúsculos de Derecho Penal y Criminología, N° 16, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1986, pág. 12.

<sup>59</sup> NÚÑEZ, op. cit. en nota anterior, pág. 15.

<sup>60</sup> Confr. Ricardo C. NÚÑEZ, *“Tendencias de la doctrina penal argentina”*, Opúsculos de Derecho Penal y Criminología, N° 1, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1984, pág. 14. Sin duda que el espíritu monacal al que refiere Núñez constituía una descripción bastante certera del clima pedagógico que se vivía en la Facultad de Derecho cordobesa, con anterioridad a la reforma universitaria de 1918. Ver, en sentido coincidente, la caracterización que efectuara Arturo ORGAZ en *“La reforma universitaria y la Facultad de Derecho”*, citado por César TCACH, *“De la monotonía de los claustros a la polifonía de las ideas: Introducción a la Gaceta Universitaria”*, en AA.VV., *La Gaceta Universitaria 1918 - 1919. Una mirada sobre el movimiento reformista en las universidades nacionales*, Buenos Aires, Eudeba, 2008, pág. 53.

<sup>61</sup> Confr. NÚÑEZ, *“Significado...”*, op. cit., pág. 531. Y enseguida el autor agregaba: *“Yo no sé que Soler le haya debido a Córdoba algo más que el sano ambiente de las personas entre las que se movía, que, por cierto, parece que en esa época no era el universitario, por lo menos en cuanto a derecho se refería”*.

Por el contrario, Bacigalupo enfatiza que para aquella época, Córdoba “se había convertido en un centro de difusión de la Ciencia del Derecho Penal alemana”, interpretando esta circunstancia como un elemento fundamental para la emergencia de la obra de Soler<sup>62</sup>.

Creemos que la explicación de Bacigalupo permite ponderar, de manera más precisa, la real significación que le cupo al clima intelectual que se vivía en Córdoba.

En efecto, hemos dicho que para aquella época, la cátedra cordobesa seguía influenciada de manera muy marcada, por el positivismo criminológico: Moyano Gacitúa<sup>63</sup> y Mariconde, por ejemplo, constituían exponentes de los postulados de esa doctrina científica.

Sin embargo, importaría simplificar indebidamente la descripción si valoramos la incidencia del clima universitario únicamente por la filiación de quienes tenían una gravitación mayor en el claustro profesoral de una asignatura.

Un clima de ideas es algo mucho más complejo. Su reconstrucción, ciertamente, no puede descuidar las continuidades; pero tampoco puede omitir la búsqueda “de hilos referenciales de *linajes de ideas diferentes*”<sup>64</sup>, con el objeto de subrayar posibles modificaciones que la cultura científica introducía en el ámbito de los saberes intelectuales.

El *linaje* de estos *hilos referenciales* -que repercutieron en el pensamiento de Soler- provino, fundamentalmente, de la cultura jurídica alemana. Y la recepción de aquel horizonte científico tuvo, por lo menos, dos canales, que pueden personalizarse en las figuras de Luis Jiménez de Asúa y Marcello Finzi.

Ya hemos señalado cómo el jurista español introdujo, a través de sus conferencias de 1925, 1929 y 1930, algunos de los postulados teóricos de la dogmática germana que, por entonces, se desarrollaba.

A ello debe sumarse la presencia en Córdoba, desde 1939 -es decir, antes de la aparición del *Derecho penal argentino-*, del profesor de

<sup>62</sup> Confr. BACIGALUPO, “Welzel y la generación...”, op. cit., pág. 20, nota 14.

<sup>63</sup> Aun cuando, como hemos dicho *supra*, no fuese un positivista *ortodoxo*.

<sup>64</sup> Como lo expresara Oscar TERÁN, *Vida intelectual en el Buenos Aires fin de siglo (1880-1910). Derivas de la “cultura científica”*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2000, pág. 10.

Módena. Finzi, que fue expulsado de su cátedra por un decreto-ley del 5 de septiembre de 1938, que impedía ocupar tales cargos a personas de “raza hebrea”<sup>65</sup>, arribó a esta provincia gracias a los buenos oficios de Soler. Y al poco tiempo se incorporó a la Cátedra de Derecho Penal de la universidad mediterránea<sup>66</sup>. La labor de Finzi fue central en la faena de difundir la ciencia penal alemana. Y si bien esta tarea encontró su máximo rendimiento años después, en el seno del Instituto de Derecho Comparado<sup>67</sup> -que dirigiera, por entonces, Enrique Martínez Paz-, aquel temprano contacto e intercambio entre Soler y Finzi debió resultar muy fértil en orden a la transmisión de la metodología analítica y de los principios inspiradores de la teoría jurídica del delito.

Otro factor destacable al momento de comprender la fecundidad de ambiente universitario cordobés estuvo representado por los cambios experimentados, a partir de 1918, tanto en lo que atañe a la enseñanza como al diseño curricular de la Facultad de Derecho<sup>68</sup>. En este aspecto Soler, indudablemente, resultó un beneficiario directo.

---

<sup>65</sup> Al respecto, confr. FRANCISCO MUÑOZ CONDE, “El derecho penal fascista y nacionalsocialista y la persecución de un penalista judío: el caso de Marcello Finzi”, en IÑAKI RIVERA - HÉCTOR C. SILVEIRA - ENCARNA BODELÓN - AMADEU RECASENS (COORDS.), *Contornos y pliegues del derecho. Homenaje a Roberto Bergalli*, Barcelona, Anthropos, 2006, págs. 331/338.

<sup>66</sup> Confr. MUÑOZ CONDE, “El derecho penal (...)”, op. cit., pág. 335.

<sup>67</sup> En efecto, el Instituto de Derecho Comparado de Córdoba inicia su funcionamiento en el año 1940; es decir, en forma contemporánea con la aparición del *Derecho penal argentino* de Soler. El secretario de dicho Instituto fue Marcello Finzi. Y uno de sus primeros aportes de envergadura, en lo que concierne a la tarea de traducción, fue la de la parte general del Código Penal alemán; tarea que realizó junto a Ricardo Núñez. Al respecto, confr. *El Código Penal alemán. Parte general, con las modificaciones posteriores*, Universidad Nacional de Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Derecho Comparado, Serie A, N° 2, Córdoba, Imprenta de la Universidad, 1945. Junto a Finzi, en esta tarea de difusión de la cultura jurídica germánica, debe destacarse, también, el rol de Robert Goldschmidt, igualmente exiliado. BUCHBINDER, *Historia de las universidades...*, op. cit., págs. 127/128, ha destacado cómo las universidades del interior se vieron beneficiadas por la presencia de científicos europeos que eran expatriados de los estados totalitarios en época de guerra: “*En el proceso de institucionalización de la actividad científica y de creación de una incipiente comunidad de investigadores, el papel jugado desde los últimos años de la década de 1930 por exiliados italianos y españoles fue fundamental. La Guerra Civil española y la implementación de las políticas antisemitas por parte del gobierno de Mussolini en*

Hasta antes de 1918, lo que caracterizaba el sistema de enseñanza del derecho eran las tradicionales lecciones magistrales, concretadas normalmente a partir de la lectura, por parte del profesor, del texto correspondiente. En 1918, y como una consecuencia del movimiento reformista, comenzó a difundirse la idea de que el espíritu científico podía transmitirse mejor en las aulas a partir de dos elementos esenciales: los cursos de trabajos prácticos <sup>69</sup> y los seminarios <sup>70</sup>. Esta renovación pedagógica -en especial, los cursos de trabajos prácticos- facilitó e incitó “*el juego de la razón del enseñante en la interpretación de los textos legales y de su jurisprudencia, sin ataduras a precedentes que, aunque históricamente valiosos, no eran el instrumento más adecuado para alcanzar la dogmática de nuestro sistema jurídico*” <sup>71</sup>.

Juntamente con esta renovación en los métodos de enseñanza, también fue objeto de modificaciones el plan de estudio de la Facultad de Derecho. Nuevas asignaturas fueron incluidas con el objeto de privilegiar

---

*1938 provocaron que destacados científicos e intelectuales buscaran refugio en la Argentina, donde muchos de ellos fueron contratados, sobre todo por universidades del interior, ya que la incorporación a la casa de estudios de Buenos Aires resultó, en términos generales, muy difícil*”. Se trató de un fenómeno no acotado al saber jurídico sino, más bien, generalizado a todos los horizontes científicos.

<sup>68</sup>Sobre esta renovación universitaria, en general, confr. Carlos TÜNNERMANN BERNHEIM, *Noventa años de la Reforma Universitaria de Córdoba: 1918-2008*, Buenos Aires, CLACSO, 2008, pág. 84.

<sup>69</sup>Esta innovación metodológica en la enseñanza del derecho estaba evidenciando el nuevo perfil epistemológico que adquiriría el saber jurídico penal. Véase, como prueba de ello, la actividad desplegada, en el año 1943, por Marcello Finzi, en el seno del Instituto de Derecho Comparado. Finzi, en su carácter de director del Curso Práctico de Derecho Penal Comparado, propuso, entre otras muchas actividades, la confección de un índice alfabético de materias del Código Penal. El producto de esa labor, que se publicaría en la obra *Código Penal de la Nación Argentina. Anotado con las explicaciones oficiales y seguido por un índice alfabético-sistemático de materias*, Córdoba, Assandri, 1948, págs. 177/206, reflejaba el problema de la eficacia del idioma legal sobre la ciencia del derecho; enfatizando la importancia del punto de vista léxico-sistemático en el estudio del derecho.

<sup>70</sup>Confr. BUCHBINDER, *Historia de las universidades...*, op. cit., pág. 125. Para estos cambios, respecto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, vide, NÚÑEZ, *Tendencias...*, op. cit., pág. 15.

<sup>71</sup>Confr. NÚÑEZ, *Tendencias...*, op. cit., pág. 15.

la práctica científica dentro de la Universidad <sup>72</sup>. Esto es lo que sucedió, por ejemplo, con la creación, en 1918, de la Cátedra de Derecho Civil Comparado <sup>73</sup>, cuya titularidad ejercería Enrique Martínez Paz <sup>74</sup>. Resulta

---

<sup>72</sup> Así lo reconoció, en 1918, el propio Ministerio de Justicia e Instrucción Pública de la Nación al enviar a la Universidad Nacional de Córdoba un nuevo plan de estudios. Decía el ministro: "... la reforma de los planes de estudio vigentes en las distintas facultades *se impone como una necesidad impostergable a fin de colocarles a la altura de las exigencias científicas de la época y en concordancia con los progresos de la enseñanza universitaria moderna*" (el énfasis nos corresponde). El nuevo plan de estudios entró a regir en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales a partir del año siguiente. Los estudios de derecho comprendían seis años. El primer año incluía el estudio de Filosofía General, Introducción al Derecho y Ciencias Sociales, Derecho Romano y Economía Política. Segundo año: comprendía Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Penal, Derecho Internacional Público y Finanzas. Tercer año agrupaba Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Constitucional, Legislación Industrial y Obrera y Legislación de Minas y Rural. Cuarto año significaba el estudio de Derecho Civil, Derecho Comercial, Derecho Público Provincial y Municipal, Derecho Administrativo, Organización Judicial y Procedimientos en los Civil y Comercial. Quinto año contenía Derecho Civil, Derecho Marítimo y Legislación Aduanera, Organización Jurídica y Procedimientos Penales, Instrumentos y Registros Públicos, Filosofía Jurídica. Sexto año comprendía por su parte el estudio de Derecho Civil Comparado, Derecho Internacional Privado, práctica Procesal, Ética Profesional y Cultura Forense, Historia del Derecho Argentino y sociología. Al respecto, confr. Ramón Pedro YANZI FERREIRA, "Proyección histórica de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba", disponible en: [http://www.naya.org.ar/congresos/contenido/cea\\_1/3/33.htm](http://www.naya.org.ar/congresos/contenido/cea_1/3/33.htm)

<sup>73</sup> La importancia de la incorporación de los estudios de Derecho Comparado, formaba parte de los esfuerzos iniciales por modernizar los estudios jurídicos. Al respecto expresa Susana V. GARCÍA, *Enseñanza científica y cultura académica. La Universidad de La Plata y las Ciencias Naturales (1900-1930)*, Rosario, Prohistoria Ediciones, 2010; en especial, págs. 114/115: "*Los llamados reformistas liberales que actuaron como profesores en ella (se refiere a la Facultad de Ciencias jurídicas de la Universidad Nacional de La Plata) buscaron promover el estudio de la legislación comparada y de las leyes históricas que engendraron las instituciones políticas, económicas y civiles de la Nación (...). Frente a las profundas transformaciones que se observaban en la sociedad argentina y la emergencia de la cuestión social, era necesario que las aulas universitarias, en tanto 'laboratorios clínicos', se abocaran al estudio metódico de los nuevos fenómenos para brindar una comprensión de los mismos a la sociedad y a los sectores dirigentes. Como respuesta a la necesidad de entender la realidad social, pero también pensando en la formación de futuros estadistas y funcionarios públicos, se crearon cursos de historia de las instituciones, legislación comparada y economía política; asignaturas hasta ese momento no comprendidas en las facultades de derecho argentinas (...)*".

<sup>74</sup> Enrique Martínez Paz fue primero profesor de Sociología. En 1918 es nombrado en la asignatura Derecho Civil Comparado y luego, en 1922, es designado en la de

interesante destacar la concepción de Martínez Paz respecto de la función del derecho comparado, por cuanto más allá del sesgo privatístico de la asignatura, es evidente que el método de indagación postulado resultaba totalmente trasladable a otras disciplinas positivas (como el derecho penal). En su visión, el derecho comparado se proponía, por medio de la investigación analítica, crítica y comparativa de las legislaciones vigentes, descubrir los principios relativos y el fin de las instituciones jurídicas, con la finalidad de coordinarlos en un sistema de derecho positivo actual. De esta manera se enfatizaba, por una parte, su carácter instrumental, como auxiliar para el desarrollo y la reforma de los sistemas jurídicos y de otra, su estrecha vinculación con la dogmática de los diversos ordenamientos positivos que se comparaban <sup>75</sup>. Esto último exigía un conocimiento de primera mano de los textos legales y de las obras teóricas desenvueltas sobre aquéllos, lo que incentivó la tarea de traducción <sup>76</sup>. Unos años después de la creación del Instituto de Derecho Comparado, Soler traduciría del alemán el *Esquema de derecho penal* de Beling, y en el prefacio de esa traducción, insistiría sobre la gravitación de la dogmática germana en estos términos: “*Estos son libros que no se pueden leer como quien lee una novela: las palabras tienen en ellos un valor técnico, siempre cuidado, y las doctrinas que en ellos se exponen versan sobre detalles de finura teórica, de los cuales nos ha tenido un poco alejados el vasto doctrinarismo médico-literario de los positivistas*” <sup>77</sup>.

---

Filosofía del Derecho. MARCÓ DEL PONT, Núñez. *El hombre...*, op. cit., pág. 91, refiere que: Martínez Paz “*Fue permeable a las nuevas ideas y puso en contacto a Núñez y Soler con Geny y con Stammler, con Kant y con Descartes (...). Aquéllos fueron sus alumnos. Influyó en ellos para que fueran amplios (...)*”.

<sup>75</sup> Sobre la concepción comparatista de Martínez Paz, confr. Alfredo C. ROSSETTI, *Universitarios de Córdoba (Algunas evocaciones y mensajes)*, Córdoba, Establecimientos Gráficos Biffignandi, 1981, págs. 62/64.

<sup>76</sup> El propio Martínez Paz en el prólogo a la traducción de la Parte General del Código Penal alemán expresó al respecto: “*Tratándose de leyes extranjeras escritas en idiomas poco accesibles a la generalidad de los juristas, el primer requisito para alcanzar un completo conocimiento del sistema legal, es el de poseer traducciones auténticas, realizadas no por profesores de idiomas, sino por juristas especializados en la rama correspondiente del derecho*” (págs. XV y XVI).

<sup>77</sup> El texto del prefacio se encuentra incluido en *In memoriam Sebastián Soler. Reflexiones jurídico penales (de Francesco Carrara a Günther Jakobs)*, op. cit., pág. 22.

#### IV. Reflexión final

Permítasenos -a modo reflexión final- articular los distintos segmentos que han integrado este trabajo.

El discurso científico de una determinada época se organiza en sectores hegemónicos. Ese rol le cupo durante las primeras tres décadas del siglo veinte y en lo que a la ciencia penal argentina atañe, al positivismo criminológico. Con todo -y como también ya lo hemos puntualizado- la centralidad y el reconocimiento de este discurso hegemónico no significa desconocer la existencia de disidencias, que se fueron conformando en la periferia de aquellos sectores de legitimidad, asumiendo un antagonismo explícito <sup>78</sup>. Estas disidencias exigían la producción de un discurso autosuficiente e impermeable respecto del horizonte hegemónico y su organización a modo de *resistencia* <sup>79</sup>. Los trabajos de Soler, que fueron objeto de atención en estas páginas, deben ser caracterizados como un pensamiento que encarna aquella idea de resistencia frente a una concepción hegemónica. Desde luego que las sucesivas encarnaciones de *La intervención del Estado en la peligrosidad predelictual*, en 1926 y 1929, conformaron sólo el inicio de esa resistencia. Recién a partir del *Derecho penal argentino* -con su renovación metodológica y la propuesta de un nuevo estatuto epistemológico para la ciencia jurídico penal vernácula- es posible sostener el surgimiento de un *novum*, de una verdadera ruptura.

Esta ruptura -como el mismo Soler lo reconoció- no cristalizó de inmediato sino que requirió cierto tiempo para imponerse <sup>80</sup>. En efecto, durante algunos años posteriores a la aparición de aquella obra, las ideas positivistas (aun cuando, en algunos sectores disciplinares, con ciertas

---

<sup>78</sup> Confr. Marc ANGENOT, *Interdiscursividades. De hegemonías y disidencias*, Ed. Universidad Nacional de Córdoba, 2010, pág. 46.

<sup>79</sup> Confr. ANGENOT, *Interdiscursividades (...)*, op. cit., pág. 47.

<sup>80</sup> En efecto, en *Bases ideológicas de la reforma penal*, Buenos Aires, Eudeba, 1966, pág. 15, Soler expresó que: “Nuestro propio tratado, el primer intento de reconstrucción dogmática del Código Penal, mirado al comienzo como una rara avis, si bien aparece en 1940, entra a gravitar en el ambiente jurídico tarde también, en 1943 (...)”.

actualizaciones)<sup>81</sup> permanecieron<sup>82</sup>. Sin embargo, el edificio vetusto representado por aquel horizonte hegemónico terminó por derrumbarse.

¿Cómo se explica este fenómeno?

Para que una concepción nacida en la periferia de un discurso hegemónico pueda transformarse en una auténtica ruptura es necesario que aquel discurso (el hegemónico) carezca de elementos para restringir la autonomía crítica de aquellas ideas que representan la resistencia<sup>83</sup>. Y esto es, precisamente, lo que sucedió con el *Derecho penal argentino* de Soler. La prevalencia de esta renovación devino en una consecuencia natural frente a la ausencia de ideas filosóficas y de métodos, por parte del positivismo criminológico local, que le permitieran encarar su defensa “frente al huracán científico de la nueva ciencia penal de corte alemán que venía de Córdoba”<sup>84</sup>.

La ingente labor de Soler no podría haberse realizado sin el efecto catalizador que provocó en su pensamiento el clima intelectual que, durante parte de sus años de formación y los inmediatos posteriores a su titulación, se vivió en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Si bien allí, la ciencia penal seguía explicándose bajo los cánones del positivismo, la faena desplegada en el ámbito de la Cátedra de Derecho Comparado y luego en el Instituto, permitieron que Soler se contactase con la teoría jurídica del delito que se desenvolvía en Alema-

---

<sup>81</sup> Estas actualizaciones se verifican, especialmente, con respecto al saber criminológico.

<sup>82</sup> Por ejemplo, con Isidoro De Benedetti (confr. José Daniel CESANO, “El sistema penal durante el primer peronismo: a propósito de ciertas interpretaciones”, *Boletín Americanista*, Universidad de Barcelona, Facultad de Geografía e Historia, Sección de Historia de América, año LVI, Barcelona, 2006, págs. 84/85). Incluso, luego de 1955, en el ámbito de la Universidad de Buenos Aires, existían algunas cátedras que respondían a esa vieja orientación científica, como las de Juan Silva Riestra y Francisco Laplaza (al respecto, *vide*, BACIGALUPO, “Welzel y la generación...”, *op. cit.*, pág. 19).

<sup>83</sup> Confr. ANGENOT, *Interdiscursividades (...)*, *op. cit.*, pág. 49.

<sup>84</sup> Confr. BACIGALUPO, “Welzel y la generación...”, *op. cit.*, pág. 20. Este autor agrega que: “El único intento crítico, sólo puntual, fue el de Alfredo Molinario, que en una sesión celebrada en el Colegio de Abogados de Buenos Aires para comentar el Derecho penal argentino de Soler no pudo ir más allá del problema -más gramatical que conceptual- que, a su juicio, generaba la pretensión de Soler de apoyar la definición del dolo en el artículo 34. 1 del Código Penal”.

nia<sup>85</sup>. Su contacto con Marcello Finzi, sumado a la divulgación que, merced a diversos ciclos de conferencias, había realizado Jiménez de Asúa, permitieron el inicio de una red de contactos internacionales que promovieron la renovación disciplinar. La gravitación de Soler no puede reducirse únicamente a su *Derecho penal argentino*. Su labor como traductor de Beling es otra muestra significativa de su aporte en el proceso de implantación de la cultura jurídica germana en nuestro medio<sup>86</sup>. Este proceso complejo, que se inicia con la importación del modelo jurídico alemán y su posterior aclimatación, debe leerse como una forma de **enraizamiento**<sup>87</sup> en el saber local de aquel modelo centrípeto (la dogmática alemana); proceso, sin duda, de larga duración y del cual, aún hoy, somos testigos.

---

<sup>85</sup> Algunos años después, en 1945, Martínez Paz, en el prólogo a la traducción del Código alemán, que ya hemos citado, expresaría respecto a la incidencia de la ciencia germana en el derecho penal vernáculo: “*Pero si las fuentes de las leyes penales argentinas se han ido alejando más bien de la legislación alemana, la doctrina de sus juristas, de un poderosísimo desarrollo en los últimos tiempos, ha influido constantemente sobre los juristas argentinos, y esa doctrina formada alrededor del Código alemán, requiere para su conocimiento cabal, el conocimiento del texto del Código*” (pág. XVI).

<sup>86</sup> Sobre la traducción como actividad cultural para la difusión de conocimientos disciplinares, confr. Máximo Sozzo, “‘Traduttore traditore’. Traducción, importación cultural e historia del presente de la Criminología en Latinoamérica”, Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, año VII, N° 13, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2001, págs. 353/431.

<sup>87</sup> Confr. SALVATORE, *Los lugares del saber* (...), op. cit., pág. 29.



# **APORTES DEL DOCTOR NARCISO REY NORES AL DESARROLLO DEL DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. SIGLO XX**

Marcelo Luis MILONE \*

**Sumario:** I. Introducción. II. Marco histórico general. III. Perfil biográfico del doctor Narciso Rey Nores. IV. La inconstitucionalidad de la ley 3546 sábado inglés de Córdoba. V. Conclusiones

## **I. Introducción**

El presente trabajo continúa la línea de tratamiento temático que hemos venido abordando en trabajos anteriores.

Concretamente, en esta oportunidad afrontaremos el estudio de cuál ha sido la contribución que la Cátedra de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, de la Universidad Nacional de Córdoba, ha proporcionado al desarrollo, precisamente, de la legislación del derecho del trabajo y de la seguridad social de nuestro país.

Antes de entrar concretamente al tema planteado, permítasenos señalar las fuentes investigadas.

La investigación se llevó a cabo en la biblioteca y archivo de la Legislatura de la Provincia de Córdoba, en la Oficina del Cuerpo de Taquígrafos, en la Biblioteca del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba y en el Archivo Histórico “Dr. Victorino Rodríguez” de la

---

\* Miembro del Instituto.

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. También, y como es natural en nuestro tiempo, se acudió a la *web* para acceder a las páginas y bancos de datos pertinentes, debidamente informatizados.

Puntualmente, nuestro interés se centraba en la búsqueda de leyes que hubieren sido sancionadas sobre la base de proyectos en que hubiesen intervenido docentes de la cátedra en análisis, fundamentalmente sus catedráticos, que son quienes establecieron los lineamientos generales y particulares de la asignatura respectiva.

Es decir, nuestra investigación tiene por fin determinar el efectivo aporte que realizaron esos docentes en el ámbito de la legislación laboral y de temas afines, tanto a nivel nacional como provincial.

Analizamos, por un lado, 36 leyes de materia de trabajo y seguridad social de la provincia de Córdoba en el período 1906-1949 y 1956-57. Por otra parte, se han estudiado un total de 236 leyes nacionales en idénticas materias para el lapso 1906-1999.

El análisis de estos períodos de investigación reúne como fundamento situaciones concretas de nuestra historia nacional.

En relación con la legislación cordobesa, el punto de partida es 1906 y ello se debe a que es el año en que se incorporó en los planes de estudio de la carrera de abogacía, la materia Legislación Industrial y Agrícola, hoy su denominación es Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; recordemos que en 1949, durante la primera presidencia de Perón se reformó nuestra Carta Magna, la que delega por primera vez en el Poder Legislativo de la Nación la facultad de dictar normas de trabajo y seguridad social, quitándoles de manera expresa de las jurisdicciones provinciales; a la vez, dicha reforma fue dejada sin efecto en 1956, tras el derrocamiento del segundo gobierno del general Perón; luego, con la reforma a nuestra Ley Fundamental en 1957, las provincias pierden definitivamente sus atribuciones en esta área del derecho. En lo que a la Nación se refiere, como es dable observar, el punto de partida es el mismo que para la legislación cordobesa y por idénticos motivos; 1999 es el año que nos hemos fijado como límite temporal para nuestro trabajo.

Al analizar esta labor, pues, confesamos encontrarnos quizás un tanto sorprendidos por los resultados a que hemos arribado. En efecto, de 272 leyes nacionales y cordobesas sobre la materia, no hemos

podido hallar ninguna referencia entre esas leyes y la Cátedra del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de nuestra Facultad. Es decir, que los catedráticos de esa asignatura no tuvieron intervención en el desarrollo legislativo de la respectiva rama del derecho. Las únicas excepciones, reitero, fueron Juan Bialet Massé -con su destacada participación en el proyecto de Ley Nacional del Trabajo de 1904-, que en rigor excede los límites temporales fijados para nuestra investigación, pero igualmente es citado por la trascendencia del proyecto de ley; en el orden provincial podemos citar a los doctores René Ricardo Mirolo, José Isidro Somaré, Narciso Rey Nores, Ivo Pepe, y otros, con su preparación de lo que sería la ley provincial 4163, de 1949, de procedimiento laboral en la provincia de Córdoba, y luego con motivo de sus sucesivas reformas.

¿Quiere esto decir que la influencia de la cátedra ha sido escasa a nivel de una contribución práctica, directa, en el desarrollo del *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*?

No necesariamente.

Recordemos que ya no vivimos hoy en la época en que el positivismo jurídico marcaba rumbos e imponía de manera casi indiscutida su criterio acerca de que el derecho estaba constituido por las normas jurídicas -vale decir por las reglas de conducta de carácter coactivo y general, sancionadas a través de los mecanismos establecidos por la Constitución de la Nación- y nada más. Hoy en día entendemos el derecho como una entidad mucho más amplia, que comprende además de las normas jurídicas que llamamos “leyes”, otras realidades, otros aspectos, o bien normas de características diversas, igualmente significativas.

De tal modo, las contribuciones al desarrollo de una rama jurídica, pueden ser hechas no sólo en la modalidad de proponer proyectos de leyes, o bien de reformas a la legislación vigente, sino que el aporte doctrinario que constituye también una forma de influir, de contribuir al desarrollo de una determinada rama del derecho vigente. Ya que las ideas hacen a las normas, las ideas jurídicas son el paso previo, necesario e ineludible a la formulación de una ley. Y es en este campo donde los docentes de la ya mencionada cátedra han ejercido su influencia más notable. Pasemos a demostrarlo.

## II. Marco histórico general

El período que nos ocupa, que básicamente comprende a los años que van desde 1930 a 1955, es uno de los más cambiantes y convulsionados de la historia argentina moderna. Abarca el fin de la época más prolongada de al menos una relativa normalidad institucional que había comenzado en 1862. Es un tiempo en el que va a surgir y consolidarse el peso político de las Fuerzas Armadas, las que por medio de sucesivos golpes de Estado van a dirigir los destinos de todo el país por más de 50 años. Corresponde señalar al respecto que toda la civilidad argentina también tuvo su cuota de participación y responsabilidad en este hecho; la inmensa mayoría del pueblo apoyaba expresa o implícitamente esos golpes, brindando aunque más no sea su aquiescencia a la situación; el desmanejo de los partidos políticos -o de casi todos ellos- y sus líderes respecto a la situación general; la nefasta intervención de intereses oscuros -internos y externos- y el accionar de grupos de presión de variada identidad, conformaron una combinación que inauguró una prolongada época de inestabilidad y zozobra.

Tres golpes de Estado en el período analizado van a enmarcar estos 25 años en los que transcurren los cambios legislativos y jurisprudenciales que nos ocupan.

El primero de ellos -1930 como ya quedó señalado- va a procurar prolongar de algún modo el orden conservador, de corte individualista y liberal, que se instaura a partir de 1852 y va a imperar de manera indiscutida hasta 1916. Empero, debemos señalar que el ascenso del radicalismo al poder en ese año y su permanencia por otros catorce, no va a alterar en lo esencial una concepción y una estructura y políticas institucionales que, por los menos en sus líneas generales, habían colocado los cimientos del desarrollo y la consolidación de nuestro país como tal. Lo que sí van a hacer los gobiernos radicales es canalizar en mayor o en mejor medida, una serie de aspiraciones de los sectores menos favorecidos de la sociedad, descomprimiendo diversas (y en algunos casos muy graves) tensiones sociales, aunque para ello hubiese sido menester llegar a luctuosos incidentes como los de la Semana Trágica y aquellos sucedidos en la Patagonia.

De este modo, el golpe de 1930 no buscó ni pudo buscar restablecer un cierto modelo sociopolítico, ya que en definitiva y como lo hemos venido sosteniendo, el mismo modelo había orientado las políticas nacionales

desde 1852 y hasta 1930. El golpe de este último año trató más bien de llevar nuevamente al poder a un sector político y social que había sido desalojado de él con las elecciones de 1916.

Y en cuanto a la señalada superestructura liberal e individualista, lejos de beneficiarla, muy por el contrario, va a perjudicarla. Decimos esto porque va a ser a partir de dicho período cuando, de manera más o menos solapada, va a irse plasmando un intervencionismo estatal cada vez más acentuado en casi todos los aspectos de la vida pública.

La “*década del fraude*” o “*década infame*”, como se la conoce precisamente a la de los 30, no va a ver otra cosa más que el obcecado enquistamiento en distintas parcelas del poder, de representantes del viejo orden conservador y también radical.

Y la actividad del Estado -crecientemente intervencionista, como hemos consignado- va a encararse a asegurar los correspondientes privilegios.

Las presidencias de Ortiz (1938-1941) y Castillo (1941-1943, ya actuando en reemplazo del primero desde 1940) -gestiones injustamente tratadas- hubieran podido tal vez ir recuperando para el país la estabilidad y normalidad que tanto se estaba necesitando en aquellos días. Mas el delicado estado de salud del primero, que lo obliga a renunciar en 1941, y el golpe militar que depone al segundo (1943), echaron por tierra estas posibilidades.

El golpe de 1943 fue un intento de similares características y propósitos que el de 1930, con el agravante de la situación internacional de ese momento. La Segunda Guerra Mundial había desencadenado rivalidades internas y nuevas presiones externas. Rivalidades internas entre los grupos antagónicos que simpatizaban con uno u otro de los enemigos en esa contienda y que por ello propugnaban la declaración de hostilidades -o por lo menos un elevado grado de adhesión- a quien correspondiese.

Las presiones externas venían dadas por la necesidad de uno y otro bando de que la República Argentina declarase la guerra a las potencias del Eje, o bien que dispensase un trato favorable a éstas (según quién presionase), con toda la gama de implicancias respectivas en un caso y en otro.

Gran parte de las cúpulas militares de aquel entonces simpatizaban con las potencias del Eje, o declaraban su afinidad ideológica con sus postulados (si no todos ellos, una gran mayoría, entre los que se contaban

de manera destacada los altos mandos). Esta circunstancia no pasaba desapercibida para los aliados, y principalmente era conocida en los EE.UU.

De modo tal que este país presionó al nuestro de muy variados modos para obtener la correspondiente ruptura de relaciones y declaración de guerra contra Alemania, Italia y el Japón, política mantenida desde el gobierno de Castillo y hasta 1945.

Y es este el ambiente político en el que hace su aparición Juan Domingo Perón, a partir del año 1943.

Los dos primeros gobiernos de Perón (1946-1952 y 1952-1955) tienen un signo bastante distinto el uno del otro. El primero representa un tiempo de esperanzas, de crecimiento, de industrialización, dejando así de ser, por vez primera el nuestro, un país meramente exportador de materias primas.

Es también el período en que se expande la democracia, con el acceso al voto de la población femenina y la introducción de los derechos sociales en nuestra Constitución Nacional, derechos que no son solamente proclamados por nuestra Carta Magna, sino que son instrumentados y debidamente llevados a la práctica por medio de una muy completa legislación y un complejo aparato administrativo.

Todo ello fue posible gracias a la personalidad genuinamente carismática del general Perón, a su sagacidad y fino tacto político, al interés que tanto él como su esposa, María Eva Duarte, demostraban por los sectores trabajadores, así como todos aquellos que figuraban en el sector de los considerados “excluidos” de nuestra sociedad: ancianos, niños, desocupados, pueblos originarios, población carcelaria, trabajadores rurales, etc.

No es menos cierto que a todo ello ayudó la propia Segunda Guerra Mundial, que significó para la Argentina una balanza de pagos sumamente favorable.

Por consiguiente, las arcas del Estado estaban colmadas de reservas y había fondos para hacer frente a todos los compromisos sociales, las promesas electorales y acuerdos de variada índole. Mas cuando dichos recursos se fueron agotando, cuando la balanza de pagos dejó de ser tan favorable, sumado al fracaso de distintas cosechas y planes de extender y completar la industrialización, se produjeron cambios en la situación económica.

Y este cambio se precipitó durante el segundo gobierno peronista, en el cual fueron surgiendo además, enfrentamientos con diversos sectores

de nuestra sociedad, conflictos que, lejos de atenuarse, se agudizaron cada vez en mayor medida. Así con la Iglesia Católica, las universidades, diversos sectores gremiales y obreros, sectores de la oposición política, etc.

Esta fue la etapa recorrida por las desilusiones, las frustraciones, y por qué no de los fracasos. No es del caso entrar a analizar aquí si esto sucedió porque Perón no pudo, o no supo o no quiso encauzar el curso de los acontecimientos por derroteros más pacíficos y favorables al bienestar general de la Nación.

Se suman a ello la adopción de algunas medidas sumamente impopulares adoptadas en este segundo período peronista (contratos de explotación petrolera con empresas extranjeras desfavorables para el Estado argentino, ley de divorcio, sumado a los ataques, destrucción e incendio de diversos templos católicos), que fueron conformando el ambiente necesario para el golpe cívico militar de 1955.

Bajo otra óptica, podemos agregar que el período señalado se encuentra recorrido por el signo de un notorio fortalecimiento del gobierno central, vale decir del Estado Nacional, que avanza sobre las provincias cercenando sus facultades, redundando ello -obvio es señalarlo- en un deterioro del régimen federal sentado por nuestra Constitución Nacional.

Este fenómeno no es nuevo, lamentablemente hay que reconocerlo, ni particular de esta parte de nuestra historia. Este ya había comenzado con la propia reforma de 1860 que lejos de reforzar el federalismo argentino (cual había sido la intención), no hizo sino redundar en su perjuicio.

Baste recordar al respecto la cuestión vinculada a la intervención federal y cómo este instituto fue manipulado de allí en más en base a la confusa nueva causal que introduce esta reforma habilitando al gobierno nacional a intervenir una provincia "... para garantizar la forma republicana de gobierno..." (art. 6º, Constitución Nacional, según la reforma de 1860).

La tendencia continuó en distintos órdenes, de modo tal que con sucesivos golpes militares se intervenían las provincias (con la aceptación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cada caso) y, fuera como fuese, teníamos un país cada vez menos federal y cada vez más "*consolidado en unidad de régimen*", al modo como se usaba decir en los iniciales textos constitucionales de los primeros años de nuestra emancipación e independencia.

Parecía que el espíritu federal no había podido instalarse sólidamente en nuestra conciencia, en nuestro mismo *ser nacional*.

Por ello mismo es que, incluso con regímenes democráticos como los del general Perón, la situación no logra ser modificada, sino que se mantiene.

Y todo lo anteriormente dicho sirve de una suerte de explicación, de modo de entender toda aquella discusión vinculada al tema de si las provincias podían o no dictar sus propias leyes de trabajo y seguridad social.

No son de extrañar pues, las disputas ideológicas como las que nos ocupan, ya que de manera consciente y deliberada o no, ellas reflejan esta puja entre las dos concepciones antagónicas por antonomasia de nuestra historia: un Estado federal o un Estado unitario.

La adhesión a una u otra postura queda plasmada indudablemente en quienes afirman o bien la posibilidad de que las provincias se den sus propias leyes en el rubro trabajo y seguridad social, o que no. Esto para no hablar que desde uno u otro sector ideológico se buscase lisa y llanamente justificar pretensiones e intereses de índole política o sectorial -y esto cabe aclararlo- sin referirnos ni al doctor Rey Nores ni a nadie más en particular.

### **III. Perfil biográfico del doctor Narciso Rey Nores**

Uno de los más notables ejemplos en el tema que venimos tratando es el del doctor Narciso Rey Nores. Abogado, escribano, doctor en derecho, jurista, profesor titular de la materia Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social representa fielmente aquello a los que nos hemos venido refiriendo en los párrafos anteriores. Esto es así por cuanto que el máximo tribunal de nuestro país, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, modificó su criterio en relación a la validez de la legislación provincial en materia de trabajo y seguridad social, con exactamente los mismos argumentos que los dados por este docente cordobés en un artículo suyo que enseguida analizaremos.

Nace el Doctor Rey Nores en la ciudad de Córdoba, el 10 de marzo de 1909. Cursa estudios en las carreras de Escribanía y Abogacía, graduándose respectivamente en 1933 y 1934. Se doctora en 1943 en Derecho y Ciencias Sociales. Docente de los niveles secundario, especial, técnico y universitario, dedica a esta actividad más de veinte años de su vida.

Especial hincapié hacemos -por obvias razones- en su desempeño durante más de quince años como profesor titular por concurso de la Cátedra de Derecho del Trabajo y Seguridad Social, en las universidades Nacional de Córdoba, Tecnológica Nacional y Católica de Córdoba. En la primera de ellas, más precisamente en su Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, accede a la titularidad en dos oportunidades: en 1947 y 1962. En 1956 gana el concurso para ocupar el máximo cargo de la misma asignatura, pero en la Universidad Tecnológica Nacional.

Ha participado de numerosos congresos, nacionales e internacionales; haciéndose acreedor a diversas distinciones honoríficas; autor de diversa y nutrida bibliografía, sólo mencionaremos, a título ejemplificativo de los que fueron los principales temas que atrajeron su interés: *“Unidad o pluralidad de la legislación obrera argentina”* (su tesis doctoral), 1943; *“La prescripción en materia obrera”*, 1944; *“La inconstitucionalidad de la ley 3546 de sábado inglés de Córdoba”*, 1945; *“La reforma constitucional y el trabajo”*, 1949; *“Síntesis de la doctrina argentina sobre seguridad social - Problemas capitales”*, 1954. No mencionamos aquí su ya señalada participación, juntamente con otros docentes de la cátedra, en el anteproyecto de ley de procedimientos de los tribunales de trabajo de la provincia de Córdoba, de 1948.

El doctor Narciso Rey Nores falleció en la ciudad de Córdoba, el 3 de noviembre del año 1987.

Precisamente, nosotros vamos a tomar uno de los trabajos mencionados precedentemente, para demostrar la cuestión que queremos señalar. Pero, antes de ir a la cuestión es sí misma, vamos a hacer un breve comentario histórico referido a la época a que nos acercamos a estudiar.

#### **IV. La inconstitucionalidad de la ley 3546 de sábado inglés de Córdoba**

Este es precisamente el título del estudio elaborado durante 1945, en el que el autor indaga acerca de una cuestión sumamente controvertida, y lo hace desde diversos aspectos. Divide el Dr. Rey Nores este escrito en cinco capítulos, que va presentando bajo sendos títulos. Además, completan el estudio dos apéndices con leyes y proyectos de leyes sobre el tema.

*Capítulo I*<sup>1</sup>

En el Capítulo I, titulado “Bases”, se encara la cuestión explicando que la ley de la provincia de Córdoba N° 3546, llamada “Ley de sábado inglés”, sancionada en 1932, instaura este instituto para todas las tareas civiles, comerciales e industriales, realizadas por cuenta ajena y las que se realizan con publicidad por cuenta propia. Recordemos aquí que, el así llamado “sábado inglés”, regula el régimen de trabajo de manera peculiar para ese día de la semana. Institución de origen obvio, establece que el cierre de toda actividad laboral es el sábado al mediodía (hora 12,00) o bien no más allá de las 13,00 horas. Se debía abonar la jornada del sábado como si se la hubiese trabajado íntegramente, vale decir que en estos casos corresponde que el asalariado reciba la bonificación por ocho horas de trabajo (que es lo que dura la jornada normal los días lunes a viernes) y no sólo por las 4 o 5 que realmente se trabajó. Y en caso de que se prestasen servicios más allá de la hora estipulada como de fin de actividades, éstas serían pagadas como horas extra, con un recargo significativo en su cómputo.

Los empleados, de manera un tanto obvia, siempre se habían mostrado en un todo de acuerdo con esta ley provincial. Igualmente, y por razones igualmente obvias, los empleadores, generalmente, se habían mostrado en contra de ella, solicitando casi desde su misma sanción su derogación, o la suspensión de sus efectos o, incluso, la declaración de su inconstitucionalidad.

La justicia cordobesa había fallado siempre en el sentido de la validez de la precitada ley. La situación se complica cuando en 1945, un fallo del juez de Sexta Nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, declara que la regulación de dicha materia era de la órbita exclusiva del gobierno federal, ya que constituía un aspecto que hacía a la regulación del contrato de locación de servicios, previsto por el Código Civil. La reacción no se hizo esperar, ni del sector obrero, ni del empresarial, que repudió la resolución, el primero, y la respaldó, el segundo, sucediéndose las manifestaciones, mitines, publicación de solicitudes y otras formas de exteriorizar el descontento o apoyo por toda la situación.

---

<sup>1</sup> Narciso REY NORES, Capítulo I, “Bases”, en su *Inconstitucionalidad de la ley 3546 de sábado inglés de Córdoba*, Córdoba, 1945, págs. 1-6.

Rey Nores aclara que para analizar esta cuestión sólo va a valerse de argumentos jurídicos. Ninguno que sea de otro orden, político, económico, sociológico, será tenido en cuenta por él. Y esto no porque esos otros aspectos del problema no puedan ser importantes, sino para evitar el caer en un tratamiento subjetivo del tema, y brindarle el análisis más objetivo, más imparcial que fuese posible.

Sólo será posible dilucidar la cuestión sobre si la ley provincial 3546 es o no constitucional, prosigue él, si aclaramos el punto sobre a quién corresponde la facultad constitucional de sancionar una norma con ese contenido. Y esto se logrará fijándonos en si se trata esto de un elemento del contrato de locación de servicio o bien de una condición de higiene, seguridad o moralidad del trabajo, las que son concernientes al poder de policía.

Aquí, pues, se presentan seis posturas diferentes. De ella tres son calificadas como principales por el Dr. Rey Nores, dos son mixtas o intermedias y la sexta es la exacta, según su apreciación.

Las tres principales pueden resumirse en lo siguiente: a) La potestad de legislar sobre esta cuestión es exclusiva del gobierno nacional; b) Es esta una potestad propia de los gobiernos de las provincias; c) Estamos ante una facultad exclusiva de los municipios.

Las dos posturas intermedias son las que sostienen que: se trata de un poder concurrente de la Nación y las provincias dentro de sus respectivas jurisdicciones; es esta una potestad dividida entre la Nación y las provincias, la primera regula todo lo vinculado con el contrato de trabajo, las segundas ejercen todo lo referido al poder de policía en el ámbito de las relaciones laborales.

Por último, la sexta posición en el tratamiento de este problema, y a la que adhiere el propio Rey Nores, sostiene que es facultad de la Nación el dictar leyes de trabajo, conforme al art. 67, inc. 11 de la Constitución de la Nación; empero, las provincias pueden dictar normas de esta naturaleza si la Nación no ha usado con antelación esa facultad (art. 105 C.N.). Mientras la Nación no hace uso de esta prerrogativa, las provincias pueden adelantarse a sancionar reglamentaciones con este contenido; mas legislando la Nación, las leyes provinciales quedan sin efecto.

En una palabra, ¿vulnera la ley 3546 las garantías establecidas por la Constitución de la Nación en sus arts. 14, 17, 28, suponiendo el ejercicio por parte de la Provincia de Córdoba de facultades delegadas al gobierno

federal (arts. 67, 86, 100 y 105)? ¿o se trata en realidad del ejercicio de potestades no delegadas por las provincias (art. 104)?

Rey Nores plantea la existencia de distintos conflictos entre la referida ley provincial y distintas leyes nacionales, principalmente la ley 11.544 (limitación de la duración de la jornada de trabajo) y la 11.640 (ley de sábado inglés). Así, por ejemplo, y refiriéndonos únicamente a los puntos de desacuerdo más relevantes: a) La ley 11.544 establece un sistema optativo de regular la jornada diaria y semanal de trabajo, 8 horas diarias o 48 horas semanales. La ley 3546 no permite ni 8 horas de trabajo el sábado ni 48 semanales. b) La ley 11.544 prohíbe exceder las 8 horas por día o las 48 por semana de trabajo. La ley 3546 reduce para la jornada del sábado a un máximo de 4 horas. Se disminuye así la semana de trabajo a un máximo de 44 horas. c) La ley 11.544 considera que hasta 48 horas de trabajo por semana se está en presencia de una cantidad normal, legal, de horas de labor, por ello cada hora se paga igual a las demás. Para la ley 3546, toda hora en que se presta servicio más allá de las 44 que ella habilita, deben ser consideradas horas extra. Por lo tanto, se deben abonar con el 50 o el 100% de recargo, según que se cumplan de lunes a viernes o el sábado después de la hora 12, respectivamente.

Antes de terminar este punto transcribimos los principales artículos de las leyes nacional 11.640 y provincial 3546.

*Ley nacional 11.640 (ley de sábado inglés) <sup>2</sup>*

*Art. 1º.*- Decláranse comprendidos en la prohibición del art. 1º de la ley número 4661 <sup>3</sup> a los días sábados después de las trece horas.

*Art. 2º.*- Las personas ocupadas en los trabajos para los cuales el art. 2º *in fine* de la misma ley, autoriza el descanso semanal, no podrán ser ocupadas después de la hora trece de la víspera de dicho día de descanso.

---

<sup>2</sup> Sancionada el 29 de septiembre de 1932.

<sup>3</sup> Ley de descanso dominical, 1905.

*Art. 3º.-* El Poder Ejecutivo reglamentará los casos a que se refiere el artículo anterior, en concordancia con la ley 11.544 <sup>4</sup>.

*Art. 4º.-* Las infracciones a esta ley y a la número 4661 serán reprimidas con multa de...

*Art. 5º.-* Las personas comprendidas en los beneficios de la presente ley no sufrirán rebajas de los sueldos o salarios como consecuencia de la aplicación de la misma.

*Ley 3546 de la Provincia de Córdoba (ley de sábado inglés)* <sup>5</sup>

*Art. 1º.-* En las manufacturas, fábricas, usinas, talleres y construcciones, en las minas y canteras, en las empresas de carga o descarga, en las casas comerciales, en las oficinas, bancos y compañías de seguros, así como en las dependencias de todos estos establecimientos, de cualquier naturaleza que ellas sean, públicas o privadas, laicas o religiosas, aun cuando tengan un carácter de enseñanza profesional o de beneficencia -y en todas partes donde la medida pueda ser realizada sin perjuicio grave para el público- el trabajo cesará el sábado al mediodía o sea a las doce horas.

*Art. 2º.-* Las personas comprendidas en los beneficios de esta ley no sufrirán rebajas en los sueldos o salarios, como consecuencia de la aplicación de la misma, teniendo derecho a cobrar como día íntegro de trabajo, la media tarea del sábado, y en su caso, la del día anterior al del descanso semanal.

*Art. 3º.-* Para fijar el jornal del sábado...

*Art. 4º.-* Las infracciones serán reprimidas: 1) Con multas de diez a cincuenta pesos, por cada persona ocupada en el respectivo establecimiento que infrinja la ley. Estas multas serán duplicadas cuando el propietario mismo resulte el contraventor. 2) Con multas equivalentes a trescientas veces el monto de las disminuciones de salarios que hagan los patrones o empleadores a sus obreros, por cada vez.

---

<sup>4</sup> Ley de duración de la jornada de trabajo, 1929.

<sup>5</sup> Sancionada el 1º de diciembre de 1932.

Acotemos aquí que los medios gráficos de la época, al menos aquellos a los que hemos podido acceder al presente momento, no se extendieron en demasiados comentarios respecto a la sanción de esta norma, ni a su posible colisión con la legislación nacional en la materia. Se señala la importancia para la provincia de Córdoba de una ley que regulase esta cuestión y lo bien que fue recibida su sanción por los trabajadores, particularmente por los empleados de comercio. Además, sólo se ha mencionado el que los debates de los legisladores fueron más de forma que de fondo, disputándose asimismo algunos representantes del Partido Demócrata con los del socialismo la paternidad de esta ley.

Y volviendo a las normas, digamos que, en definitiva, es así como queda planteado el conflicto.

### *Capítulos II <sup>6</sup>, III <sup>7</sup> y IV <sup>8</sup>*

En estos tres capítulos el doctor Rey Nores estudia los antecedentes en la materia, tanto nacionales, cuanto locales y extranjeros <sup>9</sup>.

Tras un prolijo estudio de la cuestión, este jurista llega a las siguientes conclusiones. Dice que lo referido a jornada o duración del trabajo, descanso, ya sea diario, dominical o semanal, anual, por maternidad, entre otros, y el tema del salario (mínimo o no), constituyen todos ellos elementos esenciales, fundamentales e inseparables de la reglamentación del contrato de trabajo. Al tratarse de elementos esenciales, constituyen materia propia de la legislación de fondo o sustancial (de conformidad con el art. 67, inc. 11 y correlativos de nuestra Constitución Nacional), y que por ende, dentro de nuestro régimen político escapan de la esfera de atribu-

---

<sup>6</sup> Narciso REY NORES, Capítulo II, "Antecedentes nacionales", op. cit., págs. 7-25.

<sup>7</sup> Narciso REY NORES, Capítulo III, "Antecedentes provinciales", op. cit., págs. 26-38.

<sup>8</sup> Narciso REY NORES, Capítulo IV, "Codificación - Antecedentes nacionales y extranjeros", op. cit., págs. 40-49.

<sup>9</sup> Narciso REY NORES, Capítulo IV "Codificación - Antecedentes nacionales y extranjeros", op. cit., págs. 40-49.

ciones que se han reservado las provincias, siendo entonces de la competencia exclusiva del Gobierno del Estado Nacional.

Dentro de este contexto, encontramos que, a nivel del Congreso Nacional, la ley de sábado inglés ha tenido numerosos precedentes presentados en diversas oportunidades. Es el caso del proyecto Dickmann, del diputado socialista Enrique Dickmann y otros como Alfredo Palacios. Esta propuesta de ley sobre el sábado inglés fue presentada en 1914, 1916, 1918, 1920 y 1924. La ley cordobesa de 1932 la reproduce de manera bastante exacta. Se vuelve a presentar con mínimas modificaciones en el Congreso, también en 1932. Se procura que con la sanción de este proyecto la semana laboral se acorte lisa y llanamente de 48 a 44 horas. Los diputados socialistas son claros en sus intenciones. Y esto como paso previo a nuevos proyectos de ley que, de ser sancionados reducirían la semana de trabajo a 40 horas, tal cual lo aconsejaba la moderna ciencia de la higiene del trabajo, sostenían los partidarios de esta medida. El proyecto tendía a que la norma regulatoria del sábado inglés naciese como una ley autónoma, sin conexión, directa al menos, con aquellas que regulaban el descanso semanal y la duración de la jornada de trabajo. Pero tras las discusiones parlamentarias, la ley ve la luz efectivamente, pero dependiente de aquellas, es decir estrecha e íntimamente vinculada a la 4661 y a la 11.544, como surge de la lectura de la misma (ver al final del apartado anterior). La ley 11.640 de sábado inglés, al ser complementaria de la 4661 tiene, necesariamente, carácter local como ésta (sólo tiene vigencia en la Capital Federal y territorios nacionales), por ello es que Córdoba podía darse su propia ley sobre la cuestión. Además, la ley 11.640 no modifica en lo absoluto la jornada de 48 horas de trabajo por semana establecida por la ley 11.544. Pero lo que sí hace es suprimir la opción que da esta última de trabajar 8 horas por día de lunes a sábado, o bien de repartir desigualmente las horas de labor entre los días que van de lunes a sábado; la ley 11.640 al prohibir el trabajo después de las trece horas del sábado, no deja otra opción que el distribuir las 48 horas totales de trabajo semanal, de manera desigual entre los seis días <sup>10</sup>.

¿Qué sucede en relación a la ley provincial de Córdoba N° 3546? Pues bien, que vulnera elementales preceptos constitucionales al modifi-

---

<sup>10</sup>Narciso REY NORES, Capítulo II, "Antecedentes nacionales", op. cit., págs. 7-24.

car una norma de carácter general como lo es la ley 11.544 (por su art. 12, esta norma se incorpora al Código Civil como modificatoria de éste); esto debido a que si leemos atentamente los artículos transcritos de la norma local, entendemos claramente que reduce la semana de trabajo de 48 a 44 horas. No puede argumentarse aquí que la intención del legislador nacional haya sido dejar a las provincias la facultad de fijar jornadas menores o que al no prohibirlas explícitamente las esté autorizando, no; la ley nacional no puede dejar en manos de las provincias una cuestión que es esencial en la relación de trabajo, y si sólo fija el límite máximo del trabajo diario o semanal, ello obedece a los antecedentes históricos y fundamentos científicos en el tema.

El hecho de que la ley 3546 reduce la semana laboral a 44 horas surge de la letra de la ley y de su espíritu, manifestado por el legislador al debatirla. Se trata ésta de una ley independiente de la 1950 (ley provincial de descanso dominical, año 1907), a diferencia de la ley nacional regulatoria del sábado inglés, elaborada en estrecha conexión con la respectiva ley de descanso hebdomadario. Por otro lado, la ley 3546 hace desaparecer la opción de la ley 11.544 (trabajar un máximo de 8 horas diarias de lunes a sábado, o bien un total máximo posible de 48 horas semanales entre los seis días que van de lunes a sábado). También digamos que la ley cordobesa -como ya anticipamos- impone al empleador la obligación de abonar al empleado la jornada del sábado como íntegramente cumplida, se trabaja por parte del empleado durante 4 horas por la mañana y se le deben abonar ese día 8 horas, como si fuera una jornada normal de tareas. Entre otras consideraciones que Rey Nores hace al respecto, señala que esta situación implica un aumento de salarios para el trabajador, por cuanto que trabaja menos pero se le abona lo mismo que antes, cuando trabajaba más horas por semana; antes se prestaba servicio durante 48 horas semanales, ahora durante 44, pero cobrándose lo mismo (la ley prohíbe explícitamente el que se rebajen los sueldos imponiendo fuertes sanciones para el caso; ver el texto de la ley). Por otra parte, el Dr. Rey Nores señala que esta legislación beneficia especialmente a los trabajadores de industrias y no tanto a los del sector comercial (dada la naturaleza de las tareas propias), por cuanto que ellos se ven a menudo forzados a permanecer un cierto tiempo más en su lugar de trabajo atendiendo al público, o en tareas semejantes o complementarias de las principales, lo cual -estando esto previsto por la legislación- termina teniendo por consecuencia que los trabajadores del comercio trabajen en definitiva 48 semanales, sin

que se les pague un solo peso extra por ese tiempo, por esas horas de más que trabajan, ya que la ley al prever esto, lo autoriza, sin que ello genere obligación alguna para el empleador. Todo lo cual redundaría en un trato desigual y una gran injusticia para con este sector laboral, nos dice él <sup>11</sup>.

### *Capítulo V* <sup>12</sup>

En este último capítulo, Rey Norez investiga este problema desde la jurisprudencia. Distintas sentencias de tribunales cordobeses y de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, son examinadas por él en relación al tema de la constitucionalidad de las leyes provinciales en materia de trabajo y seguridad social. En lo que respecta a las decisiones de magistrados cordobeses, se aborda la problemática de la constitucionalidad de la ley 3546; en lo referido a la Corte se examina el caso de la ley sanjuanina 604, análoga a la cordobesa.

Se abordan en primer término dos sentencias de la Cámara de Paz Letrada de Córdoba, la primera de 1940. Con motivo de la causa “Reartes, Pascual Alfredo c/ Pellegrino Gradassi - Verbal” y confirmando la sentencia del juez Dr. Francisco Vocos; principalmente, la Cámara invoca dos argumentos: uno referido a que la ley 3546 no viola lo dispuesto por la Constitución Nacional en sus arts. 14 y 17 al imponer la obligación de pagar el reposo del mediodía del sábado; el otro en el sentido que tampoco se vulnera el art. 67, inc. 11, de nuestra Carta Magna, por cuanto que se trata de una ley referida a la policía e higiene del trabajo, que ha podido ser dictada por la legislatura local, ya que no es su finalidad regular el contrato de trabajo en sí, materia que podría considerarse reservada exclusivamente al Congreso de la Nación, aunque ella no se halle establecida de manera expresa.

El otro caso se da cuando esta Cámara dictamina sobre la misma cuestión, en 1941, en el juicio: “Stancampiano Blas c/ Petit, Ismael - Or-

---

<sup>11</sup> Narciso REY NORES, Capítulo III, “Antecedentes provinciales”, op. cit., págs. 26-38.

<sup>12</sup> Narciso REY NORES, Capítulo V, “Jurisprudencia”, op. cit., págs. 50-75.

dinario”, estando ella integrada por los mismos camaristas que intervinieron en el caso antes mencionado. Invocando los mismos argumentos que el año anterior, se confirma el fallo dictado en primera instancia.

También se expiden sobre la misma cuestión las cámaras Primera y Segunda en lo Civil de Córdoba. El primer tribunal lo hace durante 1943, con los votos de los doctores Díaz, Yañez y Orgaz (“Strappazzón, Sebastián c/ Juan Minetti e Hijos Ltda. - Ordinario”). El segundo, en 1945, estando integrado por sus miembros titulares, doctores Díaz, Garzón Funes y Agüero Piñero (autos “Gatica, Justo P. c/ Compañía Internacional Harvester - Accidente del trabajo”). Ambas cámaras coinciden en fundamentar sus decisiones en la convicción de que la ley provincial 3546 no vulnera las normas sentadas por la ley nacional 11.544 por cuanto ésta establece la duración máxima, diaria y semanal, que puede tener la jornada de trabajo, y al no decir nada más al respecto, nada impide que leyes de las provincias establezcan jornadas de trabajo de una duración menor. Se sostiene asimismo, que no se vulneran precisamente por ello en lo absoluto los arts. 14, 17, 67 inc. 11 ni 101 de nuestra Constitución Nacional.

No distinta es, en definitiva, la postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por aquella misma época. En su resolución del 4 de marzo de 1942, firmada por los doctores Sagarna, Linares, Nazar Anchorena y Ramos Mejía, en ocasión de pronunciarse por la constitucionalidad de la ley 604 de la provincia de San Juan (norma de naturaleza y contenidos análogos a la ley 3546 de Córdoba). En efecto, nuestro más alto organismo judicial resuelve que la ley sanjuanina no contraviene las disposiciones de la ley 11.544 por cuanto que ésta fija un máximo a la jornada de trabajo, y que la legislación provincial no ha excedido ese máximo justamente; por otro lado, la ley 604 está de acuerdo con la ley 11.640, art. 2º (norma que se aplica a la Capital Federal y territorios nacionales), en lo se refiere al instituto del sábado inglés en sí mismo.

En esta parte de su escrito, el Dr. Rey Nores se dedica a demostrar por qué estas leyes provinciales sobre el sábado inglés -leyes entre las que se encuentra nuestra ley 3546- vulneran efectivamente cláusulas constitucionales al tomar para sí y ejercer facultades exclusivas del Congreso Nacional. Nos dice el doctor Rey Nores que la ley señalada es constitucional en el aspecto en que su elaboración fue hecha de conformidad al art. 105 de la Constitución Nacional -que habilita a las provincias a dictar para sí normas de distinta naturaleza, en tanto y en cuanto no lo haya hecho ya el Congreso para toda la Nación-. En este caso, Córdoba

podía dictarse una ley sobre sábado inglés, mientras el Poder Legislativo nacional no hubiese sancionado un Código de Trabajo que incluyese ese instituto, o bien una ley general para todo el país, complementaria de los códigos de fondo -art. 67 inc. 11 de la Constitución-.

Pero, prosigue él, esa normativa de la provincia mediterránea es inconstitucional en cada uno de los pasajes en que se vulnera lo sentado por la ley 11.544, por cuanto que ésta se ha incorporado al Código Civil como modificatoria de él, por su art. 12. ¿En qué puntos altera la ley 3546 a la legislación nacional en la materia? En los siguientes:

1) Al suprimir la opción que acuerda el art. 1º de la ley 11.544 de trabajar 8 horas diarias o 48 semanales.

2) Al establecer la jornada semanal máxima de 44 horas, restringiendo la autonomía de la voluntad de las partes contratantes de trabajar 48. Este punto nos parece hartamente discutible. La ley nacional fija, creemos nosotros, un límite máximo, respecto al cual no se pueden exceder las partes por su propio parecer, ni tampoco las normas provinciales. Este argumento del Dr. Rey Nores, pese a todo el afán puesto por él para fundamentarlo, no nos parece sólido. La ley 11.544 fija un límite máximo de duración de la jornada de trabajo, diario y semanal; ello no obsta a que se establezcan máximos menores (por ejemplo, 6 horas diarias o 40 semanales) si así lo acuerdan las partes, o bien si razones de higiene, seguridad o moralidad parezcan aconsejarlo, atento a las diferencias geográficas, climáticas, sociales o de otra índole, que existen entre las distintas provincias y territorios de nuestro país, así como entre sus muy diversas actividades laborales. Recuérdese al respecto el proverbio jurídico que reza: “Donde la ley no distingue, no debemos distinguir nosotros”.

3) Al imponer la obligación al empleador de abonar a su empleado, horas de trabajo que éste no ha realizado.

4) Al convertir en horas extra aquellas que se hayan prestado, encontrándose comprendidas entre las 44 y 48 horas semanales, que según el art. 5º de la ley 11.544 deben ser retribuidas con un recargo del 50 o 100 %, según si fueron realizadas en día hábil o en feriado.

A excepción del señalado, los otros motivos invocados por el autor sí son convincentes, dada la mayor solidez de sus fundamentos. En los capítulos II, III y IV, Rey Nores se encarga de demostrar que la cuestión de los descansos en la actividad laboral, así como todo lo referido al salario, hacen a la esencia del contrato de trabajo, constituyen elementos funda-

mentales de él, razón por la cual su modificación no puede quedar librada a las legislaturas de las provincias. El tema de la duración de la jornada de trabajo fue tratado y debatido larga y repetidamente en el Congreso de la Nación, así como lo vinculado a descansos; los proyectos de códigos y leyes nacionales en la materia se han exployado en el tratamiento de estas cuestiones. Todo lo cual prueba que los legisladores estaban convencidos de esto. Nunca en las discusiones parlamentarias sobre proyectos acerca de temas laborales y de seguridad social hubo un solo legislador que discutiese la capacidad constitucional del Congreso para tratar estos puntos de la relación de trabajo; parecería ser entonces, que a nadie le quedan dudas sobre el hecho de que dichos asuntos no forman parte de los poderes que las provincias han decidido conservar para sí. Esta postura sí es de peso en la inteligente y meditada argumentación de este jurista.

Además, el autor brinda un último argumento que da, basado esta vez en el art. 31 de nuestra Ley Fundamental. Nos recuerda que la ley nacional 11.726, del 26 de septiembre de 1933, ratifica el Convenio N° 1 de la Conferencia General de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Sociedad de las Naciones, reunida en la ciudad de Washington el 29 de octubre de 1919, mediante el cual los Estados miembros de la organización se comprometen a adoptar en su respectivo territorio el régimen de “8 horas por y día y 48 horas por semana como máximo”. De conformidad con el art. 31 de la Constitución, este convenio, una vez ratificado por nuestro Congreso, es ley suprema de la Nación, por ende las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, tal y como él lo dice citando textualmente a la pertinente norma. La ley nacional que ratifica el convenio es posterior en casi un año a la sanción de la ley de Córdoba, por ello mismo la deja sin efecto, de acuerdo a todo lo que hemos venido viendo <sup>13</sup>. En el planteo constitucional del tema, no tenemos duda, la ley 3546 de Córdoba, quedaría derogada por la 11.726. Pero, tampoco nos convence con esta posición. Volvemos de nuevo sobre lo mismo. El tal Convenio habla de jornada *máxima* de trabajo, ¿por qué las provincias no podrían fijar un máximo menor (una semana máxima de trabajo de 44 horas, por ejemplo, como en el caso de

---

<sup>13</sup>Narciso REY NORES, Capítulo V, “Jurisprudencia”, op. cit., págs. 50-75.

Córdoba), al establecido por la ley nacional y el Convenio internacional? ¿Cuál podría ser el inconveniente si se respeta ese máximo, esa jornada máxima de trabajo? No nos convencen tampoco en este punto los argumentos del doctor, humildemente sea dicho.

De cualquier modo, y ya para ir concluyendo, digamos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación modificó su criterio en relación a este tema. En efecto, con fecha 5 de diciembre de 1955, dicta el fallo en los autos “Juárez, Arsenio y otros c/ Aserradero ‘García y Saín’ s/ cobro de salarios”. Se concede el recurso extraordinario a la demandada, que pedía una declaración de inconstitucionalidad de la ley 1518 de la provincia de Tucumán, ley local de sábado inglés, casi idéntica a la 3546 de Córdoba. Los demandantes solicitaban el cobro del día sábado como jornada completa de 8 horas, habiendo sólo prestado servicio por 4, de conformidad a las disposiciones locales. La Corte sostiene: “...Que el recurso el procedente por cuanto se alega la inconstitucionalidad de la ley No. 1518 de Tucumán, como violatoria del régimen nacional de trabajo establecido por la ley 11.544 y la sentencia dictada da preferencia a la ley provincial sobre la nacional que el recurrente considera de aplicación preferente...

...Que la determinación de la jornada de trabajo y su retribución hacen a la esencia del contrato de trabajo y constituyen materia propia de legislación nacional, según resalta de lo dispuesto por el artículo 67 inciso 11 de la Constitución de la Nación, y habiendo el Congreso ejercitado esa facultad por medio de la ley 11.544 y el decreto 33.302/45, ratificatorio... cualquier disposición adoptada en subsidio por las provincias debe considerarse abrogada por la existencia del régimen nacional o invalidada en todo cuanto se le oponga y se la quiera aplicar preferentemente (artículos 22 y 100, Constitución de la Nación).

Que las normas vigentes resultantes de las leyes 11.544 y 11.726 y decreto 16.115/33, complementario de la primera, como ejes de la exclusiva potestad del Congreso de la Nación para legislar sobre la materia y del Poder Ejecutivo Nacional para dictar decretos reglamentarios, demuestra que ha sido previsto el mantenimiento del salario equivalente a 48 horas por semana de trabajo efectivo, sin que la ausencia de disposiciones o convenios de trabajo pueda asegurarlo, ni atribuir a las provincias potestad para extender supuestos de bonificación, fuera de los que las leyes del Congreso han previsto...”.

La sentencia es firmada por los doctores Alfredo Orgaz, Manuel J. Argañaraz, Enrique V. Galli, Carlos Herrera y Jorge Vera Vallejo <sup>14</sup>.

Tampoco hemos encontrado en esta oportunidad el que la prensa destacase la novedad, o bien no lo hizo en demasía. No hemos hallado referencias en los periódicos de esos días a este cambio en la jurisprudencia de la Corte -y de nuevo hay que aclararlo-, según las búsquedas realizadas hasta el momento de redactarse el presente artículo.

Este veredicto cierra toda discusión respecto a la validez o constitucionalidad de las leyes provinciales de sábado inglés que hemos venido analizando, la ley 3546 de la provincia de Córdoba y sus análogas de otras provincias.

Aunque no se lo menciona de manera expresa, en este último pronunciamiento de la Corte Suprema, se utilizan como fundamentos los mismos que el doctor Narciso Rey Nores presentaba 10 años antes para fijar su postura.

## V. Conclusiones

Como sostenemos al comienzo de este estudio, es evidente que el derecho está constituido por muchas otras realidades que la de la simple norma jurídica, contrariamente a lo que defendía el positivismo. La doctrina y la jurisprudencia integran otros tantos aspectos del universo del derecho tan importantes como el de la regla coactiva de conducta, de alcance general, elaborada por los órganos pertinentes. Esto queda demostrado con el caso al que nos hemos venido refiriendo en las páginas precedentes. La ley es la fuente formal por excelencia de nuestro derecho; más aún, es la única fuente. Empero, precisa de manera insoslayable del aporte de la doctrina y de la sentencia judicial para ser completa y plena. La legislación adolece de defectos, contradicciones, vacíos, redundancias. Ellos son saneados, corregidos y completados por la labor del estudioso y del magistrado, quienes, desde un rol -y acaso una postura- más

---

<sup>14</sup> *Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, entregas Primera y Segunda, Buenos Aires, Imprenta López, 1955, vol. 233, págs. 160-163.

vital y dinámica, colaboran para lograr la plena vigencia del orden jurídico en la sociedad humana.

En el conflicto suscitado entre las leyes provinciales y nacionales sobre el sábado inglés, en nuestra República Argentina, los diferendos generados por uno y otro criterio no lograron remediarse sino hasta que nuestro máximo tribunal nacional procedió a pronunciarse al respecto, munido no solamente de un acabado conocimiento de las legislaciones nacionales y locales al respecto, sino también con la experiencia de más de veinte años de vigencia de las diferentes leyes de la Nación y de las provincias que regulaban la jornada de trabajo del día sábado. Recién a partir de ese momento (diciembre de 1955), nuestro sistema jurídico fue un todo coherente, acabado y completo en esta cuestión. Y, lo repetimos nuevamente, ello fue posible gracias a la labor jurisprudencial.

Y ello fue posible también gracias a la tarea doctrinal, plasmada en este caso a través de un jurista, de un profesor, de nuestra Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba.

El doctor Narciso Rey Nores se anticipó casi una década a la obra creadora de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, por medio de su prolijo análisis de la problemática surgida del conflicto entre una ley nacional y una provincial que regulaban el trabajo por cuenta ajena durante el día sábado de manera diferente y aun contradictoria.

Su conocimiento del tema fue extenso y profundo a la vez, sus razonamientos sutiles y exactos, sus conclusiones precisas y coherentes, dentro de un sistema jurídico propio de un Estado organizado de manera federal como el nuestro, determinando entonces que dichas conclusiones justamente, fueran admitidas y adoptadas casi al pie de la letra, reproducidas podríamos tal vez decir, por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Esto circunstancia habla de una personalidad aguda, perceptiva, que se anticipa a los cambios, que va conociendo y palpando el derecho que vendrá, el derecho que todavía no ha alcanzado su definitiva plasmación, pero que lo logrará en un futuro no demasiado lejano.

El Dr. Rey Nores se nos presenta así como una personalidad genuinamente creadora dentro del derecho argentino.

Una personalidad que sabe adaptarse a los tiempos y *que conoce cómo crear un nuevo derecho adaptado y acorde a los nuevos desafíos que traen los tiempos.*

El aporte del doctor Narciso Rey Nores al desarrollo del derecho del trabajo y de la seguridad social de nuestro país es claro, no registra participación en el largo trámite técnico de elaboración de proyectos de leyes en la materia.

Pero contribuyó a ello singularmente desde el ámbito de la creación científica, desde un laboratorio extraordinario y único, el ángulo privilegiado que constituye el germen de la evolución jurisprudencial y legislativa de múltiples ramas del sistema jurídico, en cualquier nación civilizada de nuestro mundo.

### Fuentes bibliográficas y documentales

- ASPELL, Marcela, “La realidad social y la regulación jurídica del descanso dominical, los días festivos, los horarios de trabajo”, Cuadernos de Historia, Nº 12, 2002, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas “Roberto I. Peña”, 2002.
- “Los proyectos de código de trabajo presentados a las Cámaras del Congreso Nacional, 1904 - 1905”, Cuadernos de Historia, Nº 3, 1993, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas “Roberto I. Peña”, 1993.
- ASPELL, Marcela y YANZI FERREIRA, Ramón Pedro, “La enseñanza del derecho del trabajo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba”, Cuadernos de Historia, Nº 13, 2003, Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas “Roberto I. Peña”, 2003.
- LÓPEZ, Vicente Fidel, VERA, Emilio y DE GANDÍA GONZÁLEZ, Enrique y SILVEIRA CADRA, Carlos Alberto, *Historia de la República Argentina - Su origen, su revolución, su evolución y su desarrollo (Los últimos años)*, 8ª ed., Buenos Aires, Sopena Argentina, 1970, t. VIII.
- LUNA, Félix (director) con SANGUINETTI, Horacio, FERRERO, Roberto A., MARTÍNEZ, Pedro Santos y ODENA, Isidro J., *Memorial de la Patria*, Buenos Aires, La Bastilla, 1976.

MILONE, Marcelo Luis, “Una aproximación a la obra jurídica del doctor Juan Bialet Massé”, Cuadernos de Historia, N° 16, 2004 Córdoba, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas “Roberto I. Peña”, 2006.

- “Análisis de los programas de la asignatura Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, *Perspectivas y desafíos de la Historia del Derecho Argentino*, Primer Encuentro de la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho, 2007, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, 2010.

REY NORES, Narciso, *La inconstitucionalidad de la ley N° 3546 de sábado inglés de Córdoba*, Córdoba, 1945.

- *Unidad o pluralidad de la legislación obrera argentina*, Córdoba, 1943.
- *La reforma constitucional y el trabajo*, Córdoba, 1949.
- *La autonomía del derecho procesal del trabajo*, Córdoba, 1950.
- *La huelga como fuerza mayor; la huelga en los servicios públicos y la huelga de los funcionarios públicos*, Córdoba, 1962.

REY NORES, Narciso y otros, *Anteproyecto de ley de creación, organización y procedimiento de los tribunales de trabajo de la provincia de Córdoba*, Córdoba, 1948.

YANZI FERREIRA, Ramón Pedro, “Juan Bialet Massé, primer catedrático del Derecho del Trabajo y sus continuadores en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba”, *Anales de la Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, Buenos Aires, 2005.

- “Juan Bialet Massé. Un estudio de la enseñanza del Derecho del Trabajo en la Universidad Nacional de Córdoba”, Boletín del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Anuario VIII, 2004-2005, Córdoba, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba, 2005.

Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, año 1932.

Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Provincia de Córdoba, año 1932.

Justicia, t. I, págs. 308, 1941.

Justicia, t. III, págs. 1, 1944.

Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entregas Primera y Segunda, Buenos Aires, vol. 233, 1955, págs. 160-163.

Diario "La Voz del Interior", 2 de diciembre de 1932.

Diario "Córdoba", 2 de diciembre de 1932.

Diario "La Nación", diciembre de 1955.

## EL MUNICIPIO URBANO EN LAS CONSTITUCIONES MENDOCINAS DE 1910 Y 1949

Inés SANJURJO DE DRIOLLET \* e Ivana HIRSCHEGGER \*\*

**Sumario:** I. Introducción. II. La transformación del espacio mendocino con la colonización agrícola y la llegada del ferrocarril. La Constitución de 1910. La Constitución de 1910 y la concepción sociológica del municipio del convencional Jacinto Anzorena. III. El régimen municipal durante el gobierno peronista. La Convención de 1948/49. Consenso en torno a la naturaleza del municipio. Los desafíos que presentaba la realidad provincial. Discusiones en torno al número de habitantes que debía tener un centro poblado para contar con gobierno municipal. Hacia una segunda reforma de la Constitución de Mendoza de 1949. La cuestión de la capital de la provincia. La ley orgánica de municipalidades: un proyecto inconcluso. IV. Consideraciones finales. Anexo.

### I. Introducción

Desde la sanción de su primera Constitución en 1854, elaborada como es sabido bajo la inspiración de Juan Bautista Alberdi, la provincia de Mendoza tiene una tradición de municipio de amplio territorio que continúa vigente en la actualidad. El municipio fue organizado entonces con una jurisdicción que abarcaba, además de la villa cabecera, un extenso territorio delimitado por ley, que generalmente estuvo constituido por campos y terrenos desiertos, y por algunos pequeños caseríos de población dispersa subordinados a aquélla. Alberdi tuvo en cuenta la organización político administrativa anterior, originada en el Reglamento de Policía de

---

\* Universidad Nacional de Cuyo-CONICET

\*\* CONICET

1828, mediante el cual se había dividido el territorio en “departamentos” como base de la distribución de los agentes territoriales de la administración provincial. Se ha dicho que tal sistema respondía a la geografía semidesértica de Mendoza, de amplias extensiones deshabitadas o de población dispersa, y núcleos poblacionales ubicados en las zonas de oasis formados por ríos, afluentes y vertientes. Sin embargo, con el transcurrir del tiempo hubo reparos sobre el abandono en que las municipalidades dejaron a los poblados distantes de la villa cabecera<sup>1</sup>, con lo cual cabría la duda acerca de la conveniencia de tal sistema.

En sus *Comentarios de la Constitución*, Sarmiento dio su opinión acerca de la propuesta de Alberdi, que privilegiaba la territorialidad, y que se trataba en realidad de una combinación entre el departamento como división administrativa y el municipio como gobierno propio de una sociedad local; de allí la denominación de municipio-partido dada por la doctrina. Defensor del origen natural del municipio -como Tocqueville, a quien Albi ubica dentro del iusnaturalismo<sup>2</sup>-, Sarmiento tenía un concepto de municipio con origen en las relaciones de vecindad: “*La municipalidad existe o debe existir donde quiera que hay habitantes. El municipio o ayuntamiento no tiene tamaño especial, ni lo traza el legislador. Existe antes que él o se forma a su vista*”. Es decir, una institución anterior al Estado, cuya naturaleza se funda en las relaciones de vecin-

---

<sup>1</sup> La organización del municipio en Mendoza por la Constitución provincial de 1854 ha sido abordada por Inés SANJURJO en: *La organización político administrativa de la campaña mendocina en el tránsito del antiguo régimen al orden liberal*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2004; “El régimen municipal en Mendoza en las últimas décadas del siglo XIX. En torno a la cuestión de la autonomía”, en *Revista Historia del Derecho*, 17, Buenos Aires, 1989; “El pensamiento municipalista de Alberdi y la Constitución de Mendoza de 1854”, en *Revista de Historia del Derecho*, 27, Buenos Aires, 1999.

<sup>2</sup> Para Albi, la mejor definición de iusnaturalismo, doctrina de mediados del siglo XIX que consistía en una “interpretación de la evolución histórica del gobierno local”, está en la frase de Tocqueville: “*la comuna es la única asociación que existe también en la naturaleza y que, dondequiera que se encuentren hombres reunidos, se forma por sí misma una comuna. La sociedad comunal existe, pues, en todos los pueblos, cualquiera sean sus usos y sus leyes; es el hombre quien hace los reinos y crea las repúblicas; la comuna parece salir directamente de las manos de Dios*” (Fernando ALBI, *Derecho municipal comparado del mundo hispánico*, Madrid, 1965, págs. 24-25).

dad, y sin importar su tamaño: “Una ciudad, una villa, una aldea son municipios, una campaña cultivada es un municipio; y aun las fincas y habitaciones separadas constituyen para ciertos respectos municipios [...] ¿Por qué se introduciría el régimen municipal en las ciudades grandes y no en las pequeñas? ¿Por qué en las cabeceras de departamento y no en los pies?”. Es clara la crítica al municipio de amplio territorio y el carácter sociológico que reconoce en él: “la aglomeración y fijeza de la población son, pues, requisitos indispensables para la existencia de esta institución”; en tanto que la división en departamentos debía aplicarse “sólo para la administración civil, judicial y política” y no debía mezclarse “sino en raros casos con lo que es puramente municipal en la parte comprendida en su territorio”<sup>3</sup>.

En 1895, 1900 y 1910 se sancionaron nuevas cartas fundamentales en la provincia, y finalmente en 1916 vio luz la que tiene vigencia actualmente, aunque en el período 1949-1955 rigió la Constitución que dio el peronismo. En 1895 no se reformó el sistema de fijación del radio municipal iniciado con la Constitución de 1854. El tema central en la materia fue la autonomía, que diversas leyes habían lesionado, sobre todo la que en 1874 dispuso que las municipalidades fueran presididas por los agentes territoriales del gobierno, llamados *subdelegados*. De acuerdo con ello, la carta de 1895 estableció expresamente que *todos* los miembros de la institución fueran elegidos por sufragio, evitándose así que el Ejecutivo provincial nombrara al presidente de la institución. Se estableció, sin embargo, el voto calificado para el ámbito municipal, con lo que se habría buscado un resguardo para el logro de la mejor administración de los intereses municipales. La cuestión del ámbito territorial del municipio tampoco tuvo modificaciones con la Constitución de 1900, pero la connotación de ésta fue la centralización, que quedaba establecida -por primera vez en la carta magna provincial- al disponerse que la presidencia de las municipalidades estuviese a cargo de los agentes del Ejecutivo, esta vez llamados *jefes políticos*.

Fue la carta fundamental de 1910, sancionada cuando dominaba en la provincia el civitismo -agrupación política que se caracterizó por sus modos autocráticos, elitistas y excluyentes de toda oposición- la que se

---

<sup>3</sup> Domingo F. SARMIENTO, “Comentarios de la Constitución”, en *Obras completas*, Edición Luz del Día, 1848, t. VIII, págs. 248-249.

planteó la cuestión de los alcances del radio municipal y dispuso que éste se limitara al ejido urbano. El modelo de municipio urbano establecido entonces tuvo corta duración, puesto que en 1916 se realizó nuevamente una reforma, por la que se restableció el municipio de amplio territorio. Fue retomado, sin embargo, en la carta de 1949, aunque este nuevo intento de organizar el municipio limitado al núcleo de población se dio en el marco de un régimen de características diferentes como fue el peronista: populista, con fuerte presencia de un líder carismático acompañado de notas “verticalistas”<sup>4</sup>. Paradójicamente, esa tendencia a la centralización del poder que se daba con la presencia del caudillo y de un partido con una rígida organización jerárquica, fue seguida de un discurso que en materia municipal fue autonomista y que además propuso otorgar gobierno propio a todos los núcleos de un mínimo determinado de población.

La mayoría de las investigaciones en torno a la organización territorial del municipio en 1910 y 1949, se han dedicado a señalar las características generales que asumió la institución en los distintos textos constitucionales, y a tratar brevemente el proceso constituyente que le dio origen<sup>5</sup>. En este trabajo trataremos de profundizar en las argumentaciones

---

<sup>4</sup> Ver Raanan REIN, *Peronismo, populismo y política: Argentina, 1943-1955*, Buenos Aires, Fundación Editorial de Belgrano, 1998, págs. 21-24; Carlos MOSCOSO PEREA, *El populismo en América Latina*, Madrid, 1990, pág. 55; Dardo PÉREZ GUILHOU, *Presidencialismo, caudillismo y populismo*, Buenos Aires, Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas, 2005, pág. 36.

<sup>5</sup> M. Gabriela ÁBALOS, “Autonomía Municipal: ¿realidad o utopía?”, tesis doctoral inédita y *Municipio y participación política. Análisis histórico, normativo y jurisprudencial*, Mendoza, EDIUNC, 2006; Cristina SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, *Historia constitucional de Mendoza*, Mendoza, 1997; Alberto MONTBRUN, *Desarrollo histórico/normativo de las administraciones de la Provincia de Mendoza*, Mendoza, Ediunc, 1996. Este autor sostiene que la Constitución de 1910 instrumentó un modelo cercano al de municipio urbano, aunque en nuestra opinión, se aproxima más a la idea de municipio-distrito, según la clasificación de ZUCCHERINO (*Teoría y práctica del derecho municipal*, La Plata, Depalma, 1977). También está el libro de Carlos EGÜES, *Historia constitucional de Mendoza. Los procesos de reforma*, Mendoza, EDIUNC, 2008. Si bien Egües estudia las diferentes reformas constitucionales, con respecto a la de 1910 no menciona la novedosa incorporación del municipio urbano. Por último, un trabajo de Cristina Seghesso de López es de interés para nuestra investigación porque aborda el estudio de la Constitución de 1910, desde la perspectiva de las ideas políticas (“Doctrina, ideas y realidad del municipio constitucional mendocino (1854 y 1910)”, en *XI Congreso Nacional y Regional de Historia Argentina*, Córdoba, 2001).

doctrinales de dichas reformas, los principales rasgos de la relación oficialismo/oposición en los procesos legislativos, y la relación entre los diseños constitucionales y las características demográficas de la provincia, según las nuevas miradas de la historia-jurídico institucional, que dejen de lado un análisis que abarque exclusivamente los textos legales.

## **II. La transformación del espacio mendocino con la colonización agrícola y la llegada del ferrocarril. La Constitución de 1910**

La llegada del ferrocarril a la ciudad de Mendoza en 1885, contribuyó a una mayor integración con el resto del territorio nacional y a la expansión de la economía vitivinícola. La transformación del espacio que implicó, tuvo como consecuencia -como sostuvo el Ing. Anzorena en la Convención de 1908- el nacimiento de nuevos pueblos. Estos surgieron en torno a las estaciones, ya fuera de modo espontáneo, como Palmira o General Gutiérrez; por el diseño de ciudades, como Carmensa; o por el traslado de villas cerca de ellas, como ocurrió con La Paz y también con San Rafael, cuya villa cabecera fue mudada a la próspera Colonia Francesa. La inmigración y las políticas de colonización agrícola incidieron en ese proceso, algo que en el sur se incrementó luego de la “Campaña del Desierto”. Fue precisamente ese desarrollo poblacional uno de los argumentos que se manejaron en la convención constituyente que sancionó la carta de 1910, con el objeto de fundamentar la propuesta del municipio urbano.

### *La Constitución de 1910 y la concepción sociológica del municipio del convencional Jacinto Anzorena*

Si la Constitución de 1900 fue elaborada por una convención presidida por el ex gobernador Francisco Civit, y según el proyecto centralizador del civitismo, la sancionada en 1910 fue obra del gobierno de su hijo, Emilio Civit (1896-1899). Éste consideró necesario reformar aquélla por su excesivo reglamentarismo, que paralizaba toda iniciativa de gobierno. La convención, que estuvo conformada en su totalidad por sus partidarios, sancionó una reforma que contó con la severa crítica del Colegio de

Abogados de Mendoza<sup>6</sup>. La preeminencia que otorgó al Poder Ejecutivo, la falta de independencia del Poder Judicial, la absoluta injerencia de aquél en materia de irrigación, fueron de los asuntos que más críticas recibieron. En cuanto a lo municipal, de las actas de la convención se desprende que se proyectaba continuar con el centralismo impuesto por la Constitución de 1900, aunque en ocasión de discutirse sobre esta cuestión hubo, como en otras oportunidades, reclamos en defensa de la autonomía municipal, como así también propuestas alternativas al sistema de fijación del radio municipal establecido desde 1854.

El diputado Domingo Astorga acometió contra las tutelas que el gobierno provincial ejercía sobre los municipios: “si se ha de legislar [...] con arreglo a la Constitución y al régimen republicano de gobierno, no debiera el poder Ejecutivo inmiscuirse en forma alguna en las Municipalidades porque no habría entonces autonomía municipal sino a medias [...] déjese Sr. Presidente liberado al pueblo el derecho de elegir las autoridades municipales y a éstas la administración de sus rentas sin intervención alguna del Poder Ejecutivo”<sup>7</sup>.

Por otra parte, este convencional, que se autodefinía un hombre de campo, denunció las exacciones que las municipalidades hacían a la población rural, a cuya costa se mantenían un sinnúmero de empleados y el lujo en las sedes municipales –“espejos, alfombras, palacios municipales”-, lo cual proponía subsanar mediante la limitación de las rentas municipales “a las patentes menores de mil pesos y el producido de las patentes de vehículos y ventas ambulantes”<sup>8</sup>.

Por su parte, Pedro Lucero, en defensa de la autonomía de las municipalidades se opuso al sometimiento de sus presupuestos y balances a la aprobación de la Legislatura: “Si hemos sancionado la autonomía de las

---

<sup>6</sup> El Colegio de Abogados, constituido en noviembre de 1909, publicó en el diario Los Andes las conclusiones de un estudio que realizó sobre la Constitución de 1910 con el título *Juicio crítico sobre el Proyecto de Reforma de la Constitución de Mendoza* (Ana MATEU DE MADE, “La Constitución de la Provincia de Mendoza de 1910”, en Revista del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, N° 8, Buenos Aires, 1980, pág. 260 y ss).

<sup>7</sup> Archivo de la Legislatura de Mendoza, Actas de la Convención Constituyente de 1908-1909, f. 201.

<sup>8</sup> *Ibíd.*, f. 202.

municipalidades y [...] si por otra parte en el gobierno municipal intervienen sólo los que pagan un impuesto como lo establece la ley, no veo peligro de que se sancionen presupuestos frondosos en sueldos con perjuicio de los servicios y obras públicas, cuando se toca con ello directamente al bolsillo de los más interesados, que es el mejor control que puede darse y pedirse en estos casos [...] es verdaderamente sensible que [...] para poner remedio a un caso de mala inversión de la renta municipal, se mate de un solo golpe las autonomías municipales y cancelar el origen de nuestras libertades”<sup>9</sup>.

Se confirma que el recurso de la calificación del voto en la esfera municipal era entendido como una garantía para el buen uso de la autonomía, por su incidencia en la moderación de los gastos y la consiguiente disminución de impuestos. Para Lucero, el remedio contra los abusos no debía buscarse en la reducción de la autonomía; se hallaba en la participación en el gobierno municipal de quienes pagaban impuestos y en la intervención de los mayores contribuyentes en la toma de decisiones en lo relativo a las erogaciones.

Otra moción fue la del ingeniero Jacinto Anzorena, que resultaba una novedad para el caso mendocino. Para él, el principal problema que presentaban las municipalidades radicaba en la elección del departamento como base jurisdiccional del municipio: en que “las municipalidades y las jefaturas políticas son hoy una misma cosa”, en razón de que los jefes políticos, cuya función propia debía ser sólo la policía de seguridad y de agentes del Ejecutivo, estaban a cargo también de la presidencia de la municipalidades. Según Anzorena, estas dos funciones no debían mezclarse, pues la acción policial debía ejercerse en todo el territorio provincial y la división departamental respondía a su mejor cumplimiento. En

---

<sup>9</sup> “Hace un siglo en los altares de la revolución de nuestra independencia nuestras municipalidades tenían más libertad que lo que tienen hoy, quiero decir entonces que al cabo de un siglo y cuando nos aprestamos a festejar el centenario de nuestra independencia, habremos hecho desaparecer el único refugio que la libertad tenía entonces, esa escuela primaria de democracia como se ha dicho con verdad, donde nuestros próceres aprendieron a ejercitar sus derechos [...] aplaudimos a Estados Unidos e Inglaterra por sus gobiernos de orden, sin luchas intestinas pero olvidamos que éstas practican esa vida democrática, esa autonomía de los vecindarios que nosotros queremos suprimir”, sostuvo Lucero (ibídem).

cambio, el gobierno municipal debía tener un ámbito de acción más restringido, el del ejido urbano: “[es] menester que hayan municipios primero; esto es, *centros poblados suficientemente para que los servicios municipales, higiene, alumbrado, etc., sean necesarios y puedan y deban hacerse efectivos*. En las grandes zonas con población diseminada dichos servicios ni son necesarios ni pueden hacerse. Eso *debe ser pues un requisito indispensable para que haya municipalidad el que haya un núcleo de población, compacto si se quiere [...] que tenga recursos suficientes para poder atender a esas mismas necesidades [...] a esto tiende la modificación [que propongo] y [en] esto estoy de acuerdo con el señor convencional Astorga, debe dejarse a los vecindarios en toda libertad para que organicen el gobierno comunal, salvo en lo que a renta se refiere para evitar el abuso*”<sup>10</sup>.

Aunque encontraba un antecedente en las comisiones vecinales nombradas por las municipalidades para los pueblos subalternos durante la vigencia de la Constitución anterior, la concepción sociológica de municipio de Anzorena era novedosa, dado que desde mediados del siglo XIX, con la aplicación del proyecto de Alberdi, había prevalecido en la generalidad de las provincias argentinas el sistema de municipio-partido. El publicista tucumano había optado, como hemos señalado, por la “territorialidad” o municipio de gran extensión, que surge de una división territorial de tipo administrativo.

El convencional se refirió de modo particular a los núcleos que habían surgido en torno a las estaciones de ferrocarril y cuya proyección a corto plazo podía preverse. En tal sentido, sostuvo la necesidad de “excluir, como parece es el pensamiento de la Comisión al establecer municipalidades o comisiones municipales sólo en las cabezas de Departamento, a otros centros que pueden ser superiores a los mismos que son hoy cabezas de Departamento sólo porque residen en él las autoridades. *Todos sabemos que las estaciones de ferrocarril forman el núcleo de una pequeña población que puede desarrollarse y por qué privarle que tenga su gobierno propio, esto es, su municipalidad o junta municipal, no habría lógica en ello y hasta sería un medio de impedir su*

---

<sup>10</sup> *Ibíd.* El destacado es nuestro.

*creciente desarrollo, que una municipalidad puede encauzar fomentando la creación de nuevos pueblos*”<sup>11</sup>.

Hay que destacar que el pensamiento de este convencional no estaba de acuerdo con las propuestas municipales realizadas por la generalidad de los publicistas en el país en esos años del Centenario. Tal tendencia es clara en una publicación considerada como la primera tentativa de estudiar la política desde una perspectiva científica: la *Revista Argentina de Ciencias Políticas*, fundada por Rodolfo Rivarola. En efecto, por entonces muchos entendían la centralización como un modo “en que el Poder Ejecutivo podría garantizar un mayor control de los resortes locales que impedían el ejercicio de la democracia en el ámbito nacional”<sup>12</sup>. La postura de Anzorena estaba más bien en sintonía con la de publicistas extranjeros, principalmente Adolfo Posada, catedrático de la Universidad de Oviedo que dictó unos cursos en la Universidad argentina de La Plata, en 1910<sup>13</sup>. Vinculado al regeneracionismo español y formado en el organicismo krausista, este discípulo de Giner de los Ríos se manifestó en contra del concepto de municipio como un ente administrativo sin fines políticos, que había prevalecido en el siglo XIX. Sostenía que ya se había franqueado la diferenciación superficial entre lo político y lo administrativo, distinción que es propia del liberalismo clásico, según el cual esta última actividad cumple un papel secundario y neutro respecto de la primera y a ella se deben limitar las facultades municipales<sup>14</sup>. Posada afirmaba que el municipio estaba definido por las “necesidades de vecindad”, esto es, reunión de familias que forman una sociedad local caracterizada

---

<sup>11</sup> Archivo de la Legislatura de Mendoza, Actas de la Convención Constituyente de 1808-1809. El destacado es nuestro.

<sup>12</sup> Palabras de Octavio Amadeo, citadas por Marcela TERNAVASIO, “¿Política municipal o municipios apolíticos?”, en Darío ROLDÁN (comp.) *Crear la democracia. La “Revista Argentina de Ciencias Políticas” y el debate en torno a la República Verdadera*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 2006, pág. 157.

<sup>13</sup> Zimmermann se refiere a las relaciones académicas entre Adolfo Posada y reformistas argentinos como Joaquín V. González (Eduardo A. ZIMMERMANN, *Los liberales reformistas. La cuestión social en la Argentina, 1890-1916*, Buenos Aires, Sudamericana, Universidad de San Andrés, 1995, pág. 73-74).

<sup>14</sup> Ver Antonio HESPANHA, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales y políticos, 1993 e Inés SANJURJO DE DRIOLLET, *La organización...*, op. cit., págs. 117-118.

por su vocación al logro del bien común<sup>15</sup>. Según la corriente sociológica, de los lazos de vecindad surge la necesidad de satisfacer el bien de la comunidad, en lo que anida naturaleza política del municipio<sup>16</sup>.

La semejanza de la doctrina predicada por el maestro español con la tesis de Anzorena, radicaba en que éste relacionaba la territorialidad (departamento) con la actividad administrativa (a cargo de los agentes ejecutores de las políticas del gobierno) y las relaciones de vecindad (centro de población) con el municipio, reconociendo así la naturaleza sociológica del mismo. No habló de facultades políticas como propias del municipio, y mucho menos las especificó como la capacidad de elaboración de la propia carta o constitución municipal como nota autonómica del mismo<sup>17</sup> tal como lo hacía Posada, pero le otorgaba una cuota de autonomía al destacar la necesidad de que se diera sus propias autoridades sin intervención del Poder Ejecutivo. No se puede sostener que el convencional haya estado en contacto con el pensamiento de Posadas, pero sí con el organicismo del mendocino Barraquero, quien también con influencias del krausismo venía predicando a favor las libertades municipales<sup>18</sup>. Sin embargo, la

---

<sup>15</sup> Adolfo POSADA, *El régimen municipal de la ciudad moderna*, Madrid, 1927, pág. 52.

<sup>16</sup> La “territorialización” -o municipio de amplio territorio- es una “simple división administrativa”, y no de naturaleza política (Antonio M. HERNÁNDEZ, *Derecho municipal*, Buenos Aires, 1984, vol. I, págs. 163 y 173).

<sup>17</sup> “Municipios de convención” llama Tomás D. Bernard, de la Escuela Municipalista de La Plata, a los municipios que tienen esta potestad constituyente, y que en nuestro país tuvieron un principio de realización con la Constitución Santafesina de 1821. Quien defendió este tipo de municipio fue precisamente un iniciador de dicha Escuela, el profesor Adolfo Korn Villafañe, hacia los años 30. Para Bernard los municipios que tienen esa capacidad política poseen plena autonomía; sin embargo, llamativamente este autor no reconoce en la doctrina de Alberdi la reducción de los municipios a la actividad administrativa. Prefiere verlo como fundador de una tradición “autonomista y vindicadora del municipio” (Tomás BERNARD, *Régimen municipal argentino. Origen institucional y su evolución hasta la época actual*, Buenos Aires, Depalma, págs. 89-95).

<sup>18</sup> El constitucionalista Julián Barraquero -vinculado en lo académico al maestro José Manuel Estrada- tuvo decisiva intervención en la formulación de las constituciones provinciales de 1895 y 1916. Desarrolló una concepción organicista de la sociedad, en la que el municipio constituye un cuerpo intermedio. Su idea era que cada centro autonómico se gobernara por sí mismo y que cada órgano social desempeñara su papel en el mecanismo general. Luego, la familia, el municipio, la provincia, órganos y centros auto-

originalidad de Anzorena radica en su defensa del municipio urbano en Mendoza, algo que no aparece en los proyectos de Barraquero.

Lo cierto es que la Comisión redactora aceptó e hizo suya tal propuesta, muchos de cuyos fundamentos iban, según se dijo en la sesión, “más allá de lo que la Comisión se proponía en cuanto al fomento de nuevos centros de población”. Se estableció así en 1910 el municipio urbano, según tres categorías de entes municipales (municipalidades, comisiones municipales y juntas de fomento) de acuerdo con la densidad poblacional<sup>19</sup>. Con ello, la jurisdicción de los municipios debía ser delimitada independientemente de la de los departamentos.

Debido a que se redujo a seis artículos el capítulo sobre el régimen municipal, el ordenamiento del gobierno local quedó a cargo de la Legislatura, y ésta lo hizo estableciendo una descentralización territorial meramente administrativa, no obstante las declamaciones que realizara Emilio Civit a favor de la autonomía municipal. En su mensaje a la Legislatura en oportunidad de asumir como gobernador, había dicho, en efecto: “debe darse a los municipios la autonomía que les corresponde [...] Hay que propender al progreso de cada uno, impulsarlos y fomentarlos para que crezcan y se desarrollen, se transformen de su condición actual, tenga[n] vida propia y puedan pensar política y económicamente dentro de sí mis-

---

nómicos deben desempeñar con independencia las funciones que le son propias (conf. Inés SANJURJO DE DRIOLLET, “El régimen municipal en Mendoza en las dos últimas décadas del siglo XIX”, en *Revista Historia del Derecho*, 17, Buenos Aires, 1989, pág. 286).

<sup>19</sup> Art. 110, Constitución de 1910. Por su parte, la Ley Orgánica dispuso que los “núcleos de población” cuyos “radios urbanos” -es decir población aglomerada- tuvieran un mínimo de 3.000 habitantes tendrían municipalidad; los de entre 1.500 y 3.000, comisiones municipales, y los de entre 500 y 1.500, juntas de fomento. La jurisdicción de cada entidad municipal debía ser establecida por el Ejecutivo provincial de modo que no interfirieran entre sí y según el efectivo alcance territorial que podría tener la acción comunal, y sus rentas. Podía ocurrir que un departamento no tuviera, fuera de la villa cabecera, otros centros poblados con comisiones municipales o juntas de fomento, y en tal caso la municipalidad tendría jurisdicción sobre todo el departamento. También podía darse que un departamento no contara con un centro poblado de un mínimo de 3.000 habitantes, caso en el que correspondería una comisión municipal, con asiento en la villa cabecera (Registro Oficial de la Provincia de Mendoza, Ley Orgánica de Municipalidades, 7 de diciembre de 1910, Cap. I, arts. 1º, 2º y 3º).

mos y el conjunto orgánico de la Provincia”<sup>20</sup>. La Ley Orgánica dispuso un régimen de neto corte centralista: el intendente de las municipalidades, los miembros de las comisiones municipales (presidente y cinco vocales), así como los tres integrantes de las juntas de fomento, serían nombrados por el Poder Ejecutivo entre los vecinos del departamento<sup>21</sup>. Los presupuestos de las municipalidades debían ser aprobados por la Legislatura, y los de los otros órganos municipales, por el P.E. Con ello, el control político que el civitismo venía ejerciendo sobre los pueblos rurales<sup>22</sup> terminaba siendo más riguroso, dado que lo haría sin mayores interferencias hasta los núcleos más distantes de las villas. Queda en evidencia que para el civitismo, el logro del progreso de los municipios de que hablaba el gobernador debía ser impulsado en realidad desde arriba, es decir, por el gobierno provincial y no por los propios municipios.

La participación de extranjeros, y la calificación del sufragio activo y pasivo en la esfera de gobierno local se mantuvieron en la Ley Orgánica de 1910, según las connotaciones de la Constitución de 1895<sup>23</sup>. Como hemos señalado, la carta de 1910 tuvo corta vida, puesto que fue reformada por la de 1916, que restableció el municipio partido; ésta también dispuso un grado de autonomía municipal en la medida en que los municipales debían ser elegidos popularmente, incluido el intendente<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup>Provincia de Mendoza, *Legislación Fundamental sancionada en la Administración del Excmo. Sr. Gobernador de la Provincia D. Emilio Civit, 1907-1910*, Mendoza, 1910.

<sup>21</sup>Art. 24 de la Ley Orgánica de Municipalidades de 1910, op. cit., págs. 1064.

<sup>22</sup>Inés SANJURJO DE DRIOLETT, “La tensión política entre centro y periferia bajo la Constitución de Mendoza de 1900. El municipio de San Rafael durante el civitismo”, en *Revista de Historia del Derecho*, N° 35, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 2008.

<sup>23</sup>Las municipalidades de la campaña tendrían 8 concejales, de los cuales un máximo de 3 podrían ser extranjeros (art. 10) y para ser concejal se requería ser mayor de edad, dos años de residencia inmediata en el municipio como mínimo, saber leer y escribir el idioma nacional, pagar patente o contribución directa o ejercer alguna profesión liberal (art. 12) (Ley Orgánica de Municipalidades del 7 de diciembre de 1910). No aparece en esta legislación el recurso de la participación de los mayores contribuyentes para el aumento del monto de los impuestos municipales.

<sup>24</sup>El voto calificado para el municipio sería suprimido por ley de 1920 (Cristina SEGHESSO DE LÓPEZ, *Historia...*, cit., pág. 379).

### III. El régimen municipal durante el gobierno peronista

#### *La Convención de 1948/49. Consenso en torno a la naturaleza del municipio*

Durante el gobierno peronista de Faustino Picallo (1947-1949) -figura proveniente de las filas del radicalismo<sup>25</sup>- fue convocada una Convención Constituyente para reformar la Carta provincial de 1916. En esta Convención, que sesionó durante 1948 y 1949, participaron diversas agrupaciones políticas: el Partido Peronista, por la mayoría; y el Partido Radical y el Comunista, por la minoría<sup>26</sup>. Entre las diferentes cuestiones que fueron discutidas, el régimen municipal ocupó un lugar central, y a diferencia de lo sucedido en la Convención de 1916<sup>27</sup> tuvo un tratamiento profundo mediante un controvertido debate entre los distintos actores políticos. Según Egües, las discusiones mostraron gran riqueza ideológica y jurídica, siendo expuestas “sin medias palabras” las ideas de cada sector<sup>28</sup>.

La propuesta municipal planteada en la convención peronista tuvo un antecedente en un anteproyecto inspirado por Faustino Legón, presentado con ocasión de la reforma constitucional que se realizaba durante el gobierno de Adolfo Vicchi (1941-1943). Prestigioso jurista, Legón fue defensor del “*origen natural de las comunas y del derecho de gozar de gobierno propio*”<sup>29</sup>, y acorde con ello y con diversas experiencias

---

<sup>25</sup> El peronismo mendocino no se sustentó en sus orígenes en los sectores obreros del Partido Laborista sino en un partido tradicional como fue la Unión Cívica Radical, dada la debilidad de los sectores obreros en la constitución inicial del peronismo en Mendoza (Darío MACOR y César TCACH, “El enigma peronista”, en Darío MACOR y César TCACH (editores), *La invención del peronismo en el interior del país*, Santa Fe, Universidad Nacional del Litoral, 2003, pág. 25.

<sup>26</sup> El Partido Demócrata se abstuvo de participar porque consideraba que no existía una ley que declarase la necesidad de reforma, dado que la invocada por el oficialismo, que databa de la época del gobernador Vicchi (1941-1943), había sido anulada.

<sup>27</sup> Dardo PÉREZ GUILHOU, *Ensayos sobre la historia política institucional de Mendoza*, Buenos Aires, Comisión de Cultura, Senado de la Nación, 1997, pág. 189.

<sup>28</sup> Carlos EGÜES, op. cit., págs. 171-172.

<sup>29</sup> Sobre el pensamiento de Faustino Legón puede leerse: Juan F. SEGOVIA, “La teoría de las instituciones objetivas de Faustino Legón”, en XIX Jornadas de Historia del Derecho Argentino, Rosario, 2002.

nacionales y extranjeras, propuso que la administración de los intereses y servicios locales de la capital y de los demás *centros de población* estuviese a cargo de sus propias autoridades municipales<sup>30</sup>. No obstante, la reforma quedaría inconclusa a causa del golpe militar del 4 de junio de 1943. El planteo reapareció en la convención peronista, y si bien no hay en los discursos una mención explícita a Legón, puede inferirse su influencia por las coincidencias con los principios por él postulados; algo que no debe sorprender dada su fuerte vinculación con el régimen peronista y con constitucionalistas de relevancia, como Arturo Sampay, uno de sus discípulos<sup>31</sup>.

La centralidad que el peronismo provincial atribuyó al régimen municipal se ve reflejada en principio en los discursos gobernador desde comienzos de su administración, en los que puso de manifiesto la concepción sociológica del municipio: “núcleo inicial, el fundamento y la base primaria misma del gobierno democrático [...] comunidad de hombres libres, ligados por el vínculo de vecindad [...] espejo fiel de nuestra forma política y el crisol histórico de nuestra libertad”<sup>32</sup>. En la misma línea, en la Convención Constituyente de 1948/49, el miembro informante por la mayoría, Jorge Segura, destacó que “La causa originaria del municipio es el acrecentamiento de las familias, la convivencia en un mismo lugar y el consentimiento [...] entidad encargada de velar por el bienestar colectivo, a quien se le confían los medios conducentes a ese propósito dentro de un territorio determinado para una población compacta y estable que vive en vecindad”<sup>33</sup>.

Entre los expositores puede citarse a Carlos A. Ochoa Castro, antiguo militante comunista que escribió sobre la cuestión municipal a principios de la década de 1930<sup>34</sup>, y que en la de 1940 ingresó en el peronismo.

---

<sup>30</sup> Faustino LEGÓN, *Anteproyecto de Constitución para Mendoza*, Buenos Aires, 1943, pág. 459. El destacado es nuestro.

<sup>31</sup> Juan F. Segovia, op. cit., pág. 2.

<sup>32</sup> Discurso del gobernador de la Provincia en el Departamento de San Martín (diario Los Andes, Mendoza, 20 de enero de 1947, pág. 6).

<sup>33</sup> *Diario de Sesiones de la Honorable Convención Constituyente de 1948*, t. IV, sesión del 4/5 de febrero de 1949, pág. 2423.

<sup>34</sup> Carlos OCHOA CASTRO, *Régimen municipal en la teoría y en la práctica*, Mendoza, La Lucha, 1933.

En esta oportunidad, Ochoa Castro se refirió al origen natural del municipio, en seguimiento del pensamiento de Barraquero, y expuso sobre la necesidad de establecer el municipio urbano. La idea de limitar el gobierno municipal a los centros de población, y de diferenciar entre las actividades y problemas de la campaña y las de las ciudades o villas, típicamente municipales fue defendida por otros miembros del bloque peronista<sup>35</sup>. La propuesta tuvo el apoyo de convencionales de otros partidos, como José García, del P.C., quien citando la labor municipalista de Lisandro de la Torre, señaló: “A través de la historia de los pueblos, el municipio ha estado siempre constituido por una localidad pequeña con intereses inmediatos homogéneos, gobernados por un vecindario. No se puede llamar municipio a una extensión de centenares de leguas cuadradas donde desaparece la noción de vecindario y se crean intereses opuestos entre los habitantes del núcleo urbano y los de la extensa campaña que los rodea”<sup>36</sup>.

Este clima ideológico a favor del municipio-villa o municipio-ciudad contaba, sin duda, con la contribución que la Escuela de La Plata había ido realizando al pensamiento municipalista nacional. Su fundador, Adolfo Korn Villafañe, en la década de 1930 desarrolló la teoría autonomista y reivindicadora del municipio limitado al ejido urbano como el único racional y realista<sup>37</sup>.

La propuesta respondía también al objetivo de modernizar la institución<sup>38</sup>, visión compartida por todos los sectores en orden a lograr el progreso local, algo que tenía semejanzas con lo que la teoría considera una de las ventajas de este tipo de municipio: su mayor capacidad de crecimiento, en la medida en que tiende a expandir su radio o esfera jurisdiccional mediante la ampliación de los servicios públicos municipales. En este sentido, según *Los Andes*, “el darles a ciertas poblaciones la posibilidad de gestionar sus ámbitos territoriales sin depender de una jerarquía municipal superior, significaría un estímulo al progreso de las mismas”<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> *Ibíd.*, p. 2.424.

<sup>36</sup> *Diario de sesiones...*, op. cit., pág. 2438.

<sup>37</sup> Tomás BERNARD, op. cit., págs. 92-93 y 96.

<sup>38</sup> *Diario de Sesiones...*, op. cit., pág. 2444.

<sup>39</sup> *Los Andes*, 24 de setiembre de 1947, pág. 6. El artículo hacía referencia a los pueblos que por la Constitución vigente estaban subordinados a los designios de la municipalidad con sede en la villa cabecera. *Los Andes*, 24 de setiembre de 1947, pág. 6.

El consenso que existió en la Convención acerca de la necesidad de instaurar ese sistema dio lugar a que el primer artículo referente a ello fuera aprobado sin observaciones y mayores discusiones, del modo siguiente: “la administración de los intereses y servicios locales en la capital y centros urbanos, con la amplitud territorial que integrara cada municipio según lo fijase la ley, estará a cargo de sus propias autoridades municipales (art. 188°)”.

### *Los desafíos que presentaba la realidad provincial*

Ya sin dudas sobre el sistema municipal a instaurar, el desafío que se presentaba era su adaptación a la realidad provincial. ¿Cuál era esa realidad? Básicamente se hablaba de la multiplicación de los pueblos como consecuencia del proceso de urbanización producido en los últimos años<sup>40</sup>. En efecto, un análisis del panorama de la década de 1940 concuerda con el avance del urbanismo. Si bien continuaba siendo una característica general la existencia de amplios territorios con población diseminada, el total de habitantes de las zonas urbanas de la provincia llegó a superar a al de las zonas rurales (50,5% y 49,5% respectivamente). El censo de Población de 1947 da cuenta del aumento de núcleos en relación con el de 1914. Como puede verse en la tabla del Anexo, de los diecisiete centros de población que había, siete no eran cabecera de departamento; entre ellos, Rodeo del Medio y Rodeo de la Cruz (Guaymallén), General Gutiérrez (Maipú), Palmira (San Martín), Malargüe, Monte Comán y Villa Atuel (San Rafael)<sup>41</sup>.

La cantidad de habitantes que debía tener un núcleo urbano para asignársele un órgano de gobierno municipal, fue la cuestión que causó las principales controversias. El proyecto original establecía un mínimo de 8.000 (art. 189), disposición que provocó la reacción de los bloques mino-

---

<sup>40</sup> *Diario de Sesiones...*, op. cit., págs. 2.423- 2424.

<sup>41</sup> El Censo de 1947 consideraba centro urbano a toda concentración de población de más de 2000 habitantes, salvo algunas excepciones (*IV Censo General de la Nación Buenos Aires, 1947, t. I, vol. I, pág. 307*).

ritarios -radicales y comunistas-, que consideraron que ese número no era acorde con la realidad demográfica mendocina. El problema radicaba en que ninguno de los centros de población que no eran cabecera de departamento llegaba a reunir esa cifra (ver Tabla en Anexo). Sin embargo, era conocido que se trataba núcleos ya consolidados, con influencia sobre un territorio que había alcanzado un considerable avance en materia económica y social. Podría haberse tenido en cuenta lo sostenido por Barraquero acerca de que “no basta el número de habitantes para establecer municipalidades, era necesario además, que el municipio tuviese industria y otros elementos de vida propia que lo hicieran realmente apto para el gobierno local”<sup>42</sup>. Así, por ejemplo, el departamento de San Rafael, una de las zonas de mayor adelanto socioeconómico, contaba con los distritos de Monte Comán, Villa Atuel y Malargüe, que poseían centros urbanos afianzados. El primero de ellos tenía un núcleo urbano que reunía el 55% de la población del distrito. Después del impulso adquirido con la llegada del ferrocarril en 1908, la actividad férrea se convirtió en la principal fuente de trabajo de sus habitantes<sup>43</sup> y su posición estratégica como nudo ferroviario permitió, además, la instalación de importantes industrias<sup>44</sup>, y el desarrollo de la actividad comercial<sup>45</sup>. Con el tiempo, fue también prestador de servicios educativos y sanitarios<sup>46</sup>.

Por su lado, el centro urbano del distrito de Villa Atuel<sup>47</sup> tenía aproximadamente 2.500 habitantes. La actividad principal era la vitivinicultura, reflejada en la cantidad e categoría de sus bodegas, a lo que sumaba una

---

<sup>42</sup> Cit. por Inés SANJURJO DE DRIOLLET, *La organización ...*, op. cit., pág. 269.

<sup>43</sup> José MONTOYA, “El pasado de Monte Comán en la visión de un historiador” en diario San Rafael ([www.diariosanrafael.com.ar](http://www.diariosanrafael.com.ar)), fecha de consulta, 20/4/2010.

<sup>44</sup> Si bien no poseemos datos estadísticos de la década que estamos estudiando, el Censo Industrial de 1935 ubica a Monte Comán entre los distritos de mayor número de establecimientos industriales (Ministerio de Hacienda, Comisión Nacional del Censo Industrial, *Censo Industrial de 1935*, Buenos Aires, 1938, págs. 265-266). En materia de agroindustrias, la actividad vitivinícola era destacable, aunque la actividad frutícola la alcanzó en importancia principalmente por la fruta desecada.

<sup>45</sup> *Guía de Mendoza*, Departamento de San Rafael, 1940, págs. 1.014-1.022.

<sup>46</sup> Este tema ha sido trabajado por Ivana HIRSCHGEGGER, “Políticas públicas peronistas y su impacto en el desarrollo económico-social de los municipios mendocinos (1946-1955)”, tesis doctoral inédita, 2009.

<sup>47</sup> *Guía de Mendoza*, Departamento de San Rafael, op. cit., pág. 977.

actividad comercial dinámica, con el mayor número de comercios después de la ciudad de Mendoza <sup>48</sup>. Poseía numerosas organizaciones sociales como clubes deportivos y sociedades de beneficencia <sup>49</sup> y amplios servicios educacionales.

Por último, el distrito de Malargüe, contaba con unos 11.000 habitantes diseminados en 40.000 km<sup>2</sup>, siendo sus actividades económicas la ganadería y la minería, esta última impulsada por la reciente llegada del ferrocarril. El traslado de cientos de trabajadores mineros y ferroviarios y sus familias, contribuyó a consolidar la villa, que hacia 1947 reunía más de 2.000 habitantes. La distancia de 190 km que la separaba de la cabecera departamental -la ciudad de San Rafael- y el abandono que sufría en varios aspectos, dio fundamento a la crítica que el citado convencional del PC José García hizo al sistema de municipio-departamento vigente: “Ha sumido en el atraso más irritable a poblaciones que como Malargüe ha permanecido en el abandono injustificable. Si existiese un régimen municipal autónomo en base a la población, ya habría logrado la provincia un mayor desarrollo e importancia; la centralización está coartando el progreso.

Las municipalidades por su mala administración no han podido llevar a cabo una acción efectiva para mejorar el estado sanitario de muchos barrios, pueblos, villas y vecindarios que carecen de los más elementales medios sanitarios. Agua corriente, escuelas, mercados, caminos, plazas, obras de urbanización, están ausentes del programa de muchos municipios departamentales. Hay mil otros problemas más. La carestía de vida, la asistencia del niño, los deportes y cultura física, etc. [...] no son tomados ni solucionados” <sup>50</sup>.

---

<sup>48</sup> A comienzos de la década del cuarenta se observa cincuenta comercios aproximadamente (almacenes, bazares, ferreterías, entre otros). *Ibidem*, págs. 1014-1022.

<sup>49</sup> *Ibidem*, pág. 1020.

<sup>50</sup> *Diario de Sesiones...*, op. cit., pág. 2439. Esta situación también era observada por la prensa: “En este territorio, la gran distancia entre la villa cabecera de San Rafael y la del distrito, implicaba la imposibilidad material de atender la administración de los intereses y servicios locales, ya que desde la ciudad de San Rafael debían recorrerse aproximadamente 400 km. para llegar a puntos más lejanos del distrito. Esto creaba un difícil acceso a tales puntos y un gasto desproporcionado para efectuar giras de inspección, atención y control”, diario *El Comercio*, 2 de setiembre de 1947, pág. 4; 1 de enero de 1950, pág. 3.

*Discusiones en torno al número de habitantes que debía tener un centro poblado para contar con gobierno municipal*

Si bien en los centros urbanos como Malargüe existían comisiones municipales, según lo establecido por la carta de 1916<sup>51</sup>, su acción resultaba insuficiente, no sólo por lo limitado de sus recursos<sup>52</sup>, sino también porque al depender directamente de la Municipalidad sólo realizaban aquellas tareas encomendadas por ésta. Según Alberto Montbrun, en la provincia de Mendoza “el instituto de las comisiones municipales no ha funcionado”, ya que en la práctica, las escasas tareas que se descentralizan quedan a cargo de “delegados municipales”, es decir, empleados municipales con ciertas funciones administrativas y sin poder de decisión política alguna<sup>53</sup>.

Frente a la realidad poblacional descrita, resulta difícil entender que el proyecto oficial estableciera un mínimo de 8.000 habitantes para que un pueblo tuviera su gobierno municipal. Posiblemente se ignoraran los datos socioeconómicos de la provincia por la falta de estudios previos. En realidad, la escasa coherencia entre las necesidades socioeconómicas y los proyectos oficiales fue característica del peronismo mendocino de los primeros años, lo que constituyó el objeto de duras críticas por parte de la oposición<sup>54</sup>. Sin embargo, también queda la sospecha de que se tratase de una estrategia por parte del gobierno provincial para que, al establecerse un corto número de municipios, éste pudiera garantizarse el control de gran parte de territorios que con el sistema de municipio partido estaban sometidos a la autoridad municipal asentada en la villa cabecera. Apoya esta posibilidad la afirmación de Zuccherino acerca de que en la

---

<sup>51</sup> *Constitución de la Provincia de Mendoza*, Mendoza, Imprenta Oficial, 1916, págs. 228-229.

<sup>52</sup> Un análisis del presupuesto municipal de San Rafael de 1948 muestra que sólo una ínfima parte (0,0056%) del monto total iba destinada a las comisiones municipales existentes (Ordenanza N° 713/47, *Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Municipalidad de San Rafael*, 1948).

<sup>53</sup> Alberto MONTBRUN, “La base territorial de los municipios”, en Boletín de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, año VIII, N° 76, agosto de 1992, pág. 9.

<sup>54</sup> Ver Ivana HIRSCHGEGGER, “Políticas públicas...” op. cit.

mayoría de las provincias argentinas que han optado por el municipio-ciudad se pueden observar zonas quitadas al gobierno de la comuna para ser sometidas a la esfera del gobierno provincial, privándose así a la institución municipal no sólo de base geográfica, sino también de recursos tributarios <sup>55</sup>.

Como un modo de solución al problema que presentaba el número de 8.000 habitantes requeridos, el convencional radical Hernán Cortés propuso como base general el requisito de un mínimo de 500 habitantes. Además, tomando como antecedente las propuestas municipalistas de Lisandro de la Torre volcadas en la Constitución de Santa Fe de 1921, planteó una categorización de municipios <sup>56</sup> que en Mendoza contaba con el antecedente de la Constitución de 1910. A esta propuesta adhirió también el bloque comunista. A la *primera categoría* corresponderían las poblaciones de más 30.000 habitantes y las villas cabeceras de departamentos; a la *segunda*, entre 3.000 y 30.000; y a la *tercera*, entre 500 y 3.000 <sup>57</sup>.

Tal iniciativa fue rechazada, presentándose la posibilidad de una transacción: que los centros poblados de más de 3.000 habitantes que estuviesen a más de 50 km de la villa cabecera contaran con su municipalidad. Este número posibilitaría que núcleos alejados que contaran con menos de 8.000 -como ocurría con Monte Comán, Villa Atuel y Malargüe- pudieran tener su institución municipal. Sin embargo, la solución que finalmente impuso el peronismo fue otra: además de los centros urbanos de más de 8.000, tendrían municipalidad aquellos ubicados a más de 100 km de la cabecera departamental, siempre que tuviesen más de 1.500 habitantes” <sup>58</sup>. En esta oportunidad, la distancia requerida para los centros de más de 1.500 habitantes constituía un obstáculo para la formación de gobiernos municipales, ya que si observamos la tabla del Anexo, sólo la Villa de Malargüe poseía esos requisitos.

---

<sup>55</sup> Miguel ZUCCHERINO, *Teoría y práctica del derecho municipal*, La Plata, Depalma, 1977, págs. 15-16.

<sup>56</sup> En Mendoza no se propuso que la autonomía municipal comprendiese la potestad constituyente o capacidad de dictar su propia Carta Orgánica, como lo había dispuesto la Constitución de Santa Fe de 1821 en seguimiento del pensamiento de Lisandro de la Torre (v. nota 17).

<sup>57</sup> *Diario de Sesiones...*, op. cit., pág. 2.447.

<sup>58</sup> *Diario de Sesiones...*, sesión 24 de febrero de 1949, t. IV, pág. 3.627.

Se observa así, que el sector de la oposición se inclinaba a otorgar gobierno propio a los núcleos urbanos menores, en tanto que el bloque mayoritario se colocó en una posición “impermeable”, según palabras del radical Cortés. Si bien el oficialismo aceptó la propuesta de la minoría de considerar como centros menores a los de una población de más de 500 habitantes, se decidió que una futura ley reglamentaría sobre las atribuciones de sus autoridades y la forma en que debían ser designadas<sup>59</sup>. De este modo se desestimaban los antecedentes de otras provincias, que habían introducido una gran innovación al establecer órganos municipales en los pueblos. El tenor de las disposiciones sancionadas, que dejaba a una ley la decisión de otorgar a la mayoría de los centros poblados de la provincia la autonomía pregonada, ponía en duda la tendencia progresista respecto del régimen municipal que peronistas como Ochoa Castro atribuían a su partido. Fue en este sentido que el convencional Benito Marianetti, del P.C., sostuvo que “la posición de la mayoría es inadecuada e insuficiente”, aunque reconocía que esa constitución “conserva las características de un documento institucional avanzado si se lo compara con otras de la misma índole”<sup>60</sup>.

### *Hacia una segunda reforma de la Constitución de Mendoza de 1949. La cuestión de la capital de la provincia*

El sistema territorial de municipio urbano quedó plasmado en la carta provincial sancionada el 10 de marzo de 1949. Sin embargo, ese mismo año, durante la administración del Tte. coronel Blas Brisoli (1949-1952) y por mandato del gobierno nacional, la Constitución de Mendoza sería reformada nuevamente. Se pedía que se la adaptase a la Constitución Nacional de 1949, sancionada poco después que la provincial del 10 de marzo. A tal efecto, fueron los mismos miembros del Poder Legislativo quienes formaron una asamblea constituyente y procedieron a realizar las modificaciones pertinentes. En la misma, que comenzó a sesionar en abril

---

<sup>59</sup> *Ibidem*, pág. 2455.

<sup>60</sup> Benito MARIANETTI, *Nosotros y la Constitución*, Mendoza, 1950, pág. 34.

de 1949, participaron el Partido Peronista, la U.C.R. y el Partido Comunista. Esta nueva reforma se realizó no sin severas críticas por parte de la oposición, que se pronunció en defensa de la reforma realizada el año anterior y sostuvo que no era necesario hacer una adecuación a la Constitución Nacional porque no existían mayores contradicciones. Revisar la Constitución Provincial sancionada hacía poco significaba en definitiva, para ellos, una imposición del centralismo que ejercía el gobierno de la nación <sup>61</sup>.

Lo cierto es que esta última reforma dejó vigente el sistema de municipio urbano, tal como lo hicieron la mayoría de las constituciones provinciales <sup>62</sup>, salvo en Buenos Aires, San Juan y La Rioja. Sin embargo, se introdujeron dos modificaciones importantes en relación al texto anterior. La primera, fue la exclusión de la Capital de la provincia de esta organización, cuya administración quedaría a cargo del Ejecutivo provincial. Se suprimía su Concejo Deliberante de la Capital <sup>63</sup>, en razón de que “el Partido Peronista aconsejaba para las ciudades capitales y lo mismo para la ciudad de Buenos Aires, la supresión de este órgano”. La segunda modificación fue dejar la organización de los centros urbanos menores a una futura ley, pero esta vez no se establecía el mínimo de 500 habitantes dispuesto por el texto anterior <sup>64</sup>. Esto daba posibilidad a que la ley orgá-

---

<sup>61</sup> *Diario de Sesiones de la Honorable Asamblea Constituyente*, 18 de abril de 1949. Un análisis general sobre el ciclo de reformas provinciales surgidas a partir de la cláusula 5 ha sido realizado por Ezequiel ABÁSULO, “Derechos fundamentales y diversidad de políticas jurídicas peronistas en el constitucionalismo provincial” (Capítulo III, tesis doctoral). La reforma en la provincia de Santa Fe ha sido estudiada por Darío MACOR, “Dinámica política y tradición constitucional: la reforma de 1949 en la provincia de Santa Fe”, en *Quinto Sol*, N° 8, 2004. Para el caso de Salta puede verse Azucena del Valle MICHEL, “Salta y la reforma de su Constitución”, en <http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/AzucenaMichel.pdf>. En Córdoba ha sido estudiada por Esteban ORTIZ, *La reforma peronista de la Constitución de Córdoba de 1949*, Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, 1997.

<sup>62</sup> Ver *Anales de la Legislación Argentina*, t. IX-B, 1949.

<sup>63</sup> A partir de 1 de mayo de 1951, según el art. 281 (Constitución de la Provincia de Mendoza de 1949, en *Anales de la Legislación Argentina*, 1949, pág. 2.508).

<sup>64</sup> Por lo tanto, las disposiciones definitivas en la materia quedarían de la siguiente forma: “Con excepción de la Ciudad Capital de la Provincia, la administración de los intereses y servicios locales, en los centros urbanos dotados de la amplitud territorial que fija la ley para cada municipio, estará a cargo de sus propias autoridades municipales”.

nica que debía sancionarse a continuación no otorgara gobierno propio a los centros menores y que de ese modo, como ya señalamos, el gobierno provincial mantuviera bajo su directa jurisdicción extensos territorios que con el sistema de municipio-departamento habían estado bajo la órbita municipal. Algo que ampliaría su capacidad de control político y le daría mayores recursos.

El sentido de tales reformas se vio reforzado por el nuevo contexto político provincial. La presencia de un gobernador de origen militar como Brisoli significó un mayor verticalismo en los diseños institucionales de la provincia <sup>65</sup>. Además de la estrecha relación que tenía con el presidente (por su anterior cargo de secretario privado) <sup>66</sup>, su candidatura, al igual que la de todos los gobernadores, fue impuesta por el Consejo Superior del Partido Peronista. Estos hechos suponían una indudable lealtad y obediencia hacia el líder a la hora de diseñar las políticas a seguir. Además, el Consejo Superior jugó un rol destacado en las reformas de las constituciones provinciales a través de directivas a gobernadores y convencionales peronistas. Este menoscabo de la autonomía provincial <sup>67</sup> es lo que la oposición denunció con motivo de realizarse la revisión de la Constitución recientemente sancionada.

---

“Se constituirán municipalidades con departamentos deliberativos y ejecutivos, en la ciudad y villa cabecera de cada departamento, en los centros urbanos de más de ocho mil habitantes y en los centros urbanos de distrito ubicados a más de cien kilómetros del asiento de la comuna departamental, siempre que tengan más de mil quinientos habitantes”. En los demás centros urbanos existirán las autoridades municipales que establezca la ley que determinará su organización y atribuciones”. Arts. 204, 205, 206 y 207, Constitución de la Provincia de Mendoza de 1949, op. cit., pág. 2498.

<sup>65</sup> Graciela ALVAREZ, “Mendoza hacia 1955. La Revolución Libertadora. La historia a través de sus testigos”, en CEIDER N° 10, Facultad de Filosofía y Letras, Mendoza, 1993, págs. 176-177.

<sup>66</sup> Según sostuvo su ministro de Economía, Obras Públicas y Riego de la Provincia de Mendoza, el ingeniero Ignacio González Arroyo, “*Brisoli fue un hombre de gran capacidad pero no tenía partido político porque el partido político al que pertenecía era el peronismo, pero el peronismo de Buenos Aires. El no viene con un partido, sino que viene impuesto por Perón*” (*Historia contemporánea de Mendoza a través de sus gobernaciones*, t. I (1932-1966), Junta de Estudios Históricos, Mendoza, 1996, págs. 188 y 196).

<sup>67</sup> Conf. Graciela ALVAREZ, op. cit., págs. 176-177; ORTIZ, op. cit., pág. 10-11.

*La ley orgánica de municipalidades: un proyecto inconcluso*

En 1853, durante la gobernación de Carlos Evans (1952-1955) se reunió el V Congreso de Municipalidades<sup>68</sup>, cuya finalidad fue la elaboración de un proyecto de ley orgánica de municipalidades. Si la convocatoria a esta reunión de representantes municipales sugería la presencia de un interés en el gobierno de que la organización municipal surgiese de las deliberaciones de los propios dirigentes locales, el hecho de que el único anteproyecto a debatirse fuera el presentado por el Poder Ejecutivo Provincial descarta esa presunción.

De acuerdo con la Constitución, el anteproyecto se pronunciaba por el municipio urbano, aunque le daba un alcance limitado al disponer que sólo habría gobierno municipal en aquellos centros de más de 4.000 habitantes y en última instancia en aquellos de *más de 1.500* cuando estuvieran ubicados a una distancia de más de *100 km* de la cabecera departamental. Sobre esta base establecía una categorización de municipios, ubicando en la última clase a los centros urbanos de entre 4.000 y 8.000 habitantes, que estarían a cargo de una comisión de fomento *ad honorem*, elegida popularmente. Sin embargo, el dictado de ordenanzas, el régimen financiero, el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, y la municipalización de servicios públicos requerirían en estos casos de la aprobación del Poder Ejecutivo<sup>69</sup>. Vale decir que si bien se les otorgaba cierta autonomía política por la elección popular de sus autoridades, el Ejecutivo provincial realizaría un control directo de su gestión. Otro recorte importante que se hacía a la autonomía y que por lo tanto era también un factor de fortalecimiento del gobierno provincial, fue que se dejara sin órgano municipal a los poblados de menos de 4.000 habitantes ubicados dentro de los 100 km de distancia de la cabecera departamental.

La aprobación de estas disposiciones fue precedida de un debate entre un representante del gobernador, Roberto Mosso Furlotti, y el con-

---

<sup>68</sup> Ivana HISRCHEGGER, "El V Congreso de Municipalidades Eva Perón (Mendoza, 1953)", en *Actas de las Segundas Jornadas Nacionales de Historia Argentina, Hacia el Segundo Centenario de la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, UCA, 2005.

<sup>69</sup> Ponencia aprobando el anteproyecto de ley orgánica de municipalidades presentado por el Ministerio de Gobierno (*V Congreso Eva Perón*, Mendoza, 1953, págs. 58 y 73).

gresista e intendente municipal de San Rafael, Guillermo Catalán. La discusión ponía de manifiesto la tensión entre los intereses provinciales y los locales. Por un lado, es evidente la resistencia del intendente a que se abandonara el municipio departamento y se redujera el radio municipal al ejido urbano -en este caso, a la ciudad de San Rafael- pues ello le significaría a la municipalidad perder la jurisdicción sobre todo el territorio departamental con la consecuente reducción de su capacidad política y rentística. Por el otro, estaba la firme defensa del municipio urbano realizada por el Ejecutivo provincial, en la que se advierte el objetivo de éste de ejercer el control sobre aquellas zonas alejadas de los núcleos de población más importantes. Los poblados que no reunían el número de habitantes requerido, serían retirados de la jurisdicción de aquéllos, y quedarían bajo la directa jurisdicción provincial. Vale para el caso lo que se sostiene desde la teoría geográfica moderna acerca de que *“la división política del espacio es también un instrumento de poder. Es un aparato político que tanto sirve para organizar y estabilizar el poder de determinados grupos sociales como para desvalijar políticamente a otros”* <sup>70</sup>.

De las actas de este Congreso, así como de las de la Convención Constituyente, puede decirse que, no obstante la proclamada necesidad de instaurar el municipio-villa, existió la firme resistencia del gobierno a la formación de instituciones municipales autónomas en todos los pueblos de los departamentos. Esto estaba acorde con el objetivo de formar en las comunas cuadros directivos que adoptaran los principios de la doctrina nacional peronista y combatieran activamente a la oposición <sup>71</sup>. Sin embargo, el poder económico y político de una municipalidad como la de San Rafael, con jurisdicción sobre ricos territorios e importantes centros poblados, hacía que sus representantes se opusieran a perderlos.

El anteproyecto no fue enviado a la Legislatura, ni se trató uno alternativo, de allí que lo establecido por la Constitución nunca fuera puesto en práctica. Como ya hemos mencionado, uno de los pocos centros urbanos en el cual podía aplicarse el nuevo sistema -por reunir la distancia y la

---

<sup>70</sup> Antonio HESPANHA, op. cit., pág. 89.

<sup>71</sup> Discurso del gobernador Dr. Carlos Evans en La Libertad, 10 de mayo de 1953, pág. 5 y ss.

población requerida- era el de Malargüe. Sin embargo, la necesidad de un gobierno propio en este distrito y los reclamos realizados por sus habitantes, hicieron que en 1951 se lo separara de su antigua jurisdicción y se lo convirtiera en el Departamento General Perón, no sin resistencias del representante por San Rafael en la Legislatura.

#### **IV. Consideraciones finales**

En la presente investigación hemos analizado dos casos de municipio urbano en el constitucionalismo de la provincia de Mendoza, que se ha caracterizado por una tradición de municipio-partido o municipio-departamento. Las cartas de 1910 y 1949 limitaron la jurisdicción municipal al ejido urbano, a partir de la idea del origen natural del municipio y teniendo en cuenta las transformaciones del espacio provincial y el surgimiento de nuevos pueblos. El discurso político propiciaba la autonomía municipal como modo de lograr el progreso y desarrollo de cada uno de ellos. Sin embargo, se advierten diferencias entre ambas constituciones, no sólo en lo referido a los respectivos contextos políticos y procesos constituyentes que les dieron origen, sino también respecto de las características que finalmente asumió el municipio urbano en cada texto fundamental y sus posibilidades de instrumentación.

En la Convención de 1908, fue el convencional Jacinto Anzorena quien se destacó por realizar una ardua defensa de las autonomías municipales, y a partir de una concepción sociológica de municipio propuso que se acotara la jurisdicción municipal al ejido urbano. Sus ideas estuvieron en sintonía con las de extranjeros como Adolfo Posada, para quien era evidente la íntima vinculación entre vecindad y municipio. La comisión redactora y el texto constitucional tuvieron en cuenta la propuesta de Anzorena, de modo que se suprimió el municipio-departamento y se organizó el municipio-villa en tres categorías de órganos municipales. Sin embargo, la ley orgánica encargada de reglamentar el modo de elección de las autoridades, impuso un fuerte centralismo al disponer que estuviera a cargo del Ejecutivo provincial. No obstante el discurso autonomista del propio gobernador Civit, su gobierno pudo ejercer, con la aplicación de esta norma, un control político sobre los pueblos rurales que terminaba siendo más riguroso, ya que lo ejercía sin mayores intermediarios hasta

en los núcleos más distanciados. El sistema, sin embargo, tuvo corta vigencia, puesto que seis años más tarde se reinstauraría el municipio de amplio territorio.

Durante el civitismo, el interés de mantener el control sobre los pueblos del territorio provincial -sobre todo en materia electoral- fue muy evidente, puesto que como hemos visto, la ley orgánica no dio autonomía a los órganos de gobierno local que se crearon, ni siquiera a las municipalidades instaladas en las villas cabecera, cuyos concejales debían ser presididos por el agente del gobierno provincial. Estaba presente, sí, el objetivo de lograr el progreso socioeconómico de los pueblos rurales, pero en un proceso manejado desde el gobierno provincial.

En la Convención de 1948/49, a diferencia de la convocatoria de 1908 que estaba conformada en su totalidad por oficialistas, ocuparon un lugar destacado las argumentaciones doctrinales aportadas por la oposición -radicales y comunistas-, que dieron sustento al planteo sobre la urgente necesidad de un nuevo sistema de fijación de la base territorial del municipio mendocino. En rigor, hubo un amplio consenso entre los partidos políticos acerca de la necesidad de dar a los pueblos su propio gobierno municipal, aunque no sin fuertes controversias en cuanto al número de habitantes que debía tener un poblado para contar con su órgano de gobierno propio. En este sentido, puede decirse que no obstante su prédica a favor de la autonomía municipal, y su impulso del municipio-villa, el oficialismo se mostró finalmente remiso a llevar a la realidad esas propuestas, sobre todo en lo relativo a los centros urbanos menores.

Es evidente que los convencionales peronistas respondían jerárquicamente al Ejecutivo provincial, que manifiestamente propendía a que quedaran bajo su directa administración la gran cantidad de pequeños pueblos que al suprimirse el municipio partido serían sustraídos a la jurisdicción de las municipalidades asentadas en las villas cabecera. Tal actitud del gobierno se pudo ver más claramente cuando se discutió un proyecto de ley orgánica en el V Congreso de Municipalidades. En este ámbito también se exhibieron los intereses asentados en las ciudades cabeceras, que se oponían al establecimiento del municipio urbano en la medida en que con ello las municipalidades perderían la jurisdicción sobre los otros pueblos del departamento y mermaría así su poder político y rentístico. Las discusiones que la cuestión municipal suscitó en el ámbito de la Convención y luego en el Congreso, muestra la tensión entre diversos intereses incluso dentro del peronismo, y seguramente esto incidió en

que no se dictara la ley orgánica que podía hacer efectivo lo dispuesto por la nueva Constitución Provincial.

Podemos decir, en fin, que si ambas constituciones se pronunciaron por el municipio urbano, no todo fueron coincidencias. Mientras en 1910 ese tipo de municipio fue llevado a la práctica, la reforma de 1949 no se aplicó por no haberse sancionado la respectiva ley orgánica, al parecer porque no hubo acuerdo sobre a qué centros otorgarles su gobierno propio y a cuáles dejar bajo la órbita del gobierno provincial. Pero la descentralización que en 1910 suponía el establecimiento de órganos de gobierno local para todos los núcleos poblacionales de una cierta importancia, fue meramente de tipo administrativo, dado que la ley dispuso que el nombramiento lo hiciera el Ejecutivo. Así, no obstante las diferencias marcadas por el contexto socioeconómico y el régimen político de cada época, en ambos casos el gobierno de la provincia se resistió a perder el control sobre los pueblos del territorio provincial.

**Anexo**

*Tabla: Provincia de Mendoza: centros urbanos por departamento según los Censos de Población de 1914 y 1947*

<i>Departamento</i>	<i>Centro de población</i>	<i>Cantidad de población</i>		<i>Distancia desde la ciudad o villa cabecera</i>
		<b>1914</b>	<b>1947</b>	
Capital	Ciudad de Mendoza	58.790	97.495	-
Las Heras	Las Heras (Villa cabecera)	-	14.933	-
Guaymallén	Guaymallén (Villa cabecera)	-	44.894	-
	Rodeo del Medio	2.881	1.144	12 km
	Rodeo de la Cruz	2.133	1.288	3km
Godoy Cruz	Godoy Cruz (Villa cabecera)	9.649	54.450	-
Maipú	Maipú (Ciudad cabecera)	-	9.074	-
	General Gutiérrez	-	5.002	4 km
Luján de Cuyo	Luján (Villa cabecera)	4.283	3.542	-
Rivadavia	Rivadavia (Villa cabecera)	2.207	5.543	-
San Martín	San Martín (Ciudad cabecera)	-	8.743	-
	Palmira	-	5.213	10 km
General Alvear	General Alvear (Villa cabecera)	-	5.952	-
San Rafael	San Rafael (Ciudad cabecera)	6.364	28.847	-
	Malargüe	-	2.150	190 km
	Monte Comán	-	2.112	56 km
	Villa Atuel	-	2.536	60 km

*Fuente:* Censo de 1947, pág. 307. Elaboración propia sobre la base del *IV Censo General de la Nación* (t. I, vol. I, Buenos Aires, 1947, pág. 307), pág. 89; y Series Estadísticas de la Provincia de Mendoza, Número Especial del Boletín Informativo (N° 4), Instituto de Investigaciones Económicas y Tecnológicas, 1949, págs. 10-14.



# INDICES



## PRÓLOGO

La publicación del tomo XX de Cuadernos de Historia del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba amerita la presentación del primer *Índice General* de nuestra publicación.

A fin de facilitar la consulta del material que albergan estos veinte tomos se ha organizado la consulta del *Índice General* a partir de tres secciones consecutivas.

La primera sección reúne los índices de cada tomo con un criterio estrictamente cronológico, tal cual han ido apareciendo desde 1991 a la actualidad.

La segunda sección organiza el contenido de nuestros Cuadernos agrupándolos en torno al criterio de autor, ordenados alfabéticamente.

La tercera sección del *Índice* presenta el material publicado, distribuido bajo los siguientes acápités:

Administración de Justicia.

Bibliotecas y Literatura jurídica

Derecho Canónico, fuentes e instituciones

Derecho Civil

Derecho Común (*Ius Commune*), Derecho Castellano

Derecho Constitucional

Derecho del Trabajo

Derecho Indiano. Historia colonial

Derecho Penal, justicia criminal, Inquisición

Diplomática y derecho notarial

Enseñanza del Derecho. Universidades

Historia política y del pensamiento político

Historia jurídica y política de Córdoba

Juristas. Personalidades del derecho y la política

Ordenes Religiosas

Teología moral, Doctrina jurídica, Filosofía jurídica

Han trabajado en la recopilación, distribución, clasificación y composición del *Índice General*, el doctor Alejandro Agüero y el abogado Tomás Obligado, a quienes agradecemos muy especialmente su dedicación y esmero.

*Doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira*  
*Director*

# ÍNDICE GENERAL DE CUADERNOS DE HISTORIA

## TOMOS I a XX

Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas  
Roberto I. Peña. Academia Nacional de Derecho y Ciencias  
Sociales de Córdoba

### I. ÍNDICE POR TOMOS

#### NÚMERO N° 1

##### **Investigaciones**

- La Filosofía de la Historia en Alberdi  
*Por Olsen A. Ghirardi* ..... 11
- La prisión por deuda  
*Por Carlos Luque Columbres* ..... 41
- El Deán Dr. Gregorio Funes: teólogo de Córdoba y jurista de  
Alcalá de Henares (1749-1829)  
*Por Roberto Ignacio Peña* ..... 61
- Nota sobre la libertad, el derecho y la economía en la  
antigüedad clásica  
*Por Manuel Río* ..... 81
- La ideología y el utilitarismo en el Congreso General Constituyente  
(1824-1827)  
*Por Gustavo Sarría* ..... 97

## NÚMERO Nº 2

**Investigaciones**

- Los derechos naturales del hombre en la ideología del siglo XVIII rioplatense  
*Por Roberto Ignacio Peña* ..... 11
- La Filosofía de la Historia en Alberdi (segunda parte)  
*Por Olsen A. Ghirardi* ..... 33
- La filosofía en Alberdi (*Excursus*)  
*Por Olsen A. Ghirardi* ..... 59
- Las asambleas constituyentes argentinas y los antecedentes del derecho constitucional anglo-norteamericano (1818-1860)  
*Por Gustavo Sarría* ..... 79
- Las transformaciones en los derechos de familia y sucesorio (1941-1991)  
*Por Mario Carlos Vivas* ..... 105
- La enseñanza del Derecho en la Universidad Nacional de Córdoba (1854-1918)  
*Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira* ..... 115
- Las penas y las agujas. El trabajo femenino en la primera mitad del siglo XIX (La realidad social y su regulación jurídica)  
*Por Marcela Aspell de Yanzi Ferreira* ..... 137

**Informe**

- Texto crítico del Código Civil Argentino  
*Por Sergio Dubrowsky, Branka M. Tanodi de Chiapero y María José González Achával* ..... 173

**Crónica**

- Simposio de Historia del Derecho Argentino. “La transformación de la legislación durante los últimos 50 años y el bicentenario de la Cátedra de Instituta” ..... 187
- Seminario de Historia del Derecho Argentino. “La codificación en el Derecho Argentino” ..... 190

- Congreso Internacional. “Protección jurídica de las personas en la historia del viejo y del nuevo mundo” ..... 190
- X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano ..... 193
- XIV Jornadas de Historia del Derecho Argentino ..... 99

### CUADERNO N° 3

#### **Investigaciones**

- La Teoría Teocrática de Fray Bartolomé de las Casas. O.P. (1474-1566) y el *Regnum Indiarum*  
*Por Roberto Ignacio Peña*..... 11
- El quinto poder constitucional (La misión de la filosofía en Alberdi)  
*Por Olsen A. Ghirardi* ..... 39
- La Universidad española del siglo XVIII  
*Por José María Mariluz Urquijo* ..... 59
- Los Proyectos de Código de Trabajo presentados a las Cámaras del Congreso Nacional. 1904-1974  
*Por Marcela Aspell*..... 75
- La enseñanza de la Historia del Derecho en Córdoba (1894-1985)  
*Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira* ..... 125
- Cincuenta años de legislación penal en la República Argentina (1941-1991).  
*Por Carlos Octavio Baquero Lazcano* ..... 141

#### **Documentos**

- 280 referencias sobre términos usados en el Código Civil, redactados por Dalmacio Vélez Sársfield  
*Por Branka M. Tanodi de Chiapero* ..... 175

#### **Crónica**

- II Simposio de Historia del Derecho Argentino. “La evolución del Derecho Argentino en los siglos XIX y XX” ..... 203

- V Seminario de Historia del Derecho Argentino. “El Derecho Indiano” ..... 204
- VI Seminario de Historia del Derecho Argentino. “La evolución histórica del Derecho Argentino en los siglos XIX y XX” ..... 205

#### CUADERNO N° 4

#### **Investigaciones**

- Utopía y realidad de la Antropología Indiana de Fray Bartolomé de las Casas O.P. (1474-1566)  
*Por Roberto Ignacio Peña* ..... 13
- La primera lectura filosófica de Alberdi: Volney  
*Por Olsen A. Ghirardi* ..... 27
- La defensa del vínculo en la Audiencia Episcopal del Tucumán (1688-1888).  
*Por Nelson C. Dellaferrera* ..... 47
- Contenidos históricos-tradicionales de la Constitución de 1853. La cuestión de su originalidad  
*Por Abelardo Levaggi* ..... 77
- El mundo jurídico de Córdoba 1900-1980 (Primera Parte)  
*Por Gustavo Sarría* ..... 89
- Los Comisarios del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Córdoba del Tucumán - La Solicitación en el siglo XVIII.  
*Por Marcela Aspell de Yanzi Ferreira* ..... 141
- La patria potestad en el Derecho Castellano Indiano - Un estudio a través de la Jurisprudencia de Córdoba del Tucumán (1776-1810)  
*Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira* ..... 167

- Homenaje al Dr. Carlos A. Luque Colombres  
(+ 24/V/94) ..... 179

**Crónica**

- Genio y figura de Córdoba: el siglo XVII  
*Por Roberto Ignacio Peña* ..... 183
- Palabras pronunciadas por el Dr. Roberto Ignacio Peña en el acto de clausura del Congreso Internacional convocado por la Universidad de Chile para estudiar la Protección Jurídica del hombre en el ámbito de las ideas y de la Legislación Iberoamericana ..... 190
- VII Seminario de Historia del Derecho Argentino.  
“La Constitución Nacional. 1853-1993” ..... 192
- VIII Seminario de Historia del Derecho Argentino.  
“la Formación Histórica del Derecho Argentino” ..... 192
- Simposio de Historia del Derecho Argentino ..... 193
- XV Jornadas de Historia del Derecho Argentino ..... 194
- Reunión de Juristas de Historia del Derecho y de .....  
Derecho Romano ..... 195
- Jornadas de Historia “Córdoba entre 1830 y 1950” ..... 196
- Libros aparecidos en 1993 ..... 196
- “Premio Universidad” ..... 197
- Premio “Distinción Académica” ..... 197

**Bibliografía**

- Peter Erdò: Introducción a la historia de la Ciencia Canónica. Colección Facultad de Derecho Canónico - 1. Editorial de la Universidad Católica Argentina, 1992, 138 págs.  
*Por Roberto Ignacio Peña* ..... 201

**CUADERNO N° 5****Investigaciones**

- Ideologías y doctrinas en el siglo XVIII rioplatense vistas desde la Universidad de Córdoba del Tucumán  
*Por Roberto Ignacio Peña* ..... 11

- El Curso de Lógica de Nimio de Anquín de 1945  
*Por Olsen A. Ghirardi y Rosa Dolly Tampieri* ..... 49
- Fuentes escriturales, legales y doctrinales en los procesos  
matrimoniales: Córdoba 1688-1810  
*Por Nelson C. Dellaferrera* ..... 77
- Antecedentes de la inhabilitación civil en la Argentina  
*Por Mario Carlos Vivas* ..... 103
- El amor, el coraje y el perdón. La regulación jurídica de la  
vida cotidiana en Indias. Siglo XVIII  
*Por Marcela Aspell de Yanzi Ferreira* ..... 123
- El estado de sitio y la jurisprudencia de la Corte Suprema  
de la Nación (1866-1930).  
*Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira* ..... 149

**Crónica**

- Crónica ..... 175
- Simposio de Historia del Derecho Argentino ..... 177
- XV Jornadas de Historia del Derecho Argentino ..... 177
- Primera reunión de Centros e Institutos de Investigación  
Histórica ..... 182
- IX Seminario de Historia del Derecho Argentino ..... 183
- Libros aparecidos en 1994 ..... 184
- Biblioteca ..... 184

**CUADERNO N° 6**

**Investigaciones**

- La Universidad Jesuítica de Córdoba del Tucumán (1613-1767):  
El P. Domingo Muriel s.j. (1718-1795)  
*Por Roberto Ignacio Peña* ..... 13
- Alberdi y la Generación del 37  
*Por Olsen A. Ghirardi* ..... 37

- Los Provisores de Córdoba  
*Por Nelson C. Dellaferrera* ..... 69
- Los orígenes de la doctrina de los derechos innatos  
*Por Alejandro Guzmán Brito* ..... 121
- Diplomática, historia del derecho y derecho  
*Por Mario Carlos Vivas* ..... 133
- Justicia, criminalidad y represión penal en la Córdoba del *Settecento*  
*Por Marcela Aspell de Yanzi Ferreira* ..... 143
- El instituto del *Estado de Sitio* en la doctrina de los siglos XIX y XX  
*Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira* ..... 171

### Misceláneas

- El Dr. Manuel Antonio de Castro y el Colegio Universitario de Monserrat (1817/20)  
*Por Roberto Ignacio Peña*..... 197
- Alberdi y las Relaciones Diplomáticas de la República Argentina con la Santa Sede  
*Por Roberto Ignacio Peña*..... 233

### Lecturas

- Profesores Dr. Alejandro Guzmán Brito (Chile) y Dr. Francisco Carpintero Benítez (España) ..... 239
- Quaderni Fiorentini, “*Per la storia del pensiero giuridico moderno*” N° 24, 1995 (Giuffré Editore, Milano) ..... 243
- ANDRÉ-JEAN Arnaud: Critique de la raison juridique “1. Où va la Sociologie du droit?”. (Bibliothèque de Philosophie du Droit. 20, Rue Soufféot, Paris, vol. XXVI, 466 págs.) ..... 249

### Crónica

- Crónica ..... 255
- V Simposio de Historia del Derecho Argentino “Las Fuentes del Derecho Argentino” ..... 257
- Historia y Evolución de las Ideas Políticas y Filosóficas Argentinas ..... 258

- XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano .....	259
- Seminario sobre “La Inquisición en Hispanoamérica” .....	260
- X Seminario de Historia del Derecho Argentino “La Protección de la Persona en la Historia del Derecho2 .....	260
- XI Seminario de Historia del Derecho Argentino “Historia y Derecho Argentino. Los Modelos para la Codificación” .....	261
- Libros aparecidos en 1994 .....	262
- Tesis doctoral .....	262
- Biblioteca .....	263
- Incorporación de miembro correspondiente .....	263
- Homenaje .....	264
Premio Universidad .....	264

## CUADERNO N° 7

### Investigaciones

- La biblioteca del Obispo de la Diócesis de Córdoba del Tucumán: Dr. Rodrigo Antonio de Orellana (1810) <i>Por Roberto Ignacio Peña</i> .....	13
- La Constitución de los atenienses. Los obstáculos contra la corrupción <i>Por Olsen A. Ghirardi</i> .....	29
- Hombres que gravitaron en nuestra historia: alumnos del Real Colegio Seminario Nuestra Señora de Loreto (1795-1832) <i>Por Nelson C. Dellaferrera</i> .....	45
- Las <i>Lecturas prohibidas</i> en Córdoba del Tucumán. Siglos XVII-XVIII <i>Por Marcela Aspell de Yanzi Ferreira</i> .....	109
- La aplicación del Estado de sitio en la República Argentina entre 1905 y 1910. <i>Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira</i> .....	137

- Notas acerca de los jueces cuadrilleros en Córdoba y de la designación peculiar de dicha función efectuada en el siglo XIX  
*Por Haydée Bernhardt Claude* ..... 177

### **Semblanzas de juristas cordobeses**

- José Eugenio del Portillo: abogado y político cordobés  
*Por Mario Carlos Vivas* ..... 195
- El doctor Gerónimo Cortés  
*Por Gustavo Sarría* ..... 215

### **Misceláneas**

- Discurso inaugural del profesor Paolo Grossi, catedrático de Historia del Derecho Italiano de la Facultad de Derecho ..... 249
- Genio y figura de Córdoba: el Siglo XVII.  
*Por Roberto Ignacio Peña*..... 263

### **Lecturas**

- S. Barbero - E. M. Astrada - J. Consigli: *Relaciones ad limina de los Obispos de la Diócesis del Tucumán (s. XVII al XIX)*, Prosopis Editora, Córdoba, 1995, XXXV, 245 págs. .... 273
- Marcela Aspell de Yanzi Ferreira: *¿Qué mandas hacer de mí? Mujeres del siglo XVIII en Córdoba del Tucumán*, Mónica Figueroa Editora, Córdoba, 1996 ..... 275

### **Crónica**

- Crónica ..... 279
- VI Simposio de Historia del derecho Argentino “Modelo y Dimensión del Derecho Argentino en los siglos XIX y XX” ..... 279
- II Jornadas de Historia de Córdoba ..... 280
- XII Seminario de Historia del Derecho Argentino ..... 281
- XVI Jornadas de Historia del Derecho Argentino ..... 281
- I Jornadas sobre “La Enseñanza de la Historia Jurídica en las Universidades Argentinas” ..... 282

- II Seminario sobre “Los Modelos para la Enseñanza del Derecho” ..... 282
- Incorporación de un nuevo miembro ..... 283
- Becarios ..... 283
- Libros aparecidos en 1996 ..... 284
- Ampliación del acervo bibliográfico del Instituto ..... 284

### CUADERNO N° 8

#### **Investigaciones**

- El doctor Manuel A. de Castro: Gobernador de Córdoba (1817-1820)  
*Por Roberto Ignacio Peña* ..... 13
- La Filosofía del Derecho en Manuel J. Quiroga de la Rosa  
*Por Olsen A. Ghirardi* ..... 49
- La regularización del aprendizaje industrial en la primera mitad del siglo XIX. 1810-1840  
*Por Marcela Aspell de Yanzi Ferreira* ..... 71
- La *emergencia constitucional* en la República Argentina en el transcurso del año 1861  
*Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira* ..... 109
- Sir James Bland Burges, las Islas Malvinas (1771) y Nootka Sound (1790)  
*Por Enrique Ferrer Vieyra* ..... 137
- La Honorable Convención Provincial Constituyente de 1869-1879  
*Por Javier H. Giletta* ..... 147
- Notas sobre la Biblioteca antigua del Convento de Santo Domingo de Córdoba  
*Por Esteban F. Llamosas* ..... 171

#### **Semblanzas de juristas cordobeses**

- El doctor Genaro Pérez, asesor del Tribunal Eclesiástico de Córdoba  
*Por Nelson C. Dellaferrera* ..... 197

**Reflexiones académicas**

- La Facultad de Jurisprudencia de Córdoba (1791-1807)  
*Por Roberto Ignacio Peña*..... 215

**Crónica**

- Crónica ..... 271
- VII Simposio de Historia del Derecho Argentino “El Derecho Argentino entre dos siglos” ..... 273
- XIII Seminario de Historia del Derecho Argentino “La Historia como laboratorio jurídico siglos XIX y XX” ..... 274
- II Encuentro Nacional “La Universidad como objeto de investigación” ..... 275
- II Seminario Permanente sobre “Los Modelos Jurídicos en la Enseñanza del Derecho” ..... 275
- Becarios ..... 276
- Beca Intercampus ..... 277
- Libros aparecidos en 1997 ..... 277
- Ampliación del acervo bibliográfico del Instituto ..... 278
- Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba ..... 278
- Viaje del señor director a España ..... 278

**CUADERNO N° 9****Investigaciones**

- La Escuela Teológico-Jurídica de Córdoba. El Dr. José Dámaso Xigena (1767-1847): sus estudios universitarios  
*Por Roberto Ignacio Peña*..... 15
- El pensamiento de Alfredo Fragueiro  
*Por Olsen A. Ghirardi* ..... 37
- Los Estudios de las Finanzas y Derecho Tributario en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. 1889-1998  
*Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira* ..... 63

- La regulación jurídica de un mercado marginal de trabajo  
femenino. El caso de la lactancia sustituta  
*Por Marcela Aspell* ..... 107
- El obispo, único juez en la diócesis  
*Por Nelson C. Dellaferrera* ..... 137
- Los pueblos de indios de la provincia de Córdoba del  
Tucumán (1785) (Virreinato del Río de la Plata)  
*Por Alejandro Moyano Aliaga* ..... 149
- La filiación en Indias y la sucesión hereditaria  
*Por Mario Carlos Vivas* ..... 161
- La justicia castellana en el Nuevo Mundo durante el  
segundo viaje. Nuevas noticias según el Libro Copiador de  
Cristóbal Colón  
*Por István Szásdi León Borja* ..... 195
- Las obras de la Biblioteca Jesuítica de Córdoba en poder  
de Fernando Fabro  
*Por Esteban F. Llamosas* ..... 219

### **Misceláneas**

- Fundación, traslado y ruinas de una ciudad colonial  
*Por Luis Moisset de Espanés* ..... 241
- Banderas españolas en la Universidad de Cambridge. Manila  
y Malvinas. La anécdota y la historia  
*Por Enrique Ferrer Vieyra* ..... 247

### **Crónica**

- Crónica ..... 255
- VIII Simposio de Historia del Derecho Argentino:  
“El derecho histórico argentino” ..... 257
- XIII Seminario de Historia del Derecho Argentino: “La  
construcción y el espíritu del derecho argentino - Siglos XIX y XX ..... 258
- XVII Jornadas de Historia del Derecho Argentino ..... 258
- Congreso del Instituto Internacional de Historia del  
Derecho Indiano ..... 259

- XVIII Corso Dell International Scholl of Ius Commune ..... 260
- II Simposio Internacional sobre la Enseñanza del Derecho ..... 260
- Seminario Permanente sobre: Los modelos jurídicos en la  
Enseñanza del Derecho ..... 261
- Becarios ..... 262
- Beca Intercampus ..... 262
- Ampliación del acervo bibliográfico del Instituto ..... 263

### CUADERNO N° 10

#### **Investigaciones**

- Roberto Ignacio Peña. Recuerdos de nuestro maestro  
*Por Marcela Aspell de Yanzi Ferreira y Ramón Pedro Yanzi Ferreira*..... 13
- Las disposiciones de última voluntad hasta la vigencia del Código Civil  
*Por Mario Carlos Vivas* ..... 33
- La violencia y el miedo como causa de nulidad matrimonial en  
la Audiencia Episcopal del antiguo Tucumán (1697-1804)  
*Por Nelson C. Dellaferrera* ..... 71
- La obra evangelizadora y educacional de los jesuitas en  
Hispanoamérica  
*Por Haydeé Beatriz Bernhardt Claude* ..... 97
- La introducción de la bula de la Santa Cruzada en el Nuevo  
Mundo (1509-1525)  
*Por István Szászdi León-Borja*..... 113
- Apuntes para una evolución histórica del constitucionalismo  
en Córdoba (siglos XIX y XX)  
*Por Javier Héctor Giletta* ..... 151
- Sobre el uso del tormento en la justicia criminal indiana de  
los siglos XVII y XVIII (con especial referencia a la  
jurisdicción de Córdoba del Tucumán)  
*Por Alejandro Agüero* ..... 195
- Crónica de las actividades cumplidas durante 1999 ..... 255

## CUADERNO N° 11

**Investigaciones**

- La enseñanza del Derecho Romano en la Universidad de Córdoba  
*Por Marcela Aspell de Yanzi Ferreira y Ramón Pedro Yanzi Ferreira* ..... 13
- La sepultura de los suicidas en un dictamen de Dalmacio Vélez Sársfield  
*Por Nelson C. Dellaferrera* ..... 43
- La geografía en la formación del derecho indiano  
*Por Mario Carlos Vivas* ..... 57
- El ejercicio de la abogacía en Córdoba del Tucumán. Período hispano-patrio  
*Por Haydeé Beatriz Bernhardt Claude* ..... 85
- La invasión de Rondeau a Salta y el Pacto de Los Cerrillos  
*Por Luis Oscar Colmenares* ..... 99
- La honorable Convención Reformadora de la Constitución de la Provincia de Córdoba del año 1912  
*Por Javier Héctor Giletta* ..... 113
- Las obras jurídicas en la Biblioteca del Colegio Jesuita de Arequipa  
*Por Esteban F. Llamosas* ..... 153

**Notas**

- Semblanza de Agustín Díaz Biale: romanista insigne, investigador incansable, verdadero Maestro del Derecho  
*Por Carlos Octavio Baquero Lazcano* ..... 225
- El Anteproyecto de Código de Trabajo de 1966.  
*Por Marcelo Luis Milone* ..... 245
- Crónica de las actividades cumplidas durante el año 2000 ..... 259

## CUADERNO N° 12

**Investigaciones**

- La legislación sobre hechos y actos jurídicos (Evolución histórica)  
*Por Luis Moisset de Espanés*..... 15
- La Enseñanza del Derecho Público en la Universidad  
de Córdoba. 1834-1999  
*Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira* ..... 33
- Arancel del tribunal eclesiástico mandado guardar en la  
Diócesis de Córdoba del Tucumán por el ilustrísimo señor  
obispo Juan Manuel Moscoso y Peralta (1776)  
Nota preliminar por Nelson C. Dellaferrera ..... 105
- La realidad social y la regulación jurídica del descanso  
dominical, los días festivos, los horarios de trabajo  
*Por Marcela Aspell*..... 133
- El Acuerdo Capitular del 17 de enero de 1820 y sus  
consecuencias jurídicas y políticas para la Provincia de Córdoba  
*Por Mario Carlos Vivas* ..... 165
- El problema del método en los codificadores iberoamericanos  
hacia la mitad del siglo XIX  
*Por Abelardo Levaggi* ..... 177
- En torno al juicio de residencia  
*Por Sergio Martínez Baeza*..... 191
- Una crónica testimonial del traslado de los Restos de Alberdi  
a Tucumán en 1991  
*Por Carlos Páez de la Torre (h* ..... 207

**Notas**

- La administración de justicia en la campaña de Córdoba (1810-1856)  
*Por Haydeé Beatriz Bernhardt Claude* ..... 225
- Vélez Sársfield y la sociedad que fue su circunstancia  
*Por Eva Hilda Chamorro Greca de Prado* ..... 251
- Crónica de las actividades cumplidas durante el año 2001 ..... 267

## CUADERNO N° 13

**Investigaciones**

- Juan Bautista Alberdi y “El Iniciador” de Montevideo  
*Por Olsen A. Ghirardi* ..... 15
- El método del Código Civil (y una búsqueda de antecedentes en la Biblioteca Mayor)  
*Por Luis Moisset de Espanés* ..... 47
- La enseñanza del Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba  
*Por Marcela Aspell y Ramón Pedro Yanzi Ferreira* ..... 61
- Propiedad y publicidad de los bienes eclesiásticos según los antiguos concilios y sínodos  
*Por Nelson C. Dellaferrera* ..... 93
- El antiguo derecho español y la diplomática en el Código Civil  
*Por Mario Carlos Vivas* ..... 109
- La administración de justicia en el gobierno de Juan Bautista Bustos  
*Por Haydeé B. Bernhardt Claude* ..... 137
- Los espacios jurídicos de las identidades étnicas en el área andina argentina: las tres “repúblicas” en el siglo XVI  
*Por Margarita E. Gentile* ..... 149
- Sinsacate, tierra codiciada. Historia de una merced invalidada  
*Por Matilde Tagle* ..... 177

**Discursos**

- Conceptos de Alberdi  
*Por Enrique Moisset de Espanés* ..... 189
- Esquiú, apóstol y ciudadano  
*Por Armando Raúl Bazán* ..... 199
- Entrega de los premios “Joven Jurista” y “Dalmacio Vélez Sársfield”, publicación de tesis sobresalientes inéditas ..... 203
- Crítica bibliográfica  
*Por Pedro J. Frías* ..... 217
- Crónica de las actividades cumplidas durante el año 2003 ..... 221

## CUADERNO N° 14

**Investigaciones**

- La lógica en Alberdi  
*Por Olsen A. Ghirardi* ..... 15
- Horizonte de las sentencias en las causas penales tramitadas en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán en el período tardo colonial  
*Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira* ..... 25
- Fuentes del derecho canónico indiano en los siglos XVI-XVII. Los confesionarios  
*Por Nelson C. Dellaferrera* ..... 49
- Las razones del silencio. La influencia de la condena social de la “*pública fama*” en los procesos penales de Córdoba del Tucumán (siglo XVIII).  
*Por Marcela Aspell*..... 67
- El trabajo voluntario indígena en Córdoba (siglos XVI y XVII)  
*Por Mario Carlos Vivas* ..... 107
- El humanismo jurídico en la Córdoba del siglo XVIII. Bibliotecas y Universidad  
*Por Esteban F. Llamosas* ..... 135

**Notas**

- Introducción al estudio de la nobleza en Indias  
*Por Luis Lira Montt* ..... 175
- Vida y obra del doctor Agustín Díaz Bialet (II Parte)  
*Por Carlos Octavio Baquero Lazcano* ..... 193
- Reseñas bibliográficas.  
*Por Pedro J. Frías* ..... 225
- Crónica de las actividades cumplidas durante el año 2004 ..... 231

## CUADERNO N° 15

**Investigaciones**

- El *common law* de los Estados Unidos de Norteamérica.  
(Génesis y evolución)  
*Por Olsen A. Ghirardi* ..... 17
- Los delitos de orden sexual: violencia, incesto y estupro en  
la jurisdicción de Córdoba del Tucumán. (Siglo XVIII)  
*Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira* ..... 49
- La actividad del Provisor en Córdoba. Un ejemplo de  
las postrimerías del siglo XIX (1881-1883)  
*Por Nelson C. Dellaferrera* ..... 79
- Los Bandos y Autos de buen gobierno en Córdoba  
del Tucumán (Siglo XVIII)  
*Por Marcela Aspell* ..... 93
- Los instrumentos públicos y privados en el derecho  
común y en el Código Civil argentino  
*Por Mario Carlos Vivas* ..... 145
- América entre la fidelidad y la revolución  
*Por Eduardo Martíre* ..... 171
- Aportes del nacionalismo al discurso peronista  
*Por Susana T. Ramella* ..... 185
- Ciudad y poder político en el antiguo régimen. La tradición castellana  
*Por Alejandro Agüero* ..... 237
- El fuero militar en el ejército borbónico hispano  
*Por István Szászdi León-Borja* ..... 311

**Notas**

- Resurgimiento de un antecedente prestigioso  
*Por Haydeé Beatriz Bernhardt Claude* ..... 343
- El fondo bibliográfico del Instituto  
*Por Matilde Tagle* ..... 357
- Crónica de las actividades cumplidas durante el año 2005 ..... 363

## CUADERNO N° 16

**Investigaciones**

- Las obligaciones naturales y las Leyes de Partidas  
*Por Luis Moisset de Espanés*..... 15
- Nicolás Avellaneda y sus estudios universitarios en la  
Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba  
*Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira* ..... 27
- Apuntes para la historia del derecho canónico indiano  
*Por Nelson C. Dellaferrera* ..... 39
- Las denuncias por brujería, hechicería, magia y adivinación  
presentadas ante el Santo Oficio de la Inquisición de  
Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII  
*Por Marcela Aspell*..... 49
- El doctor Gregorio Funes y su dictamen judicial del  
26 de septiembre de 1784  
*Por Mario Carlos Vivas* ..... 131
- Jansenismo, regalismo y otras corrientes en la  
Universidad de Córdoba  
*Por Esteban Federico Llamosas* ..... 153
- Colón, gobernador de los indios. Amigos, vasallos y esclavos  
*Por Istvan Szaszdi León Borja* ..... 175
- Las normas programáticas de la educación primaria  
en las constituciones de Córdoba  
*Por Emilio Baquero Lazcano*..... 195

**Notas**

- El nacimiento de Don Dalmacio Vélez Sársfield  
*Por Luis Moisset de Espanés*..... 255
- La práctica inconcusa en Córdoba. Época colonial y patria  
*Por Haydée Beatriz Bernhardt Claude* ..... 261
- Una aproximación a la obra jurídica del doctor Juan Biale Massé  
*Por Marcelo Luis Milone* ..... 281

- Crónica de las actividades cumplidas durante el transcurso del año 2005 ..... 303

### CUADERNO N° 17

#### **Investigaciones**

- Notas para la Historia de la Academia  
*Por Luis Moisset de Espanés* ..... 4
- Tomás Miguel Argañaraz y la primera planificación académica para la enseñanza de Historia del Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba  
*Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira* ..... 11
- Un siglo de Sociología en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba  
*Por Hilda Eva Chamorro Greca de Prado* ..... 22
- Un sueño se había cumplido. La fundación de la Universidad de Córdoba  
*Por Marcela Aspell* ..... 59
- La doctrina de la Escuela Notarial de Bolonia y su pervivencia en el Notariado Indiano  
*Por Mario Carlos Vivas* ..... 84
- Derecho, Teología y Revolución: Los libros finales del deán Funes  
*Por Esteban F. Llamosas* ..... 100
- El Derecho a la Diferencia  
*Por Susana T. Ramella* ..... 122

#### **Notas**

- Cornelio Moyano Gacitúa. Su pensamiento en materia de Derecho Penal. Los graves presagios formulados en 1905 respecto de la inmigración en la delincuencia argentina  
*Por Carlos Octavio Baquero Lazcano* ..... 133

**Crónica**

- Actividades cumplidas durante 2006 .....	144
- Normas de Publicación .....	150
- Normas de Referato Académico .....	154

**CUADERNO N° 18****Investigaciones**

- Jurisdicción y pena en el espacio colonial. El caso de Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII <i>Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira</i> .....	15
- Canonistas cordobeses del siglo XX. <i>Por Nelson C. Dellaferrera</i> .....	57
- Zozobras y tensiones en la justicia lega de Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII <i>Por Marcela Aspell</i> .....	83
- Limitaciones a la libertad de contratación en las Indias Occidentales <i>Por Mario Carlos Vivas</i> .....	125
- Universidades y núcleo dirigente en las fronteras del mundo moderno: América indiana y Europa danubiana. Universidad menor, mayor y doble fin, del Barroco a la Postmodernidad <i>Por Bernardino Bravo Lira</i> .....	153

**Notas**

- Lisandro de la Torre, a setenta años <i>Por Horacio Sanguinetti</i> .....	189
- Crónica de las actividades cumplidas en el año 2007 .....	209
- Normas de publicación .....	225
- Normas de Referato Académico .....	233

## CUADERNO N° 19

**Homenaje al Doctor Peña**

- Retrato del doctor Roberto Ignacio Peña. 1913-1999 ..... 15
- Resolución de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba ..... 17
- Resolución de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba ..... 19
- Resolución de la Junta Provincial de Historia de Córdoba ..... 20
- Palabras pronunciadas por el Académico de Número y Director del Instituto, Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira ..... 22
- Palabras pronunciadas por la esposa del Doctor Roberto I. Peña, señora Marta Fábregas de Peña ..... 31

**Investigaciones**

- El sucesorio de Dalmacio Vélez Sársfield y su Biblioteca  
*Por Luis Moisset de Espanés* ..... 35
- La enseñanza de los Derechos Constitucional y Procesal Constitucional en la Universidad Nacional de Córdoba. Siglos XIX y XX  
*Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira* ..... 63
- El doctor Gregorio Funes, Juez Eclesiástico (1793-1810)  
*Por Nelson C. Dellaferrera* ..... 97
- La luz que distingue los colores. El trabajo esclavo en la primera mitad del siglo XIX  
*Por Marcela Aspell* ..... 111
- Auto del Gobernador Felipe de Albornoz con relación a la mita reglamentada en las ordenanzas de Alfaro.  
*Por Mario Carlos Vivas* ..... 171
- Concepción y aparatos de la justicia: las Reales Audiencias de las Indias  
*Por Carlos Antonio Garriga* ..... 203
- La Historia del Derecho y la Teoría del Estado  
*Por Martín Rodríguez Brizuela* ..... 245

**Notas**

- *Unas conclusiones, un pensamiento y unos sistemas: literatura jurídica, derecho en teología y rol de Universidad.*  
*Por Esteban Federico Llamosas* ..... 255
- Crónica de las actividades cumplidas durante el año 2008 ..... 271
- Normas de publicación ..... 281
- Normas de Referato Académico ..... 289

**CUADERNO N° 20****Homenaje al Pbro. Dr. Nelson Dellaferrera**

- Homenaje al Presbítero Dr. Nelson Dellaferrera  
*Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira* ..... 18
- Padre Nelson Dellaferrera 1930-2010. Un investigador.  
Un Profesor. Un Sacerdote.  
*Por Marcela Aspell*..... 19

**Investigaciones**

- Elisa Ferreyra Videla. Primera graduada de la Facultad de Derecho y los estudios de Economía Política en la Universidad Nacional de Córdoba. 1947-2010  
*Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira* ..... 27
- La justicia indiana ordinaria real y capitular en Córdoba del Tucumán  
*Por Mario Carlos Vivas* ..... 59
- Sebastián Soler, la crítica al positivismo criminológico y el significado de su *Derecho Penal Argentino*: saberes jurídicos y contextos intelectuales. Una aproximación desde la historia de las ideas  
*Por José Daniel Cesano* ..... 89
- Contribución del doctor Narciso Rey Nores al desarrollo del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Siglo XX  
*Por Marcelo Luis Milone* ..... 115

- El municipio urbano en las constituciones mendocinas de 1910 y 1949  
*Por Inés Sanjurjo de Driollet*..... 141

## Índice

Índice General de los 20 volúmenes de **Cuadernos de Historia** del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas “Roberto I. Peña” de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Prólogo ..... 173

## Notas

- Crónica de las actividades cumplidas durante el año 2010 ..... 233  
 - Normas de publicación ..... 245  
 - Normas de Referato Académico ..... 253

## II. ÍNDICE ALFABÉTICO POR AUTORES

### Letra A

- *Agüero, Alejandro*

“Sobre el uso del tormento en la justicia criminal indiana de los siglos XVII y XVIII (con especial referencia a la jurisdicción de Córdoba del Tucumán)”, N° 10, pág. 195.

“Ciudad y poder político en el antiguo régimen. La tradición castellana”, N° 15, pág. 237.

- *Aspell, Marcela*

“Las penas y las agujas. El trabajo femenino en la primera mitad del siglo XIX. (La realidad social y su regulación jurídica)”, N° 2, pág. 137.

“Los Proyectos de Código de Trabajo presentados a las Cámaras del Congreso Nacional. 1904-1974”, N° 3, pág. 75.

“Los Comisarios del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Córdoba del Tucumán - La Solicitud en el Siglo XVIII”, N° 4, pág. 141.

“El amor, el coraje y el perdón. La regulación jurídica de la vida cotidiana en Indias. Siglo XVIII”, N° 5, pág. 123.

“Justicia, criminalidad y represión penal en la Córdoba del *Settecento*”, N° 6, pág. 143.

“Las *Lecturas Prohibidas* en Córdoba del Tucumán. Siglos XVII-XVIII, N° 7, pág. 109

“La regularización del aprendizaje industrial en la primera mitad del siglo XIX. 1810-1840”, N° 8, pág. 71.

“La regulación jurídica de un mercado marginal de trabajo femenino. El caso de la lactancia sustituta”, N° 9. 107.

\* “Roberto Ignacio Peña. Recuerdos de nuestro maestro” (juntamente con Yanzi Ferreira, Ramón Pedro), N° 10, pág. 13.

\* “La enseñanza del Derecho Romano en la Universidad de Córdoba” (juntamente con Yanzi Ferreira, Ramón Pedro) N° 11, pág. 13.

“La realidad social y la regulación jurídica del descanso dominical, los días festivos, los horarios de trabajo”, N° 12, pág. 133.

\* “La enseñanza del Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba” (juntamente con Yanzi Ferreira, Ramón Pedro), N° 13, pág. 61.

“Las razones del silencio. La influencia de la condena social de la “*pública fama*” en los procesos penales de Córdoba del Tucumán (siglo XVIII)”, N° 14, pág. 67.

“Los Bandos y Autos de buen gobierno en Córdoba del Tucumán. (Siglo XVIII)”, N° 15, pág. 93.

“Las denuncias por brujería, hechicería, magia y adivinación presentadas ante el Santo Oficio de la Inquisición de Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII”, N° 16, pág. 49.

“Un sueño se había cumplido. La fundación de la Universidad de Córdoba”, N° 17, pág. 59.

“Zozobras y tensiones en la justicia lega de Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII”, N° 18, pág. 83.

“La luz que distingue los colores. El trabajo esclavo en la primera mitad del siglo XIX”, N° 19, pág. 111.

“Padre Nelson Dellafrerra 1930-2010. Un investigador. Un Profesor. Un Sacerdote”, N° 20, pág. (19)

## **Letra B**

- *Baquero Lazcano, Carlos Octavio*

“Cincuenta años de legislación penal en la República Argentina (1941-1991)”, N° 3, pág. 141.

“Semblanza de Agustín Díaz Bialet: romanista insigne, investigador incansable, verdadero maestro del derecho”, N° 11, pág. 225.

“Vida y obra del doctor Agustín Díaz Bialet (II Parte), N° 14, pág. 193.

“Cornelio Moyano Gacitúa. Su pensamiento en materia de Derecho Penal. Los graves presagios formulados en 1905 respecto de la inmigración en la delincuencia argentina”, N° 17, pág. 133.

- *Baquero Lazcano, Emilio*

“Las normas programáticas de la educación primaria en las constituciones de Córdoba”, N° 16, pág. 195.

- *Bazán, Armando Raúl*

“Esquiú, apóstol y ciudadano”, N° 13, pág. 199.

- *Bernhardt Claude, Haydeé Beatriz.*

“Notas acerca de los Jueces Cuadrilleros en Córdoba y de la designación peculiar de dicha función efectuada en el siglo XIX”, N° 7, pág. 177.

“La obra evangelizadora y educacional de los jesuitas en Hispanoamérica”, N° 10, pág. 97.

“El ejercicio de la abogacía en Córdoba del Tucumán. Período hispano-patrio”, N° 11, pág. 85.

- “La administración de justicia en la campaña de Córdoba (1810-1856)”, N° 12, pág. 225.

“La administración de justicia en el gobierno de Juan Bautista Bustos”, N° 13, pág. 137.

“Resurgimiento de un antecedente prestigioso”, N° 15, pág. 343.

“La práctica inconcusa en Córdoba. Época colonial y patria, N° 16, pág. 261.

- *Bravo Lima, Bernardino.*

“Universidades y núcleo dirigente en las fronteras del mundo moderno: América indiana y Europa danubiana. Universidad menor, mayor y doble fin, del Barroco a la Postmodernidad”, N° 18, pág. 153.

## **Letra C**

- *Cesano, José Daniel*

“Sebastián Soler, la crítica al positivismo criminológico y el significado de su *Derecho Penal Argentino*: saberes jurídicos y contextos

intelectuales. Una aproximación desde la historia de las ideas”, N° 20, pág. 89.

- *Colmenares, Luis Oscar*

“La invasión de Rondeau a Salta y el Pacto de los Cerrillos”, N° 11, pág. 99.

## **Letra CH**

- *Chamorro Greca del Prado, Hilda Eva*

“Vélez Sársfield y la sociedad que fue su circunstancia”, N° 12, pág. 251.

“Un siglo de Sociología en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba”, N° 17, pág. 22.

## **Letra D**

- *Dellaferrera, Nelson C.*

“La defensa del vínculo en la Audiencia Episcopal del Tucumán (1688-1888)”, N° 4, pág. 47.

“Fuentes escriturales, legales y doctrinales en los procesos matrimoniales: Córdoba 1688-1810”, N° 5, pág. 77.

“Los Provisores de Córdoba”, N° 6, pág. 69.

“Hombres que gravitaron en nuestra historia: alumnos del Real Colegio Seminario Nuestra Señora de Loreto (1795-1832)”, N° 7, pág. 45.

“El Doctor Genaro Pérez, asesor del Tribunal Eclesiástico de Córdoba”, N° 8, pág. 197.

“El obispo, único juez en la diócesis”, N° 9, pág. 137.

“La violencia y el miedo como causa de nulidad matrimonial en la Audiencia Episcopal del antiguo Tucumán (1697-1804)”, N° 10, pág. 71.

“La sepultura de los suicidas en un dictamen de Dalmacio Vélez Sársfield”, N° 11, pág. 43.

“Arancel del tribunal eclesiástico mandado guardar en la Diócesis de Córdoba del Tucumán por el ilustrísimo señor obispo Juan Manuel Moscoso y Peralta (1776)”, N° 12, pág. 105.

“Propiedad y publicidad de los bienes eclesiásticos según los antiguos concilios y sínodos”, N° 13, pág. 93.

“Fuentes del derecho canónico indiano en los siglos XVI-XVII. Los confesonarios”, N° 14, pág. 49.

“La actividad del Provisor en Córdoba. Un ejemplo de las postrimerías del siglo XIX (1881-1883)”, N° 15, pág. 79.

“Apuntes para la historia del derecho canónico indiano”, N° 16, pág. 39.

“Canonistas cordobeses del siglo XX”, N° 18, pág. 57.

“El doctor Gregorio Funes Juez Eclesiástico (1793-1810)”, N° 19, pág. 97.

- *Dubrowsky, Sergio - Tanodi de Chiapero, Branka M. - González Achával, María José*

\* “Texto crítico del Código Civil Argentino”, N° 2, pág. 173.

## **Letra F**

- *Ferrer Vieyra, Enrique*

“Sir James Bland Burges, las Islas Malvinas (1771) y Nootka Sound (1790)”, N° 8, pág. 137.

“Banderas españolas en la Universidad de Cambridge. Manila y Malvinas. La anécdota y la historia”, N° 9, pág. 247.

- *Frías, Pedro J.*

“Crítica bibliográfica”, N° 13, pág. 217.

“Reseñas bibliográficas”, N° 14, pág. 225.

## **Letra G**

- *Garriga, Carlos Antonio*

“Concepción y aparatos de la justicia: las Reales Audiencias de las Indias”, N° 19, pág. 203.

- *Gentile, Margarita E.*

“Los espacios jurídicos de las identidades étnicas en el área andina argentina: las tres “repúblicas” en el siglo XVI”, N° 13, pag. 149.

- *Ghiradi, Olsen A.*

“La filosofía de la Historia en Alberdi”, N° 1, pág. 11.

“La filosofía de la historia en Alberdi (segunda parte)”, N° 2, pág. 33.

“La filosofía en Alberdi (*Excursus*)”, N° 2, pág. 59.

“El quinto poder constitucional (La misión de la filosofía en Alberdi)”, N° 3, pág. 39

“La primera lectura filosófica de Alberdi: Volney”, N° 4, pág. 27

\* “El Curso de Lógica de Nimio de Anquín de 1945” (juntamente con Tampieri, Rosa Dolly), N° 5, pág. 49.

“Alberdi y la Generación del 37”, N° 6, pág. 37.

“La Constitución de los Atenienses. Los obstáculos contra la corrupción”, N° 7, pág. 29.

“La Filosofía del Derecho en Manuel J. Quiroga de la Rosa”, N° 8, pág. 49.

“El pensamiento de Alfredo Fraguero”, N° 9, pág. 37.

“Juan Bautista Alberdi y ‘El Iniciador’ de Montevideo”, N° 13, pág. 15.

“La lógica en Alberdi”, N° 14, pág. 15.

“El *common law* de los Estados Unidos de Norteamérica. (Génesis y evolución)”, N° 15, pág. 17.

- *Gilletta, Javier H.*

“La Honorable Convención Provincial Constituyente de 1869-1879”, N° 8, pág. 147.

“Apuntes para una evolución histórica del constitucionalismo en Córdoba (siglos XIX y XX)”, N° 10, pág. 151.

“La Honorable Convención Reformadora de la Constitución de la Provincia de Córdoba del año 1912, N° 11, pág. 113.

- *Guzmán Brito, Alejandro*

“Los orígenes de la doctrina de los derechos innatos”, N° 6, pág. 121.

## **Letra L**

- *León-Borja, István Szásdi*

“La justicia castellana en el Nuevo Mundo durante el segundo viaje. Nuevas noticias según el Libro Copiador de Cristóbal Colón”, N° 9, pág. 195.

“La introducción de la Bula de la Santa Cruzada en el Nuevo Mundo (1509-1525)”, N° 10, pág. 113.

“El fuero militar en el ejército borbónico hispano”, Nº 15, pág. 311.

“Colón, gobernador de los indios. Amigos, vasallos y esclavos”, Nº 16, pág. 175.

- *Levaggi, Abelardo*

“Contenidos históricos-tradicionales de la Constitución de 1853. La cuestión de su originalidad”, Nº 4, pág. 77.

“El problema del método en los codificadores iberoamericanos hacia la mitad del siglo XIX”, Nº 12, pág. 177.

- *Lira Montt, Luis*

“Introducción al estudio de la nobleza en Indias”, Nº 14, pág. 175.

- *Llamosas, Esteban F.*

“Notas sobre la Biblioteca antigua del Convento de Santo Domingo de Córdoba, Nº 8, pág. 171.

“Las obras de la Biblioteca Jesuítica de Córdoba en poder de Fernando Fabro”, Nº 9, pág. 219.

“Las obras jurídicas en la Biblioteca del Colegio Jesuita de Arequipa”, Nº 11, pág. 53.

“El humanismo jurídico en la Córdoba del siglo XVIII. Bibliotecas y Universidad”, Nº 14, pág. 135.

“Jansenismo, regalismo y otras corrientes en la Universidad de Córdoba”, Nº 16, pág. 153.

“Derecho, Teología y Revolución: Los libros finales del deán Funes”, Nº 17, pág. 100.

“Unas conclusiones, un pensamiento y unos sistemas: literatura jurídica, derecho en teología y rol de Universidad”, Nº 19, pág. 255.

- *Luque Colombes, Carlos*

“La prisión por deuda”, Nº 1, pág. 41.

## **Letra M**

- *Mariluz Urquijo, José María*

“La Universidad española del siglo XVIII”, Nº 3, pág. 59.

- *Martiré, Eduardo*

“América entre la fidelidad y la revolución”, Nº 15, pág. 171.

- *Martínez Baeza, Sergio*

“En torno al juicio de residencia”, N° 12, pág. 191.

- *Milone, Marcelo Luis*

“El Anteproyecto de Código de Trabajo de 1966”, N° 10, pág. 245.

“Una aproximación a la obra jurídica del doctor Juan Bialet Massé”, N° 16, pág. 281.

“Contribución del doctor Narciso Rey Nores al desarrollo del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Siglo XX”, N° 20, pág. 15.

- *Moisset de Espanés, Luis*

“Fundación, traslado y ruinas de una ciudad colonial”, N° 9, pág. 241.

“La legislación sobre hechos y actos jurídicos (Evolución histórica)”, N° 12, pág. 15.

“El método del Código Civil (y una búsqueda de antecedentes en la Biblioteca Mayor)”, N° 13, pág. 47.

“Conceptos de Alberdi”, N° 13, pág. 189.

“Las obligaciones naturales y las Leyes de Partidas”, N° 16, pág. 15.

“El nacimiento de Don Dalmacio Vélez Sársfield”, N° 16, pág. 255.

“Notas para la Historia de la Academia”, N° 17, pág. 4.

“El sucesorio de Dalmacio Vélez Sársfield y su Biblioteca”, N° 19, pág. 35.

- *Moyano Aliaga, Alejandro*

“Los pueblos de indios de la provincia de Córdoba del Tucumán (1785) (Virreinato del Río de la Plata)”, N° 9, pág. 149.

## **Letra P**

- *Páez de la Torre (h), Carlos*

“Una crónica testimonial del traslado de los restos de Alberdi a Tucumán en 1991”, N° 12, pág. 207.

- *Peña, Roberto Ignacio*

“El Deán Dr. Gregorio Funes: teólogo de Córdoba y jurista de Alcalá de Henares (1749-1829)”, N° 1, pág. 61.

“Los derechos naturales del hombre en la ideología del siglo XVIII rioplatense”, N° 2, pág. 11.

“La Teoría Teocrática de Fray Bartolomé de las Casas. O.P. (1474-1566) y el *Regnum Indiarum*”, N° 3, pág. 11.

“Utopía y realidad de la Antropología Indiana de Fray Bartolomé de Las Casa O.P. (1474-1566)”, N° 4, pág. 13.

“Genio y figura de Córdoba: el siglo XVII”, N° 4, pág. 183.

“Palabras pronunciadas por el Dr. Roberto Ignacio Peña en el acto de clausura del Congreso Internacional convocado por la Universidad de Chile para estudiar la protección jurídica del hombre en el ámbito de las ideas y de la legislación iberoamericana”, N° 4, pág. 190.

\* “Peter Erdò: Introducción a la historia de la Ciencia Canónica. Colección Facultad de Derecho Canónico-1, Editorial de la Universidad Católica Argentina, 1992, 138 págs.”, N° 4, pág. 201.

“Ideologías y doctrinas en el siglo XVIII rioplatense vistas desde la Universidad de Córdoba del Tucumán”, N° 4, pág. 11.

“La Universidad Jesuítica de Córdoba del Tucumán (1613-1767): El P. Domingo Muriel s.j. (1718-1795)”, N° 4, pág. 13.

“El Dr. Manuel Antonio de Castro y el Colegio Universitario de Monserrat (1817/20)”, N° 4, pág. 197.

“Alberdi y las relaciones diplomáticas de la República Argentina con la Santa Sede”, N° 4, pág. 233.

“La biblioteca del Obispo de la Diócesis de Córdoba del Tucumán: Dr. Rodrigo Antonio de Orellana (1810)”, N° 7, pág. 13.

“Genio y figura de Córdoba: el Siglo XVII”, N° 7, pág. 263.

“El Doctor Manuel A. de Castro: Gobernador de Córdoba (1817 - 1820)”, N° 7, pág. 13.

“La Facultad de Jurisprudencia de Córdoba (1791-1807)”, N° 7, pág. 215.

“La Escuela Teológico-Jurídica de Córdoba. El Dr. José Dámaso Xigena (1767-1847): sus estudios universitarios”, N° 9, pág. 15.

## **Letra R**

- *Ramella, Susana T.*

“Aportes del nacionalismo al discurso peronista”, N° 15, pág. 185.

“El derecho a la diferencia”, N° 17, pág. 122.

- *Río, Manuel*

“Nota sobre la libertad, el derecho y la economía en la Antigüedad clásica”, N° 1, pág. 81.

- *Rodríguez Brizuela, Martín*

“La Historia del Derecho y la Teoría del Estado”, N° 19, pág. 245.

## **Letra S**

- *Sanjurjo de Driollet, Inés*

“El municipio urbano en las constituciones mendocinas de 1910 y 1949”, N° 20, pág. 141.

- *Sanguinetti, Horacio*

“Lisandro de la Torre, a setenta años”, N° 18, pág. 189.

- *Sarría, Gustavo*

“La ideología y el utilitarismo en el Congreso General Constituyente (1824-1827)”, N° 1, pág. 97.

“Las Asambleas Constituyentes argentinas y los antecedentes del derecho constitucional anglo-norteamericano (1818-1860)”, N° 2, pág. 79.

“El mundo jurídico de Córdoba 1900-1980 (Primera Parte)”, N° 4, pág. 89.

“El doctor Gerónimo Cortés”, N° 7, pág. 215.

## **Letra T**

- *Tagle, Matilde*

“Sinsacate, tierra codiciada. Historia de una merced invalidada”, N° 13, pág. 177.

“El fondo bibliográfico del Instituto”, N° 15, pág. 357.

- *Tampieri, Rosa Dolly*

\* “El Curso de Lógica de Nimio de Anquín de 1945” (juntamente con Ghirardi, Olsen A.), N° 5, pág. 49.

- *Tanodi de Chiapero, Branka M.*

“280 referencias sobre términos usados en el Código Civil, redactados por Dalmacio Vélez Sársfield”, N° 3, pág. 175.

## **Letra V**

- *Vivas, Mario Carlos*

“Las transformaciones en los derechos de familia y sucesorio (1941-1991)”, N° 2, pág. 105.

“Antecedentes de la inhabilitación civil en la Argentina”, N° 5, pág. 103.

“Diplomática, historia del derecho y derecho”, N° 6, pág. 133.

“José Eugenio del Portillo: abogado y político cordobés”, N° 7, pág. 195.

“La filiación en Indias y la sucesión hereditaria”, N° 9, pág. 161.

“Las disposiciones de última voluntad hasta la vigencia del Código Civil”, N° 10, pág. 33.

“La geografía en la formación del derecho indiano”, N° 11, pág. 57.

“El Acuerdo Capitular del 17 de enero de 1820 y sus consecuencias jurídicas y políticas para la Provincia de Córdoba”, N° 12, pág. 165.

“El antiguo derecho español y la diplomática en el Código Civil”, N° 13, pág. 109.

“El trabajo voluntario indígena en Córdoba (siglos XVI y XVII)”, N° 14, p.107.

“Los instrumentos públicos y privados en el derecho común y en el Código Civil argentino”, N° 15, pág. 145.

“El doctor Gregorio Funes y su dictamen judicial del 26 de septiembre de 1784”, N° 16, pág. 131.

“La doctrina de la Escuela Notarial de Bolonia y su pervivencia en el Notariado Indiano”, N° 17, pág. 84.

“Limitaciones a la libertad de contratación en las Indias Occidentales”, N° 18, pág. 125.

“Auto del Gobernador Felipe de Albornoz con relación a la mita reglamentada en las ordenanzas de Alfaro”, N° 19, pág. 171.

“La justicia indiana ordinaria real y capitular en Córdoba del Tucumán”, N° 20, pág. 59.

**Letra Y**

- *Yanzi Ferreira, Ramón Pedro*

“La Enseñanza del Derecho en la Universidad Nacional de Córdoba. (1854-1918)”, N° 2, pág. 115.

“La Enseñanza de la Historia del Derecho en Córdoba (1894-1985)”, N° 3, pág. 125.

“La patria potestad en el Derecho Castellano Indiano - Un estudio a través de la Jurisprudencia de Córdoba del Tucumán (1776-1810)”, N° 4, pág. 167.

“El Estado de sitio y la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación (1866-1930)”, N° 5, pág. 149.

“El instituto del Estado de sitio en la doctrina de los siglos XIX y XX”, N° 6, pág. 171.

“La aplicación del Estado de sitio en la República Argentina entre 1905 y 1910”, N° 7, pág. 137.

“La *emergencia constitucional* en la República Argentina en el transcurso del año 1861”, N° 8, pág. 109.

“Los Estudios de las Finanzas y Derecho Tributario en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. 1889-1998”, N° 9, pág. 63.

\* “Roberto Ignacio Peña. Recuerdos de nuestro maestro” (juntamente con Aspell, Marcela) N° 10, pág. 13.

\* “La enseñanza del Derecho Romano en la Universidad de Córdoba” (juntamente con Aspell, Marcela), N° 11, pág. 13.

“La enseñanza del Derecho Público en la Universidad de Córdoba. 1834-1999”, N° 12, pág. 33.

\* “La enseñanza del Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba” (juntamente con Aspell, Marcela), N° 13, pág. 61.

“Horizonte de las sentencias en las causas penales tramitadas en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán en el período tardo colonial”, N° 14, pág. 25.

“Los delitos de orden sexual: violencia, incesto y estupro en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán. (Siglo XVIII)”, N° 15, pág. 49.

“Nicolás Avellaneda y sus estudios universitarios en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba”, N° 16, pág. 27.

“Tomás Miguel Argañaraz y la primera planificación académica para la Enseñanza de Historia del Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba”, N° 17, pág. 11.

“Jurisdicción y pena en el espacio colonial. El caso de Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII”, N° 18, pág. 15.

“La Enseñanza de los Derechos Constitucional y Procesal Constitucional en la Universidad Nacional de Córdoba. Siglos XIX y XX”, N° 19, pág. 63.

“Homenaje al Presbítero Doctor Nelson Carlos Dellafererra. 1930-2010”, N° 20, pág. 18.

“Elisa Ferreyra Videla. Primera graduada y los Estudios de Economía Política en la Facultad de Derecho y Ciencias sociales de la Universidad Nacional de Córdoba (1947 - 2010)”, N° 20, pág. 27.

### III. ÍNDICE ANALÍTICO ACUMULATIVO DE LOS XX TOMOS DE CUADERNOS DE HISTORIA

#### A. SECCIONES TEMÁTICAS

(Se incluyen sólo artículos y notas de investigación)

Administración de Justicia .....	211
Bibliotecas y Literatura jurídica .....	212
Derecho Canónico, fuentes e instituciones .....	213
Derecho Civil .....	214
Derecho Común ( <i>Ius Commune</i> ), Derecho Castellano .....	215
Derecho Constitucional .....	215
Derecho del Trabajo .....	216
Derecho Indiano. Historia colonial .....	217
Derecho Penal, justicia criminal, Inquisición .....	218
Diplomática y Derecho Notarial .....	219
Enseñanza del Derecho. Universidades .....	219
Historia política y del pensamiento político .....	221
Historia jurídica y política de Córdoba .....	222

Juristas. Personalidades del Derecho y la Política .....	223
Órdenes Religiosas .....	224
Teología moral, Doctrina jurídica, Filosofía jurídica .....	224

## Administración de Justicia

Marcela Aspell, Los Comisarios del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Córdoba del Tucumán - La solicitación en el siglo XVIII, N° 4, pág. 141.

Nelson C. Dellaferrera, Fuentes escriturales, legales y doctrinales en los procesos matrimoniales: Córdoba 1688-1810, N° 5, pág. 77-

Marcela Aspell, Justicia, criminalidad y represión penal en la Córdoba del *Settecento*, N° 6, pág. 143.

Haydeé Beatriz Bernhardt Claude, Notas acerca de los Jueces Cuadrilleros en Córdoba y de la designación peculiar de dicha función efectuada en el siglo XIX, N° 7, pág. 177.

István Szásdi León Borja, La justicia castellana en el Nuevo Mundo durante el segundo viaje. Nuevas noticias según el Libro Copiador de Cristóbal Colón, N° 9, pág. 195.

Alejandro Agüero, Sobre el uso del tormento en la justicia criminal indiana de los siglos XVII y XVIII (con especial referencia a la jurisdicción de Córdoba del Tucumán), N° 10, pág. 195.

Sergio Martínez Baeza, En torno al juicio de residencia, N° 12, pág. 191.

Haydeé Beatriz Bernhardt Claude, La administración de justicia en la campaña de Córdoba (1810-1856), N° 12, pág. 225.

Haydeé Beatriz Bernhardt Claude, La administración de justicia en el gobierno de Juan Bautista Bustos, N° 13, pág. 137.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira, Horizonte de las sentencias en las causas penales tramitadas en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán en el período tardo colonial, N° 14, pág. 25.

Marcela Aspell, Las razones del silencio. La influencia de la condena social de la “*pública fama*” en los procesos penales de Córdoba del Tucumán (siglo XVIII), N° 14, pág. 67.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira, Los delitos de orden sexual: violencia, incesto y estupro en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán. (Siglo XVIII), N° 15, pág. 49.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira, Jurisdicción y pena en el espacio tardo colonial. El caso de Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII, N° 18, pág. 15.

Marcela Aspell, Zozobras y tensiones en la justicia lega de Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII, N° 18, pág. 83.

Mario Carlos Vivas, La justicia indiana ordinaria real y capitular en Córdoba del Tucumán, N° 20, pág. 59.

### **Bibliotecas y Literatura jurídica**

Roberto Ignacio Peña, La biblioteca del Obispo de la Diócesis de Córdoba del Tucumán: Dr. Rodrigo Antonio de Orellana (1810), N° 7, pág. 13.

Marcela Aspell, Las Lecturas Prohibidas en Córdoba del Tucumán. Siglos XVII-XVIII, N° 7, pág. 109.

Esteban Llamosas, Notas sobre la Biblioteca antigua del Convento de Santo Domingo de Córdoba, N° 8, pág. 171.

Esteban F. Llamosas, Las obras de la Biblioteca Jesuítica de Córdoba en poder de Fernando Fabro, N° 9, pág. 219.

Esteban F. Llamosas, Las obras jurídicas en la Biblioteca del Colegio Jesuita de Arequipa, N° 11, pág. 153.

Esteban F. Llamosas, El humanismo jurídico en la Córdoba del siglo XVIII. Bibliotecas y Universidad, N° 14, pág. 135.

Matilde Tagle, El fondo bibliográfico del Instituto, N° 15, pág. 357.

Esteban F. Llamosas, Derecho, Teología y Revolución: Los libros finales del deán Funes, N° 17, pág. 100.

Luis Moisset de Espanés, El sucesorio de Dalmacio Vélez Sársfield y su Biblioteca, N° 19, pág. 35.

## **Derecho Canónico, fuentes e instituciones**

Nelson C. Dellaferrera, La defensa del vínculo en la Audiencia Episcopal del Tucumán (1688-1888), pág. N° 4, pág. 47.

Nelson C. Dellaferrera, Fuentes escriturales, legales y doctrinales en los procesos matrimoniales: Córdoba 1688-1810, N° 5, pág. 77.

Nelson C. Dellaferrera, Los Provisores de Córdoba, N° 6, pág. 69.

Nelson C. Dellaferrera, El Doctor Genaro Pérez, asesor del Tribunal Eclesiástico de Córdoba, N° 8, pág. 197.

Nelson C. Dellaferrera, El obispo, único juez en la diócesis, N° 9, pág. 137.

Nelson C. Dellaferrera, La violencia y el miedo como causa de nulidad matrimonial en la Audiencia Episcopal del antiguo Tucumán (1697-1804), N° 10, pág. 71.

Nelson C. Dellaferrera, La sepultura de los suicidas en un dictamen de Dalmacio Vélez Sársfield, N° 11, pág. 43.

Nelson C. Dellaferrera (Nota preliminar), Arancel del Tribunal eclesiástico mandado guardar en la Diócesis de Córdoba del Tucumán por el ilustrísimo señor Obispo Juan Manuel Moscoso y Peralta (1776), N° 12, pág. 105.

Nelson C. Dellaferrera, Propiedad y publicidad de los bienes eclesiásticos según los antiguos concilios y sínodos, N° 13, pág. 93.

Nelson C. Dellaferrera, Fuentes del derecho canónico indiano en los siglos XVI-XVII. Los confesonarios, N° 14, pág. 49.

Nelson C. Dellaferrera, La actividad del Provisor en Córdoba. Un ejemplo de las postrimerías del siglo XIX (1881-1883), N° 15, pág. 79.

Nelson C. Dellaferrera, Apuntes para la historia del Derecho Canónico Indiano, N° 16, pág. 39.

Nelson C. Dellaferrera, Canonistas cordobeses del siglo XX, N° 18, pág. 57.

Nelson C. Dellaferrera, El doctor Gregorio Funes Juez Eclesiástico (1793-1810), N° 19, pág. 97.

## **Derecho Civil**

Mario Carlos Vivas, Las transformaciones en los derechos de familia y sucesorio (1941-1991), N° 2, pág. 105.

Sergio Dubrowsky, Branka M. Tanodi de Chiapero y María José González Achával, Texto crítico del Código Civil Argentino, N° 2, pág. 173.

Branka M. Tanodi de Chiapero, 280 referencias sobre términos usados en el Código Civil, redactados por Dalmacio Vélez Sarsfield, N° 3, pág. 175.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira, La patria potestad en el Derecho Castellano Indiano - Un estudio a través de la Jurisprudencia de Córdoba del Tucumán (1776-1810), N° 4, pág. 167.

Nelson C. Dellaferrera, Fuentes escriturales, legales y doctrinales en los procesos matrimoniales: Córdoba 1688-1810, N° 5, pág. 77.

Mario Carlos Vivas, Antecedentes de la inhabilitación civil en la Argentina, N° 5, pág. 103.

Mario Carlos Vivas, La filiación en Indias y la sucesión hereditaria, N° 9, pág. 161.

Mario Carlos Vivas, Las disposiciones de última voluntad hasta la vigencia del Código Civil, N° 10, pág. 33.

Luis Moisset de Espanés, La legislación sobre hechos y actos jurídicos (Evolución histórica), N° 12, pág. 15.

Luis Moisset de Espanés, El método del Código Civil (y una búsqueda de antecedentes en la Biblioteca Mayor), N° 13, pág. 47.

Mario Carlos Vivas, Los instrumentos públicos y privados en el derecho común y en el Código Civil argentino, N° 15, pág. 145.

Luis Moisset de Espanés, Las obligaciones naturales y las leyes de partidas, N° 16, pág. 15.

Mario Carlos Vivas, Limitaciones a la libertad de contratación en las Indias Occidentales, N° 18, pág. 125.

### **Derecho Común (*Ius Commune*), Derecho Castellano**

Mario Carlos Vivas, Los instrumentos públicos y privados en el derecho común y en el Código Civil argentino, N° 15, pág. 145

Alejandro Agüero, Ciudad y poder político en el antiguo régimen. La tradición castellana, N° 15, pág. 237.

Luis Moisset de Espanés, Las obligaciones naturales y las Leyes de Partidas, N° 16, pág. 15.

### **Derecho Constitucional**

Gustavo Sarría, La ideología y el utilitarismo en el Congreso General Constituyente (1824-1827), N° 1, pág. 97.

Gustavo Sarría, Las Asambleas Constituyentes argentinas y los antecedentes del derecho constitucional anglo-norteamericano (1818-1860), N° 2, pág. 79.

Olsen A. Ghirardi, El quinto poder constitucional (La misión de la filosofía en Alberdi), N° 3, pág. 39.

Abelardo Levaggi, Contenidos históricos-tradicionales de la Constitución de 1853. La cuestión de su originalidad, N° 4, pág. 77.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira, El Estado de sitio y la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación (1866-1930), N° 5, pág. 149.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira, El instituto del Estado de sitio en la doctrina de los siglos XIX y XX, N° 6, pág. 171.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira, La aplicación del Estado de sitio en la República Argentina entre 1905 y 1910, N° 7, pág. 137.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira, La emergencia constitucional en la República Argentina en el transcurso del año 1861, N° 8, pág. 109.

Javier Héctor Giletta, La Honorable Convención Provincial Constituyente de 1869-1879, N° 8, pág. 147.

Javier Héctor Giletta, Apuntes para una evolución histórica del constitucionalismo en Córdoba (siglos XIX y XX), N° 10, pág. 151.

Javier Héctor Giletta, La honorable Convención Reformadora de la Constitución de la Provincia de Córdoba del año 1912, N° 11, pág. 113.

Olsen A. Ghirardi, *El common law* de los Estados Unidos de Norteamérica. (Génesis y evolución), N° 15, pág. 17.

Emilio Baquero Lazcano, Las normas programáticas de la educación primaria en las constituciones de Córdoba, N° 16, pág. 195.

Susana T. Ramella, El Derecho a la Diferencia, N° 17, pág. 122.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira, La enseñanza de los derechos constitucionales y procesal constitucional en la Universidad nacional de Córdoba. Siglos XIX y XX, N° 19, pág. 63

Inés Sanjurjo de Driollet, El municipio urbano en las constituciones mendocinas de 1910 y 1949, N° 20, pág. 141.

## **Derecho del Trabajo**

Marcela Aspell, Las penas y las agujas. El trabajo femenino en la primera mitad del siglo XIX. (La realidad social y su regulación jurídica), N° 2, pág. 137.

Marcela Aspell, Los Proyectos de Código de Trabajo presentados a las Cámaras del Congreso Nacional. 1904-1974, N° 3, pág. 75.

Marcela Aspell, La regularización del aprendizaje industrial en la primera mitad del siglo XIX. 1810-1840, N° 8, pág. 71.

Marcela Aspell, La regulación jurídica de un mercado marginal de trabajo femenino. El caso de la lactancia sustituta, N° 9, pág. 107.

Marcelo Luis Milone, El Anteproyecto de Código de Trabajo de 1966, N° 11, pág. 245.

Marcela Aspell, La realidad social y la regulación jurídica del descanso dominical, los días festivos, los horarios de trabajo, N° 12, pág. 133.

Marcela Aspell, La luz que distingue los colores. El trabajo esclavo en la primera mitad del siglo XIX, N° 19, pág. 111.

Mario Carlos Vivas, Auto del Gobernador Felipe de Albornoz con relación a la mita reglamentada en las ordenanzas de Alfaro, N° 19, pág. 171.

Marcelo Luis Milone, Contribución del doctor Narciso Rey Noreas al desarrollo del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Siglo XX, N° 20, pág. 115.

**Derecho Indiano. Historia colonial**

Carlos Luque Colombres, La prisión por deuda, N° 1, pág. 41.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira, La patria potestad en el Derecho Castellano Indiano - Un estudio a través de la Jurisprudencia de Córdoba del Tucumán (1776-1810), N° 4, pág. 167.

Roberto Ignacio Peña, Genio y figura de Córdoba: el siglo XVII, N° 4, pág. 183.

Marcela Aspell, El amor, el coraje y el perdón. La regulación jurídica de la vida cotidiana en Indias. Siglos XVIII, N° 5, pág. 123.

Roberto Ignacio Peña, Genio y figura de Córdoba: el siglo XVII, N° 7, pág. 263.

Alejandro Moyano Aliaga, Los pueblos de indios de la provincia de Córdoba del Tucumán (1785) (Virreinato del Río de la Plata), N° 9, pág. 149.

Mario Carlos Vivas, La filiación en Indias y la sucesión hereditaria, N° 9, pág. 161.

István Szásdi León Borja, La justicia castellana en el Nuevo Mundo durante el segundo viaje. Nuevas noticias según el Libro Copiador de Cristóbal Colón, N° 9, pág. 195.

Luis Moisset de Espanés, Fundación, traslado y ruinas de una ciudad colonial, N° 9, pág. 241.

Mario Carlos Vivas, Las disposiciones de última voluntad hasta la vigencia del Código Civil, N° 10, pág. 33.

István Szásdi León-Borja, La introducción de la bula de la Santa Cruzada en el Nuevo Mundo (1509-1525), N° 10, pág. 113.

Mario Carlos Vivas, La geografía en la formación del derecho indiano, N° 11, pág. 57.

Margarita E. Gentile, Los espacios jurídicos de las identidades étnicas en el área andina argentina: las tres “repúblicas” en el siglo XVI, N° 13, pág. 149.

Matilde Tagle, Sinsacate, tierra codiciada. Historia de una merced invalidada, N° 13, pág. 177.

Nelson C. Dellaferrera, Fuentes del derecho canónico indiano en los siglos XVI-XVII. Los confesonarios, N° 14, pág. 49.

Mario Carlos Vivas, El trabajo voluntario indígena en Córdoba (siglos XVI y XVII), N° 14, pág. 107.

Luis Lira Montt, Introducción al estudio de la nobleza en Indias, N° 14, pág. 175.

Marcela Aspell, Los bandos y autos de bueno gobierno en Córdoba del Tucumán. (Siglo XVIII), N° 15, pág. 93.

István Szászdi León-Borja, El fuero militar en el ejército borbónico hispano, N° 15, pág. 311.

István Szászdi León-Borja, Colón, gobernador de los indios. Amigos, vasallos y esclavos, N° 16, pág. 175.

Haydée Beatriz Bernhardt Claude, La práctica inconcusa en Córdoba. Época colonial y patria, N° 16, pág. 261.

Mario Carlos Vivas, La doctrina de la Escuela Notarial de Bolonia y su pervivencia en el Notariado Indiano, N° 17, pág. 84.

Mario Carlos Vivas, Limitaciones a la libertad de contratación en las Indias Occidentales, N° 18, pág. 125.

Mario Carlos Vivas, Auto del Gobernador Felipe de Albornoz con relación a la mita reglamentada en las ordenanzas de Alfaro, N° 19, pág. 171.

Carlos Antonio Garriga, Concepción y aparatos de la justicia: las Reales Audiencias de las Indias, N° 19, pág. 203.

## **Derecho Penal, justicia criminal, Inquisición**

Carlos Octavio Baquero Lazcano, Cincuenta años de legislación penal en la República Argentina (1941-1991), N° 3, pág. 141.

Marcela Aspell, Los Comisarios del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en Córdoba del Tucumán - La solicitación en el siglo XVIII, N° 4, pág. 141.

Marcela Aspell, Justicia, criminalidad y represión penal en la Córdoba del *Settecento*, N° 6, pág. 143.

Marcela Aspell, Las *Lecturas Prohibidas* en Córdoba del Tucumán. Siglos XVII-XVIII, N° 7, pág. 109.

Alejandro Agüero, Sobre el uso del tormento en la justicia criminal indiana de los siglos XVII y XVIII (con especial referencia a la jurisdicción de Córdoba del Tucumán), N° 10, pág. 195.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira, Horizonte de las sentencias en las causas penales tramitadas en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán en el período tardo colonial, N° 14, pág. 25.

Marcela Aspell, Las razones del silencio. La influencia de la condena social de la “*pública fama*” en los procesos penales de Córdoba del Tucumán (siglo XVIII), N° 14, pág. 67.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira, Los delitos de orden sexual: violencia, incesto y estupro en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán. (Siglo XVIII), N° 15, pág. 49.

Marcela Aspell, Las denuncias por brujería, hechicería, magia y adivinación presentadas ante el santo oficio de la inquisición de Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII, N° 16, pág. 49.

Carlos Octavio Baquero Lazcano, Cornelio Moyano Gacitúa. Su pensamiento en materia de derecho penal. Los graves presagios formulados en 1905 respecto de la inmigración en la delincuencia argentina, N° 17, pág. 133.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira, Jurisdicción y pena en el espacio colonial. El caso de Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII, N° 18, pág. 15.

Marcela Aspell, Zozobras y tensiones en la justicia lega de Córdoba del Tucumán. Siglo XVIII, N° 18, pág. 83.

## **Diplomática y Derecho Notarial**

Mario Carlos Vivas, Diplomática, historia del derecho y derecho, N° 6, pág. 133.

Mario Carlos Vivas, El antiguo derecho español y la diplomática en el Código Civil, N° 13, pág. 109.

Mario Carlos Vivas, Los instrumentos públicos y privados en el derecho común y en el Código Civil argentino, N° 15, pág. 145.

## **Enseñanza del Derecho. Universidades**

Ramón Pedro Yanzi Ferreira, La enseñanza del Derecho en la Universidad Nacional de Córdoba. (1854-1918), N° 2, pág. 115.

José María Mariluz Urquijo, *La Universidad española del siglo XVIII*, N° 3, pág. 59.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira, *La Enseñanza de la Historia del Derecho en Córdoba (1894-1985)*, N° 3, pág. 125.

Roberto Ignacio Peña, *Ideologías y doctrinas en el siglo XVIII rioplatense vistas desde la Universidad de Córdoba del Tucumán*, N° 5, pág. 11.

Roberto Ignacio Peña, *La Universidad Jesuítica de Córdoba del Tucumán (1613-1767): El P. Domingo Muriel s.j. (1718-1795)*, N° 6, pág. 13.

Roberto Ignacio Peña, *El Dr. Manuel Antonio de Castro y el Colegio Universitario de Monserrat (1817/20)*, N° 6, pág. 197.

Nelson C. Dellaferrera, *Hombres que gravitaron en nuestra historia: alumnos del Real Colegio Seminario Nuestra Señora de Loreto (1795-1832)*, N° 7, pág. 45.

Roberto Ignacio Peña, *La Facultad de Jurisprudencia de Córdoba (1791-1807)*, N° 8, pág. 215.

Roberto Ignacio Peña, *La Escuela Teológico-Jurídica de Córdoba. El Dr. José Dámaso Xigena (1767-1847): sus estudios universitarios*, N° 9, pág. 15.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira, *Los Estudios de las Finanzas y Derecho Tributario en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba. 1889-1998*, N° 9, pág. 63.

Marcela Aspell y Ramón Pedro Yanzi Ferreira, *La Enseñanza del Derecho Romano en la Universidad de Córdoba*, N° 11, pág. 13.

Haydeé Beatriz Bernhardt Claude, *EL ejercicio de la abogacía en Córdoba del Tucumán. Período hispano-patrio*, N° 11, pág. 85.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira, *La enseñanza del Derecho Público en la Universidad de Córdoba. 1834-1999*, N° 12, pág. 33.

Marcela Aspell y Ramón Pedro Yanzi Ferreira, *La enseñanza del Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba*, N° 13, pág. 61.

Esteban F. Llamosas, *El humanismo jurídico en la Córdoba del siglo XVIII. Bibliotecas y Universidad*, N° 14, pág. 135.

Esteban Federico Llamosas, *Jansenismo, regalismo y otras corrientes en la Universidad de Córdoba*, N° 16, pág. 153.

Luis Moisset de Espanés, *Notas para la Historia de la Academia*, N° 17, pág. 4.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira, Tomás Miguel Argañaraz y la primera planificación académica para la Enseñanza de Historia del Derecho en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, N° 17, pág. 11.

Hilda Eva Chamorro Greca de Prado, Un siglo de Sociología en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, N° 17, pág. 22.

Marcela Aspell, Un sueño se había cumplido. La fundación de la Universidad de Córdoba, N° 17, pág. 59.

Bernardino Bravo Lira, Universidades y núcleo dirigente en las fronteras del mundo moderno: América indiana y Europa danubiana. Universidad menor, mayor y doble fin, del Barroco a la Postmodernidad, N° 18, pág. 153.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira, La enseñanza de los derechos Constitucional y Procesal Constitucional en la Universidad Nacional de Córdoba. Siglos XIX y XX, N° 19, pág. 63.

Esteban Federico Llamosas, Unas conclusiones, un pensamiento y unos sistemas: literatura jurídica, derecho en teología y rol de Universidad, N° 19, pág. 255.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira, Elisa Ferreyra Videla. Primera graduada de la Facultad de Derecho y los estudios de Economía Política en la Universidad Nacional de Córdoba. 1947-2010, N° 20, pág. 27.

## **Historia política y del pensamiento político**

Olsen A. Ghirardi, La Filosofía de la Historia en Alberdi, N° 1, pág. 11.

Olsen A. Ghirardi, La Filosofía de la Historia en Alberdi (segunda parte), N° 2, pág. 33.

Olsen A. Ghirardi, La Filosofía en Alberdi (*Excursus*), N° 2, pág. 59.

Olsen A. Ghirardi, El quinto poder constitucional (La misión de la Filosofía en Alberdi), N° 3, pág. 39.

Olsen A. Ghirardi, La primera lectura filosófica de Alberdi: Volney, N° 4, pág. 27.

Olsen A. Ghirardi, Alberdi y la Generación del 37, N° 6, pág. 37.

Roberto Ignacio Peña, Alberdi y las relaciones diplomáticas de la República Argentina con la Santa Sede, N° 6, pág. 233.

Nelson C. Dellaferrera, Hombres que gravitaron en nuestra historia: alumnos del Real Colegio Seminario Nuestra Señora de Loreto (1795-1832), N° 7, pág. 45.

Enrique Ferrer Vieyra, Sir James Bland Burges, las Islas Malvinas (1771) y Nootka Sound (1790), N° 8, pág. 137.

Luis Oscar Colmenares, La invasión de Rondeau a Salta y el Pacto de los Cerrillos, N° 11, pág. 99.

Carlos Páez de la Torre (h), Una crónica testimonial del traslado de los restos de Alberdi a Tucumán en 1991, N° 12, pág. 207.

Olsen A. Ghirardi, Juan Bautista Alberdi y “El Iniciador” de Montevideo, N° 13, pág. 15.

Eduardo Martiré, América entre la fidelidad y la revolución, N° 15, pág. 171.

Susana T. Ramella, Aportes del nacionalismo al discurso peronista, N° 15, pág. 185.

Alejandro Agüero, Ciudad y poder político en el antiguo régimen. La tradición castellana, N° 15, pág. 237.

Esteban Federico Llamosas, Derecho, Teología y Revolución: Los libros finales del deán Funes, N° 17, pág. 100.

## **Historia jurídica y política de Córdoba**

Gustavo Sarría, El mundo jurídico de Córdoba 1900-1980 (Primera Parte), N° 4, pág. 89.

Roberto Ignacio Peña, El Doctor Manuel A. de Castro: Gobernador de Córdoba (1817-1820), N° 8, pág. 13.

Javier H. Giletta, La Honorable Convención Provincial Constituyente de 1869-1879, N° 8, pág. 147.

Javier Héctor Giletta, Apuntes para una evolución histórica del constitucionalismo en Córdoba (siglos XIX y XX), N° 10, pág. 151.

Javier Héctor Giletta, La Honorable Convención Reformadora de la Constitución de la Provincia de Córdoba del año 1912, N° 11, pág. 113.

Mario Carlos Vivas, El Acuerdo Capitular del 17 de enero de 1820 y sus consecuencias jurídicas y políticas para la Provincia de Córdoba, N° 12, pág. 165.

Emilio Baquero Lazcano, Las normas programáticas de la educación primaria en las Constituciones de Córdoba, N° 16, pág. 195.

### **Juristas. Personalidades del Derecho y la Política**

Roberto I. Peña, El Deán Dr. Gregorio Funes: teólogo de Córdoba y jurista de Alcalá de Henares (1749-1829), N° 1, pág. 61.

Mario Carlos Vivas, José Eugenio del Portillo: abogado y político cordobés, N° 7, pág. 195.

Gustavo Sarría, El doctor Gerónimo Cortés, N° 7, pág. 215.

Roberto Ignacio Peña, El Doctor Manuel A. de Castro: Gobernador de Córdoba (1817 -1820), N° 8, pág. 13.

Nelson C. Dellaferrera, El Doctor Genaro Pérez, asesor del Tribunal Eclesiástico de Córdoba, N° 8, pág. 197.

Roberto Ignacio Peña, La Escuela teológico-jurídica de Córdoba. El Dr. José Dámaso Xigena (1767-1847): sus estudios universitarios, N° 9, pág. 15.

Olsen A. Ghirardi, El pensamiento de Alfredo Fragueiro, N° 9, pág. 37.

Marcela Aspell y Ramón Pedro Yanzi Ferreira, Roberto Ignacio Peña. Recuerdos de nuestro maestro, N° 10, pág. 13.

Carlos Octavio Baquero Lazcano, Semblanza de Agustín Díaz Biolet: romanista insigne, investigador incansable, verdadero Maestro del Derecho, N° 11, pág. 225.

Eva Hilda Chamorro Greca de Prado, Vélez Sársfield y la sociedad que fue su circunstancia, N° 12, pág. 251.

Carlos Octavio Baquero Lazcano, Vida y obra del doctor Agustín Díaz Biolet (II Parte), N° 14, pág. 193.

Ramón Pedro Yanzi Ferreira, Nicolás Avellaneda y sus estudios universitarios en la Facultad de Derecho de la Universidad de Córdoba, N° 16, pág. 27.

Mario Carlos Vivas, El doctor Gregorio Funes y su dictamen judicial del 26 de septiembre de 1784, N° 16, pág. 131.

Luis Moisset de Espanés, El nacimiento de Don Dalmacio Vélez Sársfield, N° 16, pág. 255.

Marcelo Luis Milone, Una aproximación a la obra jurídica del doctor Juan Bialet Massé, N° 16, pág. 281.

Carlos Octavio Baquero Lazcano, Cornelio Moyano Gacitúa. Su pensamiento en materia de derecho penal. Los graves presagios formulados en 1905 respecto de la inmigración en la delincuencia argentina, N° 17, pág. 133.

Horacio Sanguinetti, Lisandro de la Torre, a setenta años, N° 18, pág. 189.

Luis Moisset de Espanés, El sucesorio de Dalmacio Vélez Sársfield y su Biblioteca, N° 19, pág. 35.

Nelson C. Dellaferrera, El doctor Gregorio Funes Juez Eclesiástico (1793-1810), N° 19, pág. 97.

Marcela Aspell, Padre Nelson Dellaferrera 1930-2010. Un investigador. Un Profesor. Un Sacerdote, N° 20, pág. 19.

## **Órdenes Religiosas**

Esteban F. Llamosas, Las obras de la Biblioteca Jesuítica de Córdoba en poder de Fernando Fabro, N° 9, pág. 219.

Haydeé Beatriz Bernhardt Claude, La obra evangelizadora y educativa de los jesuitas en Hispanoamérica, N° 10, pág. 97.

Esteban F. Llamosas, Las obras jurídicas en la Biblioteca del Colegio Jesuita de Arequipa, N° 11, pág. 153.

## **Teología Moral, Doctrina jurídica, Filosofía jurídica**

Olsen A. Ghirardi, La Filosofía de la Historia en Alberdi, N° 1, pág. 11.

Manuel Río, Nota sobre la libertad, el derecho y la economía en la Antigüedad clásica, N° 1, pág. 81

Gustavo Sarría, La ideología y el utilitarismo en el Congreso General Constituyente (1824-1827), N° 1, pág. 97.

Roberto Ignacio Peña, Los derechos naturales del hombre en la ideología del siglo XVIII rioplatense, N° 2, pág. 11.

Olsen A. Ghirardi, La Filosofía de la Historia en Alberdi (segunda parte), N° 2, pág. 33

Olsen A. Ghirardi, La Filosofía en Alberdi (*Excursus*), N° 2, pág. 59.

Roberto Ignacio Peña, La Teoría Teocrática de Fray Bartolomé de las Casas. O.P. (1474-1566) y el *Regnum Indiarum*, N° 3, pág. 11,

Olsen A. Ghirardi, El quinto poder constitucional (La misión de la filosofía en Alberdi), N° 3, pág. 39.

Roberto Ignacio Peña, Utopía y realidad de la Antropología Indiana de Fray Bartolomé de Las Casa O.P. (1474-1566), N° 4, pág. 13.

Olsen A. Ghirardi, La primera lectura filosófica de Alberdi: Volney, N° 4, pág. 27.

Roberto Ignacio Peña, Ideologías y doctrinas en el siglo XVIII rioplatense vistas desde la Universidad de Córdoba del Tucumán, N° 5, pág. 11.

Olsen A. Ghirardi y Rosa Dolly Tampieri, El Curso de Lógica de Nimio de Anquín de 1945, N° 5, pág. 49.

Olsen A. Ghirardi, Alberdi y la Generación del 37, N° 6, pág. 37.

Alejandro Guzmán Brito, Los orígenes de la doctrina de los derechos innatos, N° 6, pág. 121.

Olsen A. Ghirardi, La Constitución de los Atenienses. Los obstáculos contra la corrupción, N° 7, pág. 29.

Olsen A. Ghirardi, La Filosofía del Derecho en Manuel J. Quiroga de la Rosa, N° 8, pág. 49.

Roberto Ignacio Peña, La Escuela teológico-jurídica de Córdoba. El Dr. José Dalmaso Xigena (1767-1847): sus estudios universitarios, N° 9, pág. 15.

Olsen A. Ghirardi, El pensamiento de Alfredo Fraguero, N° 9, pág. 37

Abelardo Levaggi, El problema del método en los codificadores iberoamericanos hacia la mitad del siglo XIX, N° 12, pág. 177.

Olsen A. Ghirardi, La lógica en Alberdi, N° 14, pág. 15.

Esteban F. Llamosas, El humanismo jurídico en la Córdoba del siglo XVIII. Bibliotecas y Universidad, N° 14, pág. 135.

Esteban Federico Llamosas, Jansenismo, regalismo y otras corrientes en la Universidad de Córdoba, N° 16, pág. 153.

Esteban F. Llamosas, Derecho, teología y revolución: Los libros finales del Deán Funes, N° 17, pág. 100.

Martín Rodríguez Brizuela, La Historia del Derecho y la Teoría del Estado, N° 19, pág. 245.

Esteban Federico Llamosas, Unas conclusiones, un pensamiento y unos sistemas: literatura jurídica, derecho en teología y rol de la Universidad, N° 19, pág. 255.

## **B. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

- Cuaderno 1 - año 1991, Ediciones del Copista. 118 págs.
- Cuaderno 2 - año 1992, Ediciones del Copista. 204 págs.
- Cuaderno 3 - año 1993, Ediciones del Copista. 208 págs.
- Cuaderno 4 - año 1994, Ediciones del Copista. 212 págs.
- Cuaderno 5 - año 1995, Ediciones del Copista. 186 págs.
- Cuaderno 6 - año 1996, Ediciones del Copista. 269 págs.
- Cuaderno 7 - año 1997, Ediciones del Copista. 288 págs.
- Cuaderno 8 - año 1998, Ediciones del Copista. 282 págs.
- Cuaderno 9 - año 1999, Editorial Advocatus. 269 págs.
- Cuaderno 10 - año 2000, Editorial Advocatus. 270 págs.
- Cuaderno 11 - año 2001, Editorial Advocatus. 268 págs.
- Cuaderno 12 - año 2002, Editorial Advocatus. 268 págs.
- Cuaderno 13 - año 2003, Editorial Advocatus. 227 págs.
- Cuaderno 14 - año 2004, Editorial Advocatus. 243 págs.
- Cuaderno 15 - año 2005, Editorial Advocatus. 376 págs.
- Cuaderno 16 - año 2006, Editorial Advocatus. 310 págs.
- Cuaderno 17 - año 2007, Editorial Advocatus. 300 págs.
- Cuaderno 18 - año 2008, Editorial Advocatus. 239 págs.
- Cuaderno 19 - año 2009, Editorial Advocatus. 293 págs.
- Cuaderno 20 - año 2011, Editorial Advocatus. 258 págs.

**C. LISTADO DE AUTORES**

- Agüero, Alejandro
- Aspell de Yanzi Ferreira, Marcela
- Baquero Lazcano, Carlos Octavio
- Baquero Lazcano, Emilio
- Bazán, Armando Raúl
- Bernhardt Claude, Haydeé Beatriz
- Bravo Lira, Bernardino
- Chamorro Greca de Prado, Eva Hilda
- Colmenares, Luis Oscar
- Colombres, Carlos Luque
- Dellaferrera, Nelson C.
- Dubrowsky, Sergio
- Ferrer Vieyra, Enrique
- Frías, Pedro J.
- Garriga, Carlos Antonio
- Gentile, Margarita E.
- Ghirardi, Olsen A.
- Giletta, Javier Héctor
- González Achával, María José
- Guzmán Brito, Alejandro
- Levaggi, Abelardo
- León-Borja, István Szászdi
- Lira Montt, Luis
- Llamosas, Esteban Federico
- Mariluz Urquijo, José María
- Martínez Baeza, Sergio
- Martiré, Eduardo
- Milone, Marcelo Luis
- Moisset de Espanés, Luis
- Moyano Aliaga, Alejandro
- Páez de la Torre, Carlos (h)

- Peña, Roberto Ignacio
- Ramella, Susana T.
- Río, Manuel
- Rodríguez Brizuela, Martín
- Sanguinetti, Horacio
- Sarría, Gustavo
- Tagle, Matilde
- Tampieri, Rosa Dolly
- Tanodi de Chiapero, Branka M.
- Vivas, Mario Carlos
- Yanzi Ferreira, Ramón Pedro

# CRÓNICA



**ACTIVIDADES CUMPLIDAS  
DURANTE EL AÑO 2009**



## XX SIMPOSIO DE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO.

Se llevó a cabo entre los meses de abril a diciembre de 2009 a través de reuniones quincenales realizadas en la sede de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

El Simposio fue organizado por el Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba *Roberto I. Peña*.

Disertaron, en las fechas respectivas, entregando sus respectivos trabajos de investigación, los profesores, que se mencionan a continuación:

17/4/09: Dr. Martín Rodríguez Brizuela, “*La Historia del Derecho y la Teoría del Estado*”.

8/5/09: Dr. Alejandro Agüero, “*El Reglamento de Administración de Justicia de Campaña de Córdoba de 1856*”.

19/6/09: Dr. Luis Moisset de Espanés, “*Reflexiones éticas de un investigador frente al proceso de investigación*”.

26/6/09: Dr. Nelson Carlos Dellaferrera, “*El Deán Funes como magistrado eclesiástico*”.

3/7/09: Dr. Esteban Federico Llamosas, “*Córdoba del Tucumán en el Siglo XVIII. Presencia de la Teología borbónica en la Universidad*”.

24/7/9: Ab. Luis Maximiliano Zarazaga, “*Presidentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1862-1900)*”.

7/8/09: Dra. Marcela Aspell, “*El eco rioplatense de las Cortes de Cádiz en el proceso de abolición del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en el primer cuarto del Siglo XIX*”.

21/8/09: Dr. Juan Fernando Segovia, “*Reflexiones del Historiador del Derecho frente a las propuestas de la Filosofía Analítica*”.

26/8/09: Dr. Carlos Garriga Acosta, “*Enemigos domésticos. La expulsión católica de los moriscos (1609-1614)*”.

4/9/09: Dr. Mario Carlos Vivas, “*La suspensión del derecho de seguridad individual de 1824*”.

18/9/09: Ab. Haydeé Beatriz Bernhardt Claude, “*Los nombramiento de los alcaldes de barrio en Córdoba*”.

2/10/09: Ab. Marcelo Luis Milone, “*Contribución del Dr. José Isidro Somaré al desarrollo del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*”.

23/10/09: Ab. Carlos Octavio Baquero Lazcano, “*La salud pública en la provincia y la nación a partir de 1910*”.

27/11/09: Dra. Marcela Aspell, “*La criminalización de los vagabundos y el mercado laboral en la primera mitad del siglo XIX*”.

4/12/09: Ab. Tomás Obligado, “*El estudio de las fuentes del derecho de huelga en Córdoba en el último cuarto del siglo XIX*”.

18/12/09: Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira, “*La enseñanza de los derechos Constitucional y Procesal Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Siglos XIX y XX*”.

\*

## XXV SEMINARIO SOBRE HISTORIA DEL DERECHO ARGENTINO

Organizado por las cátedras “B” y “C” de Historia del Derecho Argentino de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, con el auspicio del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, bajo la dirección del doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira y la coordinación académica de la profesora Haydeé Beatriz Bernhardt Claude de Betterle se llevó a cabo en el Salón Vélez Sársfield de la Facultad de Derecho durante los días 15, 16, 17, 18 y 19 de junio del 2009.

Se desarrollaron los siguientes aspectos:

*El Derecho Civil Mercantil y Financiero*: Doctor Ramón P. Yanzi Ferreira y Prof. Haydeé Beatriz Bernhardt Claude.

*El Derecho Laboral*: Doctora Marcela Aspell; Prof. Marcelo Milone.

*El Derecho Procesal*: Dra. Jacquelinne Vasallo, Prof. Javier Héctor Giletta; Prof. Luis Maximiliano Zarazaga.

*El Derecho Agrario y Minero*: Prof. José Oscar Abraham; Prof. Emilio Baquero Lazcano.

*El Derecho Penal*: Dres. Alejandro Agüero y Esteban F. Llamosas.

\*

## SEGUNDAS JORNADAS NACIONALES DE HISTORIA SOCIAL

En dichas Jornadas participó como comentarista el doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira. Las Jornadas fueron organizadas por el Centro de Estudios de Historia Americana Colonial CEHAC y Facultad de Humanidades de la Universidad Nacional de La Plata durante los días 13, 14 y 15 de mayo de 2009 en La Falda, provincia de Córdoba, 2009.

\*

## II ENCUENTRO DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE PROFESORES E INVESTIGADORES DE HISTORIA DEL DERECHO

Organizado por la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho, el Decanato de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba y la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo se llevó a cabo en la ciudad de Mendoza entre los días 15 y 17 de octubre de 2009.

En el acto de inauguración hicieron uso de la palabra el señor presidente de la Asociación Argentina de Profesores e Investigadores de Historia del Derecho y decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira, el señor decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo, doctor Ismael Farrando y el señor vicerrector de la Universidad Nacional de Cuyo, doctor Gustavo Andrés Kent.

Participaron con trabajos de investigación los Sres. miembros de nuestro Instituto que se mencionan a continuación:

Doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira: *Más de un siglo en la enseñanza del Derecho Administrativo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba 1889-2008.*

Doctora Marcela Aspell: *Los estudiantes universitarios. Cotidianeidad, disciplinamiento y simbolismo.*

Doctor Esteban Federico Llamosas: *La Universidad de Córdoba y el orden nuevo: El Plan de Estudios del Deán Funes de 1813.*

Prof. Marcelo Luis Milone: *Contribución del doctor José Isidro Somaré al desarrollo del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.*

Haydeé Beatriz Bernhardt Claude: *El marchano.*

Actualmente se encuentran en prensa las Actas respectivas del II Encuentro.

Mendoza, 2009

\*

## XXVII CONGRESO DE HISTORIA DEL NORTE DE CÓRDOBA

El XXVI Congreso fue celebrado en la localidad de Colonia Caroya entre los días 5 y 7 de noviembre de 2009.

Fue organizado por el Círculo de Amigos de la Historia del Norte de Córdoba *Horacio Dagoberto Goñi Fierro* y la Municipalidad de Colonia Caroya.

Participaron los doctores Marcela Aspell y Ramón Pedro Yanzi Ferreira, este último disertó sobre el tema: *“1810: La Revolución y Contrarrevolución en Córdoba del Tucumán”*.

Colonia Caroya, Provincia de Córdoba, 2009

\*

## XVI JORNADAS INTERPROVINCIALES DE ORGANISMOS ELECTORALES. XIII SEMINARIO DEL FORO FEDERAL DE ORGANISMOS ELECTORALES PROVINCIALES

Las XVI Jornadas fueron celebradas en Puerto Madryn entre los días 11 y 13 de noviembre de 2009.

Organizadas por el Superior Tribunal de la Provincia de Chubut, el Foro Federal de Organismos Electorales y el Tribunal Electoral de la Provincia de Chubut.

El director de nuestro Instituto, doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira presentó una ponencia de su autoría titulada: *“La experiencia de la reforma política en Córdoba”*.

Puerto Madryn, 2009

\*

## XII JORNADA INTERESCUELAS DEPARTAMENTOS DE HISTORIA

Organizadas por el Departamento de Historia de la Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche, Universidad Nacional del Comahue se llevaron a cabo en la ciudad de San Carlos de Bariloche durante los días 27 a 30 de octubre del 2009.

Participaron, actuando como directores de simposios, los miembros de número de nuestro Instituto, doctores Marcela Aspell y Alejandro Agüero.

La doctora Marcela Aspell presentó a su vez su trabajo de investigación titulado: *Cárcel, presidio y trabajo en Córdoba del Tucumán*.

\*

## CONGRESO INTERNACIONAL HACIA LOS BICENTENARIOS. INDEPENDENTISTAS Y REALISTAS

Organizado por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba se llevó a cabo el Congreso Internacio-

nal *Hacia los Bicentenarios. Independentistas y realistas* durante los días 20 y 21 de agosto del 2009, bajo la dirección del decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Católica de Córdoba, profesor Luis Maximiliano Zarazaga.

Participaron los miembros de número de nuestro Instituto que se mencionan a continuación:

Profesor Luis Maximiliano Zarazaga: *Discurso de bienvenida*.

Doctora Marcela Aspell: *El Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición en las vísperas de la Revolución de Mayo*.

Doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira: *1810. Revolución y Contrarrevolución en Córdoba*.

Doctor Esteban Federico Llamosas: *Las vísperas de la Revolución en Córdoba del Tucumán. Teología borbónica, derecho divino de los reyes y control virreinal de la enseñanza*.

Profesor Javier Héctor Giletta: *Legitimidad, soberanía e independencia en el pensamiento de Mayo*.

\*

## HOMENAJE AL PROFESOR DR. CARLOS LUQUE COLOMBRES EN EL CENTENARIO DE SU NACIMIENTO

En conmemoración al centenario del nacimiento del distinguido historiador, doctor Carlos Luque Colombres, quien fuera miembro de número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, la Academia organizó una jornada en su homenaje.

Adhirieron a dicha conmemoración la Academia Nacional de Historia, el Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas *Roberto I. Peña*, la Junta Provincial de Historia de Córdoba y el Instituto de Cultura Hispánica de Córdoba, instituciones todas que lo contaron como miembro de número.

La Academia Nacional de la Historia fue representada por su actual presidente, el doctor Eduardo Martiré, quien viajó especialmente a la ciudad de Córdoba para esta sesión de homenaje.

En dicha ocasión, para trazar un panorama de la vida y obra del doctor Luque Colombres, hizo uso de la palabra, en nombre de la Academia, el director de nuestro Instituto, Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira.

\*

## HOMENAJE AL DOCTOR ROBERTO I. PEÑA AL CUMPLIRSE 10 AÑOS DE SU FALLECIMIENTO

El acto de homenaje a la memoria del Dr. Roberto I. Peña, quien fuera miembro fundador y director del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, se realizó el 6 de noviembre de 2009 a las 19 horas en la sede de esta corporación.

En dicha ocasión, al cumplirse diez años de su fallecimiento, con la asistencia de numeroso público y familiares del Dr. Peña, para evocar la trayectoria científica y personal del fundador hizo uso de la palabra el académico de número y director del Instituto, Dr. Ramón Pedro Yanzi Ferreira y la esposa del Dr. Roberto I. Peña, señora Marta Fábregas.

Adhirieron a dicho homenaje las facultades de Derecho y Ciencias Sociales de las universidades Nacional y Católica de Córdoba, la Junta Provincial de Historia de Córdoba, la Academia Nacional de la Historia y el Instituto de Cultura Hispánica de Córdoba.

\*

## INCORPORACIONES

### *Designación de los nuevos miembros del Instituto*

Por Acta N° 3 (del 31/03/09) la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, a solicitud del director del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña, procedió a designar miembros titulares del mismo a los doctores Alejandro Agüero y Martín Rodríguez Brizuela.

### *Nuevos miembros correspondientes*

En la sesión ordinaria del día 15 de diciembre del corriente año se ha aprobado la incorporación del Dr. Carlos Ramos Núñez, como miembro

correspondiente del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

### *Designaciones*

Durante el transcurso del mes de junio de 2009 fue designado el doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira como miembro honorario y miembro del Comité Académico de la Fundación por el Consejo de Administración de la Fundación para el Estudio de la Empresa.

Asimismo, los Dres. Marcela Aspell y Ramón Pedro Yanzi Ferreira fueron designados socios de honor de la Sociedad Argentina de Derecho Canónico por la Asamblea Ordinaria de la Sociedad, reunida con ocasión de las Jornadas Académicas Anuales 2008.

\*

### TESISTAS

Se encuentran realizando sus respectivos trabajos de tesis doctoral, dirigidos por el doctor Ramón Pedro Yanzi Ferreira, con planes aprobados por la Secretaría de Postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba los siguientes abogados:

Abogado Marcelo Milone: “*Proyección de la Cátedra de Derecho del Trabajo de la Universidad Nacional de Córdoba en las Cámaras del Congreso Nacional*”.

Abogado Luis Maximiliano Zarazaga: “*Estructura procesal del recurso extraordinario*”.

Abogada Haydée Beatriz Bernhardt Claude: “*La administración de justicia en Córdoba. Siglo XIX*”.

A su vez, en la misma Secretaría de Postgrado, dirigidos por la Dra. Marcela Aspell se encuentran llevando a cabo su trabajo de tesis doctoral los abogados:

Javier Héctor Giletta: “*La evolución del pensamiento constitucional cordobés a través del estudio de las reformas a la Constitución de la Provincia de Córdoba. 1855-1987*”.

Tomás Obligado: “*Proyección de las huelgas obreras en el derecho laboral argentino. Su realidad social y regulación jurídica en Córdoba. 1870-1957*”.

\*

## EDICIÓN DEL TOMO XVIII DE CUADERNOS DE HISTORIA

Se editó el tomo XVIII de *Cuadernos de Historia*, con un total de 238 páginas.

\*

## AMPLIACIÓN DEL ACERVO BIBLIOGRÁFICO DEL INSTITUTO

Como es habitual, ha continuado durante el año 2009 el constante proceso de ampliación del acervo bibliográfico de nuestro Instituto, con la incorporación de importantes donaciones que se sumaron a parte de la biblioteca que perteneciera a nuestro fundador y primer director, el profesor emérito Roberto Ignacio Peña, donada generosamente a nuestro Instituto, por su viuda, la señora Marta Fábregas de Peña en el transcurso del año 2000.

Asimismo se ha incrementado el número de obras que habitualmente llegan por donación de sus autores y por canje con nuestros *Cuadernos de Historia*.

La Biblioteca, presidida por un retrato del fundador del Instituto y primer director, ha sido reinstalada en el primer piso de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, tras la importante refacción edilicia, operada en su sede de calle Artigas 74 de esta ciudad, que ha permitido contar a sus lectores con espacios propios y muy agradables para el trabajo intelectual.



# NORMAS DE PUBLICACIÓN



*Cuadernos de Historia*, órgano del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas. *Roberto I. Peña*, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, tiene periodicidad anual contando con las secciones **Artículos, Notas y comunicaciones, Reseñas bibliográficas, Documentos históricos y Crónica institucional**. Se propone publicar artículos originales que contribuyan al conocimiento, de la historia del derecho, fomenten el debate entre investigadores y recojan las corrientes ius historiográficas del momento, abarcando los periodos prehispánico, colonial, patrio y contemporáneo.

Los originales enviados a la revista para su publicación se atenderán a las siguientes normas:

1. Los trabajos se presentarán en **papel** y en **sopORTE informático**, preferiblemente Word. Dado que los textos han de ser manejados con programas de maquetación y enviados a imprenta, es preferible que incluyan el menor número posible de códigos de formato (por ejemplo la marginación a la derecha y los espacios suplementarios). Las notas se presentarán a pie de página. Los **cuadros** y **gráficos** deben incluirse en hojas separadas del texto, numerados y titulados correctamente. Los gráficos deben presentarse confeccionados en láser para su impresión directa. Cuando un artículo contenga **ilustraciones**, éstas deberán tener la calidad suficiente para ser reproducidas. Los autores indicarán en qué lugar del texto desean que se inserten; estas indicaciones se respetarán en la medida que la composición lo permita.

2. Todas las colaboraciones deberán ajustarse al formato siguiente: márgenes superior de 3 cm e inferior de 2 cm; izquierdo de 3 cm y derecho de 1,5 cm., tipo de letra **Times New Roman 12** y espaciado **interlineal de 1,5** (un máximo, por tanto, de 2.800 matrices -“caracteres (con espacios)”- por página.

3. Los **artículos** serán inéditos, referidos a una investigación original y tendrán una extensión no superior a **25 páginas**, del formato indicado en el párrafo anterior, incluyendo notas, cuadros, figuras y bibliografía.

4. Los artículos se presentarán con una cabecera en la que aparecerá el título en el idioma original. El nombre del autor será, seguido en este orden, por el de la Universidad o Institución, o Departamento al que pertenezca.

5. **Citas en el texto:** Si son breves, se incluyen en el texto entrecomilladas; si pasan de las tres líneas, se las separa del cuerpo de texto y se las destaca mediante una sangría de cinco espacios, sin poner comillas.

## 6. Aparato erudito

6.1. **Citas bibliográficas.** Deben colocarse **antes** del punto o de la coma.

### a. De libros

Autor (en MAYÚSCULA); título (en *bastardilla*); edición, desde la segunda en adelante; tomo o volumen si la obra comprende más de uno; lugar, editor y año de edición; número de página o de las páginas extremas.

Ejemplo:

RICARDO LEVENE, *Investigaciones acerca de la historia económica del Virreinato del Plata*, 2ª edición, 1.2, Buenos Aires, El Ateneo, 1952, pp. 114-116.

### b. De artículos

Autor (MAYÚSCULA); título del artículo (entrecomillado); título de la revista o diario (en *bastardilla*); número del volumen, año y otras subdivisiones si las hubiese; lugar, editor y año efectivo de edición, número de página (s).

Ejemplo:

JULIO CÉSAR GONZÁLEZ, “La misión Guido-Luzuriaga a Guayaquil (1820)”, *Boletín del Instituto de Historia Argentina “Doctor Emilio Ravignani”*, 2ª serie, t. 13, año 13, N° 22-23, 1970, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, 1971, p. 10.

*c. Cita segunda y sucesivas de una misma obra*

Después de la primera cita, sólo se pone el apellido del autor, seguido de *op. cit.* y del número de página. Si la *obra* tiene más de un volumen, se consigna también el número de éste.

Ejemplo:

CARBIA, *op. cit.*, p. 120.

LEVENE, *op. cit.*, t. 23, p. 120.

Si se cita más de una obra del mismo autor, se conservan las primeras palabras del título para individualizarla.

LEVENE, *Investigaciones*, cit., t. 1, p. 24.

LEVENE, *Historia del Derecho* cit., t. 1, p.99.

Si hay dos autores del mismo apellido se conserva el nombre de pila.  
RICARDO LEVENE, *op. cit.*, p. 29.

En el caso de los artículos, se procede de la misma manera.

GONZÁLEZ, *op. cit.*, p. 11.

Si hay citadas otras obras del mismo autor, se agrega parcialmente el título.

GONZÁLEZ, “La misión Guido” cit., p. 11.

## 6.2. Citas de documentos

### *a. Inéditos*

Tipo, autor y destinatario -si corresponde-, lugar y fecha; repositorio y signatura topográfica.

Francisco de Paula Sanz al virrey Loreto, Buenos Aires, 23-VIII-1788, ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, IX-45-6-6.

### *b. Editados*

Tipo, autor y destinatario -si corresponde-, lugar y fecha; autor (en MAYÚSCULA); título (en *bastardilla*); edición, de la 2ª en adelante; tomo o volumen si es más de uno; lugar, editor y año de edición; número de página.

Ejemplo:

El deán Funes a Daniel Florencio O'Leary, Buenos Aires, 16-X-1824, en BIBLIOTECA NACIONAL, *Archivo del doctor Gregorio Funes*, t. 3, Buenos Aires, 1949, pp. 304-305.

*c. Cita segunda y sucesivas de un mismo documento*

Se ponen los apellidos del autor y del destinatario y se conserva íntegra la fecha; en caso de ser un documento editado se agrega la página.

Sanz a Loreto, 23-VIII-1788 cit.

Funes a O'Leary, 16-X-1824 cit., p. 304.

7. Las **notas y comunicaciones** tendrán una extensión máxima de 10 páginas e incluirán noticias o comentarios sobre investigaciones, acontecimientos o publicaciones relacionadas con la temática de la revista.

8. Las **reseñas bibliográficas** tendrán una extensión no superior a 5 páginas.

9. Los **documentos históricos** tendrán una extensión no superior a 10 páginas y serán transcripciones de piezas documentales ubicadas en repositorios oficiales o colecciones privadas. La misma tendrá un texto referencial.

10. Los originales se enviarán a:

*Cuadernos de Historia*, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas. *Roberto I. Peña*.

Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Artigas 74, Córdoba - CP 5000. Argentina

11. *Cuadernos de Historia* acusará recibo de los originales, que serán evaluados por el Comité Asesor y dos evaluadores externos -tanto en función de la relevancia y grado de aportación de su contenido, como de su estructuración formal- comunicando al autor la aceptación, en su caso, o la conveniencia de revisión del original para su aceptación. En caso necesario, se recurrirá al arbitraje mediante la evaluación externa, notificándose a los autores las decisiones tomadas.

12. La corrección de pruebas se llevará a cabo por el editor responsable de la revista, que podrá ponerse en contacto con el autor en caso de duda o conveniencia de revisión por su parte.

13. Los autores tendrán derecho a un ejemplar.

14. Los autores son los únicos responsables del contenido de los artículos.



NORMAS DE REFERATO  
ACADÉMICO



**Normas de Referato Académico para la evaluación de los trabajos presentados para ser publicados en *Cuadernos de Historia* del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Peña, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba**

Córdoba, .... de..... del 2007.

Señor

Presidente

Nos dirigimos a usted con la finalidad de solicitarle tenga a bien revisar y evaluar los manuscritos que se acompañan al presente.

Adjuntamos una planilla para facilitar la tarea.

Rogamos la llene de forma completa en un plazo aproximado de no más de quince días a fin de poder cumplir con los plazos de devolución.

Puede responder la evaluación por E-mail o por correo.

Agradeciendo su importante labor, aprovechamos para saludarle con nuestra distinguida consideración.

*Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas  
Políticas Roberto I. Peña  
Academia Nacional de Derecho y Ciencias  
Sociales de Córdoba*

## FICHA PARA LA EVALUACIÓN DE MANUSCRITOS

*Título del texto:*

**Nota para los revisores:** Este trabajo ha sido asignado como artículo para publicar en Cuadernos de Historia del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas *Roberto I. Peña*, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

El mismo debe ser juzgado desde esta perspectiva.

Estamos seguros de que las decisiones que tomará a continuación serán de beneficio para mantener una calidad adecuada a nuestra publicación.

A continuación le formulamos una serie de preguntas que servirán para evaluar este manuscrito.

Siéntase libre para agregar comentarios y sugerencias. Recuerde que Ud. no es responsable de realizar cambios de forma ni de estilo, sino de aportar sus criterios que serán tenidos en cuenta por el Comité Editorial del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas *Roberto I. Peña*, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

1. ¿Los títulos de los artículos incluidos en el texto cuyo referato se solicita del trabajo son claros y reflejan las propuestas presentadas?

Sí.....No..... (Si responde no, ¿por qué no?)

2. ¿Aporta este manuscrito una contribución al estudio de la temática planteada?

Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

3. ¿La información dada está adecuadamente apoyada por ejemplos o gráficos, o figuras, tablas, ilustraciones etc.

Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

4. ¿Los ejemplos, gráficos, tablas, figuras (si los hubiere) están ajustadas al texto y a las normas de la publicación?

Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

5. ¿Presenta el trabajo aportes personales interesantes?  
 Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

7. ¿Está escrito en forma clara comprensible y organizado de forma coherente?  
 Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

8. ¿El tratamiento dado es adecuado para el desarrollo del tema?  
 Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

9. ¿Las conclusiones concuerdan con la finalidad del trabajo?  
 Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

10. ¿Las citas bibliográficas son adecuadas, suficientes y cumplimentadas en forma?  
 Sí.....No..... (Si responde no, ¿Por qué no?)

**RECOMENDACIONES**

<p>ACEPTADO</p>	<p>De la forma que se encuentra                  Para revisar                  Sólo detalles                  En profundidad</p>
-----------------	--

Por favor provea de comentarios o sugerencias:

<p>RECHAZADO</p>
------------------

Si considera que no debe ser publicado, ¿por qué no?  
 Por favor, provea de comentarios o sugerencias:

## **POLÍTICA EDITORIAL**

- El Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas *Roberto I. Peña*, de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba se reserva el derecho de aceptar, rechazar devolver para su corrección, cada colaboración, en función de la evaluación realizada por el referato.

- Todo artículo será arbitrado, a “*ciegas*”, por lo menos por dos profesionales especializados y debe constituir un aporte original que no esté presentado en otra publicación.

- El Instituto no se hace responsable de las opiniones vertidas en las colaboraciones que publica.

- Todo artículo aceptado por los evaluadores con correcciones, vuelve a los autores para su revisión.

Se cuenta con un plazo de diez días para su devolución.

## INDICE

### *HOMENAJE AL PBRO. DR. DELLAFERRERA*

- Homenaje al Presbítero Doctor Nelson Dellaferrera  
*Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira* ..... 18
- Padre Nelson Dellaferrera 1930-2010. Un investigador. Un profesor.  
Un sacerdote  
*Por Marcela Aspell*..... 19

### *INVESTIGACIONES*

- Elisa Ferreyra Videla. Primera graduada de la Facultad de Derecho y los  
estudios de Economía Política en la Universidad Nacional de Córdoba.  
1947-2010  
*Por Ramón Pedro Yanzi Ferreira* ..... 27
- La justicia indiana ordinaria real y capitular en Córdoba del Tucumán  
*Por Mario Carlos Vivas* ..... 59
- Sebastián Soler, la crítica al positivismo criminológico y el significado  
de su *Derecho Penal Argentino*: saberes jurídicos y contextos  
intelectuales. Una aproximación desde la historia de las ideas  
*Por José Daniel Cesano* ..... 89

Contribución del doctor Narciso Rey Nores al desarrollo del Derecho  
del Trabajo y de la Seguridad Social. Siglo XX  
*Por Marcelo Luis Milone* ..... 115

El municipio urbano en las constituciones mendocinas de 1910 y 1949  
*Por Inés Sanjurjo de Driollet* ..... 141

*INDICE GENERAL DE LOS 20 VÓLUMENES DE CUADERNOS  
DE HISTORIA*

Prólogo ..... 173

Índice General de los 20 volúmenes de *Cuadernos de Historia* del  
Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas “Roberto I. Peña”  
de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba ..... 175

Crónica de las actividades cumplidas durante el año 2010 ..... 233

Normas de publicación ..... 245

Normas de Referato Académico ..... 253

Se terminó de imprimir en  
Editorial Advocatus, Obispo Trejo 181,  
en el mes de agosto de 2011

